REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

GESTIÓN
Y CONTRIBUCIÓN INSTITUCIONAL

DEL PRESIDENTE DE LA
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(2019–2026)

FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

Gestión y contribución institucional del presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (abril 2019– julio 2026)

Francisco Antonio Jerez Mena

Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
Juez designado el 4 de abril de 2019
Presidente de Sala desde el 11 de abril de 2019
35 años de experiencia judicial (1991-2026)

Índice

1. Carta de presentación
2. Perfil institucional
3. Gestión y desempeño jurisdiccional (2019–2026)
4. Impacto institucional y eficiencia judicial
5. Contexto y contingencias
6. Liderazgo, proyección internacional y visión 2026–2030
7. Labor académica, creación institucional y doctrinal
8. Reflexiones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia
9. Conclusiones
10. Anexos

1. Carta de presentación

Con el mayor respeto institucional y sentido de responsabilidad pública, tengo el honor de presentar el informe de gestión correspondiente al período 2019–2026, durante el cual he presidido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano de cierre jurisdiccional en materia penal.

Mi trayectoria dentro del más alto tribunal de la República Dominicana comprende dos gestiones consecutivas como juez de la Suprema Corte de Justicia: la primera (2011–2019), originalmente como miembro y posteriormente como presidente de la Primera Sala, especializada en materia civil y comercial, y la segunda (2019–2026), como presidente de la Segunda Sala, competente en materia penal, lo que me convierte en el único juez que ha presidido dos salas de la Suprema Corte de Justicia.

Haber presidido dos Salas distintas en periodos consecutivos representa una experiencia institucional excepcional que me ha permitido conocer en profundidad el funcionamiento integral de la justicia dominicana: en su dimensión civil, promotora de la estabilidad económica y social; y en su dimensión penal, garante de los derechos fundamentales y del debido proceso.

He procurado que mi actuación judicial se sostenga sobre tres principios esenciales: independencia de criterio, excelencia técnica y compromiso con la ética pública.

Ser juez no es un privilegio, es un deber de transparencia y equilibrio, una forma de servir al país con rectitud y sabiduría.

Durante este período, la Segunda Sala ha alcanzado resultados tangibles en productividad, calidad argumentativa, uniformidad jurisprudencial y eficiencia administrativa, convirtiéndose en un referente de dirección judicial moderna y transparente.

Este informe no solo refleja cifras; plasma una visión institucional: la de una Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha sido capaz de combinar rigor técnico con sensibilidad humana, eficiencia con justicia, autoridad con servicio.

Soy de la convencida opinión de que el país necesita jueces que honren la toga, que entiendan que cada sentencia es una enseñanza para la sociedad y un testimonio de respeto al ciudadano.

Esa ha sido mi convicción y mi forma de ejercer la magistratura.

Francisco Antonio Jerez Mena

2. Perfil institucional

El suscrito, Francisco Antonio Jerez Mena, nació en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el 25 de octubre de 1965, e ingresó a la carrera judicial hace más de tres décadas, dedicando su vida profesional al fortalecimiento de la administración de justicia en la República Dominicana.

Cuenta con treinta y cinco (35) años de servicio judicial ininterrumpido, desde el año 1991 hasta la actualidad, durante los cuales ha desempeñado diversas funciones jurisdiccionales: juez de primera instancia, juez de corte civil y penal, y presidente de corte penal, hasta su designación como juez de la Suprema Corte de Justicia en el año 2011, cargo en el que ha desarrollado una labor caracterizada por la integridad, prudencia, liderazgo y sólida formación jurídica.

Su designación como juez de la Suprema Corte de Justicia en 2011 y su ratificación en 2019 reflejan la confianza institucional depositada en su capacidad técnica, ética y trayectoria ejemplar al servicio del Poder Judicial.

En su primera gestión en la Suprema Corte de Justicia (2011–2019) tuvo la responsabilidad de presidir la Primera Sala, competente en materia civil y comercial, donde impulsó criterios de uniformidad jurisprudencial, fortaleció la seguridad jurídica y consolidó la previsibilidad en las decisiones.

En su segunda gestión (2019–2026) asumió la presidencia de la Segunda Sala, especializada en materia penal, desde donde ha dirigido una gestión de alto impacto técnico, doctrinal y humano.

Formación académica

- Doctor en Derecho, Universidad Central del Este (1989).
- Postgrado en Derecho Societario y Comercial, PUCMM.
- Postgrado en Procedimiento Civil, PUCMM.
- Especialidad en Derecho Judicial, Escuela Nacional de la Judicatura.
- Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, PUCMM–Universidad de Castilla-La Mancha (España).

- Posgrado en Mediación y Negociación, Universidad Castilla-La Mancha (2015).

Su ejercicio se rige por los principios de independencia, imparcialidad, ética, excelencia técnica y servicio público.

3. Gestión y desempeño jurisdiccional (2019–2026)

3.1. Expedientes heredados de la gestión anterior

Al asumir la presidencia de la Segunda Sala, el 11 de abril de 2019, se recibió una carga procesal de 1,042 expedientes en distintas etapas, cuyo expediente más antiguo data de 1985:

296 para reapertura, 244 pendientes de admisibilidad, 62 para fijación de audiencia, 350 en proceso de entrada en Sala y 90 pendientes de fallo.

Desde el inicio se estableció un sistema de control y seguimiento que permitió depurar el inventario y garantizar la continuidad institucional, reduciendo significativamente la mora judicial heredada.

3.2. Expedientes asignados al despacho de quien suscribe

Entre abril de 2019 y julio de 2026, fueron asignados mediante sorteo aleatorio al despacho de quien suscribe un total de 2,986 expedientes, distribuidos en:

2,822 recursos de casación, 79 revisiones penales, 54 solicitudes de extradición, 22 procesos de jurisdicción privilegiada y 9 recursos de oposición.

Cada caso fue conocido y fallado dentro del plazo establecido por ley, con apego al principio de legalidad, observando la supremacía constitucional y la racionalidad jurídica.

3.3. Salvedad respecto al año 2020: pandemia del COVID-19

El año 2020 representó uno de los mayores desafíos institucionales en la historia reciente del Poder Judicial, parecía que el mundo se había transformado ante nuestros ojos, por lo que debimos adaptarnos a las nuevas circunstancias con inteligencia, tolerancia y respeto.

Durante la emergencia sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19, las actividades presenciales fueron suspendidas durante varios meses.

Sin embargo, la Segunda Sala, bajo mi dirección, no detuvo su función jurisdiccional.

El 1ro. de junio de 2020, se celebró la primera audiencia virtual en materia de extradición en la historia del Poder Judicial dominicano, bajo mi presidencia, conforme a la resolución del Consejo del Poder Judicial que autorizó el uso de plataformas digitales para garantizar la continuidad de la justicia.

Este hecho marcó un precedente histórico y consolidó un modelo de gestión judicial resiliente, que permitió mantener la tutela judicial efectiva y la transparencia procesal aun en circunstancias extraordinarias.

Desde entonces, la Sala continuó celebrando audiencias virtuales en materia penal y de extradición, fortaleciendo el acceso remoto y la innovación tecnológica en la administración de justicia hasta finales del año 2021.

3.4. Decisiones dictadas

Durante el período 2019–2026 (julio), quien suscribe dictó 6,861 decisiones, de las cuales 3,110 fueron sentencias y 3,751 resoluciones, con un promedio anual superior a 980 decisiones.

Cada una refleja un ejercicio técnico, razonado y ético del Poder Judicial.

3.5. Decisiones en materia de cooperación judicial internacional

En materia de extradición, quien suscribe dictó 260 decisiones:

127 simplificadas, 37 con medidas de coerción y 96 con órdenes de arresto.

Estas decisiones reflejan la armonización entre los compromisos internacionales del Estado y las garantías procesales de las personas requeridas en extradición.

3.6. Participación en audiencias

Entre abril de 2019 y julio de 2026, quien suscribe participó en 11,188 audiencias, distribuidas así:

- 2019: 1,791

- 2020: 1,012 (pandemia del COVID-19)
- 2021: 1,309
- 2022: 1,488
- 2023: 1,577
- 2024: 1, 537
- 2025: 1,585
- 2026: 889

Estas cifras evidencian compromiso, continuidad y participación activa en la función jurisdiccional.

3.7. Productividad general de la Segunda Sala

Bajo nuestra presidencia, la Segunda Sala ha dictado 27,144 decisiones entre abril de 2019 y julio de 2026: 11,856 sentencias y 15,288 resoluciones, consolidando a la Sala como un modelo de productividad, eficiencia y coherencia jurisprudencial

4. Impacto institucional y eficiencia judicial

Bajo nuestro liderazgo se ha transformado la gestión judicial de la Segunda Sala, fortaleciendo la calidad decisional y la estructura operativa.

4.1. Resultados estratégicos

- Reducción sostenida de la mora judicial mediante planificación técnica y control de plazos.
- Mejora en la calidad argumentativa de las decisiones y uniformidad jurisprudencial.
- Consolidación de un modelo de gestión participativo, transparente y eficiente.

4.2. Creación de instrumentos institucionales

Para elevar la calidad y estandarizar las decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se elaboraron materiales de referencia interna, dirigidos y supervisados por quien suscribe:

- Instructivo para la elaboración de actas de audiencias.
- Guía de procesos y procedimientos para el manejo y control de expedientes.
- Guía de criterios penales para la estandarización de la jurisprudencia.

4.3. Creación de la Unidad Administrativa y Jurisdiccional

Se creó una Unidad Administrativa y Jurisdiccional de la Segunda Sala, conformada por personal técnico especializado, bajo supervisión directa del presidente de la Sala, encargada de controlar los aspectos administrativos, jurisdiccionales y logísticos.

Esto permitió un manejo eficiente, documentado y verificable de los expedientes, mejorando la trazabilidad y la transparencia del trabajo judicial.

5. Contexto y contingencias

El período comprendido entre 2019 y 2026 se desarrolló en un escenario de profundas transformaciones sociales, tecnológicas y jurídicas, en el que el sistema de justicia dominicano enfrentó desafíos sin precedentes.

El más significativo fue, sin duda, la crisis sanitaria mundial generada por la pandemia del COVID-19, que obligó a reinventar los métodos de trabajo, adaptar los procesos y reestructurar la gestión judicial para garantizar la continuidad del servicio de justicia sin vulnerar los derechos fundamentales.

5.1. La respuesta ante la emergencia sanitaria

Durante el estado de emergencia, el Poder Judicial suspendió temporalmente las labores presenciales, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la dirección de quien suscribe, asumió el reto de mantener activa la función jurisdiccional.

El 1ro. de junio de 2020 se celebró la primera audiencia virtual en materia de extradición en la historia del Poder Judicial dominicano, un hecho histórico que evidenció que la justicia puede reinventarse incluso en tiempos de crisis.

Este precedente fue posible gracias a la coordinación técnica, el compromiso de los jueces y el uso de plataformas digitales aprobadas por el Consejo del Poder Judicial mediante resolución especial.

A partir de esa experiencia, la Sala continuó celebrando audiencias virtuales en materia penal, de revisión penal y de extradición, desarrollando una nueva cultura de trabajo remoto que garantizó la tutela judicial efectiva, la transparencia procesal y la celeridad en la tramitación de los casos hasta el mes de agosto del año 2021.

Audiencias virtuales celebradas

Desde junio 2020 hasta agosto de 2021, en plena etapa de contingencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia garantizó la continuidad del servicio judicial mediante la implementación de audiencias virtuales, logrando mantener la productividad jurisdiccional y la eficiencia procesal.

En este período se conocieron un total de 940 audiencias virtuales, evidencia de la rápida adaptación tecnológica y del compromiso institucional con la tutela judicial efectiva, la transparencia y el acceso a la justicia.

Decisiones dictadas durante la pandemia (2020–2021)

Durante el período comprendido entre junio de 2020 y octubre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo un ritmo sostenido de productividad jurisdiccional, a pesar de las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

En este contexto, la Segunda Sala durante la pandemia dictó un total de 3,466 decisiones, distribuidas en las siguientes categorías:

- Sentencias: 2,014 (agosto de 2020 – septiembre de 2021)
- Resoluciones: 1,452 (julio de 2020 – 8 de octubre de 2021)

Esta cifra refleja la capacidad de adaptación tecnológica y operativa de la Sala para garantizar la continuidad del servicio de justicia mediante audiencias virtuales y mecanismos de trabajo remoto, preservando en todo momento los principios de celeridad, transparencia y tutela judicial efectiva.

Asimismo, la gestión demostró que incluso en un entorno de crisis global, la Segunda Sala logró mantener la estabilidad institucional y la eficiencia procesal, consolidándose como un referente de compromiso y resiliencia dentro del Poder Judicial dominicano.

5.2. Continuidad institucional y resiliencia

La gestión demostró que, aun en condiciones adversas, la independencia judicial, el liderazgo y la organización pueden sostener la administración de justicia.

El desafío del COVID-19 permitió fortalecer la coordinación interna, desarrollar capacidades tecnológicas y consolidar la confianza de la ciudadanía en la justicia como pilar del Estado democrático.

La Segunda Sala se convirtió en ejemplo de resiliencia institucional, garantizando la continuidad de los procesos con criterios de legalidad, eficiencia y humanidad.

Este período reafirmó la convicción de que las crisis, lejos de detener la justicia, pueden impulsarla hacia una etapa más moderna, inclusiva y eficaz.

6. Liderazgo, proyección internacional y visión 2026–2033

El suscrito, Francisco Antonio Jerez Mena se ha dedicado a representar al Poder Judicial dominicano con distinción, solvencia técnica y vocación de servicio en los principales foros internacionales dedicados al fortalecimiento de la justicia y la cooperación jurídica.

6.1. Representación y cooperación internacional

Ha sido delegado oficial ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), el Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC) y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Asimismo, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena ha participado activamente en estos espacios regionales e internacionales, promoviendo iniciativas orientadas al

fortalecimiento de la independencia judicial, la transformación digital y la cooperación entre los Poderes Judiciales de la región.

Su participación en estos escenarios ha contribuido a proyectar una imagen sólida y confiable del Poder Judicial dominicano, basada en la ética, la cooperación y el compromiso institucional.

Fue ponente magistral en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal (México, 2025), delegado nacional en la XXII Cumbre Judicial Iberoamericana (Costa Rica, 2025) y participante en las actividades desarrolladas en Costa Rica durante el año 2026, vinculadas al fortalecimiento de la cooperación judicial regional, la innovación institucional y la consolidación de mecanismos de articulación entre los Poderes Judiciales de Centroamérica y el Caribe. En dichos espacios presentó experiencias sobre gestión judicial por resultados, trazabilidad institucional, independencia judicial y transformación digital de la justicia.

Asimismo, intervino en distintos foros regionales sobre justicia, democracia, derechos humanos, acceso transnacional a la justicia, compliance judicial, transformación digital y calidad de los servicios judiciales.

De igual forma, participó en programas de formación y liderazgo judicial organizados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la OEA-CICAD, la CAF y Scholas Occurrentes, en sedes como Roma, el Vaticano y La Haya, consolidando vínculos de cooperación, capacitación e intercambio de buenas prácticas entre jueces y sistemas judiciales de Centroamérica y el Caribe.

6.2. Visión estratégica 2026–2033

Su visión institucional para el próximo período parte de la necesidad de consolidar los avances logrados, proyectando una justicia:

- Más moderna, con integración plena de herramientas tecnológicas en la gestión y seguimiento de expedientes.
- Más eficiente, mediante indicadores de productividad y control de desempeño.
- Más pedagógica, acercando la jurisprudencia al ciudadano y promoviendo la comprensión pública del derecho.
- Más humana y ética, centrada en la persona, la dignidad y los valores democráticos.

Nuestro compromiso continuará orientado a fortalecer la independencia judicial, la coherencia institucional y la transparencia en el servicio público, consolidando un modelo de justicia moderna y confiable.

7. Labor académica, creación institucional y doctrinal

El magistrado Francisco Antonio Jerez Mena ha desarrollado, paralelamente a su función jurisdiccional, una intensa labor académica, de investigación y creación institucional, que ha dejado una huella tangible en la formación de jueces, abogados y servidores judiciales.

7.1. Labor académica y docencia

Ha sido profesor en prestigiosas universidades del país, entre ellas la UASD, UCNE, UTECO, UCATECI, ITECO y UAPA, impartiendo asignaturas vinculadas al Derecho Penal, Procesal Penal, Constitucional y Derechos Fundamentales.

Su enseñanza se caracteriza por la integración del análisis técnico con la dimensión ética del derecho, promoviendo en sus estudiantes la convicción de que el juez debe ser un intérprete fiel de la Constitución y un servidor público al servicio de la justicia.

7.2. Publicaciones y pensamiento doctrinal

Ha publicado artículos, ensayos y ponencias sobre reforma procesal penal, control de convencionalidad, prisión preventiva, cooperación judicial internacional y ética judicial.

Su pensamiento ha influido en la jurisprudencia nacional, especialmente en temas de debido proceso, proporcionalidad de la pena, control judicial de la prueba y respeto a los derechos humanos en el proceso penal.

Su obra doctrinal refleja una visión equilibrada entre el rigor técnico y la función social del Derecho, consolidando su posición como referente del pensamiento judicial dominicano contemporáneo.

7.2.1 Decisiones más destacadas durante la gestión

Como expresión sistemática del pensamiento doctrinal desarrollado durante la gestión correspondiente al período 2019–2026, se presentan a continuación algunos de los fundamentos jurídicos más relevantes contenidos en decisiones dictadas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por quien suscribe.

Su incorporación responde a la necesidad de evidenciar la consolidación de una línea jurisprudencial definida por el rigor técnico, la coherencia decisional y el control estricto de la legalidad, en el marco de una gestión orientada al dominio del tiempo procesal, la reducción de la carga y el fortalecimiento de la trazabilidad institucional.

En este contexto, las decisiones seleccionadas permiten constatar cómo la construcción teórica se proyecta en criterios jurisdiccionales operativos, capaces de articular la interpretación normativa con las exigencias del debido proceso, la valoración racional de la prueba y la tutela judicial efectiva, reafirmando así el papel de la jurisdicción penal como órgano de cierre, cuya legitimidad se sostiene en la calidad de sus decisiones, su consistencia interna y su verificabilidad constitucional.

A continuación, se presentan los fundamentos jurídicos más relevantes:

1-Sospecha fundada

Los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.

Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

[…] al observar la referida actitud sospechosa, que consistió en negarse a mostrar sus bolsillos al agente actuante, provocando que este lo llevara detrás del vehículo en donde se realizaba el operativo y lo requisaran, ocupándole 79 porciones de cocaína con un peso de 87.0 gramos y una balanza de color gris, lo cual evidentemente que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se le procesó y juzgó[1].

2-Pruebas indiciarias

Si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, "la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]"; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administra das en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonable mente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo[2].

3-Cambio de criterio jurisprudencial sobre revisión de medida de coerción

En ese sentido, es oportuno resaltar que esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que las revisiones de medidas de coerción son inadmisibles, dada la particularidad de que ante una sentencia condenatoria cambia en el imputado su estatus de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele las disposiciones de los artículos 241 y siguientes del citado código, que se refieren a las medidas de coerción. Además, que el propósito de las solicitudes de esta naturaleza no es la función nomofiláctica que le asigna nuestro sistema procesal penal a la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones.[3]

---

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0775, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 2022.
[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01319, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 2021
[3]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00048, de fecha 17 de enero de 2020.

Sin embargo, una atenta lectura del artículo 238 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante*; nos conduce a una postura distinta, en tanto que, de la parte *in origen* del texto en comento se destila que, *en cualquier estado del procedimiento* se puede conocer de la revisión de una medida cautelar que pese sobre un imputado; y es que, es evidentemente comprensible que el mandato no es exclusivo de una instancia judicial particular, sino que, como el legislador se ha referido *al juez*, con esto abarca a los juzgadores en todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Volviendo la mirada a la norma legal previamente citada, para comprender mejor esta cuestión, es oportuno detenernos en el concepto *procedimiento*, cuyo término hace alusión a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales se lleva un proceso judicial. Es la regulación de un proceso judicial y sus distintos trámites en las leyes que, por ello, se denominan procesales. En la doctrina comparada, se define como solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.[4]

En ese contexto, debemos precisar que de la lectura sistemática de los artículos 16, 222 y 241 numeral 3 del Código Procesal Penal se extrae que las medidas de coerción se caracterizan por ser: excepcionales, instrumentales, provisionales, variables y temporales. Por consiguiente: a) si la norma habilita a todo juez en cualquier estado del procedimiento a revisar las medidas cautelares; b) si las medidas se identifican precisamente su condición de no ser definitivas; y c) no existe una disposición normativa que de forma expresa le prohíba a esta jurisdicción conocer de las revisiones, toda vez que es importante distinguir la interposición de un recurso de casación contra una decisión de una corte de apelación dictada a propósito de la imposición de una medida de coerción o de su revisión, la cual, por su carácter precautorio y provisional deviene inadmisible porque no se inserta en los presupuestos establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, y otra cuestión muy distinta es que en el curso de un recurso de casación del que haya sido apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, se solicite la revisión de la medida de coerción

[4]QUISBERT E. El Procedimiento. La Paz, Bolivia. Apuntes Jurídicos TM. (s.f.), p. 3.

que originariamente le haya sido impuesta al imputado, lo cual es de toda evidencia que es de la competencia del presidente de la referida sala por mandato imperativo del artículo 239 del Código Procesal Penal el cual dispone en su parte *in fine* que, *si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente*; es del todo comprensible entender que esta Segunda Sala, su presidente, contrario al criterio sostenido hasta la fecha, está en plenas condiciones de conocer y decidir este tipo de solicitudes, en razón de que el procedimiento no culmina con una sentencia de condena en primer grado, toda vez que, en virtud del artículo 401 del Código Procesal Penal, tanto el plazo para recurrir como la interposición del recurso suspenden la ejecución de la sentencia, de manera que el imputado si está sometido a una medida de coerción es en virtud de esta que queda atado a los fines del proceso. En adición, al negar la posibilidad de incoar este tipo de solicitudes, facultad que el propio legislador le ha reconocido a las partes, se estaría impidiendo el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, situación que no puede permitirse jamás por criterios jurisprudenciales en un Estado que pretende ser social, democrático y constitucional de derecho.

Por tales motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la función especial de la presidencia, decide apartarse de su criterio jurisprudencial anterior respecto a la inadmisibilidad y la competencia de las solicitudes de revisión de medidas de coerción, y declara la presente revisión admisible en cuanto a la forma, atribución del juez presidente de esta sala; por consiguiente, estimamos que nuestra competencia es regular y válida conforme con lo dispuesto en estos textos normativos, y el hecho de que estamos apoderados del asunto principal, dígase de los recursos de casación interpuestos por el imputado y la víctima, en su calidad de querellante y actor civil[5].

4-Origen de bienes ilícitos (lavado de activos)

Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves,[6] lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que no pudo vincular los bienes ocupados a una actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

Cabe agregar, que poseer dinero en efectivo es una conducta que, en un orden democrático, debe ser respetada. Esto se debe a que, en democracias constitucionales como la nuestra, existe el principio de

[5] Expediente núm. 001-022-2023-RE-00001, a cargo de Enrique José Peynado Bugarín, resolución núm. 001-022-2023-SRES-00415, de fecha 18 de marzo de 2023.

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

autodeterminación de los sujetos, y de ellos se deriva que una persona, siempre que no vulnere derechos de terceros, puede organizar su vida de la forma en que mejor entienda. En otras palabras, en consideración a que la conducta descrita en el supuesto de hecho que se analiza no está prohibida por alguna disposición de nuestro orden positivo, por aplicación de nuestra cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no es sancionable. Por consiguiente, el poseer dinero en efectivo, independientemente de la cantidad, por sí solo no afecta el derecho de absolutamente nadie y en consecuencia no puede ser una conducta penalmente relevante, toda vez, que el recorte a la facultad de autodeterminación quedaría claramente limitado sin justificación de peso[7].

5-Prescripción de infracciones instantáneos

Es bueno dejar establecido que las prescripciones largas se fundamentan en una presunción de olvido y en el desinterés de perseguir la sanción penal prevista en la norma; mientras que, las prescripciones cortas se fundamentan en una presunción de pago. En esa tesitura, es menester señalar que el hecho típico que sirvió de génesis al conflicto que aquí se analiza, se trata del tipo penal de abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 408 y siguientes del Código Penal dominicano, cuyo hecho punible es un delito de naturaleza instantánea, lo cual es importante retener por la influencia que produce esa clasificación de la infracción para establecer la prescripción de la acción; en efecto, en las infracciones instantáneas la prescripción de la acción comienza a correr en el mismo momento en que se ha cometido la infracción, en otras palabras, el día de su consumación.

Identificado el punto neurálgico del caso, es preciso señalar que la doctrina más calificada en la materia que se analiza, ha sostenido de manera pacífica que, partiendo de que el abuso de confianza es un delito instantáneo, la prescripción de la acción pública prescribirá a contar del día en que la infracción debe considerarse consumada, por ende, el punto de partida de la prescripción debe fijarse en el día de la intimación de restituir la cosa confiada, cuando esta medida es necesaria para establecer la existencia del delito, es decir, cuando la infracción no se induce de la materialidad del hecho, de la intención que la ha presidido o de las circunstancias reconocidas constantes, y de las cuales se desprenda que el abuso de confianza está plenamente con sumado; la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de la retención. De igual modo, se ha establecido que, en el tipo penal de abuso de confianza por tratarse de un delito instantáneo, el punto de partida de la prescripción comienza a correr el día de su comisión, y es que, cuando la puesta en mora es necesaria la prescripción arranca el día en que la cosa confiada debió devolverse.

[7] Expediente núm. 501-2022-EPEN-00267, a cargo del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023.

Precisamente, esa cuestión está regulada en la parte *in* origen del artículo 46 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación […].

Partiendo de las anteriores consideraciones, así como de las piezas que componen el expediente procesal se comprueba que, en fecha 12 de junio de 2017, mediante el acto núm. 98/2017, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el querellante procedió a intimar al imputado para que en un plazo de un día franco, le restituyera la suma de US$1,000,000.00 de dólares, al no cumplir con el compromiso acordado con el querellante Odalys Pérez, de entregarle 4 apartamentos de la Torre Tellium II, y posteriormente se procedió a interponer la acción que erróneamente fue declarada su prescripción; sin embargo, el punto de partida de la prescripción debe fijarse el día de la intimación a restituir la cosa, por tanto, al no ser valorado el referido acto por la Corte a qua, procede acoger el primer extremo del medio que se examina sin necesidad de revisar los demás aspectos.

En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen de la acusación y como estimamos necesaria la ponderación del cúmulo probatorio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a los fines de que proceda al conocimiento de la acusación formulada por Odalys Pérez contra Carlos Polivio Michel Presbot, Carlos Eliezel Michel Presbot y sus empresas Presbot Arquitecto e Ingenieros, S. A., Promociones Galatea, S. A., fusionadas en Empresas Océano Azul, S. R. L., dado que, como se dijo, la acción no está prescrita y dicha instancia estaba habilitada para conocer y verificar las pretensiones de las partes[8].

6-Solicitado en extradición por dos países

Por tratarse de un caso *sui géneris* se impone puntualizar que, el artículo VII de la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, cuya convención fue ratificada mediante la Resolución núm. 761 del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, dispone que, cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio este se haya cometido; que si se solicita por hechos diferentes,

[8] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00598, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2021.

se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido y que si se tratare de hechos diferentes que en el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido[9].

7-Penas cerradas

El recurrente recrimina que la decisión de la alzada deviene manifiestamente infundada en tanto incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, al reducir la pena impuesta de veinte a quince años de reclusión mayor, toda vez que, el referido artículo especifica que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de los otrora trabajos públicos [hoy reclusión mayor]; plantea además que, dicha jurisdicción al proceder de ese modo, pronunció una decisión contradictoria con fallos anteriores dictados por la misma Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

El análisis de lo denunciado por el actual recurrente, si se realiza siguiendo las coordenadas de la estricta legalidad conduciría indefectiblemente a admitir, de entrada, que efectivamente la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 382 del Código Penal [modificado por las Leyes núm. 461 del 17 de mayo de 1941, G. O. 5595; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999], que dispone que: la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y aún más, en contradicción con sentencias dictadas por la misma corte de apelación y por esta Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma penal sustantiva que establece que, cuando hay laceraciones o heridas visibles los jueces tienen que imponer el máximum de la pena de reclusión mayor, que en este caso serían veinte años; por lo que, a juicio del Ministerio Público recurrente, la corte al modificar la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado, no solo desnaturaliza el texto del artículo 382, sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo.

La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

[9] Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2022

382 del Código Penal, pueden ser reducidas por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el Ministerio Público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuestos fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, con forme al estado actual de nuestro derecho penal.

Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la Sociedad.

En el caso, la Corte *a qua* sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad,

en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días, y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo ejercido con violencia y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas, que es, en suma, el aspecto en que se sustentó la Corte *a qua* para fijar la sanción de 15 años de reclusión mayor, y para ello, es importante aquí decirlo, no necesitaba variar la calificación jurídica de los hechos fijados, pues están correctamente tipificados, ni tenía que aplicar circunstancias atenuantes en virtud de que la fijó dentro del rango legal permitido[10].

8-Intangibilidad de los hechos

[10] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021

Se advierte que ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en la vulneración del principio de intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito, al afirmar que la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que han sido establecidos por el tribunal *a quo*, es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca y precedido de otro crimen, al retener el tribunal de juicio que el homicidio se produjo porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo en la vivienda, tal y como figura en la acusación, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no fueron los retenidos en el juicio, pues los mismos, descritos de esa forma no se subsumen en las pruebas valoradas, razón por la cual el tribunal de juicio se vio obligado a variar la calificación jurídica que pesaba contra el imputado; lo que revela una evidente vulneración al principio indicado en línea anterior.

En efecto, es importante destacar que Fernando de la Rúa, en su obra "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino" al referirse al punto que aquí se analiza, sostiene que: …*la función de la Corte es decidir, en último grado, la inteligencia de la norma jurídica, desentrañando y explicando correctamente el mandato contenido en el precepto. La Corte no debe ir más allá del contralor jurídico de las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias, y debe respetar la intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de mérito, sin alterarlos. Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables y están excluidos del control de la Corte*[11]. Criterio doctrinal compartido en toda su extensión por esta alzada; en ese sentido, es dable señalar que sobre esa misma cuestión ha sido jurisprudencia consolidada por esta sala que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene, sobre esa apreciación, un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturaliza dos; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado[12].

Y es que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos,

---

[11] DE LA RUA, Fernando: "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argen tino", Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía editor, 1968, página 297

[12] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00657 de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2020

cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límenes de ese control, salvo casos muy excepcionales.

Cabe agregar que, en ese escalón jurisdiccional también se verifica si el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como si el derecho sustantivo ha sido aplicado correctamente; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar de un recurso del que haya sido apoderada, dependiendo si el gravamen que se le atribuye es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso, no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediación, correspondiendo a la alzada observar el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

Bajo el prisma de lo dicho precedentemente se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, que le fue impuesta al encartado por la sentencia primigenia, estableció que, del análisis a la sentencia se demuestra que el tribunal justificó los motivos por los cuales variaba la calificación jurídica del caso, de modo que arribó a la conclusión de que el tribunal *a quo* apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su escrutinio y que, sobre la valoración que hizo a los elementos de prueba sometidos a su consideración determinó la culpabilidad del acusado apelante Yefry Santana en la comisión de los hechos atribuidos; para luego afirmar que, al comprobarse que conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que fueron establecidos por el tribunal *a quo*, es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca y precedido de otro crimen, al retener el tribunal de juicio que el homicidio se produjo porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo en la vivienda, tal y como figura en la acusación; evidentemente que, al decidir de esa manera la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos fijados en la sentencia recurrida, puesto que, el tipo penal de robo fue descartado de la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio; todavía más, al verificar que en la sentencia del tribunal de mérito no se aprecia que dicho tribunal retuviera el tipo penal de homicidio porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo, tal y como figura en la acusación, que, como se ha dicho, la Corte incurrió en un error al establecer esa calificación, en tanto que, de los hechos fijados por el tribunal de mérito no se pudo probar el tipo penal de robo, pero sí dejó claramente establecido la existencia del tipo penal de homicidio, de actos de tortura y barbarie con el uso de armas blancas.

A raíz de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el recurrente y en consecuencia dictar propia decisión, fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia, solo para excluir del referido acto jurisdiccional impugnado, los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, pues, en el caso, como ya se ha visto, las referidas disposiciones legales no se revelan en los hechos probados en el juicio; en ese orden de ideas, como en la especie, según se desprende de la sentencia rendida por el colegiado, se pudo probar el homicidio voluntario, los actos de tortura y barbarie con el uso de armas blancas; calificación jurídica que, no significa en modo alguno reforma peyorativa en contra del imputado, en tanto ese cambio de calificación jurídica no altera en modo alguno la sanción penal de 30 años a la que fue condenado el actual recurrente, cuya pena fue confirmada por la Corte a qua; por consiguiente, procede retener dicha calificación jurídica, tal como lo hizo la jurisdicción de juicio[13].

9-Valoración de entrevista realizada en sede policial

La pretendida prueba que sirvió de pivote para los tribunales que conocieron del caso justificar la pena que le fue impuesta al imputado al ser excluida del proceso, como ya se ha visto, no existía, ni tampoco podía ser incorporada como elemento probatorio válido para ser valorado en el juicio para sustentar una condena; todavía más, tratándose de una entrevista realizada en sede policial, lo cual transgrede de manera frontal la línea jurisprudencial establecida sobre esa cuestión por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya jurisdicción ha juzgado que, *al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso*[14].

En ese tenor, vistas y analizadas las declaraciones que acaban de ser transcritas en líneas anteriores, es evidente que, para los jueces de esta Sala los hechos que pretendidamente fueron probados son hechos farragosos, que se sustentaron en una prueba excluida, y por demás, cubiertos bajo el manto de la duda, tal como lo denuncia el recurrente en su memorial de casación, y tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe

[13] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 2021
[14] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00097 de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2021

plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión, pero a una plena conclusión revestida de certeza, sin ningún tipo de duda sobre la culpabilidad del imputado; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, o si por el contrario esos medios de prueba, son de naturaleza tal que no permitan compro meter su responsabilidad penal.

En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de la especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces conozcan nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva[15].

10-Derecho a la información e intimidad (incidente en materia de extradición)

1- En toda sociedad democrática el derecho a informar se erige en un derecho fundamental que se inscribe en los valores supremos de todo un ordenamiento jurídico.

2- Se entiende en la doctrina del Derecho Constitucional, que, si bien los derechos fundamentales y su libre ejercicio están reconocidos por las constituciones democráticas y por los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, estos no son absolutos, sino que tienen límites; cuyos límites deben ser graduados por la técnica de la ponderación cuando hay en juego dos derechos fundamentales que colisionan en un caso determinado.

3- En el caso del solicitado en extradición Julio de los Santos Bautista, ha formulado a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conclusiones tendentes a que sean retirados los medios de comunicación de la sala

[15] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2022

de audiencias, porque pueden ser planteados algunos asuntos que por el momento no pueden trascender a terceros, porque son secretos particulares.

4- En ese orden de ideas, es bueno destacar que la normativa procesal penal en su artículo 308 se expresa de la manera siguiente: "El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que: 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; 2) Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible; desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.".

5- De su lado el 309 del Código Procesal Penal, establece que: "Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.".

6- De la lectura detenida de los textos que acaban de transcribirse, se revela que no obstante el derecho de información que tienen los medios de comunicación tienen ciertos límites cuando colisionan con el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad; precisamente cuando la letra del artículo 309 señala, que "El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo". Y esto es así cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes, así como cuando exista, en el caso concreto, un secreto particular.

7- Es bueno destacar que solo está constitucionalmente respaldado, la libertad de informar cuando cumple con los requisitos de que la información transmitida sea verás y tenga interés general o relevancia pública, en ese sentido, la información sobre relevancia penal es noticiable cuando tiene relevancia pública y más concretamente, cuando las conductas juzgadas se refieren a casos de notoriedades o funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

8- En el caso concreto, se trata de un ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, que ha solicitado a esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su competencia extradicional, que se le permita el conocimiento del asunto sin la presencia de la prensa por cuestiones que en el desarrollo de la audiencia puedan resultar afectados terceros no vinculados con el caso, revelarse secretos del interés particular del solicitado en extradición, lo cual es predicable y reconocido por los artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal indicados precedentemente[16].

11-Enriquecimiento ilícito (lavado de activos)

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.

Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar […].*

Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte[17], no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por

[16] Expediente núm. 001-022-2021-SOEX-00053, a cargo de Julio de los Santos Bautista, incidente celebrado en la audiencia de fondo de la solicitud de extradición de fecha 21 de junio de 2022.

[17] Sentencia núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021 p. 2005 de 2299.

concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas[18].

12-Sobre la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y la integración normativa del tipo penal

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, relativos a la difamación e injuria pública cometidas a través de medios electrónicos, no vulneran el principio de legalidad penal, aun cuando no contengan de forma expresa los verbos rectores ni la descripción completa de la conducta típica, en razón de que dichas disposiciones deben ser interpretadas de manera sistemática dentro del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte sostiene que la referida ley constituye una norma penal en blanco, cuya validez depende de que el complemento normativo sea claro, previo y preciso, lo cual se satisface mediante la remisión expresa contenida en el artículo 63 de la propia ley, que permite integrar su contenido con el artículo 367 del Código Penal dominicano, donde se definen de forma concreta las conductas de difamación e injuria. En consecuencia, al encontrarse debidamente configurados tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, y al poder el ciudadano conocer con certeza la conducta prohibida y la sanción aplicable, se concluye que dichas normas cumplen con las exigencias del principio de legalidad en su dimensión de *lex certa*, *lex previa, lex scripta* y *lex stricta*, por lo que resultan conformes con la Constitución de la República, procediendo en tal virtud el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente[19].

13-Motivación para cambio de criterio jurisprudencial

Sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculan te, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al

[18] Expediente núm. 502-01-2022-EPEN-00100, a cargo de Víctor José Díaz Rúa y compartes, sentencia núm. SCJ-SS-24-0969, de fecha 31 de julio de 2024.
[19] Expediente núm. 501-2023-EPEN-00055, a cargo de Rafael Miguel Linares Guerrero, sentencia núm. SCJ-SS-23-1160, de fecha 31 de octubre de 2023.

adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal[20].

14- Condenado sin que se configure el tipo penal endilgado

El imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 1, literal f y 2 de la Ley 137-03, en los cuales se establece que, el ilícito de trata de personas consiste en la captación, el transporte, *el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos;* por su parte, el literal f del referido texto legal, define el tráfico ilícito de migrantes como *"la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio";* mientras que *el artículo 2 de la referida norma estipula que, se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.*

De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal endilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la

[20] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021

introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.

De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado; y ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy Cuevas, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsabilidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes, en perjuicio del Estado dominicano, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

Por otro lado, con respecto a que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que en el expediente figura una certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar la formal entrega de los nacionales haitianos indocumentados a la oficina de Migración de la provincia de Pedernales, en cuya certificación se hace constar además, que fueron apresados el 24/08/2018, a las 3:00 a. m., mientras iban a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Frontier color rojo, el cual era conducido por el señor Zaiter Samboy Cuevas, quien fue arrestado mediante operativo realizado por el DICAM de la ciudad de Barahona; todo lo cual demuestra que la deportación prevista en el artículo 121 de la Ley 285-04 debió ser cumplida por esa agencia del Estado dominicano pero, la consagración del tipo penal que se le atribuye al imputado quedó configurada en la forma que se indicó anteriormente en la presente sentencia[21].

15-Definición de abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico

Como se observa, el facturador de la norma al momento de establecer la descripción de los verbos típicos que configuran el tipo penal de abuso sexual, como es una práctica ordinaria en nuestro sistema jurídico,

[21] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0182, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2022

no definió en el texto que se analiza lo que debe entenderse por abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, por lo que es imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia auscultar en dicho texto en qué consisten los referidos términos que configuran el tipo aquí analizado, dado el hecho de que, *la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta*[22]. Es en ese contexto que, *el principio de estricta legalidad penal aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal*[23].

Dicho lo anterior, se impone destacar que, por abuso psicológico debe entenderse toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales. Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, aterrorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado le hacía [a la víctima] *insinuaciones de índole sexual, diciéndole "esa boquita y téticas rosaditas, me soñé haciéndolo contigo, le preguntó si quería ver su pene";* pero más todavía, del estudio psicológico se pudo establecer que, "la evaluada puntualiza tanto en la escala aplicada como durante la narración presencia de sueños desagradables, iniciados después de los hechos ocurridos y en los que, como expresa textualmente: "siento que me tocan", resaltándose en la exploración que la evaluada no había tenido sueños anteriormente y alegando en el relato sentir incomodidad y vergüenza al hablar del tema. Conjuntamente, la evaluada proyecta un comportamiento tímido durante la entrevista y con tono de voz bajo. Cabe destacar que, además, los hechos ocurridos han afectado el ámbito escolar y social de la evaluada, habiéndose mudado de su residencia por decisión de la madre, estudiando en el hogar actual, hecho que pudiera repercutir en un futuro en su ciclo formativo básico y en el que se añade, expresado textualmente por la evaluada: "yo me siento mal porque a mí me gusta ir a

[22] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Voto disidente del Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena, pág. 29.
[23] *Ibídem,* pág. 30.

la escuela". Se añade que, así mismo, ha perdido el contacto con las amistades anteriores con las que contaba, explicando sentirse triste por no poder verlas frecuentemente"[24].

Por otro lado, siguiendo la línea discursiva del desarrollo de esta decisión, por abuso sexual debe entenderse todo comportamiento sexual realizado sin consentimiento de la víctima o habiendo obtenido dicho consentimiento con engaño o haciendo valer una situación de superioridad que coarte su libertad, y sin que medie violencia o intimidación. En todo caso, se considerará abuso sexual no consentido el que se ejerza sobre menores de 13 años. Y, la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita; cuyo abuso sexual se manifiesta sin contacto físico cuando en esa actividad de tipo sexual se incurre en exhibicionismo, el uso de material pornográfico, mensajes por correo o telefónicos, gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, obligarla a presenciar relaciones sexuales de terceras personas. Todas esas conductas anteriormente descritas constituyen prácticas sexuales, cuya conceptualización puede identificarse como aquellos comportamientos en los cuales las personas expresan el erotismo, el deseo y el placer. Precisamente son esas acciones indicadas en líneas anteriores las que se les imputan al actual recurrente y que se insertan perfectamente en su conducta de abuso sexual dirigidas a la menor A.J.M., tal y como se describe en la sentencia de juicio, cuya actividad fue recogida por la sentencia impugnada[25].

16-Prescripción instantánea

En efecto, el delito instantáneo es aquel cuya realización típica se produce y se agota en un solo momento jurídico, coincidente con la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, de modo que su consumación se verifica en un punto temporal determinado, aunque sus efectos puedan proyectarse en el tiempo[26].

Por su parte, el delito continuo o sucesivo se caracteriza por la existencia de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y cuya subsistencia depende de la voluntad del agente, de manera que la consumación se extiende mientras dicha situación persiste, como ocurre, por ejemplo, en los casos de secuestro o detención ilegal. En cambio, el delito continuado responde a una construcción jurídico-penal que permite, bajo condiciones estrictas, unificar una pluralidad de acciones típicas homogéneas, ejecutadas en distintos

[24] Informe psicológico forense (Evaluación de daños), de fecha 02 de diciembre del 2019, practicada a la víctima A.J.M., de 10 años, por el Lcdo. Carlos A. Canó Henríquez, psicólogo forense del INACIF, con exequátur núm. 249-18.
[25] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0449, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[26] Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Segunda Sala. (2021). *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00598, expediente 001-022-2019-RECA-02972 (caso Odalys Pérez Amador)*, 30 de junio de 2021.

momentos, pero vinculadas por una misma resolución delictiva y dirigidas contra un mismo bien jurídico, tratándolas excepcionalmente como una sola infracción a efectos de punición.

Esta última categoría, sin embargo, no puede ser aplicada de manera automática ni con base en una mera conexión fáctica o en la prolongación de los efectos del hecho, sino que exige la concurrencia de presupuestos específicos, entre ellos la homogeneidad típica de las conductas, la identidad de sujeto activo, la unidad de propósito delictivo y, sobre todo, una proximidad temporal y funcional que permita concebir los distintos actos como manifestaciones de una única resolución criminal[27]. Fuera de estos supuestos, cada conducta conserva su autonomía típica y su propio momento consumativo.

En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *en las infracciones continuas, la prescripción de la acción pública comienza cuando termina el estado delictivo, sin que sea necesario tomar en cuenta, cuándo comenzó. En las infracciones continuas o sucesivas, la prescripción no empieza a correr sino al momento en que el hecho ha cesado de una manera completa.*

A la luz de estos criterios, resulta evidente que los hechos atribuidos en el caso no pueden ser calificados en la figura del delito continuo o sucesivo, puesto que, la secuencia fáctica descrita en la sentencia de juicio revela la existencia de actos jurídicos diferenciados —contrato de venta de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa (1990), actos notariales y declaraciones juradas instrumentados en el año dos mil nueve (2009), poder de cuota litis de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), solicitud de duplicado de certificado de título de fecha primero (1.º) de marzo de dos mil diez (2010) y expedición de constancia anotada en fecha veinte (20) de mayo de dos mil once (2011)—, cada uno de los cuales posee estructura típica propia y se perfecciona en un momento claramente identificable, sin que exista entre ellos la unidad jurídica necesaria para tratarlos como una sola infracción.

En particular, las infracciones de falsedad documental y uso de documentos falsos se consuman en el instante mismo en que el documento es confeccionado, alterado o introducido en el tráfico jurídico con aptitud para producir efectos, de modo que cada acto constituye una infracción autónoma.

---

[27] Revista de Derecho (Valdivia)
Maldonado Fuentes, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28(2), 193–226. https://doi.org/10.4067/S0718-09502015000200010
Tesis / trabajo académico
Freire Gavilán, P. A. (s.f.). *El delito continuado* [Tesis de maestría, Universidad de Sevilla]. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. https://master.us.es/cuadernosmaster/9.pdf

La circunstancia de que tales actos hayan podido responder a una finalidad común o hayan generado consecuencias patrimoniales sucesivas no basta para integrar un delito continuado, pues lo que el derecho penal sanciona es la realización típica de cada conducta y no la persistencia de sus efectos ni la eventual unidad de propósito en abstracto.

Tampoco se configura un delito continuo o sucesivo, en tanto no existe una situación antijurídica cuya prolongación dependa de una conducta actual de los imputados, sino la mera subsistencia de efectos jurídicos derivados de actos ya consumados. La permanencia de una inscripción registral o de una apariencia jurídica no implica la continuación de la acción delictiva, sino la proyección en el tiempo de un hecho ya perfeccionado.

De manera que, la reconstrucción cronológica fijada en la sentencia impugnada permite identificar con precisión los momentos consumativos de cada una de las conductas, siendo el último de ellos, a más tardar, la solicitud de expedición del documento de transferencia de inmueble del 24 de marzo 2011; a partir de ese momento, lo que subsiste no es una actividad delictiva en curso, sino las consecuencias jurídicas de hechos ya consumados.

Y es que, los hechos punibles, pueden ser tanto instantáneos como continuos, clasificarlo en uno o en otro, dependerá del elemento material del tipo; en el caso, el elemento material del hecho punible que le fue atribuido a los imputados absueltos fue la alteración de la verdad en un escrito; por tanto, no puede ser calificado, como pretende el Ministerio Público, como un delito continuo o sucesivo.

18. En tales condiciones, y conforme a las reglas que rigen la prescripción de la acción penal, el cómputo del plazo debía iniciarse desde el momento de consumación de cada una de las infracciones, sin que resulte jurídicamente admisible diferirlo al cese de los efectos patrimoniales o registrales, ni mucho menos reconducir artificialmente los hechos hacia la figura del delito continuado para eludir el régimen legal aplicable[28].

17-Extincion de la acción penal

Como se ha visto, de los razonamientos externados por la Corte *a qua* no se desprende, tal como lo alegan los recurrentes en su recurso de casación, la identificación clara de quién promovió los aplazamientos, si fue la defensa, el Ministerio Público, la víctima o fallas del propio sistema judicial, y tampoco evaluó si los retrasos

[28] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0532, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

eran atribuibles al imputado o ajenos a su control, no se cuantificó el tiempo que estas interrupciones añadieron al proceso ni se explicó cómo afectaron la dinámica procesal, omitiendo establecer una relación causal entre los incidentes y el retraso excesivo.

Esas omisiones debidamente comprobadas por esta Segunda Sala, conducen, indefectiblemente, a acoger el medio que se examina, por ajustarse a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, citados en esta decisión; por consiguiente, el examen general del proceso efectuado por esta Corte de Casación revela que las causas que generaron la dilación del proceso no pueden ser atribuidas al imputado, puesto que, la única que podría atribuírsele al imputado fue cuando se dictó orden de conducencia en su contra, lo cual no influyó en que el plazo se extendiera hasta 9 años, 2 meses y 11 días, lo que pone de manifiesto que el proceso que se examina está ventajosamente extinguido, por lo que, procede pronunciar en esta instancia la extinción del mismo.

Y es que, permitir que tales factores operen en detrimento del encartado equivaldría a legitimar que el Estado se beneficie de su propia ineficiencia, vaciando de contenido la garantía temporal que el legislador estableció.

La amplitud de los lapsos transcurridos entre un trámite y otro no puede ser ignorada ni minimizada, entre la imposición de la medida de coerción y la presentación de la acusación transcurrió prácticamente la totalidad del plazo máximo legal. Entre la acusación y la apertura a juicio se consumió un período que consolidó la superación del límite. Posteriormente, los aplazamientos en juicio extendieron aún más la duración del proceso. La suma de estos intervalos revela una extensión incompatible con el estándar constitucional de razonabilidad.

En consecuencia, la superación del plazo máximo previsto en el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, es una realidad objetiva y jurídicamente verificable. No existen causas de interrupción válidamente demostradas que permitan excluir del cómputo un período suficiente para neutralizar el exceso.

Llegado a este punto, se debe precisar que como el caso se inició bajo la egida de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la cual al ser expulsada del ordenamiento jurídico, el plazo más favorable para el imputado con relación a la duración máxima del proceso es el que figuraba en la estructura normativa del artículo 148 en la redacción contenida dentro de las costuras de la Ley núm. 76-02, esto es, 3 años más 6 meses, en caso de sentencia condenatoria, tal como fue establecido en líneas anteriores de esta sentencia.

Se configura, por tanto, el presupuesto normativo del artículo 149 del mismo texto legal; y es que, declarar extinguida la acción penal no es una concesión graciosa ni un acto de benevolencia judicial, es la afirmación

de que el poder punitivo del Estado está sometido a límites temporales estrictos y que la observancia de esos límites es condición de legitimidad del sistema de justicia penal.

La justicia penal no se fortalece prolongando indefinidamente los procesos, sino respetando los marcos temporales que garantizan la seguridad jurídica y la dignidad de las personas sometidas a juicio, porque cuando el Estado excede el plazo que él mismo fijó sin que el retardo sea imputable al encartado, la única decisión compatible con la legalidad, con la doctrina constitucional y con la supremacía del debido proceso es declarar extinguida la acción penal. Solo así se preserva la coherencia del ordenamiento y se reafirma que el ejercicio del *ius puniendi* no es absoluto, sino jurídicamente limitado por las garantías que estructuran el Estado constitucional de derecho[29].

7.3. Creación institucional y estandarización técnica

Durante su gestión, impulsó la creación de materiales institucionales que hoy constituyen herramientas fundamentales para la estandarización del trabajo judicial:

- Instructivo para la elaboración de actas de audiencias, que garantiza uniformidad en la redacción, archivo y control.
- Guía de procesos y procedimientos para el manejo y control de expedientes, que define las etapas, responsabilidades y flujos administrativos.
- Guía de criterios penales para la estandarización de la jurisprudencia, que promueve la coherencia doctrinal y la previsibilidad judicial.

Además, promovió la creación de la Unidad Administrativa y Jurisdiccional de la Segunda Sala, integrada por personal técnico capacitado y bajo su dirección directa.

Esta unidad ha permitido mejorar la gestión documental, la trazabilidad de los casos, la coordinación interna y la supervisión efectiva de las tareas jurisdiccionales y administrativas.

[29] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0200, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Estas acciones demuestran una gestión moderna, sistemática y comprometida con la calidad institucional, orientada a fortalecer la eficiencia y la excelencia del Poder Judicial.

8. Reflexiones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **30 de septiembre de 2021**

Buenos días señor presidente y demás juezas y jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En la icónica obra "Los derechos fundamentales y sus Garantías", del eminente maestro Luigi Ferrajoli, hombre fino de carácter, capaz de mostrar encrespamientos sublime, como el océano, cuya destreza y la fuerza de su pensamiento jurídico son sin dudas digna de la mayor admiración, se pone de manifiesto en las páginas de esa obra una interesante y riquísima conversación mantenida con Mauro Barberis a finales de 2012.

En el transcurrir de esa conversación se le inquiere la opinión al maestro Ferrajoli sobre la actitud de importantes fiscales italianos que, por investigaciones relativas a asuntos de corrupción, y a partir de la popularidad adquirida de ese modo, dieron el salto a la política.

Ferrajoli, reflexionando sobre estas formas de protagonismo propuso en el congreso de la Magistratura Democrática Una serie de máxima deontológicas que enumera de la siguiente manera: a) los jueces y los fiscales deberían ser siempre plenamente conscientes del carácter terrible y odioso de su poder, como dijo Montesquieu, es este un poder del hombre sobre el hombre capaz, más que ningún otro, de destrozar la vida de las personas; b) la duda como hábito, la prudencia en el juicio y la disposición a escuchar todas las diferentes y aun opuestas razones; la conciencia del carácter siempre relativo e incierto de la verdad procesal -probabilista de hecho y opinable de derecho- y por eso, de la permanente posibilidad de errar; las garantías procesales pueden reducir esa posibilidad, pero nunca suprimirla por completo; c) la equitativa compresión de las circunstancias singulares e irrepetibles que hacen de cada hecho un caso irreductiblemente diferente a todos los demás, aunque subsumibles en la misma previsión legal; por eso, la indulgencia en la valoración de tales circunstancias sobre todo con los sujetos más débiles; d) el respeto debido a todas las partes en causa, víctimas e imputados, sean terroristas, mafiosos o corruptos porque todos están dotados de igual dignidad social; e)) la capacidad del juez de absolver según lo que resulte de las actuaciones, aun cuando todos reclamen la condena, y de condenar aun cuando todos reclamen la absolución,, preocupándose,, no del consenso de la opinión pública, sino de la confianza de las partes en su imparcialidad y en su honestidad

intelectual; f) por último, el hábito de sobriedad y reserva que debería manifestarse en el rechazo a hablar de los propios procesos en cualquier sede, tanto más si esta es publica, en huir de cualquier forma de popularidad y en no dar lugar a sospecha de una instrumentación política del ejercicio de la jurisdicción .

Imposible refutar estas máximas, sobre todo porque se trata de principio de deontológicos.

Por último, le quiero dejar para la reflexión algo que leí hace mucho tiempo del Padre Hubert Lanssiers, un hombre que silenciosamente vivía luchando en el Perú por la defensa de los derechos humanos de los presos que son los olvidados de siempre en todos los sistemas.

Por la actualidad de lo que allí narra quise compartirlo con ustedes, dice Lanssiers, que contaban los griegos que Cadmos, fundador de Tebas, mató a un dragón y enterró sus dientes en el campo. De inmediato la tierra se cuarteó y, en lugar de espigas, asomaron cascos de bronce, puntas de lanza y, finalmente, hombres armados: todo un ejército fantasmal programado para matar. Me pregunto si no estamos nosotros sembrando los dientes del dragón sin darnos cuenta de que terminaremos siendo triturados por ellos.

- **2 de junio de 2022**

En el Evangelio nos encontramos con la lectura que narra sobre cuando ***Jesús fue conducido por el Espíritu de Dios al desierto***, para que fuese tentado allí por el diablo, después de haber ayunado cuarenta días y cuarenta noches, tuvo hambre y se le acercó el tentador, el diablo, a decirle: "Si eres el Hijo de Dios, di que esas piedras se conviertan en panes para comer. **Jesús le respondió y escrito está**: No sólo de pan vive el hombre, sino de toda palabra que sale de la boca de Dios".

Después de esto, le transportó el diablo a la santa ciudad de Jerusalén, y le puso sobre lo alto una roca y le dijo: "si eres el Hijo de Dios, lánzate de aquí abajo, pues está escrito que Dios te ha encomendado a sus Ángeles, los cuales te tomarán tus manos para que tu pie no tropiece contra alguna piedra". **Replicó Jesús**: También está escrito: "No pongas a prueba al Señor, tu Dios".

Todavía le subió el diablo a un monumento muy encumbrado desde ahí le mostró todos los reinos del mundo y la gloria de ellos, y luego le dijo: "todas estas cosas te daré si, postrándote delante de mí, me adoras". **Entonces, Jesús le respondió**: "Apártate de ahí Satanás, porque está escrito: Adorarás al Señor Dios tuyo, y a él sólo servirás".

El diablo se fue y se acercaron los Ángeles que le servían y le dieron de comer[30].

Fíjense bien en lo que el diablo le dijo a Jesús, si eres el hijo de Dios saca provecho. Cuántas veces nos pasa eso a nosotros, si está en esa posición aprovecha, no dejes pasar la oportunidad de la ocasión, piensa en tu provecho. Es una propuesta seductora, pero te lleva a la esclavitud del corazón, nos obsesiona con ansias de tener, lo reduce todo a la posesión de cosas y de fama.

Este es el núcleo del poder, el poder de las cosas, de la fama, es el veneno donde se arraiga el mal. No hay que aprovecharse de las cosas para uno mismo, no hay que aprovecharse de la propia posición para adquirir privilegios. Esa no es la felicidad. La verdadera felicidad y la libertad no está en el poseer, sino en compartir. No en aprovecharse de los demás, sino en amarlos, no en la obsesión por el poder sino en la alegría del servicio.

Todas esas tentaciones se nos presentan a todos en la vida. Cuántas veces escuchamos esto: *me he aprovechado de mi rol de político, de legislador, de funcionario, para hacer el bien, porque en el fondo no le he hecho nada malo a nadie, en el fondo no es grave, todos lo hacen*. Estas palabras en el fondo lo que nos recuerdan es que el poder es para servir.

El mundo frecuentemente quiere convencernos de que solo valemos si producimos resultados, pero hay algo más que eso, que nos recuerda la verdad de la vida, y es que somos amados, ese es nuestro valor: **somos amados**. Amar significa eso, servir, dar la vida. Servir significa no anteponer los propios intereses, por encima del de los demás, es desintoxicarse del veneno de la avidez y de la competición. Combatir el cáncer de la indiferencia y la carcoma de la auto referencialidad, compartir el carisma y los dones que Dios nos ha dado.

De manera concreta, preguntarse: ¿qué hago yo por los demás?, eso es amar y vivir las cosas diarias de cada día, con el espíritu de servicio, con amor y en silencio, sin reivindicar nada, sin buscar aplausos ni tampoco reconocimientos. Es preguntarse también, ¿tiene usted autoridad? Si tiene autoridad, tiene que luchar por el bien común, renunciar a los intereses personales.

Este es el camino, servir al prójimo sin interés, sin buscar ninguna gloria mundana, pues para eso hemos sido escogidos por Dios y juramos ante la patria, para servir a los demás desde la justicia. Les invito a que nos entreguemos al servicio con amor, devoción e ímpetu.

---

[30] Las tentaciones de Jesús es un episodio de la vida de Jesús narrado en el Nuevo Testamento por el evangelista San Mateo (Mt 4, 1-11), por san Marcos (Marcos 1:12-13) y por san Lucas(Lc 4,1-13).

- **5 de marzo de 2025**

"Cuatro cosas pertenecen a los jueces: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente." – Sócrates

Honorables magistrados,

Estas palabras no son solo una enseñanza filosófica, sino el fundamento de nuestra investidura. Como jueces de la más alta instancia, no podemos concebir la justicia como un simple oficio ni nuestra toga como un privilegio. La justicia es una vocación, un compromiso inquebrantable con la verdad, la equidad y la dignidad humana.

El poder que ostentamos no es solo una función; es, sin duda, la expresión más alta de la ambición y la voluntad humana. Pero su ejercicio no puede estar dictado por la complacencia ni por la conveniencia, sino por el deber inquebrantable de garantizar la justicia con integridad y valentía.

Escuchar cortésmente

Escuchar cortésmente no es una formalidad vacía, sino la primera manifestación de la justicia. Pero no cualquier escucha ni cualquier humildad. No esa humildad que se sirve sin contenido sincero, sino como una golosina envenenada, envuelta en el barniz de la deliberada hipocresía burlesca, destinada aviesamente a atrapar a una presa desvalida, lastimosamente ofendida.

La verdadera humildad no es sumisión ni falsa modestia; es la capacidad de atender con sensibilidad y sin prejuicios, de reconocer que la verdad puede surgir de cualquier voz. Solo quien escucha con genuina atención puede administrar justicia con equidad y garantizar que cada individuo reciba el trato digno que merece.

Responder sabiamente

La sabiduría no se mide por la erudición de nuestras palabras, sino por la firmeza de nuestras convicciones. No hay sabiduría en la hipocresía disfrazada ni en respuestas complacientes que eluden la verdad. La justicia no puede expresarse con ambigüedades ni con evasivas. El mundo se conquista con la fuerza tenaz e invencible de la verdad. Ningún poder, por imponente que parezca, puede sostenerse sobre la mentira o

la arbitrariedad. La verdad es la esencia de nuestra investidura y el pilar sobre el cual se construye el equilibrio y el orden social.

Ponderar prudentemente

Ponderar prudentemente no es sinónimo de indecisión ni de parálisis. La prudencia es la virtud que guía hacia el bien, pero no puede confundirse con el letargo ni con el temor de actuar. La justicia tardía es una forma de injusticia.

Cada expediente sin resolver, cada fallo postergado sin justificación legítima es un agravio no solo para las partes, sino para la sociedad entera. Los ciudadanos no juzgan la justicia por la solemnidad de nuestros discursos, sino por la prontitud y efectividad de nuestras decisiones.

Cada día de retraso es una grieta en la estructura de la justicia; cada demora, una oportunidad para la impunidad.

Decidir imparcialmente

Decidir imparcialmente es el más alto mandato de nuestra investidura. La imparcialidad no se proclama, se ejerce. No hay independencia a medias ni justicia condicionada por intereses externos. La independencia aísla, y el hombre independiente tiene contra él a los cobardes, a los sumisos, a los conformistas y a quienes ven en la autonomía de criterio una amenaza para sus propios intereses.

Ser independiente es, en muchos casos, caminar solo, asumir el peso de la incomprensión y la crítica. Pero también es la única forma digna de ser juez. No estamos aquí para ser populares ni para congraciarnos con sectores de poder. Estamos aquí para garantizar que la justicia prevalezca, sin dilaciones, sin titubeos y sin complacencias.

La imparcialidad exige, además, coherencia entre lo que pensamos, lo que decimos y lo que hacemos. Ser plenamente sincero significa esforzarnos para que nuestro porte externo coincida cada vez más con nuestro interior, sin falsear la verdad por temor a desagradar a los demás. No podemos adoptar actitudes distintas según el ambiente, pensando de una manera cuando estamos solos y de otra cuando estamos frente a los demás. La integridad de un juez no admite disfraces ni dobleces; exige firmeza de carácter y convicción en cada decisión.

Y aunque las críticas siempre estarán presentes, no debemos olvidar que solo la verdad puede dar reputación verdadera; el deseo de reputación debe nacer de la virtud.

Un juez que busca reconocimiento a costa de su independencia no honra su investidura. La verdadera reputación no se construye con complacencias ni con sumisión, sino con integridad, con la fortaleza de decidir sin más guía que la justicia y la verdad.

Conclusión: el legado de nuestra labor

Nuestra labor no solo define el presente, sino que moldea el futuro de la justicia en nuestra nación. Que en cada decisión honremos la humildad en el ejercicio del poder, la sinceridad en la palabra, la independencia en el criterio y la prontitud en la acción.

Porque la justicia tardía es justicia negada, y la historia no recordará nuestras excusas, sino el impacto de nuestras decisiones. Es mejor decir una verdad incómoda que una mentira confortable. Eso se llama, pura y simplemente, integridad. Muchas gracias.

- **12 de marzo de 2026**

La vida vale por el uso que de ella hacemos, por las obras que realizamos. No ha vivido más quien cuenta más años, sino quien ha sentido en su pecho, como una llama encendida e inapagable, ese ideal de progreso, ese ideal de alcanzar el éxito siguiendo el majestuoso vuelo del águila para tocar los linderos del cielo.

Hoy, al dirigirme a ustedes, inevitablemente vuelvo la mirada hacia el camino recorrido. Son siete años de trabajo intenso, de jornadas largas, de responsabilidades profundas. Por eso, cuando agradezco a mis compañeros de Sala, lo hago pensando en todo lo que hemos compartido: el trabajo y la fatiga, las decisiones difíciles, las tensiones propias de la función, pero también la satisfacción silenciosa del deber cumplido.

La sala de deliberaciones es el lugar donde esta Suprema Corte de Justicia hace realidad la idea que tiene de sí misma, a través de la actividad de sus jueces. Si durante estos años hubiésemos permitido que los prejuicios personales se acumularan entre nosotros, se habrían levantado muros de incomprensión que harían insoportable la atmósfera de nuestras deliberaciones y afectarían la calidad de nuestro trabajo. Porque la tarea de juzgar exige confianza recíproca, respeto por la opinión del otro y un interés genuino por comprender las razones de quienes comparten con nosotros esta responsabilidad.

Pese a las críticas recibidas —algunas legítimas, otras despiadadas y convertidas incluso en ataques personales— he perseverado en este camino. Un camino que, como la vida misma, a veces ha sido de espinas y otras de rosas, de sacrificios y también de satisfacciones propias de esta noble función.

Con el tiempo he comprendido que la vida está hecha de dos tipos de personas: las que hablan y las que hacen. Y hacer es lo que marca la diferencia.

Siempre he llevado conmigo, como un estandarte, aquellas palabras que Jesús dijo a Santa Faustina:

"No prestes atención a lo que dice la gente; deja que cada cual te juzgue según le parezca."

Porque incluso cuando se hace lo más bueno, lo más noble o lo más humilde, siempre habrá quien critique. Después de todo, por más que la abeja le explique a la mosca que la flor es mejor que la basura, la mosca nunca lo entenderá, porque ha vivido siempre en la basura.

La dignidad vive en quien actúa con rectitud, no en quien busca aprobación. Así lo recordaba Marco Aurelio.

A lo largo de mi vida he sido también víctima de incomprensiones y de ataques feroces, muchas veces simplemente por ejercer el derecho —y el deber— de decir no. Pero precisamente esa palabra, el "no" pronunciado cuando la conciencia lo exige, es la que hace al hombre verdaderamente libre.

Como decía Miguel de Unamuno, el hombre libre es aquel que "dice no bajo el trueno, y ni el mismo demonio ha de arrancarle un sí".

Decir no es negarse a ceder ante la presión de la multitud o ante las tentaciones del poder, conservando intacta la propia integridad. Y esa es una gran responsabilidad, sobre todo dentro de instituciones como las nuestras. Es una decisión que debe asumirse con coraje.

Porque, en definitiva, así es como se elige vivir: en el paraíso o en el árido desierto de las concesiones. Y siempre recuerdo que Jesús venció en el desierto, mientras que Adán cayó en el paraíso. Lo cual demuestra que no es el lugar lo que determina el destino de los hombres, sino las decisiones que toman.

A pesar de lo difícil y árido del camino, siempre he procurado llevar como faro la plegaria del caminante:

Soy un caminante que viaja por el camino que el destino me ha trazado.

En cada paso que dé, ayúdame a darlo en tierra firme.

Hazme levantar los pies para no tropezar.

Si encuentro obstáculos, que no sean los que yo mismo me he puesto; y si lo son, prepárame para vencerlos.

De un pino aprendí también la lección de la fortaleza. Aquella que el doctor Joaquín Balaguer evocó en La venda transparente, en su poema Al pino:

De un pino aprendí a ser fuerte,

cuando alguna hacha asesina,

hiriendo su tronco de muerte

por quitarle la resina,

le destrozaba las entrañas.

Y herido con tantas sañas,

con mayor fuerza se erguía

y con más fe resistía

la tormenta en la montaña.

Porque cada dificultad superada es, en el fondo, un problema resuelto.

Por eso jamás debemos desanimarnos. Tenemos que aprender a vencer, con elegancia y serenidad, los problemas que se nos presentan. Dejemos que las olas de la fe, de la esperanza y del optimismo laven nuestras preocupaciones pasajeras.

Nunca lastimemos a nadie. Dialogar siempre vale más que herir. Es mejor ser tejedores de paz.

Trabajar sin buscar la vana fama —que tantas veces perturba el sentido de la realidad, casi tanto como el poder— es una forma de preservar la serenidad interior y la vida privada.

La verdadera meta es trabajar con humildad. Esa humildad que el "loco de Dios", el papa Francisco, definía como la regla de oro del ser humano: no dirigir con la cabeza en alto como hacen los dominadores, sino conducir con amor, con sencillez y con servicio, como lo hizo Jesús.

Y después de todo este camino, si tuviera que definirme en una sola imagen, diría esto:

Me defino como un hombre para cada estación.

Porque ser un hombre para cada estación es ser como un árbol que florece en primavera, da frutos en verano, suelta hojas en otoño y resiste firme en invierno.

Es abrazar la vida en todas sus fases, con su luz y su sombra, con su júbilo y su silencio.

Es aceptar que habrá tiempos de crecimiento y tiempos de poda; momentos de cosecha y momentos de espera.

Ser un hombre para cada estación es aprender a ser flexible ante el cambio, pero firme en la esencia.

Es entender que el carácter no se demuestra cuando todo es fácil, sino cuando llegan los inviernos del alma.

Y si algo he aprendido en este camino es que las estaciones pasan, los tiempos cambian, las críticas se disipan… pero lo que permanece es la rectitud de conciencia con la que cada uno decide vivir su vida.

Y eso, al final, es lo único que verdaderamente importa.

Muchas gracias.

9. Conclusiones

El período comprendido entre abril de 2019 y abril de 2026 me ha permitido consolidar una trayectoria judicial sustentada en la integridad, la solvencia técnica y una visión institucional orientada al fortalecimiento del sistema de justicia.

Mi desempeño tanto en la Primera Sala (Civil y Comercial) como en la Segunda Sala (Penal) ha estado guiado por el equilibrio, la prudencia y el compromiso con un liderazgo judicial responsable, consciente del impacto real de cada decisión.

He procurado conjugar el conocimiento del Derecho con la ética del servicio público, convencido de que la función jurisdiccional solo adquiere legitimidad cuando se ejerce con independencia, transparencia y respeto irrestricto a la dignidad humana. Desde esa convicción, he entendido que el liderazgo judicial no se ejerce desde el poder formal, sino desde el ejemplo cotidiano; no se impone por jerarquía, sino que se construye con trabajo serio, resultados verificables y coherencia moral.

Durante este tiempo, he trabajado para que en la Sala la excelencia no sea una aspiración pasajera, sino una forma de vida judicial; para que cada decisión refleje el respeto profundo a la persona humana, la confianza del ciudadano en la justicia y el honor de la toga, símbolo de una misión que trasciende al individuo y se consagra al bien común.

Ser juez no es ejercer poder, sino servir con prudencia, templanza y justicia. La verdadera autoridad no nace del cargo, sino del ejemplo; no se impone por jerarquía, sino que se conquista con integridad, esfuerzo y transparencia.

Si algo he aprendido en estos años es que la justicia solo se ennoblece cuando quienes la imparten comprenden que detrás de cada expediente hay una vida, y detrás de cada decisión, un deber ineludible con la Constitución, con las leyes y con la esperanza de un pueblo que aún cree en sus jueces.

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente de la Segunda Sala
Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

10. Anexos

En respaldo de este informe, se incorporan los anexos técnicos y documentales que sustentan los datos, cifras y resultados expuestos.

Cada uno ha sido elaborado y verificado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo la supervisión directa del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, y constituyen evidencia objetiva del cumplimiento, la transparencia y la trazabilidad de la gestión desarrollada.

Estos documentos permiten verificar la correspondencia entre los resultados cuantitativos, las metas alcanzadas y las acciones emprendidas en materia jurisdiccional, administrativa y académica.

Su integración responde al principio de rendición de cuentas y control institucional, reforzando el carácter técnico, verificable y auditable del presente informe.

Relación de anexos

1. **Relación estadística consolidada de decisiones dictadas (2019–2026). Incluye detalle por año, tipo de decisión, naturaleza procesal y tendencia de productividad.**

Relación de expedientes provenientes de la gestión anterior

Tipos	Cantidad
Para reaperturar	296
Pendientes de admisibilidad	244
Para fijar nueva fecha de audiencia	62
Pendientes de registrar en la entrada	350
Expedientes para fallar con el Código de Procedimiento Criminal	90
Total	1042

Relación de expedientes de entrada asignados al magistrado Jerez Mena

Con corte a julio 2026

Años	Casación	Revisión	Extradición	Jurisdicción Privilegiada	Oposición	Cantidad
2019	540	0	0	0	0	540
2020	188	0	0	0	0	188
2021	341	0	0	0	0	341
2022	356	18	13	6	1	394
2023	364	26	8	2	0	400
2024	370	11	15	3	5	404
2025	439	14	9	5	2	469
2026	224	10	9	6	1	250
Total	2,822	79	54	22	9	2,986

Relación de la cantidad de audiencias celebradas durante la gestión

Nota: con corte a julio 2026

Años	Cantidad
2019	1988
2020	1618
2021	1454
2022	1794
2023	1724
2024	1679
2025	1969
2026	1052
Total	13,278

Participación en las audiencias

Nota: con corte a julio 2026

Participación en las audiencias	
Años	**Cantidad**
Año 2019	1,791
Año 2020	1,012
Año 2021	1,309
Año 2022	1,488
Año 2023	1,577
Año 2024	1,537
Año 2025	1,585
Año 2026	889
Total	**11,188**

Relación de decisiones dictadas por el magistrado Jerez Mena

Con corte a julio 2026

Años	Sentencias	Resoluciones	Cantidad
2019	279	542	821
2020	240	256	496
2021	786	489	1275
2022	533	646	1179
2023	357	484	841
2024	333	503	836
2025	368	561	929
2026	214	270	484
Total	**3110**	**3751**	**6861**

Relación de decisiones definitivas dictadas por el magistrado Jerez Mena

Con corte a julio 2026

Años	Sentencias	Resoluciones definitivas	Cantidad
2019	279	177	456
2020	240	85	325
2021	786	148	934
2022	533	159	692
2023	357	118	475
2024	333	133	466
2025	368	148	516
2026	214	88	302
Total	3110	1056	4166

1.1. Tipos de decisiones dictadas por el magistrado Jerez Mena según la materia

Relación de sentencias sobre recursos de casación

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	Total
Rechaza y confirma	250	200	644	431	296	276	310	181	**2,588**
CPC	0	15	0	0	0	0	0	0	**15**
Carente de objeto	0	0	4	0	0	0	0	0	**4**
Desestima	2	0	5	2	1	1	3	2	**16**
Declara con lugar/envía Corte	8	16	40	24	16	6	13	99	**222**
Declara con lugar/primer grado	4	0	19	13	6	7	12	0	**61**
Declara con lugar/dicta sentencia propia	11	7	39	41	20	25	16	10	**169**
Desistimiento por conciliación	1	0	4	3	1	0	1	2	**12**
Desistimiento recurso de casación	1	0	7	4	1	1	2	1	**17**
Desistimiento/rechaza recurso	0	0	8	3	3	3	1	2	**20**
Extinción de la acción penal	1	1	10	1	1	2	1	4	**21**
Total	278	239	780	522	345	321	359	301	3,145

Otras sentencias

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	Total
Acción constitucional hábeas corpus	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Total	**0**	**0**	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**1**

Relación de resoluciones de recursos de casación

Nota: con corte a julio 2026

Relación de resoluciones de recursos de casación									
Tipos	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**	**2026 (ene-jul)**	**Total**
Admisible	351	152	293	447	323	330	376	171	**2,443**
Inadmisible	151	61	73	89	59	83	90	46	**652**
Admisible/inadmisible	4	1	16	9	14	10	13	8	**75**
CPC	0	1	2	0	0	0	0	0	**3**
Desistimiento	1	0	4	2	2	3	2	2	**16**
Declina Secretaría General	0	0	1	0	0	1	0	0	**2**
Declina Salas Reunidas	0	0	0	1	1	0	1	1	**4**
Declina Pleno	0	0	1	1	0	0	0	0	**2**
Extinción	0	0	0	1	0	0	1	0	**2**
Total	**507**	**215**	**390**	**550**	**399**	**427**	**483**	**228**	**3,199**

OTRAS RESOLUCIONES

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	Total
Demanda suspensión ejecución sentencia	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Cese MC	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Corrección error material	0	1	9	4	2	4	3	2	25
Hábeas corpus	3	1	0	0	0	0	0	0	4
Recurso de oposición	0	0	0	1	1	1	4	2	9
Recurso de apelación/desistimiento	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Recurso de apelación en materia recusación/inadmisible	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Impugnación gastos y honorarios	0	1	0	0	0	1	1	1	4
Incompetencia	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Inhibición	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Incidente	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Intervención inmediata	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Litispedencia	0	0	0	0	1	0	0	1	2
Solicitud extinción	0	0	1	1	0	0	0	1	3
Solicitud sobreseimiento	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Total	**3**	**3**	**10**	**6**	**4**	**8**	**13**	**9**	**56**

Relación de sentencias de revisión penal

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	Total
Declara con lugar/anula	0	0	0	0	1	2	0	0	3
Declara con lugar/dicta sentencia propia	0	0	0	0	1	1	1	0	3
Extinción de la acción penal	0	0	1	0	0	0	1	0	2
Rechaza	0	0	0	0	2	0	1	0	3
Total	**0**	**0**	**1**	**0**	**4**	**3**	**3**	**0**	**11**

Relación de resoluciones de revisión penal

Nota: con corte a julio 2026

Relación de resoluciones de revisión penal									
Tipos	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**	**2026 (ene-jul)**	**Total**
Admisible	0	2	1	1	5	2	4	2	**17**
Inadmisible	12	12	36	23	18	12	10	7	**130**
Incompetencia	1	0	0	0	0	0	0	0	**1**
Desistimiento	0	0	1	0	0	0	0	0	**1**
Declina al Pleno	0	0	0	0	1	0	0	0	**1**
Recurso de reconsideración	0	0	0	0	7	2	0	0	**9**
No ha lugar	0	0	1	0	0	0	0	0	**1**
Total	**13**	**14**	**39**	**24**	**31**	**16**	**14**	**9**	**160**

Relación de resoluciones de revisión de medida coerción

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**	**2026 (ene-jul)**	**Total**
Admisible	0	0	0	0	1	0	1	0	**2**
Declina al Pleno	0	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Inadmisible	0	0	0	0	0	0	0	2	**2**
Total	**0**	**0**	**0**	**0**	**1**	**0**	**1**	**2**	**4**

Relación de sentencias de extradición

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	Total
Declara con lugar	0	0	0	3	6	5	3	0	**17**
Entrega diferida	0	0	0	0	1	0	0	0	**1**
Rechaza	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Total	**0**	**0**	**0**	**4**	**7**	**5**	**3**	**0**	**19**

RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE EXTRADICIÓN

Nota: con corte a julio 2026

Tipos	Relación de resoluciones de extradición (corte a julio 2026)								Total
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	jul 2026	
Alineamiento	0	0	0	3	0	0	6	1	**10**
Acción de amparo	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Deja sin efecto	1	0	0	2	0	0	0	0	**3**
Declaran solicitud de extradición	0	0	0	0	0	0	0	1	**1**
Inadmisible/colocación grillete	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Simplificadas	7	8	10	26	13	23	24	126	**237**
Medidas de coerción	0	1	3	4	7	10	5	2	**32**
Órdenes de arresto	11	7	21	13	10	19	13	6	**100**
Hábeas corpus	0	0	0	2	1	0	0	0	**3**
Retiro de extradición	0	1	0	1	1	0	2	0	**5**
Reapertura de debate	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Revisión de medida de coerción	0	1	0	1	6	1	1	0	**10**
Revocación orden de arresto	0	0	0	0	0	1	0	0	**1**
Recurso de oposición	0	0	1	1	0	0	0	1	**1**
Solicitud de autorización	0	0	0	0	0	0	1	0	**1**
Solicitud devolución provisional bienes	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Solicitud Extención	0	0	0	0	0	0	2	1	**3**
Solicitud incautación de bienes	0	0	0	4	2	0	0	1	**7**
Solicitud libertad pura y simple	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
Solicitud colocación grillete electrónico	0	0	1	0	0	0	0	0	**1**
Solicitud corrección error material	0	0	0	1	1	0	0	0	**1**
Nueva solicitud de extradición	0	0	0	1	0	0	0	0	**1**
No ha lugar	0	0	0	0	0	0	0	2	**2**
TOTAL	**20**	**19**	**34**	**65**	**41**	**54**	**54**	**122**	**409**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Absolución	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Abandono acusación	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Conciliación	0	0	0	3	0	1	0	0	4
Condena	0	0	0	2	0	0	0	0	2
Declara con lugar/recurso apelación	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Desistimiento por incomparecencia o falta de interés	0	0	0	0	0	0	2	0	1
Desestima	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Incompetencia	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Inadmisible	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Total	0	0	1	6	0	3	1	3	14

Relación de resoluciones de jurisdicción privilegiada

Nota: con corte a julio 2026

Relación de resoluciones de jurisdicción privilegiada (corte a julio 2026)									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	jul-2026	Total
Admisible	0	0	2	2	2	1	2	2	11
Acción de amparo	0	0	0	0	1	0	2	2	7
Desestima	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Desistimiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Extinción por acuerdo	0	0	1	0	0	0	1	0	2
Incompetencia	0	2	6	0	0	1	0	0	9
Inadmisible	0	1	1	1	1	0	1	1	6
Inhibición	0	0	1	0	0	0	1	0	2
Incidentes	0	0	1	0	1	1	0	0	3
Recurso de apelación	0	0	0	0	0	1	1	0	2
Recurso de oposición	0	0	0	1	0	0	1	2	4
Recusación	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Rechaza	0	0	0	0	1	1	1	0	3
Total	0	3	14	5	6	4	7	5	44

2. Materiales elaborados

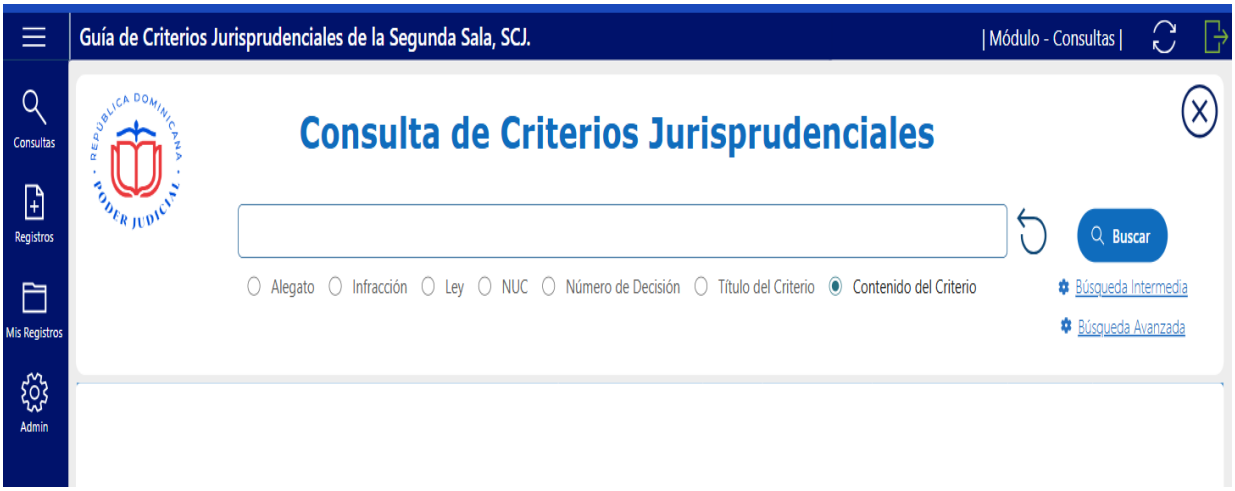

3. Reconocimiento más reciente

Congreso de los Estados Unidos
Cámara de Representantes

Celebración y reconocimiento del jurista

Dr. Francisco Antonio Jerez Mena

por el Representante de los Estados Unidos del Decimotercer Distrito Congresual de Nueva York, en el 119.° Congreso, Primera Sesión, el Día Once de Octubre de Dos Mil Veinticinco

---

CONSIDERANDO: Que el Dr. Francisco Antonio Jerez Mena ha consagrado su vida al servicio de la justicia dominicana con integridad inquebrantable, siendo el único magistrado en presidir consecutivamente dos salas supremas, consolidando así un legado institucional sin precedentes en nuestra historia judicial contemporánea.

CONSIDERANDO: Que su trayectoria académica y docente ha formado generaciones de juristas en prestigiosas universidades nacionales, mientras su producción intelectual constituye referente obligado para el debate jurídico sobre constitucionalismo, reforma procesal penal, derechos fundamentales y cooperación judicial internacional en República Dominicana y América Latina.

CONSIDERANDO: Que su proyección internacional ha elevado el prestigio del Poder Judicial dominicano en foros globales, destacándose su liderazgo en la COMJIB, el CJCC, IberRed y organismos hemisféricos, además de implementar modelos innovadores de gestión judicial reconocidos con el Premio Innovare Internacional.

CONSIDERANDO: Que su vida ejemplar, nacida en la humildad de Cotuí y cimentada en valores de transparencia, excelencia y compromiso democrático, representa un símbolo de integridad para las presentes y futuras generaciones, mereciendo el más alto reconocimiento de la nación dominicana.

POR TANTO, YO, ADRIANO ESPAILLAT, representante del Decimotercer Distrito Congresual de Neeva York en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, por este medio celebro y reconozco al **Dr. Francisco Antonio Jorez Mena** como jurista insigne, magistrado ejemplar y constructor de institucionalidad, cuyo legado perdurará en la historia de la justicia dominicana.

Atentamente,

Adriano Espaillat
Miembro del Congreso
Sirviendo Orgullosamente al Distrito Congresual 13 de Nueva York

4. Informe compilado 2019-2026 ante el Consejo Nacional de la Magistratura

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Mag. Francisco Ant. Jerez Mena
Juez Presidente Segunda Sala.

Santo Domingo, D. N.
5 de agosto de 2026.

Excelentísimo,
Lcdo. Luis Abinader Corona
Presidente Constitucional de la República Dominicana y del Consejo Nacional de la Magistratura, y demás miembros que lo integran.
Ciudad. -

Vía : **Magdo. Luis Henry Molina Peña**
Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Magda. Nancy I. Salcedo Fernández
Jueza de la Suprema Corte de Justicia y secretaria del Consejo Nacional de la Magistratura.

Asunto : Informe de desempeño del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, correspondiente al período abril 2019 a julio de 2026.

Honorable señor presidente de la República y demás consejeros:

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 179 numeral 5) y 181 de la Constitución Dominicana, el artículo 2 del Reglamento núm. 2-25, de fecha 15 de septiembre de 2025, les remito el informe de desempeño del suscrito, en función de juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al período abril de 2019 a julio de 2026.

Cuyas estadísticas relativas a la labor realizada en el referido período se detallan a continuación:

I. Relación de las decisiones motivadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Año	Resoluciones	Sentencias	Total
2019	478	279	757
2020	252	238	490
2021	477	787	1,264
2022	649	533	1,182
2023	484	357	841
2024	503	333	836
2025	561	368	929
Enero – Julio 2026	270	214	484
Total	**3,674**	**3,109**	**6,783**

II. Audiencias celebradas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que ha participado el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Año	Recursos de casación	Solicitudes de extradición	Solicitudes de revisión	Jurisdicción privilegiada	Total
2019	1,748	43	-	-	**1,791**
2020	973	39	-	-	**1,012**
2021	1,232	66	-	9	**1,307**
2022	1,336	117	-	35	**1,488**
2023	1,423	127	16	11	**1,577**
2024	1,406	99	4	27	**1,537** (incluida 1 impugnación gastos y honorarios)
2025	1,496	83	3	3	**1,585**

Enero – Julio 2026	849	29	2	6	**889** (incluida 1 revisión medida y 2 recurso de apelación)
Total General	**10,463**	**603**	**25**	**91**	**11,186**

III. Reuniones de deliberaciones celebradas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que participó el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Año	Cantidad de deliberaciones celebradas	Participación en las deliberaciones
2019	77	72
2020	85	77
2021	152	150
2022	106	88
2023	68	65
2024	57	55
2025	63	60
Enero – Julio 2026	36	35
Total General	**644**	**602**

Año	Cantidad de expedientes aprobados en Deliberación	Cantidad de expedientes aprobados en plataforma SharePoint	Cantidad de expedientes dictadas en audiencias	Total
2023	0	38	-	**38**
2024	20	311	-	**331**
2025	21	346	1	**368**

2026 Enero – Julio 2026	14	198	2	**214**
Total General	**55**	**893**	**3**	**951**

IV. Votos disidentes y salvados presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Año	Votos disidentes	Votos salvados	Total
2019	0	0	**0**
2020	0	0	**0**
2021	5	0	**5**
2022	5	0	**5**
2023	18	5	**23**
2024	11	46	**57**
2025	5	67	**72**
Enero – Julio 2026	8	77	**85**
Total General	**52**	**195**	**247**

V. Autos dictados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en calidad de presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Año	Total
2019	34
2020	600
2021	119
2022	92
2023	76
2024	90
2025	116
Enero – Julio 2026	66
Total General	**1,193**

VI. Recusaciones e Inhibiciones.

Año	Recusaciones	Inhibiciones
2019	0	0
2020	0	0
2021	0	0
2022	0	0
2023	2	0
2024	0	0
2025	1	0
Enero – Julio 2026	0	0
Total General	**3**	**0**

VII. Comisiones Rogatorias trabajadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Año	Recibidas y tramitadas	Respuesta enviada vía diplomática	Total
2019	-	-	**158**
2020	-	-	**124**
2021	116	164	**280**
2022	88	57	**145**
2023	49	36	**85**
2024	79	32	**111**
2025	95	13	**108**
Enero – Julio 2026	111	56	**167**
Total General	**538**	**358**	**1,178**

VIII. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en foros y cónclaves internacionales.

El Consejo del Poder Judicial, mediante su acta núm. 29-2019 de la sesión ordinaria del 13 de agosto de 2019, designó al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Subcomisión Jurídica de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Asimismo, mediante el acta núm. 11-2023 de fecha 4 de abril, se autorizó al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena para participar en las reuniones ordinarias de la comisión de seguridad de Centroamérica del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Abril 2019 – diciembre 2020:

1) LXXI Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 2 y 3 de septiembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.
2) LXXII Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 4 y 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.
3) LXXIII Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 4 y 5 de marzo de 2020 en Tegucigalpa, República de Honduras.
4) LXXIV Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 2 y 3 de junio de 2020 realizada en formato virtual, organizada por la República de Honduras.
5) LXXV Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 13, 24 y 25 de agosto de 2020 realizada en formato virtual, organizada por la República de Nicaragua.
6) Reunión Virtual de la Subcomisión de Jurídica de la LXXVI Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 12de noviembre de 2020, organizada por la República de Nicaragua.

Año 2021:

1) Reunión Virtual de la Subcomisión de Jurídica de la LXXVII Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 10 de marzo de 2021, organizada por la República de Costa Rica.

2) Reunión Virtual de la Subcomisión de Jurídica de la LXXVIII Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en fecha 13 de mayo de 2021, organizada por la República de Costa Rica.

Año 2022:

1) Reunión de Comisión de Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en fecha 13 de julio de 2022, con el objetivo de presentar los lineamientos nacionales y planes de trabajo en el

marco de cada uno de los Pilares de la Integración Regional. En el caso del Poder Judicial, integró el Pilar de Seguridad Democrática.

2 Presidió la Reunión Presencial de la Subcomisión de Jurídica de la LXXIX Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en fecha 27 de septiembre de 2022.

Año 2023:

- **<u>Subcomisión Jurídica de la Comisión de Seguridad de Centroamérica (CSC) del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).</u>**

1. LXXXI Reunión de Comisión de Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el 9 marzo de 2023 en la modalidad virtual, con el objetivo de presentar los lineamientos nacionales y planes de trabajo en el marco de cada uno de los Pilares de la Integración Regional.
2. LXXXII Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad de Centroamérica y sus Subcomisiones, celebrada de manera presencial en Belice del 6 al 8 junio de 2023.
3. Reunión virtual sobre el proceso de revisión del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, realizada el 27 de julio de 2023.
4. Reunión virtual el 9 de agosto de 2023, donde se presentó el estudio elaborado sobre la figura del Agente Encubierto en el Ciberespacio.
5. Reunión virtual de Formulación Índice Regional de Seguridad Democrática (IRSD)-SICA, realizada el 10 de agosto de 2023.
6. Reunión virtual donde se analizó el artículo 2 del tratado Asistencia Legal Mutua, realizada en fecha 18 de agosto de 2023.
7. Reunión virtual sobre Fortalecimiento GET- Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, celebrada virtualmente el 9 de noviembre de 2023.

- **<u>XXVIII Congreso Bienal del Derecho, *World Jurist Congress 2023.*</u>**

En este apartado es importante señalar que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena formó parte de la delegación que acompañó al magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, en el XXVIII *Congreso Bienal del Derecho, World Jurist Congress 2023,* celebrado los días 20 y 21 de julio de 2023 en la ciudad de Nueva York.

- **<u>Reunión extraordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC).</u>**

Mediante acta núm. 23-2023 del Consejo del Poder Judicial, se aprobó la participación del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena junto a la delegación que acompañó al magistrado presidente Luis Henry Molina Peña, en la Reunión Extraordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC), celebrada en la ciudad de Panamá del 23 al 26 de agosto de 2023.

El magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, participó en el encuentro, cuyo objetivo fue destacar el compromiso de los jueces del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, de trabajar juntos en fortalecer sus respectivas agendas en procura de que puedan sostener su labor institucional cada vez con mayor calidad y eficiencia.

- **<u>Visita segunda sala de la Suprema Corte de Justicia al Poder Judicial del Reino de España</u>**.

En el año 2023 se realizó una visita de estudio a Madrid España, por parte de los jueces integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana al Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional de España, con el objetivo de conocer la estructura del Gabinete Técnico que funcionan en ambas Altas Cortes, su funcionamiento y operatividad a fin de fortalecer y optimizar las competencias de la estructura técnica interna y contribuir a la salida eficaz de los procesos sometidos alineados a la materia penal, aplicando nuevos métodos operacionales que buscarán aumentar la calidad en la administración de justicia de nuestro país. Esta visita de estudio fue realizada del 10 al 14 de julio de 2023, cuya comisión fue presidida por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Año 2024:

1. Seminario Judicial *Garantizar una Justicia significativa para las víctimas: Modelo y Experiencias*. Apertura del Año Judicial de la Corte Penal Internacional, La Haya, Holanda -19 de enero de 2024; designado mediante acta del Consejo del Poder Judicial núm. 1-2024 del 16 de enero de 2024.

2. Reunión ordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe CJCC, Panamá -19 al 22 de junio de 2024; designado mediante acta del Consejo del Poder Judicial núm. 17-2024 del 4 de junio de 2024.

3. Celebración del 20 Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y reunión presencial de la Comisión Ejecutiva de IberRed -18 y 19 de noviembre de 2024; designado mediante acta del Consejo del Poder Judicial núm. 34-2024 del 29 de octubre de 2024;

4. Representante del Grupo de Trabajo Especializado de Trabajo *Fortalecimiento del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe*, período 2023-2024 y 2024-2025; designado mediante actas del Consejo del Poder Judicial núms. 35-2023 del 10 de octubre de 2023 y 23-2024 del 30 de julio de 2024, respectivamente.

Año 2025:

1) Taller Fortalecimiento de la Democracia a través de la Justicia, los Derechos Humanos y la Paz, así como en el Encuentro internacional de Scholas Ocurrentes.En representación del Poder Judicial dominicano. Objetivo de la actividad: Reflexionar sobre la democracia, justicia, paz y derechos humanos, inspirado en el legado de Ana Frank, Organizado por el CAF y Roma-Homenajear el legado del Papa Francisco y sus encíclicas, promoviendo valores como fraternidad, justicia, paz, cuidado del medioambiente y sanación espiritual. Roma, Ámsterdam y La Haya del 27 de mayo al 2 de junio de 2025. Aprobación: Acta del Consejo del Poder Judicial 14-2025 del 13 de mayo de 2025.

2)Asamblea Ordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe. En representación del Juez presidente Henry Molina. Objetivo de la actividad: Reunión Ordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC), en la que se realizó el traspaso de la Presidencia Pro Tempore del Poder Judicial de Panamá al Poder Judicial de Costa Rica y en la que se presentaron los trabajos realizados en el período 2024-2025, igualmente se aprobó el plan de trabajo propuesto por el Poder Judicial de Costa Rica para el período 2025-2026. San José, Costa Rica del 21 al 23 de junio de 2025. Aprobación: Acta del Consejo del Poder Judicial 20-2025 del 1 de julio de 2025.

3)VI Congreso Internacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

En calidad de líder de la Subcomisión Jurídica del SICA, con especial atención en la materia de justicia juvenil restaurativa. Objetivo de la actividad: Fortalecer conocimientos y capacidades, compartir experiencias y afianzar el compromiso del Poder Judicial dominicano con modelos de justicia centrados en la dignidad humana, la reparación del daño, la prevención de la violencia y la construcción de paz social. San José, Costa

Rica del 3 al 7 de noviembre de 2025. Aprobación: Acta del Consejo del Poder Judicial 32-2025 del 14 de octubre de 2025.

Año 2026:

1) **Conferencia del Poder Judicial 2026 (del 9 al 11 de abril de 2026).**

El magistrado Jerez Mena presidió el panel: "Gestión de Casos: Enfoques para manejar los retrasos de los procesos y la ejecución de sentencias", celebrado el 10 de abril de 2026 en la Ciudad Judicial de Santo Domingo Este. Objetivo de la actividad: presentar las mejores prácticas en materia de gestión de casos implementadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y por los Estados Unidos, promoviendo el intercambio de experiencias, metodologías y herramientas innovadoras para la optimización de la gestión judicial.

2) **Reunión Extraordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe celebrada del 5 al 6 de mayo de 2026 en San José, Costa Rica**.

En representación del Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objetivo de la actividad: consolidar el diálogo regional y la adopción de decisiones estratégicas entre las máximas autoridades de los Poderes Judiciales y otros socios intersectoriales, para impulsar acciones que contribuyan al acceso efectivo a la justicia, la garantía y protección de los derechos humanos y al fortalecimiento del Estado de Derecho en Centroamérica y el Caribe.

3) **Presidió la III Mesa Regional de Justicia Juvenil Restaurativa del Sistema de Integridad Centroamericano (SICA), celebrada del 16 al 18 de junio de 2026 en Santo Domingo, Distrito Nacional.**

Representante del Poder Judicial de la subcomisión jurídica de la Comisión de Seguridad Democrática del SICA. Objetivo de la actividad: consolidar el diálogo regional en torno a los principales avances y la construcción de herramientas orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, la cooperación entre los países del SICA y la promoción de modelos restaurativos centrados en la dignidad humana, la reparación del daño y la reintegración social.

4) **Representa al Poder Judicial dominicano en el Grupo Especializado de Trabajo Fortalecimiento del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, designado por el Consejo del Poder Judicial junio de 2025 - agosto de 2026.**

En este grupo de trabajo participó en la elaboración del Plan Estratégico del Consejo, contribuyendo al fortalecimiento institucional del organismo y a la definición de sus prioridades estratégicas.

IX. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena como miembro de la Comisión de Agenda Legislativa de la Suprema Corte de Justicia período enero a julio de 2026.

En fecha 11 de marzo de 2021 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su sesión núm. 04-2021, creó una comisión conformada por jueces de la Suprema Corte de Justicia, que funja como contraparte en el proceso de discusión de las iniciativas legislativas con los demás poderes del Estado e instituciones interesadas, en la cual fue designado el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

En su primer año, la comisión destacó por la socialización y aprobación de la **Ley No. 339-22, que regula el uso de medios digitale**s en los procesos judiciales, marcando un hito en la transformación tecnológica del sistema. Además, inició los trabajos de revisión del **proyecto de ley para la creación del Ministerio de Justicia**, fortaleciendo así las bases para la colaboración interinstitucional.

En 2023, la comisión continuó emitiendo opiniones clave sobre iniciativas relacionadas con la creación de juzgados de paz y distritos judiciales en diversas localidades del país, consolidando su rol en la planificación estratégica del sistema judicial.

Proyectos de ley opinados en 2023:

✓ Opiniones sobre la creación de los siguientes juzgados de paz:

- *Sabaneta (San Juan de la Maguana) o Verón (La Altagracia).*
- *El Carril (San Cristóbal).*
- *Boca de Cachón (Independencia).*
- *Guayacanes (San Pedro de Macorís).*
- *La Ciénega (Barahona.)*
- *Manuel Bueno, Dajabón.*
- *El Pinar, San José de Ocoa.*
- *Villa Elisa, Guayubín, Montecristi.*
- *Cana Chapetón, Guayubín, Montecristi.*

✓ Creación de distritos judiciales en:

- *Gaspar Hernández*
- *Bajos de Haina*
- *Yamasá.*

✓ Creación de una Corte de Apelación en Valverde.

Proyectos de ley opinados en 2024:

- *Juzgado de Paz de Hatillo Palma, Montecristi.*
- *Juzgado de Paz de Santa María, Montecristi.*
- *Juzgado de Paz de El Pinar, San José de Ocoa.*
- *Juzgado de Paz de Puñal, Santiago.*
- *Juzgado de Paz de Santiago Oeste, Santiago.*
- *Juzgado de Paz de Juma Bejucal, Bonao, Monseñor Nouel.*
- *Juzgado de Paz de Villa Sonador, Piedra Blanca, Monseñor Nouel.*
- *Juzgado de Paz de El Palmar, Neyba, Bahoruco.*
- *Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Monserrat, Tamayo, Bahoruco.*
- *Creación de una Corte de Apelación en Valverde, con jurisdicción adicional en la provincia Santiago Rodríguez.*
- *Creación de un Distrito Judicial en Yamasá, Monte Plata.*

Proyectos de ley opinados en 2025:

• *Juzgado de Paz del distrito municipal La Ciénaga, en el municipio San José de Ocoa.*
• *Juzgado de Paz del distrito municipal de Sabaneta, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
• *Juzgado de Paz del distrito municipal de Pedro Corto, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
• *Juzgado de Paz del distrito municipal de Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*
• *Juzgado de Paz en el distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.*
• *Juzgado de Paz del distrito municipal de Las Zanjas, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
• *Juzgado de Paz en el distrito municipal Santiago Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.*
• *Juzgado de Paz en el distrito municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi.*
• *Juzgado de Paz en Palmar de Neyba, Provincia Bahoruco.*
• *Proyecto de ley que crea un Tribunal de Tierras de la jurisdicción original y el registro de títulos en la provincia Hato Mayor.*
• *Proyecto de ley que crea un Distrito Judicial en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.*
• *Proyecto de ley que designa con el nombre de doctora Enilda Reyes Pérez el Palacio de Justicia de la provincia San Pedro de Macorís.*
• ***Proyecto de ley de alquileres de bienes inmuebles y desahucios.***

Proyectos de ley opinados en 2026:

- *Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago.*
- *Juzgado de Paz en el distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal de Hatillo, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Pedro Corto, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal de Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*
- *Juzgado de Paz en el distrito municipal de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
- *Proyecto de ley que crea un Tribunal de Tierras de la jurisdicción original y el registro de títulos en la provincia Hato Mayor.*
- *Proyecto de ley que crea un Distrito Judicial en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.*
- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Doctora Enilda Reyes Pérez" el Palacio de Justicia de la provincia San Pedro de Macorís.*
- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Federico Guillermo Juliao González" el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Montecristi.*

- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Doctor Félix Ramón Castillo Plácido" el Palacio de Justicia del distrito judicial de la provincia Puerto Plata.*

A fin de presentar una visión más amplia de la creación, las funciones y los avances de la Comisión de Agenda Legislativa de la Suprema Corte de Justicia, anexamos el ***Informe 2021- 2026 Comisión de Agenda Legislativa*** preparado por la Lcda. Rosaura M. Quiñones.

X. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en El Pleno y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En este punto cabe destacar que respecto a las labores realizadas por el suscrito, correspondientes a las Salas Reunidas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, anexamos las certificaciones emitidas por el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, donde se presenta el desglose de las participaciones en las audiencias, deliberaciones y ponencias en el Pleno y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recusaciones e inhibiciones, votos disidentes y salvados durante el período abril de 2019 a julio de 2026.

Es preciso destacar que el presente informe constituye una compilación de los informes de labores elaborados por el suscrito durante el período comprendido entre abril de 2019 y julio de 2026, los cuales fueron depositados, junto con la documentación que sustenta las estadísticas aquí presentadas, en la forma y dentro de los plazos establecidos para el proceso de evaluación del desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Dichos informes fueron presentados, según correspondía a cada período evaluado, conforme a las disposiciones de los artículos 179, numeral 4, y 181 de la Constitución de la República; del artículo 2 del Reglamento núm. 1-19, de fecha 4 de febrero de 2019, y del Acta núm. 002-CNM, de fecha 13 de enero de 2021; y, posteriormente, de conformidad con los artículos 179, numeral 5, y 181 de la Constitución de la República, así como con el artículo 2 del Reglamento núm. 2-25, de fecha 15 de septiembre de 2025, actualmente vigente.

Finalmente, nos reiteramos a su disposición para cualquier información adicional que requieran con relación al presente informe.

Con mis atentos saludos,

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez presidente de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia

Anexos: Certificaciones suscritas por el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia sobre las estadísticas de las labores realizadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en Las Salas Reunidas y en El Pleno de la Suprema Corte de Justicia durante el período comprendido entre abril de 2019 a julio de 2026.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

INFORME DE GESTIÓN

SEGUNDA SALA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PERIODO
ABRIL 2019 - JULIO 2026

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Presentación

Este informe refleja el compromiso indeclinable de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana con una justicia efectiva, transparente y al servicio de las personas.

Durante el período comprendido entre abril de 2019 y julio de 2026, hemos enfrentado grandes desafíos con determinación y responsabilidad, fortaleciendo nuestra capacidad para garantizar decisiones justas, coherentes y oportunas, que consolidan la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.

Con organización, disciplina institucional e innovación, hemos transformado procesos, optimizado recursos y puesto a la ciudadanía en el centro de cada decisión. Este informe presenta los principales logros alcanzados y reafirma nuestra convicción de que una justicia independiente y de calidad es el pilar fundamental de una sociedad libre, segura y digna.

Cada página es testimonio del esfuerzo de un equipo comprometido que trabaja con integridad y excelencia para proteger derechos, resolver conflictos y promover el Estado de Derecho.

Nuestro compromiso es firme. Nuestra misión, inquebrantable:
hacer de la justicia un derecho real y una garantía para todos.

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente de la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia

Este resultado no es obra de un instante, *sino la expresión de una gestión sostenida,* consciente y rigurosa en el tiempo.

No responde a la inercia de los días, sino a la firme voluntad de construir. decisión tras decisión, una justicia más ordenada, más eficiente y más legítima.

A cada juez que ha integrado esta Segunda Sala,
nuestro más alto reconocimiento:
en su *criterio, la prudencia;*
en su *disciplina, la coherencia institucional;*
y en su *compromiso, la garantía de una justicia que honra su responsabilidad.*

Es sobre ese cimiento, silencioso pero firme,
donde hoy descansa la legitimidad de todo lo alcanzado.

La primera composición que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

11 de abril de 2019

El inicio de la gestión **no se produce** en un escenario neutro, sino en un contexto marcado por la recepción de una **carga significativa** de expedientes en trámite.

Desde ese punto de partida, la función jurisdiccional se asume bajo una **doble responsabilidad:** atender el flujo de nuevos ingresos y, simultáneamente, gestionar un inventario previo que condicionaba la **eficiencia del sistema.**

Carga jurisdiccional heredada:

1,042

expedientes

Expedientes heredados

Carga jurisdiccional recibida desde el inicio de la actual gestión

Tipos	Cantidad
Para reaperturar	296
Pendientes de admisibilidad	244
Para fijar nueva fecha de audiencia	62
Pendientes de registrar en la entrada	350
Expedientes para fallar con el CPC	90
Total	**1,042**

Una justicia más ordenada, más eficiente y más legítima

El reto institucional asumido

La carga heredada no constituyó un dato estático, sino un **desafío institucional de primer orden.**

Exigía no solo capacidad de respuesta jurisdiccional, sino la adopción de **decisiones estratégicas** orientadas a:

- restablecer el **equilibrio** en la distribución del trabajo,
- garantizar la **trazabilidad** de los expedientes,
- y evitar la perpetuación de la **mora judicial.**

La respuesta de la Segunda Sala

Frente a esta realidad, la Sala implementó un proceso de **reorganización interna** de carácter integral.

Este incluyó:

- redistribución **equitativa** de expedientes,
- **estandarización** de los flujos de trabajo,
- incorporación de **mecanismos** de control y seguimiento.

No se trató de un ajuste operativo, sino de la instauración de una **lógica de gestión** orientada al **cumplimiento efectivo** de los plazos procesales.

Cambio de paradigma

Los plazos procesales dejaron de ser referencias formales, para convertirse en verdaderos mandatos de actuación jurisdiccional.

La gestión se estructuró sobre: orden, control y disciplina institucional.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

ESTRUCTURA REAL DEL TRABAJO JURISDICCIONAL:

CUATRO PILARES PARA UNA JUSTICIA EFICIENTE Y EFECTIVA

1 CARGA HEREDADA

Atendemos y damos respuesta responsable a los expedientes pendientes acumulados.

2 CARGA DE DATOS INICIAL (DIAGNÓSTICO Y LEVANTAMIENTO)

Conocemos la realidad para tomar decisiones basadas en datos confiables.

3 EXPEDIENTES DE NUEVO INGRESO

Garantizamos el trámite ágil y oportuno de los nuevos casos que ingresan al sistema.

4 PLAN PARA ENFRENTAR LA MORA JUDICIAL

Implementamos estrategias efectivas y sostenibles para reducir la mora y fortalecer la respuesta jurisdiccional.

ORDEN, DATOS, GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN

ASÍ CONSTRUIMOS UN SISTEMA DE JUSTICIA QUE RESPONDE.

JUSTICIA EFICIENTE
PAÍS QUE AVANZA.

ORDENAMOS para comprender. | PLANIFICAMOS para actuar. | ACTUAMOS para transformar. | SERVIMOS para la gente. | COMPROMISO, VOCACIÓN Y RESULTADOS

ASÍ COMPRENDIÓ LA SALA

CÓMO FUNCIONA Y SE ORGANIZA PARA RESPETAR LOS PLAZOS PROCESALES

OBJETIVO: Garantizar un proceso ordenado, eficiente y oportuno, cumpliendo los plazos legales y asegurando el derecho a la tutela judicial efectiva.

1 ENTRADA Y SORTEO DE EXPEDIENTES

Los expedientes se reciben a través de un sistema aleatorio (BackOffice).

2 JUEZ - ABOGADO AYUDANTE

Determina admisibilidad o no del recurso.

Plazo de 10 días en virtud del artículo 437 del CPP.

- **ADMISIBLE** → Continúa el proceso.
- **INADMISIBLE** → Decisión (ADM - INAD) y notificación.

3 AGENDA DE DELIBERACIÓN

Con el pleno de la Sala (para aprobar la propuesta de admisibilidad o no formulada por el ayudante).

4 ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES

Se asignan los expedientes al equipo correspondiente.

5 EQUIPOS TÉCNICOS (ASIGNACIÓN)

Equipos de asignación de expedientar y de oficinistas y correctores (elaboran y corrigen resolución).

6 GESTIÓN DE AUDIENCIA

Departamento de fijación de audiencias coordina y agenda dentro de los plazos legales.

Plazo de 10 a 30 días en virtud del artículo 437 del CPP

7 PRESENTACIÓN DEL PROYECTO AL JUEZ PONENTE

El abogado ayudante decide si recurrirá de casación.

Plazo de 30 días en virtud del artículo 444 del CPP

8 DELIBERACIÓN EN SALA

Con el pleno de la Sala se da lectura (oír), se delibera y decide el fondo del recurso.

9 APROBADO EN DELIBERACIÓN

Los expedientes aprobados se remitan al EQUIPO DE CORRECTORES Y DIGITADORES para la elaboración final de la decisión.

10 ELABORACIÓN DE LA DECISIÓN

El equipo elabora la versión final de la decisión conforme a la deliberación.

11 PROCESO DE FIRMA

La decisión es firmada por los jueces que integran la Sala.

12 NOTIFICACIÓN Y CIERRE

Secretaría General realiza las notificaciones virtuales al expediente y se cierra el proceso.

ROLES CLAVE QUE HACEN POSIBLE EL PROCESO

ABOGADO AYUDANTE
- Revisa, determina admisibilidad y prepara el recurso.

JUEZ PONENTE
- Elabora y presenta el proyecto de decisión.

EQUIPOS TÉCNICOS (ASIGNACIÓN Y OFICINISTAS)
- Asignan, elaboran proyectos, organizan y apoyan el proceso.
- Correctores y digitadores elaboran la versión final.

SALA (PLENO)
- Delibera y decide el fondo del recurso.

DEPARTAMENTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIAS
- Coordina y agenda las audiencias dentro de los plazos legales.

SECRETARÍA GENERAL
- Notifica, comunica y archiva el expediente.

CLAVES PARA CUMPLIR LOS PLAZOS

- Organización clara de roles y tareas.
- Coordinación constante entre equipos.
- Gestión efectiva de tiempos y audiencias.
- Comunicación y notificación oportuna.

RESULTADO: Organización, coordinación y flujo de trabajo que permiten cumplir los plazos procesales con eficiencia, transparencia y calidad judicial.

JUSTICIA OPORTUNA, DERECHOS GARANTIZADOS

FLUJO DE EXPEDIENTES
(ENTRADA Y SALIDA)

ENTRADA

- NUEVOS EXPEDIENTES
- CARGA HEREDADA
- PROCESOS DE DEPURACIÓN INTERNA

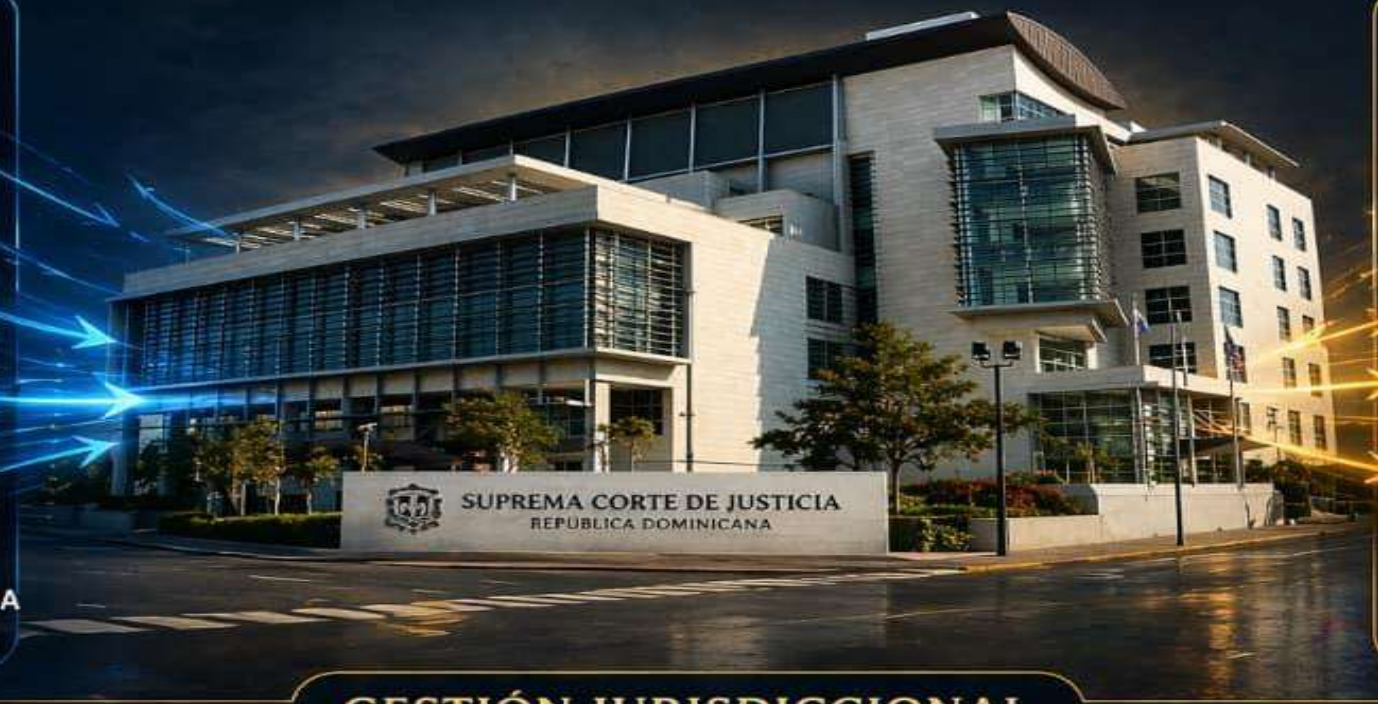

SALIDA

- EXPEDIENTES RESUELTOS
- EXPEDIENTES EGRESADOS

GESTIÓN JURISDICCIONAL

ORDEN | CONTROL | TRAMITACIÓN | DECISIÓN

FLUJO DE EXPEDIENTES

(ENTRADA Y SALIDA)

EXPEDIENTES DE ENTRADA

AÑO	CASACIÓN	REVISIÓN	EXTRADICIÓN	OPOSICIÓN	JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA	TOTAL
2019	2303	77	38	2	1	2421
2020	880	30	19	1	7	937
2021	1377	146	62	4	9	1598
2022	1775	79	45	4	10	1913
2023	1819	94	34	9	7	1963
2024	1848	50	72	10	7	1987
2025	2202	49	48	13	5	2317
2026 (ene-jul)	1123	36	41	6	7	1213
TOTAL	13327	561	359	49	53	14349

Se debe recordar que se arrastran **1,042** expedientes correspondientes a la carga jurisdiccional de la gestión anterior, los cuales no se encuentran reflejados en el presente cuadro. **Con corte a julio de 2026.**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

FLUJO DE EXPEDIENTES

(ENTRADA Y SALIDA)

EXPEDIENTES DE ENTRADA

JUECES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene–jul)	TOTAL
Francisco Jerez Mena	540	188	341	394	400	404	469	250	2986
Nancy Salcedo Fernández	0	0	0	375	390	394	462	240	1861
Fran E. Soto Sánchez	574	189	336	392	394	403	466	241	2995
María Garabito Ramírez	613	192	333	383	391	395	459	237	3003
Francisco Ortega Polanco	255	184	329	369	388	391	437	0	2353
Vanessa Acosta Peralta	439	184	47	0	0	0	0	0	670
Moisés Ferrer Landrón	0	0	212	0	0	0	0	0	212
Yorlin L. Vásquez Castro	0	0	0	0	0	0	24	245	269
TOTAL	2421	937	1598	1913	1963	1987	2317	1213	14349

Se debe recordar que se arrastran **1,042** expedientes correspondientes a la carga jurisdiccional de la gestión anterior, los cuales no se encuentran reflejados en el presente cuadro. Con corte a **julio de 2026.**

FLUJO DE EXPEDIENTES

(ENTRADA Y SALIDA)

SENTENCIAS DICTADAS POR MATERIA

Año	Casación	Revisión	Extradición	Oposición	Jurisdicción Privilegiada	CPC	Total
2019	1381	0	1	0	0	0	1382
2020	1095	1	0	0	0	46	1142
2021	1659	0	9	0	1	26	1695
2022	1604	5	9	0	7	0	1625
2023	1621	11	8	0	1	0	1641
2024	1551	4	11	1	7	0	1574
2025	1711	5	9	1	1	0	1727
2026 (ene-jul)	1063	4	1	0	2	0	1070
TOTAL	11685	30	48	2	19	72	11856

TOTAL GENERAL | 11,856 | SENTENCIAS DICTADAS

Nota: El presente cuadro corresponde a la cantidad de decisiones dictadas que ponen fin al proceso, con el corte de **julio de 2026.**

EXPEDIENTES
FALLADOS POR AÑO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

ENTRADA

SALIDA

SENTENCIAS DICTADAS POR JUEZ

JUECES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	TOTAL
Francisco Antonio Jerez Mena	279	240	786	533	357	333	368	214	**3110**
Nancy Salcedo Fernández	0	0	0	296	325	302	350	218	**1491**
Fran E. Soto Sánchez	327	267	246	238	337	331	342	251	**2339**
Maria Garabito Ramírez	427	273	282	304	351	302	380	220	**2539**
Francisco Ortega Polanco	45	115	150	254	271	306	287	0	**1428**
Vanessa Acosta Peralta	304	247	45	0	0	0	0	0	**596**
Moisés Ferrer Landrón	0	0	186	0	0	0	0	0	**186**
Yorlin L. Vásquez Castro	0	0	0	0	0	0	0	167	**167**
TOTAL	**1382**	**1142**	**1695**	**1625**	**1641**	**1574**	**1727**	**1070**	**11856**

TOTAL GENERAL | 11,856 | SENTENCIAS DICTADAS

Nota: El presente cuadro corresponde a la cantidad de decisiones dictadas que ponen fin al proceso, con el corte de **julio de 2026.**

RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

2019-2026 (CORTE JULIO 2026)

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

JUECES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	TOTAL
Francisco Antonio Jerez Mena	542	256	489	646	484	503	561	270	**3751**
Nancy Salcedo Fernández	0	0	0	296	364	398	461	250	**1769**
Fran E. Soto Sánchez	586	259	342	380	420	368	437	252	**3044**
Maria Garabito Ramírez	651	245	372	420	358	382	459	252	**3139**
Francisco Ortega Polanco	202	153	370	385	402	377	453	0	**2342**
Vanessa Acosta Peralta	439	206	82	0	0	0	0	0	**727**
Moisés Ferrer Landrón	0	0	263	0	0	0	0	0	**263**
Yorlin L. Vásquez Castro	0	0	0	0	0	0	0	253	**253**
TOTAL GENERAL	**2420**	**1119**	**1918**	**2127**	**2028**	**2028**	**2371**	**1277**	**15288**

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DICTADAS | **15,288**

Nota: El presente cuadro corresponde a la cantidad de resoluciones dictadas **que no ponen fin al proceso,** con el corte a **julio de 2026.**

RESOLUCIONES DEFINITIVAS
DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

2019-2026 (CORTE JULIO 2026)

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

JUECES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	TOTAL
Francisco Antonio Jerez Mena	177	85	148	159	118	133	148	88	**1056**
Nancy Salcedo Fernández	0	0	0	69	82	104	123	62	**440**
Fran E. Soto Sánchez	145	71	85	117	97	96	107	62	**780**
María Garabito Ramírez	126	61	96	97	99	102	95	55	**731**
Francisco Ortega Polanco	40	33	88	81	93	81	89	0	**505**
Vanessa Acosta Peralta	75	32	14	0	0	0	0	0	**121**
Moisés Ferrer Landrón	0	0	71	0	0	0	0	0	**71**
Yorlin L. Vásquez Castro	0	0	0	0	0	0	0	56	**56**
TOTAL	**563**	**282**	**502**	**523**	**489**	**516**	**562**	**323**	**3760**

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS | **3,760**

Nota: El presente cuadro corresponde a la cantidad de resoluciones definitivas dictadas durante la gestión 2019-2026, con corte a **julio de 2026**. Estas decisiones son definitivas porque **ponen fin al proceso**.

RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

2019-2026 (CORTE JULIO 2026)

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

JUECES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026 (ene-jul)	TOTAL
Francisco Antonio Jerez Mena	542	256	489	646	484	503	561	270	**3751**
Nancy Salcedo Fernández	0	0	0	296	364	398	461	250	**1769**
Fran E. Soto Sánchez	586	259	342	380	420	368	437	252	**3044**
Maria Garabito Ramírez	651	245	372	420	358	382	459	252	**3139**
Francisco Ortega Polanco	202	153	370	385	402	377	453	0	**2342**
Vanessa Acosta Peralta	439	206	82	0	0	0	0	0	**727**
Moisés Ferrer Landrón	0	0	263	0	0	0	0	0	**263**
Yorlin L. Vásquez Castro	0	0	0	0	0	0	0	253	**253**
TOTAL GENERAL	**2420**	**1119**	**1918**	**2127**	**2028**	**2028**	**2371**	**1277**	**15288**

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DICTADAS | **15,288**

Nota: El presente cuadro corresponde a la cantidad de resoluciones dictadas **que no ponen fin al proceso,** con el corte a **julio de 2026.**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Relación de la cantidad de decisiones dictadas durante la gestión

Año	Sentencias	Resoluciones	Cantidad total
2019	1382	2420	3802
2020	1142	1119	2261
2021	1695	1918	3613
2022	1625	2127	3752
2023	1641	2028	3669
2024	1574	2028	3602
2025	1727	2371	4098
2026	1070	1277	2347
Total	11,856	15,288	27,144

Total de sentencias
11,856

Total de resoluciones
15,288

Cantidad total de decisiones dictadas
27,144

Nota: Este cuadro refleja todas las decisiones dictadas por la Sala que hayan puesto fin o no al proceso.
Este informe tiene **corte a julio de 2026.**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE DECISIONES DEFINITIVAS

DICTADAS DURANTE LA GESTIÓN

DECISIONES QUE PUSIERON FIN AL PROCESO

	JUECES	SENTENCIAS	RESOLUCIONES DEFINITIVAS	CANTIDAD TOTAL DE DECISIONES DEFINITIVAS
1	Francisco Jerez Mena	3110	1056	**4166**
2	Nancy Salcedo Fernández	1491	440	**1931**
3	Fran E. Soto Sánchez	2339	780	**3119**
4	Maria Garabito Ramírez	2539	731	**3270**
5	Francisco Ortega Polanco	1428	505	**1933**
6	Vanessa Acosta Peralta	596	121	**717**
7	Moisés Ferrer Landrón	186	71	**257**
8	Yorlin L. Vásquez Castro	167	56	**223**
Σ	TOTAL GENERAL	**11,856**	**3,760**	**15,616**

Nota: Este cuadro refleja todas las decisiones definitivas dictadas por la Sala que pusieron fin al proceso.

Este informe tiene **corte a julio de 2026.**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Relación de expedientes entrados versus expedientes fallados con decisiones definitivas durante la gestión

ENTRADA SALIDA

Jueces	Expedientes entrados	Expedientes fallados con decisiones definitivas	Diferencia (fallados - entrados)
• Francisco Antonio Jerez Mena	14,349	15,616	+1,267
Nancy Salcedo Fernández	1,861	1,931	+70
Fran E. Soto Sánchez	2,995	3,119	+124
María Garabito Ramírez	3,003	3,270	+267
Francisco Ortega Polanco	2,353	1,933	-420
Vanessa Acosta Peralta	670	717	+47
Moisés Ferrer Landrón	212	257	+45
Yorlin L. Vásquez Castro	269	223	-46
Total general	14,349	15,616	+1,267

Total de expedientes entrados
14,349

Total de expedientes fallados con decisiones definitivas
15,616

Diferencia neta
+1,267
expedientes fallados más que los entrados

NOTA: El presente cuadro corresponde a la cantidad de resoluciones definitivas dictadas durante la gestión 2019-2026, con **corte a julio de 2026.**
Estas decisiones son definitivas porque ponen fin al proceso.

Corte al 31 de julio de 2026

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CLASIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

La producción jurisdiccional de la Sala no se agota en su dimensión cuantitativa, sino que se articula en función de la **naturaleza y finalidad** de cada proceso.

La clasificación de las decisiones permite identificar, con precisión, los criterios aplicados y la forma en que la Sala ejerce su función de **control de legalidad**.

Desde esta perspectiva, no se trata únicamente de **exponer estadísticas**, sino de evidenciar, a través de cada tipología decisional, la manera en que la Sala ha desarrollado su labor jurisdiccional,

definiendo **estándares**, delimitando **competencias** y garantizando la **coherencia del sistema penal**.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DECISIONES DICTADAS
EN MATERIA DE
RECURSO DE CASACIÓN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CLASIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

Relación de sentencias de recursos de casación

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Rechaza y confirma	1,060	965	1,401	1,307	1,326	1,295	1,415	897	9,666
Desestima	5	4	10	16	8	4	9	8	64
Declara con lugar/envía Corte	64	50	72	64	53	53	56	39	451
Declara con lugar/primer grado	13	9	40	40	41	32	42	0	217
Declara con lugar/dicta sentencia propia	52	51	89	149	163	139	154	87	884
Desistimiento por conciliación	4	3	13	11	16	15	18	5	85
Desistimiento recurso de casación	9	1	21	13	7	6	3	5	65
Desistimiento/rechaza recurso	2	0	3	0	1	1	2	4	13
Declina al Pleno	1	0	0	0	0	2	0	0	3
Declina Salas Reunidas	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Extinción de la acción penal	2	5	7	4	5	5	10	14	52
Prescripción acción penal	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Total	**1,212**	**1,088**	**1,656**	**1,604**	**1,620**	**1,552**	**1,711**	**1,061**	**11,504**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

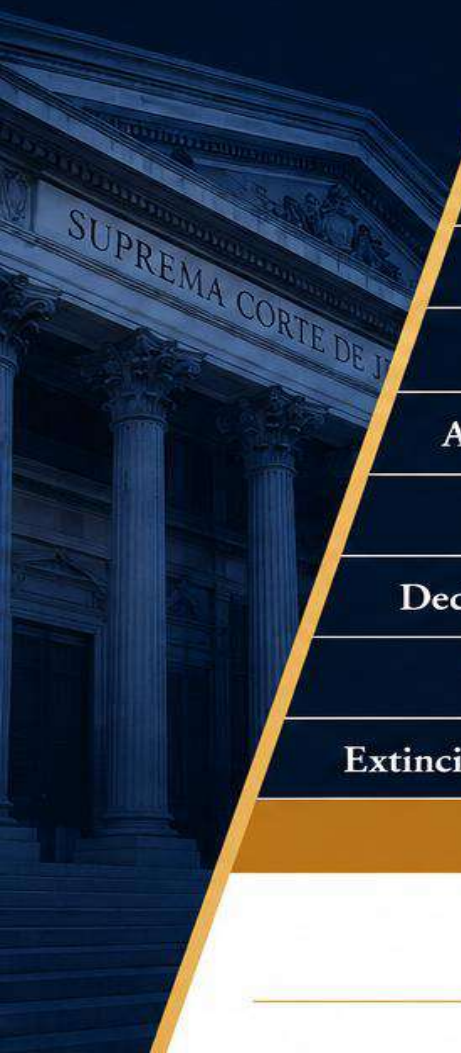

RELACIÓN DE RESOLUCIONES

DE RECURSOS DE CASACIÓN

Relación de resoluciones de recursos de casación									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Admisible	2,239	792	1,308	1,505	1,435	1,402	1,722	922	**11,325**
Inadmisible	575	205	261	331	280	348	390	201	**2,591**
Admisible/inadmisible	41	18	35	36	55	49	61	40	**335**
Desistimiento	4	0	12	12	13	12	6	3	**62**
Declina/Salas Reunidas	0	1	1	2	2	1	11	2	**20**
Declina/Pleno	0	0	2	2	0	0	0	0	**4**
Extinción de la acción penal	0	0	0	0	0	0	1	0	**1**
Total	**2,859**	**1,016**	**1,619**	**1,888**	**1,785**	**1,812**	**2,191**	**1,168**	**14,338**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

OTRAS RESOLUCIONES

Otras resoluciones									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Demanda suspensión ejecución sentencia	2	0	0	1	0	0	3	0	6
Cese MC	1	0	1	0	0	0	0	2	4
Corrección error material	6	9	17	6	2	15	11	5	71
Solicitud de extinción	1	0	1	2	2	0	2	5	13
Hábeas corpus	4	1	0	0	0	0	0	0	5
Inhibición	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Objeción al dictamen MP	1	1	0	0	0	0	0	0	2
Recurso de oposición	2	1	3	4	10	4	10	6	40
Recurso de apelación	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Recurso de reconsideración	0	0	0	0	14	7	0	0	21
Impugnación gastos y honorarios	7	1	0	1	0	1	1	1	12
Litispendencia	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Total	24	13	22	14	29	28	29	19	178

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DECISIONES DICTADAS
EN MATERIA DE
REVISIÓN PENAL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE SENTENCIAS

DE REVISIÓN PENAL

Relación de sentencias de revisión penal									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Declara con lugar/anula	0	0	0	0	5	3	0	0	8
Declara con lugar/ dicta sentencia propia	0	0	0	4	2	1	2	0	9
Extinción de la acción penal	0	1	0	0	0	0	1	0	2
Rechaza	0	0	1	1	5	0	3	1	11
Total	**0**	**1**	**1**	**5**	**12**	**4**	**6**	**1**	**30**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES
DE REVISIÓN PENAL

Relación de resoluciones de revisión penal									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Admisible	0	2	1	10	8	3	5	3	32
Acoge	1	0	1	0	0	0	0	0	2
Inadmisible	60	33	136	77	82	52	39	31	510
Incompetencia	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Desistimiento	0	0	2	0	0	0	1	0	3
Rechaza	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Recurso de reconsideración	0	0	0	0	14	0	0	0	14
Suspensión ejecución de sentencia	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Total	62	35	142	87	104	55	46	34	565

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DECISIONES DICTADAS
EN MATERIA DE
REVISIÓN DE MEDIDA DE COERCIÓN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES

DE REVISIÓN DE MEDIDA DE COERCIÓN

Relación de resoluciones de revisión de medida coerción									
Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Admisible	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Declina al Pleno	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Inadmisible	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Rechaza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	1	0	2	1	4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
DECISIONES DICTADAS
EN MATERIA DE
EXTRADICIÓN
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

EXTRADICIÓN

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE EXTRADICIÓN

TIPOS	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	TOTAL
Declara con lugar	1	0	9	7	7	10	9	0	43
Entrega diferida	0	0	0	1	1	0	0	0	2
Rechaza	0	0	0	2	0	0	0	0	2
Retiro de orden de arresto	0	0	0	0	0	0	1	0	1
TOTAL	1	0	9	10	8	10	10	0	48

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

EXTRADICIÓN

RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE EXTRADICIÓN

TIPOS	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	TOTAL
Allanamiento	0	0	0	4	1	0	8	1	14
Archivo	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Acción de amparo	0	0	0	2	2	0	0	0	4
Deja sin efecto	0	0	0	3	0	0	0	0	3
Simplificadas	14	12	27	42	27	40	39	26	214
Medidas de coerción	1	6	7	15	17	15	12	1	74
Órdenes de arresto	43	19	62	40	36	73	60	18	351
Hábeas corpus	0	0	0	2	1	0	1	0	4
Retiro de extradición	0	0	0	2	8	1	6	0	17
Reapertura de debate	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Revisión de medida de coerción	0	0	0	3	6	0	0	1	10
Revocación orden de arresto	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Recusación	0	0	0	0	2	0	0	0	2
Recurso de oposición	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Solicitud devolución provisional bien mueble	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Solicitud Exención	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Solicitud Peticiones	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Solicitud Prescripción	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Solicitud Incautación de bienes	0	0	0	6	3	0	5	0	14
Solicitud cambio de domicilio	0	0	0	1	1	0	0	0	2
Solicitud libertad pura y simple	0	0	0	1	0	0	1	0	2
Nueva solicitud de extradición	0	0	0	1	0	0	0	0	1
No ha lugar	4	3	0	0	0	0	0	0	7
TOTAL	**63**	**40**	**96**	**125**	**104**	**132**	**133**	**48**	**741**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DECISIONES DICTADAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

RELACIÓN DE SENTENCIAS DE JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

Tipos	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	Total
Absolución	0	0	0	1	0	0	1	0	2
Conciliación	0	0	1	3	1	2	0	0	7
Condena	0	0	0	1	0	3	0	0	4
Declara con lugar/recurso apelación	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Desistimiento por incomparecencia o falta de interés	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Desestima	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Rechaza	0	0	0	1	0	0	0	0	1
Extinción por abandono acusación	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Total	**0**	**0**	**2**	**6**	**1**	**6**	**1**	**3**	**19**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DECISIONES DICTADAS

EN MATERIA DE

JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA									
TIPOS	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	TOTAL
ADMISIBLE	0	0	2	1	3	2	2	2	12
ACCIÓN DE AMPARO	0	0	0	1	1	0	0	0	2
DESESTIMA	0	0	1	1	0	0	0	0	2
DECLINA	0	0	0	0	1	0	0	0	1
INCOMPETENCIA	0	2	6	0	0	1	0	0	9
INADMISIBLE	0	0	3	1	1	0	1	1	7
INHIBICIÓN	0	0	0	1	0	0	0	0	1
INCIDENTES	0	0	1	2	1	2	2	0	8
RECURSO DE OPOSICIÓN	0	0	0	1	0	0	0	0	1
RECURSO DE APELACIÓN	0	0	1	0	0	2	3	3	9
RECUSACIÓN	0	0	0	2	0	0	0	0	2
RECHAZA	0	0	0	0	5	1	0	0	6
TOTAL	0	2	14	10	12	8	8	6	60

PODER JUDICIAL
- REPÚBLICA DOMINICANA -
SENTENCIAS
MÁS
DESTACADAS
DURANTE LA GESTIÓN
REPÚBLICA DOMINICANA
INDEPENDENCIA
IMPARCIALIDAD
TRANSPARENCIA
CERCANÍA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

ACCIÓN CIVIL EN CASO DE ABSOLUCIÓN PENAL: COMPATIBILIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL CPP

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm.
001-022-2021-SSEN-00435
31 de mayo de 2021

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sentencia absolutoria no impide al juez **pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida**, conforme a la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Este criterio se fundamenta en el principio de **economia procesal**, que permite la acumulación de la acción civil a la acción penal, sin que ello vulnere la **presunción de inocencia** ni el **principio de razonabilidad.**

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- La norma impugnada no **vulnera la Constitución.**
- No afecta la **presunción de inocencia.**
- Respeta el **principio de razonabilidad.**
- Se sustenta en el principio de **economía procesal,** que permite la acumulación de la acción civil a la acción penal.

2. ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

- Puede ejercerse **conjuntamente** con la acción penal.
- Subsiste aun cuando exista **absolución penal.**
- Permite condena civil por:
  - **Culpa**
  - **Negligencia**
  - **Responsabilidad objetiva**

3. ESTÁNDAR PROBATORIO

- En **materia penal:**
  - Se exige prueba más allá de duda razonable.
- En **materia civil:**
  - El estándar es menos riguroso.
- Esto explica:
  - **Absolución penal + condena civil** sobre los mismos hechos.

La absolución penal no excluye la responsabilidad civil cuando el hecho ilícito ha sido probado bajo un estándar distinto.

NOTA JURISPRUDENCIAL: Se reafirma que la diferencia en los estándares de prueba entre lo penal y lo civil justifica que, aun ante una absolución, el juez pueda establecer responsabilidad civil derivada del mismo hecho.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DEFINICIÓN DE ABUSO PSICOLÓGICO, ABUSO SEXUAL Y PRÁCTICA SEXUAL SIN CONTACTO FÍSICO

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm. **SCJ-SS-22-0449**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2022

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, ante la ausencia de definición expresa en la norma penal sobre los conceptos de abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, corresponde al juez atribuirles significado conformo al principio de interpretación jurídica, en virtud del cual la ley penal, al expresarse en palabras, exige la máxima precisión semántica.

En ese sentido, el principio de **estricta legalidad penal** impone que la potestad sancionadora del Estado no se sustente en percepciones subjetivas del juzgador, sino en **hechos debidamente probados** que encajen de manera clara y completa en el tipo penal previamente establecido.

1. ABUSO PSICOLÓGICO

Se define como toda acción u omisión dirigida contra un niño, niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños emocionales o psicológicos.

Este tipo de abuso se manifiesta mediante conductas como el **rechazo**, la **humillación**, la **intimidación**, la **amenaza**, la **crítica**, **el aislamiento** o la limitación de sus **relaciones sociales**.

2. ABUSO SEXUAL

Comprende todo comportamiento de naturaleza sexual realizado **sin el consentimiento** de la víctima, o mediante **engaño** o abuso de una posición de superioridad que limite su libertad, incluso sin mediar violencia o contacto físico.

Se incluye, además, la **implicación de menores** en **actividades sexuales** para satisfacer a un adulto, la solicitud indecente a un niño o la seducción verbal explícita.

3. PRÁCTICA SEXUAL SIN CONTACTO FÍSICO

Son aquellas conductas de carácter sexual que no implican contacto físico, pero que, por su naturaleza y finalidad, constituyen prácticas sexuales.

Incluyen: **exhibicionismo**, uso de **material pornográfico**, **mensajes** de contenido sexual, **insinuaciones verbales explícitas**, **acoso**, **proposiciones sexuales no deseadas** y la **exposición a actos sexuales de terceras personas**.

Estas conductas constituyen manifestaciones del erotismo, el deseo o el placer, que, cuando se dirigen a menores de edad, configuran el tipo penal de abuso sexual, siempre que se verifique su adecuación típica conforme a los hechos probados en el proceso.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

LAVADO DE ACTIVOS:
CARÁCTER AUTÓNOMO Y DELITO GRAVE

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1437
30 de noviembre de 2022

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el delito de lavado de activos posee **carácter autónomo** respecto del delito precedente, pudiendo ser investigado, juzgado y sancionado de manera independiente.

No obstante, dicha autonomia no implica desvinculación absoluta, ya que el tipo penal exige necesariamente que los bienes provengan de una **infracción grave**, conforme a la Ley núm. 72-02.

1. CARÁCTER AUTÓNOMO

- Se configura como un delito **independiente** del ilícito del cual provienen los activos.
- No requiere que el delito precedente haya sido juzgado o condenado, bastando una **vinculación razonable** entre los bienes y una actividad delictiva.
- Su fundamento responde a la necesidad internacional de combatir la **legitimación de capitales ilícitos.**

2. DELITO PRECEDENTE

- La ley exige la existencia de un **delito previo** del cual provengan los activos.
- Este delito no puede ser cualquiera, sino que debe reunir **características específicas** establecidas en la norma.
- Existe una **relación necesaria** entre el delito base y el lavado de activos, pues este último se nutre del origen ilícito de los bienes.

3. INFRACCIÓN GRAVE

El **artículo 1** de la Ley 72-02 establece que solo constituyen delito precedente:

- Tráfico de drogas
- Tráfico de armas
- Terrorismo
- Trata de personas
- Secuestro
- Proxenetismo
- Estafa contra el Estado
- Soborno vinculado al narcotráfico
- Y todo delito sancionado con pena no menor de tres (3) años

No cualquier infracción genera lavado de activos.

El carácter autónomo del lavado de activos no elimina la exigencia de que los bienes provengan de una infracción grave.

En consecuencia, la tipicidad del delito requiere tanto la autonomía funcional como la existencia de un delito base cualificado, cuya gravedad constituye un elemento esencial del tipo penal.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm.
SCJ-SS-22-0446
de fecha 29 de abril de 2022

Con respecto al alegato de que las **pruebas han sido objetadas** desde el inicio del proceso, en cuanto a las declaraciones de los testigos y a la reiterada denuncia de la forma en como fueron apresados los recurrentes, es oportuno precisar que, **independientemente de la licitud y legitimidad** de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, **están afectadas del llamado principio de preclusión**; por cuanto, aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, **en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso**, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, **en cuyo** escenario es donde se escecifica en toda su amplitud el **principio de inmediación.**

1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

en otras palabras,- es ante esa jurisdicción que el juez tiene un **contacto directo** con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el **principio de preclusión** está representado por el hecho de que las diversas **etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva** del proceso, mediante la **clausura definitiva** de cada una de ellas, **impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados**; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que **no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesalrespectiva.**

2. PRECLUSIÓN: CLAUSURA DE ETAPAS

Transcurrida la oportunidad, la **etapa de juicio se clausura** y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;

3. PROGRESIÓN PROCESAL

en una palabra, esto significa que el **principio de progresión procesal impide retrotraer** el proceso a etapas anteriores.

El principio de preclusión garantiza el orden y la continuidad del proceso, evitando que se reabran etapas ya concluidas.

NOTA JURISPRUDENCIAL: Este principio garantiza el orden y la continuidad del proceso, promoviendo la certeza de que las decisiones adoptadas en cada etapa son definitivas y no pueden ser revisitadas indefinidamente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DESCRIPCIÓN NORMATIVA DEL TIPO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm. **SCJ-SS-22-0182,** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2022

1. DESCRIPCIÓN NORMATIVA DEL TIPO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS

En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de **tráfico ilícito de migrantes y trata de personas**, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los **artículos 1, literal f y 2** de la **Ley 137-03**, en los cuales se establece que, el ilícito de **trata de personas** consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, explotumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos.

Por su parte, el literal f del referido texto legal, define el **tráfico ilícito de migrantes** como "la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso legal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio".

Mientras que, el artículo 2 de la referida norma estipula que, se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que **promueva, induzca, constriña, financie, transporte** por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo.- Se establecen las penas de **10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos**, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

2. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA APLICACIÓN DEL TIPO PENAL

De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas.

Todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado **se ajusta al tipo penal indicado**, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo **sin el cumplimiento de los requisitos legales** que establece la norma que rige la materia.

De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la **participación activa y directa** que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la terna de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

Y ello es así porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con **certeza**, la **participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas**, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy **Cuevas**, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsablidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de **Tráfico ilícito de Migrantes**, en perjuicio del **Estado dominicano**, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por **improcedentes** e **infundados**.

El tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas se configura con la realización de cualquiera de los verbos descritos en la norma, siempre que se vulneren los requisitos legales, con el fin de obtener un beneficio, directo o indirecto.

NOTA JURISPRUDENCIAL: La conducta del imputado se ajusta al tipo penal, al haberse comprobado su participación activa y directa en los hechos, con base en las pruebas valoradas en juicio.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA INTIMIDAD-INCIDENTE

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **001-022-2021-SOEX-00053**, a cargo de Julio de los Santos Bautista, incidente celebrado en la audiencia de fondo de la solicitud de extradición de fecha 21 de junio de 2022.

1. En toda sociedad democrática el **derecho a informar** se erige en un **derecho fundamental** que se inscribe en los valores supremos de todo un ordenamiento jurídico.

2. Se entiende en la doctrina del Derecho Constitucional, que, si bien los derechos fundamentales y su libre ejercicio están reconocidos por las constituciones democráticas y por los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, estos **no son absolutos**, sino que tienen límites; cuyos límites deben ser graduados por la **técnica de la ponderación** cuando hay en juego dos derechos fundamentales que colisionan en un caso determinado.

3. En el caso del solicitado en extradición **Julio de los Santos Bautista**, ha formulado a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conclusiones tendentes a que sean retirados los medios de comunicación de la sala de audiencias, porque pueden ser planteados algunos asuntos que por el momento no pueden trascender a terceros, porque son secretos particulares.

4. En ese orden de ideas, es bueno destacar que la normativa procesal penal en su **artículo 308** se expresa de la manera siguiente: *"El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que: 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; 2) Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible; desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio.".*

5. De su lado el **309 del Código Procesal Penal**, establece que: *"Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo."*

6. De la lectura detenida de los textos que acaban de transcribirse, se revela que no obstante el derecho de información que tienen los medios de comunicación tienen ciertos **límites** cuando colisionan con el derecho al **honor**, el derecho a la **propia imagen** y el derecho a la **intimidad**; precisamente cuando la letra del artículo 309 señala, que *"El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo"*. Y esto es así cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes, así como cuando exista, en el caso concreto, un **secreto particular**.

7. Es bueno destacar que solo está constitucionalmente respaldado, la **libertad de informar** cuando cumple con los requisitos de que la información transmitida sea **verás** y tenga **interés general o relevancia pública**, en ese sentido, la información sobre relevaacia penal es noticiable cuando tiene relevancia pública y más concretamente, cuando las conductas juzgadas se refieren a casos de notoriedades o funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

8. En el caso concreto, se trata de un ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, que ha solicitado a esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su competencia extradicional, que se le permita el conocimiento del asunto **sin la presencia de la prensa** por cuestiones que en el desarrollo de la audiencia puedan resultar afectados terceros no vinculados con el caso, revelarse **secretos del interés particular** del solicitado en extradición, lo cual es previsible y reconocido por los **artículos 308 y 309 del Código Procesal Penal** indicados precedentemente.

La ponderación razonable entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad garantiza tanto la transparencia en una sociedad democrática como la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SE EXIGE AL JUZGADOR MOTIVACIÓN REFORZADA PARA IMPONER LA PENA MÁXIMA PREVISTA POR EL LEGISLADOR

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm. **SCJ-SS-22-1519,** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de diciembre de 2022

Es menester dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable **discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima**, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de **legalidad, proporcionalidad y razonabilidad**; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y **no es revisable en casación** siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que **sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.**

Lo que se exige como una obligación a los jueces es una **motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador**. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 6 años al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no **acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo** ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los **parámetros fijados por la ley** para determinado tipo de hecho punible.

Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no **caprichosamente soberano;** es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su **discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación** del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del **debido proceso.**

De lo expuesto en línea anterior, íntritamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso el imputado la pena de 6 años, cuya sanción fue confirmada por la corte a qua, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido diferido a esta corte de casación por los actuales recurrentes; evidentemente que **cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata**, pues la misma está dentro de las disposiciones peraduares que establece el **artículo 304 del Código Penal para sancionar el homicidio voluntario,** cuya pena oscila de **3 a 20 años de reclusión mayor**; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, **procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.**

La imposición de la pena máxima exige una **motivación reforzada**, que exprese de forma clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifican su aplicación, bajo los principios de **legalidad, proporcionalidad** y **razonabilidad.**

NOTA JURISPRUDENCIAL: La discrecionalidad judicial en materia de pena no es arbitraria ni ilimitada; debe estar debidamente motivada y vinculada a la ley y a los principios constitucionales.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CONFIGURACIÓN DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO VOLUNTARIO

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref. Sentencia núm. **SCJ-SS-23-108:31,** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023

Ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de los elementos del tipo penal de la tentativa de homicidio previstos en el Código Penal dominicano, señalar, que estos elementos de crimen, según las construcciones como el mismo crimen cometido se manifieste con un **principio de ejecución**, o cuando el culpable, pese de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por **causas independientes** de su voluntad, quedando establecida circunstancia ajena a la apreciación de los **jueces.**

En el caso que nos ocupa, la justicia de la a atribuyó la comisión de **tentativa de homicidio**, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, de o›bervancia el contexto violento del acto de fáctico consistente a la existencia de un **real ánimo de atentar contra la vida de la víctima**, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve los 15 elementos perpretados, los cuales le provocaron **heridas** graves, y sin **consecuencias fatales.**

es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la hermana de este, al escuchar los gritos la hija la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *ánimus necandi* o *intención de matar* por parte del acusado, hijo y heijos de que corrió en función del reprobable saldo de neutralizar el resultado criminal del hecho, pero las causas **contingentes** que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen.

Todo en está configuración de la tentativa del crimen, a saber: el **principio de ejecución**, la **causa contingente y la intención.**

En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a por la intervención de los familiares de la víctima, no precisa cuyis haber hecho todo lo necesario para lograrlo, **refuerza la existencia** de la **tentativa**, puesto que, contrario

a lo manifestado por el recurrente, los declaracciones del testigo Johsny Coba, hermano de la Cruz, hermano de la víctima, han sido valoradas de forma correcta, pues, ha indicado en testigo que él «iba con unos tres jóvenes del callejón, manifestó lo siguiente:

"cuando yo entré, él tenía la navaja en la mano, cuando yo lo tiré el machete al dar fue que solté la navaja, entonces cuando yo lo subí del lomo, lo tiré y va a coger la navaja y yo le tenía abrazado señalando de los celos, después que lo saqué, lo llevé hacia la casa, ahí había unas mujeres de puerta que lo conocieron que yo pero yo sabía que yo lo dejé ahí porque ya el nerviosismo y andaba sin fuerza y cuando está bocá" yo ansíta' no se puede.", en relación y con el acto violento perpetrado contra su pariente con armas peligrosas y las resistencias a la coexistencia afris, ello ha sido valorado, en el adecuado *modus el Mocoso Puesto*, como en (01) mes.

(...) Resulta acooregoada a la casa de mi hermana con mi esposa, la cual se llama Karolyn Polanco, yo el conocía lo porque y que venían acompañarme a mi hermano hacia el hospital.

Es así que, queda demostrado que los acusados, **le causó la lesión de producirle la muerte a la víctima**, no se ejecutó por la intervención del hermano de la víctima y la ayuda de esta.

Cabe agregar, para los que aquí importa, que la **tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente** que impidió la realización del hecho, esto es, si la resistencia de la víctima evitó que las consecuencias hecho lo que evita la consumación del crimen, o en todo caso la tentativa de crimen resulta castigada, de lo que se infiere la **carencia de** pegavtura jurídica en el recurso interpuesto por parte de los denunciados por el recurrente y, por consiguiente, **debe ser desestimado.**

La tentativa de homicidio voluntario se configura cuando existe principio de ejecución, causa contingente e intención de matar; siendo punible aun cuando la consumación no se logre por causas independientes de la voluntad del agente.

NOTA JURISPRUDENCIAL: La configuración de la tentativa exige la concurrencia de tres elementos esenciales: principio de ejecución, causa contingente e intención; su ausencia o desconocimiento de estos desvirtúa la alegación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL COLEGIADO PARA CONOCER Y DECIDIR LA REVISIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **001-022-2023-RE-00001**, a cargo de Enrique José Peynado Bugarín, resolución núm. **001-022-2023-SRES-00415**, de fecha 18 de marzo de 2023.

En ese contexto, debemos precisar que de la lectura sistemática de los artículos 16, 222 y 241 numeral 3 del Código Procesal Penal se extrae que las medidas de coerción se caracterizan por ser: **excepcionales, instrumentales, provisionales, variables y temporales.**

Por consiguiente:

- **a** si la norma habilita a todo juez en cualquier estado del procedimiento a revisar las medidas cautelares;
- **b** si las medidas se identifican precisamente su condición de no ser definitivas; y
- **c** no existe una disposición normativa que de forma expresa le prohíba a esta jurisdicción conocer de las revisiones,

toda vez que es importante distinguir la interposición de un recurso de casación contra una decisión de una corte de apelación dictada a propósito de la imposición de una medida de coerción o de su revisión, la cual, por su carácter precautorio y provisional deviene inadmisible porque no se inserta en los presupuestos establecidos en el **artículo 425 del Código Procesal Penal**, y otra cuestión muy distinta es que en el curso de un recurso de casación del que haya sido apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, se solicite la revisión de la medida de coerción que originariamente le haya sido impuesta al imputado, lo cual es de toda evidencia que es de la competencia del presidente de la referida sala por mandato **imperativo del artículo 239 del Código Procesal Penal** el cual dispone en su parte final que, si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

es del todo comprensible entender que esta Segunda Sala, su presidente, contrario al criterio sostenido hasta la fecha, está en plenas condiciones de conocer y decidir este tipo de solicitudes, en razón de que el procedimiento no culmina con una sentencia de condena en primer grado, toda vez que, en virtud del **artículo 401 del Código Procesal Penal**, tanto el plazo para recurrir como la interposición del recurso **suspenden la ejecución de la** sentencia, de manera que el imputado si está sometido a una medida de coerción es en virtud de esta que queda **atado a los fines del proceso.**

En adición, al negar la posibilidad de incoar este tipo de solicitudes, facultad que el propio legislador le ha reconocido a las partes, se estaría impidiendo el **acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso,** situación que no puede permitirse jamás por criterios jurisprudenciales en un Estado que pretende ser social, democrático y constitucional de derecho.

Las medidas de coerción son excepcionales, instrumentales, provisionales, variables y temporales. Por ello, esta Segunda Sala, a través de su presidente, está plenamente facultada para conocer y decidir solicitudes de revisión de medidas de coerción durante el trámite del recurso de casación.

NOTA JURISPRUDENCIAL: Se reafirma que la revisión de la medida de coerción puede ser solicitada y conocida en casación, por ser una competencia legal del presidente de la Segunda Sala, en protección del debido proceso.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. 001-022-2022-RECA-00250, a cargo de Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023.

1

Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el **principio de legalidad**, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es **nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege**, esa expresión latina consagra en términos generales, la **prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley**. De manera que solo la ley escrita puede ser **fuente de derecho penal** y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es **el Poder Legislativo**. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas **disposiciones normativas** emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una **garantía contra la arbitrariedad,** en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de **tipificar hacia el pasado las conductas** que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la legitimidad de la conducta.

2

Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: **cierta, estricta, formal y previa.** El mandato de **taxatividad (lex certa)** impone al legislador la obligación de determinar con la **mayor claridad** y **precisión** tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente **diferenciada las distintas conductas punibles y las penas** que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la **ausencia de una ley penal suficientemente determinada.** Este subprincipio representa una **dimensión material** dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma **quién** es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino **cómo** debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, **el mandato de certeza** exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

3

De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe **detallar con especificidad** las conductas reprochables, esto es, **su tipificación**, a la vez que queda **vedado el uso analogías** al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la **letra ni en el espíritu de la ley.** En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está **vedada la analogía** para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

El principio de legalidad es garantía de libertad y seguridad jurídica:
no hay delito ni pena sin ley escrita, cierta, previa, formal y estricta.

EXCEPCIONES A LA ORALIDAD

1

Es cierto que el **artículo 312.1 del Código Procesal Penal**, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte a qua, en la especie se hacía necesaria la **presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados** y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado. Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.

2

En efecto, de toda la atalaya garantista que figuran en el **artículo 69 de la Constitución**, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la **tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso**, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un **juicio público, oral y contradictorio** con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el **juicio oral del testigo idóneo**, es la forma más garantista de poner de manifiesto **la garantia** de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la **incorporación, en principio**, por su lectura del acta que menciona el **artículo 312.1** de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

La oralidad es la **regla** del proceso penal, pero **admite excepciones** cuando, de manera justificada, sea indispensable la presencia del agente actuante para aclarar conceptos del acta que no sean de fácil entendimiento para las partes.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

ORIGEN DE BIENES ILÍCITOS (LAVADO DE ACTIVOS)

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **501-2022-EPEN-00267**, a cargo del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. **SCJ-SS-23-0479**, de fecha 28 de abril de 2023.

Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la **ley contra el lavado de activos**, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, **el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves,** [1] lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que **no pudo vincular los bienes** ocupados a una **actividad ilícita previa** a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

Cabe agregar, que **poseer dinero en efectivo** es una conducta que, en un orden democrático, **debe ser respetada.** Esto se debe a que en democracias constitucionales como la nuestra, existe el **principio de autodeterminación** de los sujetos, y de ellos se deriva que una persona, siempre que **no vulnere derechos de terceros**, puede organizar su vida de la forma en que mejor entienda. En otras palabras, en consideración a que la conducta descrita en el supuesto de hecho que se analiza **no está prohibida** por alguna disposición de nuestro orden positivo, **por aplicación de nuestra cláusula de cierre** contenida en el **artículo 40 de nuestra Constitución**, dicha conducta está permitida, y en consecuencia **no es sancionable**. Por consiguiente, el poseer dinero en efectivo, independientemente de la cantidad, por sí **solo no afecta el derecho de absolutamente nadie** y en consecuencia **no puede ser una conducta penalmente relevante,** toda vez, que el recorte a la **facultad de autodeterminación** quedaría claramente limitada sin justificación de peso.

Para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves.

[1] Sentencia **SCJ-SS-22-1437**, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY NÚM. 53-07 Y LA INTEGRACIÓN NORMATIVA DEL TIPO PENAL

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **501-2023-EPEN-00055,**
a cargo de Rafael Miguel Linares Guerrero,
sentencia núm. **SCJ-SS-23-1160,**
de fecha 31 de octubre de 2023.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que los **artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07,** relativos a la difamación e injuria pública cometidas a través de medios electrónicos, **no vulneran el principio de legalidad penal,** aun cuando no contengan de forma expresa los verbos rectores ni la descripción completa de la conducta típica, en razón de que dichas disposiciones deben ser **interpretadas de manera sistemática dentro del ordenamiento jurídico.** En ese sentido, la Corte sostiene que la referida ley constituye una **norma penal en blanco,** cuya validez depende de que el complemento normativo sea **claro, previo y preciso,** lo cual se satisface mediante la remisión expresa contenida en el **artículo 63 de la propia ley,** que permite integrar su contenido con el **artículo 367 del Código Penal dominicano,** donde se definen de forma concreta las conductas de difamación e injuria. En consecuencia, **al encontrarse debidamente configurados tanto el supuesto de hecho como la consecuencia juridica,** y al poder el ciudadano conocer con certeza la conducta prohibida y la sanción aplicable, se concluye que dichas normas cumplen con las exigencias del **principio de legalidad en su dimensión de *lex certa, lex previa, lex scripta* y *lex stricta,*** por lo que resultan conformes con la Constitución de la República, procediendo en tal virtud el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente.

REFERENCIA:
expediente núm. **501-2023-EPEN-00055,**
a cargo de Rafael Miguel Linares Guerrero,
sentencia núm. **SCJ-SS-23-1160,**
de fecha 31 de octubre de 2023.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (LAVADO DE ACTIVOS)

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. 502-01-2022-EPEN-00100, a cargo de Víctor José Díaz Rúa y coimputados, sentencia núm. SCJ-SS-24-0969, de fecha 31 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un **tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado** en los términos descritos por la Corte a qua, pues, por un lado, el **artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.

Del mismo modo, el **artículo 7 de la Ley núm. 82-79** establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del **artículo 6** de dicha ley se refiere específicamente a **bienes no declarados**. Es importante apreciar, además, que el **artículo 18 de la Ley núm. 311-14** también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intersiidad, dicha norma **se promulgó con posterioridad a los hechos imputados**; y, finalmente, el **artículo 4 de la Ley núm. 155-17** establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar [...].

Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, **sí se generó una contradicción** porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como **hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte**II, no es créible cómo simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el **enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno** pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

[1] Sentencia núm. **249-02-2021-SSEN-00009**, de fecha 14 de octubre de 2021 p. 2005 de 2299.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DOBLE EXPOSICIÓN

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **037-034-01-2014-01917**,
a cargo de **Viacheslav Korpetzky**,
sentencia núm. **SCJ-SS-24-0307**,
de fecha 27 de mayo de 2024.

1

De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en concreto verifica que, esa norma procesal **se inserta perfectamente en el caso concreto,** pues, se trata de una corte sin salas, por lo que deberá integrarse **con jueces que no conocieron del primer recurso** y compáñala de la manera prevista en dicho texto, para así actuar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello **evitará dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.**

2

Para comprobar que el supuesto normativo aplica al caso concreto es preciso verificar las sentencias dictadas por la Corte a qua, en ocasión de los dos recursos de apelación que sobre este proceso ha conocido, de cuya verificación se observa que, **le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos**; puesto que, precedida por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado mayor **Miguelina** por los magistrados **Juan Suardi García**, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y **Manuel Ureña Martine**, en su condición de juez miembro, se consiguió la sentencia núm. **627-2021-SSEN-00101**, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. **627-2023-SSEN-00138**, de fecha 5 de junio de 2023, en cuya celebración de audiencia y la adopción de la sentencia, también estuvo integrada por los magistrados **Juan Suardi García**, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y **Manuel Ureña Martine.**

3

En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022, a través de la sentencia **SCJ-SS-22-00598** declaró con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Korpetzky, **contra** la sentencia núm. **125-2021-SSEN-00085** dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una compensación distinta a la que conoció del recurrente visto la sentencia impugnada examine nuevamente el recurso de apelación interpuesto por **Viatcheslav Korpetzky,** lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijado mediante, no menos **cierto es que, no fue acatado, el mandato** de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocssión actuaron como miembros que, nuevamente, como una inverna lesión al debido proceso, en lo que concierne a la sección amplia del todo proceso que se conoce como la **imparcialidad del juzgador,** y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el **artículo 423** del **Código Procesal Penal**, modificado por la **Ley núm. 10-15**, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

La **doble exposición** vulnera el debido proceso y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, en violación del **artículo 423** del Código Procesal Penal, modificado por la **Ley núm. 10-15,** relativo a la integración de la corte de apelación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE DESFALCO

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. 031-016-01-2015-01006, a cargo de Mainelin Rodríguez Batista y compartes, sentencia núm. SCJ-SS-25-0761, de fecha 31 de julio de 2025.

De la lectura detenida de lo transcrito precedentemente, es menester destacar lo que dispone la redacción del texto del **artículo 170 del Código Penal**, que sanciona a los depositarios públicos, recaudadores o pagadores que sustraigan o malversen los fondos públicos que estén en su poder por razón de sus funciones.

Nótese bien, que de esta norma se desprenden los siguientes **presupuestos estructurales** del tipo penal de desfalco, o, en otros términos, los presupuestos requeridos por la norma para su configuración:

Sujeto activo calificado: funcionario público o persona con deber funcional específico.

Objeto material del delito: fondo público, es decir, bien incorporado jurídicamente al patrimonio estatal.

Relación funcional de tenencia: el dinero debe estar en poder del sujeto activo en virtud de sus funciones.

Conducta típica: apropiación, malversación o distracción dolosa del fondo.

Esta tipicidad encuentra cobijo para su complementación en el **artículo 169 del Código Penal**, al definir quiénes son los depositarios públicos, es decir, quienes tienen bajo su guarda y responsabilidad bienes públicos por ley o por mandato de autoridad competente. Para que un bien adquiera carácter de fondo público, debe existir una tenencia legítima o poder funcional sobre el mismo.

A su vez, se observa cómo el **artículo 171 del mismo código** remarca que la falta de rendición de cuentas de bienes formalmente recibidos o la desviación de su destino se tomará como ***evidencia prima facie*** de desfalco, lo que presupone una relación previa de tenencia formalmente acreditada.

Asimismo, se ha precisado que, si el agente recibe los bienes como particular, o incluso por la confianza que inspira su cargo, pero sin una relación jurídica formal que lo obligue a restituir, no se configura el tipo penal de desfalco.

[1] Resumil Aracunde, M. (1943). *El desfalco* (Tesis de doctorado inédita). *Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho*, pág. 31.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

INCORPORACIÓN DE INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **223-020-01-2014-03290**, a cargo de la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sentencia núm. **SCJ-SS-25-0377**, de fecha 30 de abril de 2025.

1

En efecto, tal como sostuvo la alzada las referidas escuchas telefónicas **no figuran dentro del acervo probatorio** presentado por el órgano persecutor en contra del imputado, y es que la norma ha previsto **formalidades** para la incorporación de este tipo de pruebas, así como se refleja en la letra del artículo previamente citado. En ese sentido, no es una afirmación errónea que ha hecho la alzada, pues las referidas escuchas **no fueron aportadas al proceso**, sin embargo, **el tribunal de juicio las da por establecidas para fundamentar la responsabilidad del imputado en el hecho**, siendo esta situación **contraria a la norma**, así como lo afirmó la alzada mediante fundamentos jurídicamente válidos.

2

En esa línea es preciso puntualizar que, ha sido juzgado en profusas decisiones que **el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación** es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una **percepción directa** de las mismas, **con oralidad y contradicción**, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los **tribunales anteriores** que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el **tribunal de alzada**, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el **vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación**, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el **artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15**, el cual dispone en principio: …La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciartor la prueba y fundamentaron su decisión. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …**no** tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apalación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones, pero más relevante aún, la **norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.**

3

Como se ha visto, la norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada **no solo se limite a su poder de control de las actuaciones** y de **verificación de sí la apreciación ha sido correcta**, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, **acciones tendentes a la valoración probatoria** discutida en la instancia anterior, **sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio.** En ese sentido tras examinar los registros de la audiencia y la valoración realizada por el tribunal, **advirtió que estaban presentes las falencias denunciadas por los recurrentes en apelación**

La incorporación de interceptaciones telefónicas exige el cumplimiento estricto de las **formalidades legales**. Su ausencia **impide** que el tribunal de juicio las dé por establecidas para fundamentar la responsabilidad del imputado.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DISTINCIÓN ENTRE COMPLICIDAD Y AUTORÍA

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. **062-2023-EPEN-00441**, a cargo de Alison de Jesús Pérez Mejía y Wesley Vincent Carmona Corcino, sentencia núm. **SCJ-SS-25-1038**, de fecha 29 de agosto de 2025.

En cuanto respecta a la **distinción** entre la figura del coautor y la del cómplice, este colegiado casacional se ha pronunciado en el siguiente tenor:

> Sobre el aspecto discutido, la Sala de Casación Penal ha establecido, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos **es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización**; que, en la especie, **las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho**, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el **codominio funcional del hecho**, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominto del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en ese sentido, es oportuno destacar que, **es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir**, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la **coautoría se requiere que sea esencial**, y que **se materialice durante la ejecución típica**, tal y como fue determinado en el juicio. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, **son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho**, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría, distinto **a los cómplices**, cuya **actividad es secundaria, accesoria o auxiliar**. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, **"lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención"**. Reconociéndose como requerimientos para su caracterización **la decisión común del hecho y la intervención** en la comisión **a título de autor**. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en **acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen** por la **división de trabajo o distribución de funciones**, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que **cometen el delito entre todos**, siendo entonces autores materiales que **ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.**

La coautoría exige **dominio funcional** del hecho, **aporte esencial** en la ejecución típica, **decisión común** y **reparto funcional** de roles, asumiendo por igual la responsabilidad del resultado, a diferencia del cómplice cuya actividad es **secundaria o auxiliar**.

[1] Sentencia del 31 de enero de 2024, núm. **SCJ-SS-24-0095**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, citada en la obra *Principales decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024. Enero – abril*, p. 184, fundamentos números 4.9 al 4.11. Subrayado agregado.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

FALLECIMIENTO DEL QUERELLANTE EN ACCIÓN PENAL PRIVADA

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
expediente núm. 2014-2020-EPEN-00050,
a cargo de: Ernesto Josefen Portillo Toribio
y Yamile Esther Bello Capellán,
sentencia núm. SCJ-SS-26-0090,
de fecha 30 de enero de 2026.

En consecuencia con lo anterior, el **artículo 362, numeral 2, del Código Procesal Penal**, en su texto vigente al momento de los hechos, reguló de manera específica el supuesto del fallecimiento del querellante en los procesos de acción penal privada, disponiendo que si los contribuyentes jurídicos no proseguían el **procedimiento dentro del plazo perentorio de treinta (30) días** contados a partir de la **muerte del acusador**, la **acción penal debía declararse extinguida por abandono**. Esta norma no estableció una regulación automática del proceso ni subordinó el cómputo del plazo a la fijación de audiencias, al levantamiento de alguna medida jurisdiccional o a la existencia de actividad judicial previa, sino que impuso una carga procesal clara, autónoma y directamente exigible a los sucesores del querellante, cuyo incumplimiento genera una consecuencia legal definitiva.

Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente **irrelevante** el argumento de que el proceso se encontraba **paralizado** en una situación calificada o como sobreseimiento, pues aun en tal hipótesis —inconveniente invocado en el marco del procedimiento penal de nueva impronta— a los continuadores jurídicos no amplía *ex ante* los términos de renovación de instancia dentro del plazo legalmente previsto. La renovación de instancia, conforme al diseño legal, se materializa mediante un **simple depósito** ante la secretaría del tribunal apoderado, sin requerir impulsos judicial, contradictorio previo ni notificaciones de audiencia, por lo que ninguna circunstancia **procesal objetiva obstaculizaba su ejercicio oportuno.** Admitir que una supuesta paralización del proceso suspendía indefinidamente el correr del plazo legal implicaría vaciar de contenido normativo el **artículo 362, numeral 2**, y tornar una perpetuación de la acción penal privada incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, no puede aceptarse la tesis de que el fallecimiento del acusador privado generaba una **suspensión del proceso** no **computable** en perjuicio de la acción penal, pues el legislador, al regular la actuación privada en la redacción anterior del Código Procesal Penal, optó conscientemente por un modelo en el cual **la continuidad del proceso depende exclusivamente de** la diligencia del acusador o de sus sucesores. La muerte del querellante no transfiere al órgano jurisdiccional la obligación de impulsar el proceso, sino que abre un plazo legalmente tasado para que los continuadores jurídicos decidan si asumen o no la prosecución de la acción, bajo la expresa advertencia de que la inactividad conlleva su extinción.

El fallecimiento del querellante en acción penal privada impone a sus continuadores jurídicos la carga de **renovar la instancia** dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su muerte; de lo contrario, la acción penal **se extingue por abandono**, conforme al **artículo 362, numeral 2, del CPP.**

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

DEFINICIÓN DE SEXTING

SEGUNDA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencia:
expediente núm. 4020-2023-EPEN-01692,
a cargo de Delby Alcidès Rosario Mejía,
sentencia núm. SCJ-SS-26-0125,
de fecha 30 de enero de 2026.

En el ámbito del derecho comparado, el fenómeno conocido como **sexting**, entendido como el intercambio voluntario de **mensajes, fotografías o videos de contenido íntimo** a través de dispositivos electrónicos o plataformas digitales, ha sido objeto de atención por parte de diversas jurisdicciones debido a los riesgos que puede generar cuando dicho contenido es **divulgado sin el consentimiento** de la persona involucrada. En tal sentido, en **España** se ha reconocido que la **difusión no autorizada de imágenes íntimas** obtenidas en un contexto de confianza constituye una **grave vulneración** al derecho **fundamental a la intimidad personal**, conducta que fue incorporada expresamente como **ilícito penal**[1].

De igual modo, dicho criterio ha sido desarrollado por el **Tribunal Supremo de España**[2] al establecer que la divulgación de **contenido íntimo sin autorización** de la persona afectada constituye una **intromisión ilegítima** en su **esfera privada** y puede ocasionar **graves afectaciones a su dignidad y reputación**. Asimismo, en diversas jurisdiciones de **Estados Unidos**[3], los tribunales han examinado este fenómeno bajo el prisma de las normas relativas a la **pornografía infantil** y la **explotación sexual** cuando en los hechos intervienen **menores de edad**, conforme a las disposiciones contenidas en el **Título 18 del Código de los Estados Unidos,** particularmente en sus **secciones 2251 y 2252,** las cuales sancionan la **producción, posesión o distribución de material sexual que involucre a menores**.

Asimismo, en **Argentina** la doctrina y la jurisprudencia han abordado el **sexting** dentro del marco de la tutela de los derechos a la **intimidad, el honor y la integridad moral** frente a las nuevas formas de agresión que pueden producirse mediante el uso de **tecnologías de la información**. En consecuencia, la experiencia comparnda evidencia que, si bien el **intercambio inicial de contenido íntimo** puede originarse en un **contexto de confianza o consentimiento** entre las partes, la **posterior difusión del mismo sin autorización** constituye una **conducta jurídicamente reprochable** que vulnera **derechos fundamentales** de la persona y justifica la **intervención del derecho penal** o de otros mecanismos de tutela jurídica.

[1] Artículo 197.7 del Código Penal de España, disposición introducida por la Ley Orgánica 1/2015.
[2] Tribunal Supremo de España, Sala Segunda (Penal), Sentencia núm. 693/2023, de 27 de septiembre de 2023, recurso de casación núm. 6019/2021
[3] New York v. Ferber, 458 U.S. 747 (1982), decisión de la Supreme Court of the United States.
United States v. Griffin, No. 24-8070, United States Court of Appeals for the Tenth Circuit, decisión del 13 de enero de 2026.

La difusión no autorizada de contenido íntimo, incluso cuando fue obtenido en un contexto de confianza o consentimiento, constituye una **intromisión ilegítima** en la esfera privada que **vulnera derechos fundamentales** y amerita sanción penal u otras formas de tutela jurídica.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

VOTOS MÁS DESTACADOS

VOTOS QUE HAN MARCADO EL CRITERIO PARTICULAR DE LOS JUECES DURANTE LA GESTIÓN.

CRITERIO QUE ORIENTA

DECISIONES QUE TRANSFORMAN

JUSTICIA QUE FORTALECE LA CONFIANZA

MAGISTRADO

FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

VOTO SALVADO

En defensa de los principios estructurales del Derecho Penal y del Estado de Derecho

VOTO SALVADO

El magistrado Francisco Antonio Jerez Mena es de la convencida opinión de que el principio de legalidad penal estricta, conforme al cual solo pueden sancionarse conductas que encajen de manera precisa en un tipo penal previamente definido por la ley.

A partir de este principio, sostiene que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano exige, para la configuración del incesto, la existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro de los grados expresamente establecidos.

Sin embargo, en el caso concreto, el imputado era la pareja consensual de la madre de la menor, lo que no genera un vínculo jurídico de afinidad en los términos exigidos por la norma penal.

INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALÓGICA EN PERJUICIO DEL IMPUTADO

El voto enfatiza que la mayoría incurre en una interpretación extensiva o analógica en perjuicio del imputado, al equiparar una unión de hecho con una relación de afinidad derivada del matrimonio.

Tal proceder vulnera no solo el principio de legalidad, sino también el principio de taxatividad (lex certa), que exige que las normas penales describan de manera clara, precisa y estricta las conductas punibles, impidiendo que el juez amplíe su alcance más allá de lo expresamente previsto por el legislador.

PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA *IN MALAM PARTEM*

El magistrado desarrolla ampliamente la prohibición de la analogía *in malam partem* en materia penal, recordando que, si bien la analogía puede ser utilizada como herramienta interpretativa en otras ramas del derecho, en el ámbito penal está vedada cuando perjudica al imputado.

Extender el tipo penal de incesto a relaciones no contempladas expresamente en la ley implica crear una norma penal por vía interpretativa, lo cual resulta incompatible con un Estado de derecho.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Invoca el principio de favorabilidad, consagrado constitucionalmente, conforme al cual, en caso de duda o ambigüedad normativa, debe optarse por la interpretación más favorable al imputado.

Ante la ausencia de un vínculo legal de parentesco que permita configurar el incesto, lo jurídicamente correcto era excluir dicha calificación y limitar la condena a los tipos penales que sí se ajustan estrictamente a los hechos probados.

CONCLUSIÓN DEL VOTO SALVADO

Aunque la conducta del imputado es reprochable y sancionable, no puede calificarse como incesto sin violentar los principios estructurales del derecho penal.

Por ello, propone mantener la condena por agresión sexual, pero eliminando el carácter incestuoso de la infracción.

De este modo, traza una línea clara entre la necesidad de sancionar el hecho y el deber de respetar los límites del poder punitivo del Estado.

EL DERECHO PENAL PROTEGE BIENES JURÍDICOS, PERO TAMBIÉN PROTEGE AL CIUDADANO DEL PODER PUNITIVO.

SANCIONAR SÍ, PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA LEY ESTABLECE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BASADA EN SU CONDICIÓN DE GÉNERO

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia.

MAGISTRADO
FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

I. RESUMEN DEL CASO

a. En fecha 7 de marzo de 2021, la víctima María Inés Suárez Santos interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de su expareja, el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, refiriendo que en la referida fecha en horas de la mañana, mientras dormía con algunos de sus hijos, recibió una llamada de una hija de ambos, advirtiéndole que tuviera cuidado, ya que el denunciado iba para allá a buscar problemas, y este al llegar tenía una botella en su mano, siendo sorprendido por los hijos de la denunciante, intentando darse a la huida en su motor en estado de embriaguez, razón por la cual fue apresado poco después en delito flagrante[11].

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, 435, 436 y 437 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Inés Suárez Santos; el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00213, de fecha 8 de junio de 2022, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Inés Suárez Santos, condenándolo a la pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE SUSTENTA EL VOTO SALVADO

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, en el caso, ni siquiera se podrían configurar los artículos 309.2 y 309.3 del referido Código, consistente en violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual me hace navegar en el mar proceloso de las dudas.

2.2 Esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 El artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[12] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[13], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fuera por su condición de género[14]; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

> *"La descripción típica del artículo 309.1 del Código Penal exige que la acción u omisión se dirija contra la mujer en razón de su género, en un contexto de discriminación o subordinación. De los hechos probados en el caso no se advierte que las agresiones se hayan producido por esa razón, ni que exista estereotipo o elemento discriminatorio alguno."*

III. A MODO DE COLOFÓN

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

MEDIDA DE COERCIÓN

Disentimiento fundado de las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

NANCY I. SALCEDO FERNÁNDEZ
Magistrada

MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ
Magistrada

RATIO DEL DISENTIMIENTO

Las magistradas disienten porque, aunque la mayoría reconoció que los tribunales de mérito violaron el artículo 238 del Código Procesal Penal al imponer y confirmar una prisión preventiva de oficio, se limitó a suprimir las motivaciones de la sentencia, pero rechazó restituir la libertad del imputado.
A juicio de las suscribientes, esa solución es **insuficiente e incoherente, por lo que debió ordenarse la restitución del estado de libertad del imputado.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

- El artículo 238 del CPP prohíbe expresamente imponer una medida más gravosa sin solicitud del Ministerio Público o del querellante.
- La **prisión preventiva impuesta de oficio** constituye una violación al principio de legalidad procesal y al derecho de libertad personal.
- Las medidas de coerción son excepcionales y deben aplicarse con proporcionalidad, conforme al principio 15 (Estatuto de Libertad) del CPP.
- Las **normas que coartan la libertad** deben interpretarse **restrictivamente** y **en favor del imputado** (principio 25 del CPP).
- La Suprema Corte, como órgano de control de legalidad, tiene el **deber de restablecer los derechos vulnerados, no solo constatar la ilegalidad.**

SOLUCIÓN QUE PROPONEN

- **No basta con casar** sin envío las motivaciones de la Corte a qua.
- **Debe ordenarse la restitución del estado de libertad del imputado**, conforme a la medida originalmente impuesta por la Jurisdicción de Atención Permanente: garantía económica y presentación periódica.
- **La ejecución de la pena de siete (7) años de prisión dispuesta** en la sentencia condenatoria debe quedar **a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena.**
- La firmeza de la condena no puede convalidar una privación de libertad impuesta en violación a la ley.

CONCLUSIÓN

Cuando se verifica que una medida de coerción más gravosa fue impuesta de oficio en violación del artículo 238 del CPP, el tribunal no puede limitarse a una corrección formal: debe restablecer de manera efectiva el derecho a la libertad, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

REFERENCIA DEL CASO | Expediente núm. 4020-2021-EPEN-01738 | Imputado: Yefri José Tavera Álvarez o Taveras Álvarez
Sentencia núm. SCJ-SS-24-1256, de fecha 31 de octubre de 2024.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

DEBIÓ DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y ENVIAR A FIN DE QUE SE CONOCIERA EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO RECURRENTE

MAGISTRADO
FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ

> El tribunal de casación está limitado a los agravios invocados y al objeto del recurso; no puede fallar más allá de lo recurrido ni de lo apoderado.

Constitución de la República
Artículo 149, párrafo III:
Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establecen las leyes.

Con el debido respeto a la posición mayoritaria, disentimos parcialmente por entender que la Sala debió limitarse a declarar con lugar el recurso de casación y enviar el expediente a la Corte de Apelación para que conociera el fondo del recurso de apelación del imputado, sin pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso.

I. RESUMEN DEL CASO

Objeto del recurso:
Recurso de casación incoado por el imputado Guillermo Guerrero de Jesús contra el auto núm. 334-2021-TAUT-256, de fecha 19/4/2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisible su recurso de apelación por extemporáneo.

Decisión de la mayoría:
Libró acta del acuerdo alcanzado sobre el aspecto civil entre las partes, declaró con lugar el recurso, casó la decisión impugnada y envió el expediente a la Corte de Apelación para conocer el aspecto penal.

Postura del voto salvado:
La Sala debió limitarse a declarar con lugar el recurso y enviar a fin de que se conociera el fondo del recurso de apelación del imputado, sin pronunciarse sobre el aspecto civil.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO *(RATIO DECIDENDI)*

1. **Derecho al recurso y debido proceso (Art. 149, párr. III, Constitución):**
El recurso es parte de la tutela judicial efectiva y su ejercicio está reservado a las condiciones que establezcan las leyes. Su alcance, tiempo, calidad y procedimiento están limitados al agravio sufrido e invocado.

2. **Principio de congruencia en la apelación (tantum devolutum quantum appellatum):**
El tribunal *ad quem* solo puede conocer de lo que ha sido objeto de la apelación. Sus poderes están determinados por los agravios planteados por el apelante; no puede ir más allá del objeto del recurso.

3. **El recurso está limitado al agravio invocado:**
El agravio del recurrente consistió en la inadmisibilidad por extemporaneidad. Verificado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo, lo procedente era restituir su derecho al recurso y remitir el expediente a la Corte de Apelación para que conociera del fondo, donde las partes —incluido el tercero civilmente demandado— podían presentar su acuerdo transaccional, evitando contradicciones futuras.

4. **Límites del órgano ad quem:**
La decisión mayoritaria resolvió cuestiones no apoderadas (aspecto civil), que no son de naturaleza constitucional (Art. 400 CPP), lo que implica una bifurcación indebida del proceso y desbordamiento de competencia.

5. **Exceso de apoderamiento:**
El voto mayoritario falló el aspecto civil en un recurso contra un auto de inadmisibilidad que solo versaba sobre la admisibilidad, no sobre el fondo. Solo se debe devolver lo apelado; la cuestión sobre la que debe versar el recurso la establece el agravio del apelante, no el tribunal.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO SALVADO

Esta Segunda Sala debió limitarse a declarar con lugar el recurso de casación y enviar el expediente a la Corte de Apelación para que conociera el fondo del recurso de apelación del imputado recurrente, sin pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso. Solo así se respeta el principio de congruencia, el debido proceso y los límites del poder de decisión del tribunal de casación.

La función jurisdiccional exige juzgar con perspectiva de derechos, pero también con estricto apego a la ley y a la verdad de los hechos probados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

DEBIÓ SER DECLARADO EXTINGUIDO DE MANERA OFICIOSA, POR HABER SUPERADO CUATRO (4) VECES EL PLAZO DE DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO

Con respeto al criterio mayoritario, conforme al **artículo 333** del Código Procesal Penal, disentimos parcialmente, por entender que el proceso **debió ser declarado extinguido de oficio**, al **haberse superado con creces el plazo** máximo de duración permitido por la ley, vulnerándose así los derechos y garantías fundamentales del imputado.

MAGISTRADO
FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ

> "El plazo de duración máxima del proceso es una garantía del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Su inobservancia constituye una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva."

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- Art. 149, párr. III Constitución: derecho a recurrir toda decisión ante un tribunal superior.
- Art. 8 CPP: derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- Art. 1 CPP: primacía de la Constitución y los tratados.

1. HECHOS RELEVANTES

- **30 de julio de 2009:** Accidente de tránsito y sometimiento del imputado José Emilio Martínez. El 31/7/2009 se le impuso medida de coerción (garantía económica). Desde esa fecha inicia el cómputo del plazo máximo.
- **2010–2011:** Se desarrolla la fase preliminar, apertura a juicio, juicio de fondo y apelación ante la Corte de Apelación de La Vega.
- **18 de abril de 2012:** Esta Segunda Sala casa la sentencia y ordena el envío a la Corte de Apelación de Santiago.
- **20 de febrero de 2013:** La Corte de Apelación anula la sentencia y ordena nuevo juicio.
- **16 de noviembre de 2017:** Las Salas Reunidas rechazan la casación e ordenan envío al tribunal de origen.
- **31 de enero de 2019:** El tribunal de origen dicta sentencia condenatoria.
- **13 de enero de 2020:** La Corte de Apelación de La Vega rechaza los recursos.
- **5 de abril de 2022:** Audiencia en esta Segunda Sala. A esa fecha han transcurrido más de 12 años, 8 meses y 5 días desde el inicio del cómputo.

Tiempo transcurrido:
12 años, 8 meses y 5 días
(supera 4 veces el plazo máximo legal).

2. CRITERIO DEL MAGISTRADO (*RATIO DEL VOTO SALVADO*)

Plazo máximo legal Aplicable:
Al momento de los hechos se aplicaba el art. 148 del CPP (redacción anterior a la Ley 10-15): plazo máximo de 3 años, prorrogable por 6 meses en caso de sentencia condenatoria. Plazo total: 3 años y 6 meses.

Exceso del plazo:
El proceso ha durado más de 12 años, es decir, más de cuatro (4) veces el plazo máximo legalmente permitido.

Obligación del tribunal:
El art. 149 del CPP dispone que vencido el plazo, los jueces, de oficio o a petición de parte, deben declarar extinguida la acción penal.

Facultad de revisión en casación:
Conforme al art. 400 del CPP, esta Sala puede conocer de oficio cuestiones constitucionales, como el plazo razonable del proceso, aun cuando no hayan sido invocadas.

Ausencia de dilaciones atribuibles al imputado:

- Los aplazamientos obedecieron principalmente a citaciones y conducciones de testigos, actuaciones propias del tribunal.
- El ejercicio de los recursos fue legítimo y conforme a derecho, no puede considerarse dilatorio.
- No hubo fuga ni rebeldía que interrumpiera el plazo.

Pandemia COVID-19:
La suspensión por estado de emergencia fue de casi 4 meses. Aun descontando ese tiempo, el proceso excede ampliamente el límite legal.

3. SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia TC/0337/16:
El plazo máximo del proceso responde al derecho a un juicio justo y evita abusos derivado de la duración ilimitada de los procesos.

Sentencia TC/0143/22:
El plazo busca equilibrar el deber del Estado de investigar y el derecho del imputado a no ser sometido a un proceso interminable, sin entorpecer la justicia.

4. CONCLUSIÓN

El proceso debió ser declarado extinguido de manera oficiosa, por haber superado cuatro (4) veces el plazo máximo legal de duración del proceso.

Con ello se vulneran los derechos fundamentales del imputado: **tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y derecho de defensa.**

DECISIÓN QUE PROPONEMOS

Declarar extinguida de oficio la acción penal en favor del imputado José Emilio Martínez.

La duración ilimitada de un proceso y la tardanza injustificada de los trámites judiciales, pueden generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

UN PROCESO PENAL NO PUEDE SER INFINITO:
EL PLAZO RAZONABLE ES UN LÍMITE AL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO Y UNA GARANTÍA ESENCIAL DE LA LIBERTAD.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

La magistrada disiente de la calificación jurídica del porte ilegal de armas de fuego, porque no quedó probada la posesión o tenencia del arma sin autorización.

MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ
MAGISTRADA

> El tipo penal de porte ilegal de armas de fuego exige la prueba de la **posesión o tenencia del arma** sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello.

1. POSICIÓN DE LA MAGISTRADA

- Está de acuerdo con el rechazo del recurso de casación y la condena por homicidio.
- **Disiente** en que se mantenga la condena por violación del **art. 66, párrafo II** de la Ley núm. 631-16 (porte ilegal de armas de fuego).
- A su juicio, debió excluirse de la calificación jurídica esa infracción.

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE PORTE/TENENCIA ILEGAL

Para que se configure el delito del art. 66, párrafo II de la Ley núm. 631-16, debe acreditarse:

- Posesión o tenencia del arma de fuego.
- Que el arma era ilegal (sin la autorización requerida).
- Que el arma le fue ocupada al imputado al momento de su arresto o posteriormente.

Sin ocupación del arma, no puede verificarse la posesión ni la ilegalidad del arma.

3. HECHOS PROBADOS POR EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO

- El imputado, en compañía de otro, se presentó a la residencia de la víctima y le disparó, causándole la muerte.
- Le sustrajeron dinero y teléfonos celulares.
- Los hechos ocurrieron en presencia de familiares de la víctima.
- Se probó que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer el hecho.

Pero no existe constancia de que se le haya ocupado ningún arma al imputado.

4. RAZONES DEL DISENTIMIENTO

- El uso de un arma para cometer un delito (como homicidio o robo) no implica automáticamente el delito de porte o tenencia ilegal.
- No fue aportada al juicio el arma de fuego como evidencia material.
- Sin el arma, no es posible verificar si era ilegal (calibre, tipo, autorización, etc.).
- Las pruebas valoradas (testimonios, acta de arresto, levantamiento de cadáver, autopsia, etc.) no acreditan ni la posesión ni la tenencia del arma.
- El elemento material del ilícito lo constituye el hallazgo del arma en poder del imputado; sin ocupación, no hay prueba del porte o tenencia.
- La conducta del imputado no puede subsumirse en el **art. 66, II** de la Ley 631-16, al no configurarse las circunstancias típicas exigidas por la ley.
- Por tanto, debió excluirse de oficio esa calificación jurídica.

CONCLUSIÓN

Para condenar por porte o tenencia ilegal de armas de fuego debe probarse que el imputado llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego sin autorización y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posteriormente.

REFERENCIA DEL CASO

Expediente núm. 4020-2021-EPEN-01738 | Imputado: Wilson Ramírez Ramírez
Sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00101 (Tribunal de primer grado) | **Fecha:** 10 de noviembre de 2022
Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, art. 66, párrafo II.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA

VOTO SALVADO

ERRADA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS Y SU INEQUÍVOCA CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 60.4, 61.3 Y 61.6 DE LA LEY 248-12, SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE

La magistrada disiente porque los tribunales inferiores sí motivaron adecuadamente su decisión, valoraron correctamente las pruebas y se configuró el tipo penal de crueldad animal.

MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ
MAGISTRADA

> "Quedó demostrado que el imputado maltrató a un animal de forma alevosa, provocando su muerte sin necesidad, al electrificar una cerca de su propiedad que colinda con la del querellante, configurándose así el tipo penal de crueldad animal."

1. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

- La Corte a *qua* motivó de forma suficiente, clara y coherente.
- Transcribió y analizó críticamente los fundamentos del tribunal de juicio.
- Valoró cada medio de prueba y respondió a todos los agravios del recurrente.

No hubo vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva.

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Los testimonios del alcalde pedáneo y del querellante fueron creíbles y coherentes.
- Sus relatos se corroboraron con:
  - Certificación del médico veterinario.
  - Certificación del alcalde pedáneo sobre la vaca muerta bajo el alambrado.

Conjunto probatorio suficiente bajo las reglas de la sana crítica.

3. SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y PERICIALES

- Las pruebas documentales fueron incorporadas por lectura conforme al art. 312 del CPP.
- La libertad probatoria (art. 170 CPP) permite acreditar los hechos por cualquier medio legal.
- La certificación del médico veterinario es válida y pertinente; no es necesario que sea patólogo veterinario.

La certificación fue sometida al rigor del contradictorio y valorada correctamente.

4. SOBRE LOS DEMÁS AGRAVIOS

- La Corte a *qua* actuó correctamente al no otorgar credibilidad a la testigo Paulina Rivera.
- La declaración de la víctima fue verosímil, persistente y corroborada.
- El juez tiene la facultad de otorgar o restar credibilidad a los testimonios dentro de la sana crítica racional.

No hay reproche a la valoración probatoria realizada.

5. RATIO DEL DISENTIMIENTO

- No compartimos que el voto de mayoría casara la decisión por insuficiente valoración probatoria y errada subsunción de los hechos.
- Los hechos probados establecen que el imputado electrificó una cerca de su propiedad colindante con la del querellante.
- Esa acción provocó la muerte de la vaca perteneciente a la víctima, sin necesidad y de forma alevosa.
- Tal conducta se subsume correctamente en los arts. 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12 (Protección Animal y Tenencia Responsable).
- Se configuró el tipo penal de crueldad animal, al utilizar un artefacto (energía eléctrica) con el propósito de dañar o destruir al animal.
- Los tribunales inferiores aplicaron correctamente la ley y valoraron adecuadamente la prueba.

CONCLUSIÓN

Debió confirmarse íntegramente la decisión de los tribunales inferiores, al haberse motivado correctamente, valorado las pruebas conforme a la sana crítica y comprobado el tipo penal de crueldad animal.

REFERENCIA DEL CASO

Expediente núm. 001-022-2021-RECA-00932 | Imputado: Hans Wener Schar
Sentencia núm. SCJ-SS-22-0743, de fecha 29 de julio de 2022.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
REPÚBLICA DOMINICANA

JUSTICIA • INDEPENDENCIA • TRANSPARENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su condición de órgano de cierre del sistema de justicia, garantiza la coherencia, estabilidad y definitividad de las decisiones jurisdiccionales, asegurando que aquellas que adquieren la autoridad de la cosa juzgada —formal y material— se proyecten como expresión firme de la **seguridad jurídica.**

En ese sentido, la decisión judicial alcanza su cierre en la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; sin embargo, en un Estado constitucional de derecho, su legitimidad se consolida bajo el control del **Tribunal Constitucional de la República Dominicana,** como garante último de la **supremacía constitucional.**

El cierre judicial garantiza la **certeza;** el control constitucional asegura su **corrección.**

En ese contexto, y como manifestación de **transparencia institucional** y **rendición de cuentas,** se presenta a continuación el informe relativo a las decisiones de la **Segunda Sala de la Suprema Corte** de Justicia de la República Dominicana que han sido objeto de anulación por el **Tribunal Constitucional de la República Dominicana,** durante el período de la presente gestión.

A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA EL COMPORTAMIENTO DE ESTAS DECISIONES
EN EL MARCO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

INDEPENDENCIA
Actuamos con autonomía para garantizar tus derechos.

TRANSPARENCIA
Rendimos cuentas con claridad y acceso a la información.

SEGURIDAD JURÍDICA
Decisiones firmes y coherentes para una sociedad más justa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
REPÚBLICA DOMINICANA

JUSTICIA • INDEPENDENCIA • TRANSPARENCIA

CONTROL DE ENVÍO DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUECES	CANTIDAD
Francisco Antonio Jerez Mena	8
Nancy Salcedo Fernández	4
Fran E. Soto Sánchez	6
María Garabito Ramírez	7
Francisco Ant. Ortega Polanco	5
Vanessa Acosta Peralta	1
Moisés A. Ferrer Landrón	2
GESTIÓN EN CURSO	33
GESTIÓN ANTERIOR	90

LA PRESENTE GESTIÓN (GESTIÓN ACTUAL) **33** ANULADAS

DECISIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LA SEGUNDA SALA **15,616**

Nota: decisiones definitivas que ponen fin al proceso.

15,616 DECISIONES DEFINITIVAS DICTADAS AL CORTE DE JULIO DE 2026

TRANSPARENCIA QUE GARANTIZA CONFIANZA, JUSTICIA QUE FORTALECE LA CONSTITUCIÓN

Con corte a julio 2026.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CONTROL CONSTITUCIONAL:

GARANTÍA DE CORRECCIÓN Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce el último órgano para garantizar que las decisiones jurisdiccionales se ajusten a la Constitución, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de justicia.

RESULTADOS DE LA GESTIÓN ACTUAL

CORTE A JULIO DE 2026

DECISIONES DEFINITIVAS DICTADAS

15,616

Total de decisiones definitivas dictadas al corte de julio de 2026.

DECISIONES ANULADAS POR EL TRIBUNAL

33

Del total de decisiones dictadas.

POCAS DECISIONES FUERON ANULADAS

SOLO 0.21% DE LAS DECISIONES FUERON ANULADAS
(33 de 15,616 decisiones dictadas)

EXCEPCIONALIDAD

Un índice tan bajo de anulación es difícil de alcanzar en cualquier sistema judicial.

CALIDAD Y RIGOR

Menos de 2 de cada 1000 decisiones definitivas se anulan por el Tribunal.

SEGURIDAD JURÍDICA

Las decisiones pocas veces anuladas refuerzan la seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL NO ES UN INDICADOR DE DEBILIDAD,
SINO LA **MÁXIMA GARANTÍA**
DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

JUSTICIA Y CONSTITUCIÓN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

CONTROL DE ENVÍO DE SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOTIVO POR EL CUAL SE ANULÓ EN EL TC	CANTIDAD
Falta de motivación	14
Vulneración a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa	13
Omisión a estatuir	2
Violación al *non bis in idem*	1
Violación al principio de congruencia	2
Vulneración al principio de legalidad y constitucionalidad	1
TOTAL	**33**

La historia no se forja en la **calma**
ni en los tiempos de **comodidad**,
sino en el **fuego** de la **adversidad.**

En la fractura del tiempo y en la tormenta de la crisis,
el carácter verdadero se revela, forjado por la **lucha**
silenciosa con el **caos.**

Es allí, entre **escombros** y **llamas**, donde el verdadero espíritu
muestra su **fuerza indomable: un corazón**
que no retrocede, una **voluntad pura** y una
nobleza inquebrantable, dispuesto a sostener
el peso del mundo y a transformar la adversidad
en el **camino** hacia la **justicia.**

Cuando asumimos, el tiempo no era una medida... era una deuda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recibió una mora histórica que se remontaba hasta el año **1982**, con **90** expedientes tramitados bajo el antiguo Código de Procedimiento Criminal.

No era solo carga acumulada,
era justicia pendiente de ser restaurada.

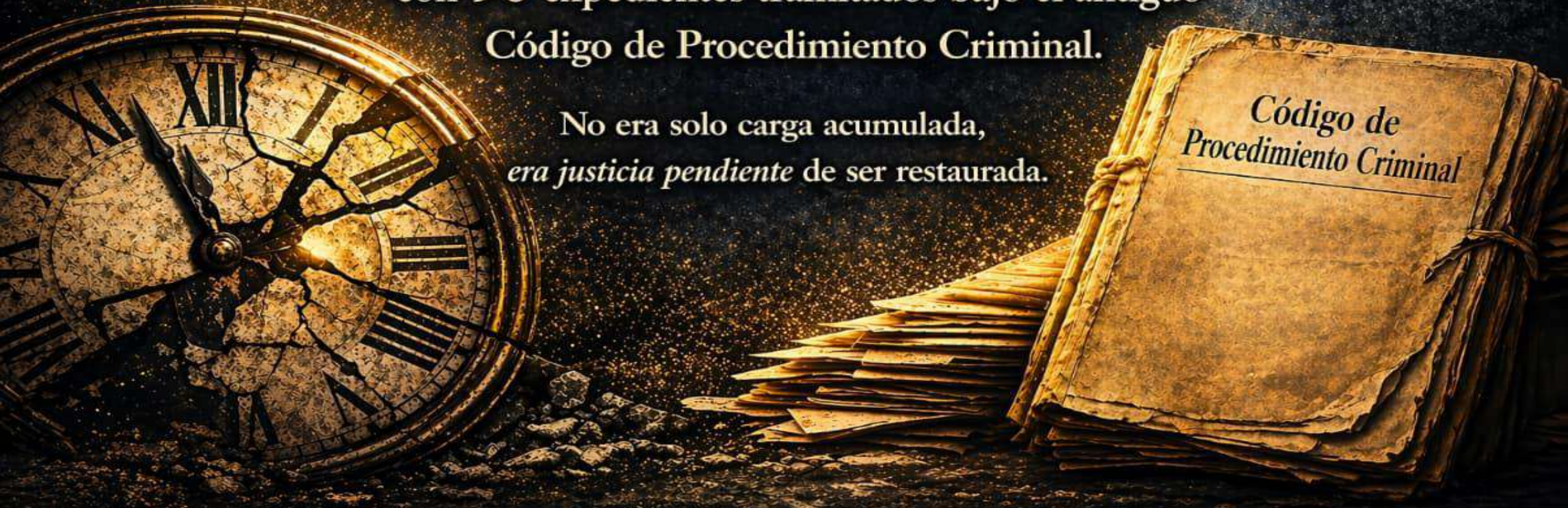

— Gobernar el tiempo fue el primer acto de justicia. —

AUDIENCIAS VIRTUALES

El **1 de junio de 2020** marcó un **hito histórico:** el Poder Judicial celebró su **primera audiencia virtual,** llevada a cabo en la **Segunda Sala** de la **Suprema Corte de Justicia,** en el conocimiento de una **solicitud de medida de coerción** en **materia de extradición.**

A PARTIR DE AHÍ SE **CONOCIERON** **940** **AUDIENCIAS** EN MODALIDAD VIRTUAL

Un nuevo orden jurisdiccional

A partir de la **Resolución núm. 004-2020**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia separó el conocimiento de los procesos penales según la condición de los imputados, y se atribuyo a la **Segunda Sala** el conocimiento de los juicios en materia de **jurisdicción privilegiada.**

FORTALEZA INSTITUCIONAL

NO OBSTANTE

los desafíos enfrentados, que lejos de debilitar la labor jurisdiccional contribuyeron a **fortalecerla**, esta Segunda Sala logró consolidar avances significativos gracias al **compromiso irrestricto** de todo su capital humano.

El esfuerzo conjunto de jueces, abogados ayudantes, personal administrativo, oficinistas y correctores permitió no solo sostener la operatividad en contextos complejos, sino **transformar estructuralmente la gestión judicial.**

JUECES
Liderazgo y decisión

ABOGADOS AYUDANTES
Análisis y fundamento

DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO
Innovación que impulsa justicia

PERSONAL ADMINISTRATIVO
Organización y eficiencia

OFICINISTAS
Agilidad y soporte esencial

CORRECTORES
Rigor y calidad en cada detalle

DISTINTOS ROLES, UN MISMO PROPÓSITO:
FORTALECER LA JUSTICIA, SERVIR A LA SOCIEDAD.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

LOGROS QUE TRANSFORMAN

GESTIÓN QUE ORDENA. DECISIONES QUE IMPACTAN. **JUSTICIA** QUE AVANZA.

ANTE EL PROBLEMA	NUESTRA SOLUCIÓN	EL IMPACTO
INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS PROCESALES	FLUJOGRAMA PARA CONTROLAR LOS PLAZOS PROCESALES Y SEGUIMIENTO CONTINUO CON EL PERSONAL PARA SU CUMPLIMIENTO.	DECISIONES EMITIDAS DENTRO DE UN RANGO PROMEDIO DE **2.5 A 3 MESES.**
SUSPENSIONES DE AUDIENCIAS	CREACIÓN DE UN EQUIPO PARA NOTIFICAR AUDIENCIAS DE MANERA TELEMÁTICA.	REDUCCIÓN SIGNIFICATIVA DE SUSPENSIONES Y MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE AUDIENCIAS.
MORA JUDICIAL HISTÓRICA	ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE SENTENCIA AL MOMENTO DEL INGRESO DEL EXPEDIENTE A LA SALA Y DELIBERACIONES TODOS LOS LUNES PARA PODER DAR CONTINUIDAD A SU CONOCIMIENTO.	ERRADICACIÓN DE LA MORA HISTÓRICA Y EXPEDIENTES EN TRÁMITE CON PROYECCIÓN DE FALLO EN UN PERÍODO NO MAYOR A **6 MESES.**
GESTIÓN DIFERENCIADA DE EXPEDIENTES SIN HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS	CREACIÓN DE LA PLATAFORMA SHAREPOINT PARA DOBLE MODALIDAD: • EXPEDIENTES MENOS COMPLEJOS (SHAREPOINT) • EXPEDIENTES MÁS COMPLEJOS (DISCUSIÓN Y DELIBERACIÓN)	GESTIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE, APROVECHANDO LA TECNOLOGÍA Y GARANTIZANDO ANÁLISIS PROFUNDO EN CASOS COMPLEJOS.
TRÁMITES DISPERSOS Y FALTA DE CONTINUIDAD AL PROCESO DE LOS EXPEDIENTES	CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LA SALA PARA CONCENTRAR TODAS LAS FUNCIONES Y MANTENER EL CONTROL ESTADÍSTICO DE TODO CUANTO SE TRABAJA EN LA SALA.	PROCESOS CENTRALIZADOS, CONTINUIDAD GARANTIZADA Y CONTROL ESTADÍSTICO PRECISO PARA MEJOR TOMA DE DECISIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

EQUIPO COMPROMETIDO CLAVE DEL ÉXITO | **DISCIPLINA PROCESAL** ORDEN QUE TRANSFORMA | **SEGUIMIENTO CONSTANTE** RESULTADOS QUE IMPACTAN

JUSTICIA QUE AVANZA, CIUDADANÍA QUE CONFÍA.

COMPROMISO • EFICIENCIA • JUSTICIA

TODO ELLO PERMITIÓ:

SUPERACIÓN DE LA MORA JUDICIAL HISTÓRICA

EXPEDIENTES ENTRADOS

14,349

DECISIONES DEFINITIVAS DICTADAS

15,616

FALLANDO GENERALMENTE EN EL PLAZO DE 30 DÍAS

1 MES

EXPEDIENTES CON MÁS DE **3 MESES**

13

AL CORTE DE **JULIO 2026**

EXPEDIENTES CON MÁS DE **6 MESES**

2

AL CORTE DE **JULIO 2026**

Corte a julio 2026 – Seguimos comprometidos con una justicia oportuna, eficiente y transparente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

LA JUSTICIA AVANZA
Y LO HACE CON RESULTADOS.

ASÍ SE RESUELVEN LOS CASOS QUE CELEBRAN AUDIENCIA:

83.3%
DE LOS CASOS
SE FALLAN DENTRO DEL
PRIMER MES
DESPUÉS DE HABER
CELEBRADO AUDIENCIA.

La gran mayoría de los casos se fallan dentro del **primer mes.**

96.3%
DE LOS CASOS
SE FALLAN EN MENOS
DE 3 MESES.

El 96.3% de los casos se fallan en menos de 3 meses.

3.7%
DE LOS CASOS
SE FALLAN CON MÁS
DE 3 MESES.

13 expedientes pendientes de fallo con más de 3 meses y están en agenda para ser deliberados.

1.1%
DE LOS CASOS
SE FALLAN CON MÁS DE
6 MESES.

2 expedientes pendientes de fallo con más de 6 meses.

96.3% DE LOS CASOS SE FALLAN EN MENOS DE 3 MESES

EXPEDIENTES
HEREDADOS vs. GESTIÓN

CARGA JURISDICCIONAL COMPARATIVA

ABRIL 2019
INICIO DE LA GESTIÓN

1,042

EXPEDIENTES HEREDADOS

Para reaperturar	296
Pendientes de admisibilidad	244
Para fijar nueva fecha de audiencia	62
Pendientes de registrar en la entrada	350
Expedientes para fallar con el CPC	90
TOTAL	**1,042**

VS

CORTE DE JULIO 2026
CORTE DE LA GESTIÓN

356

EXPEDIENTES EN GESTIÓN

Pendientes de admisibilidad	149
Con audiencias fijadas	109
Con audiencias conocidas pendientes de sentencia	36
Solicitudes de revisión, corrección error material, jurisdicciones privilegiadas y extradiciones pendientes de decisión.	17
Recursos de casación notificados a la Sala en proceso de revisión para sorteo	45
TOTAL	**356**

Corte al 31 de julio de 2026

UNA JUSTICIA QUE DECIDIÓ GOBERNAR EL TIEMPO, LA CARGA Y EL DERECHO.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Ha sido una gran gestión, no por la elocuencia de nuestras palabras,
sino por la **integridad** de nuestras decisiones y la **coherencia** con que,
incluso en silencio, **sostuvimos la justicia.**

Que el país no nos recuerde por lo que dijimos, sino por el **legado que dejamos:**
una justicia firme, que no cedió ante la presión ni se desvió de sus principios,
y que supo honrar, en cada caso, la **dignidad de las personas.**

Este resultado no es atribuible a voluntades individuales. Es la obra de un **equipo**
que entendió el valor del deber y lo asumió con rigor, disciplina y entrega.
A todos, mi reconocimiento y gratitud. Así es como se materializa, en términos reales,
una justicia **oportuna, eficiente y persistente.**

Y cuando el paso del tiempo depure lo accesorio y conserve solo lo esencial,
permanecerá lo único que verdaderamente trasciende: la serena convicción
de haber cumplido, con honor y sin concesiones, **el deber que nos fue confiado.**

FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA

JUEZ PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

A quienes hicieron posible este resultado

Este informe es la expresión de un esfuerzo conjunto, sostenido en el compromiso, la disciplina y el sentido del deber que caracteriza a quienes sirven a la justicia.

Se reconoce de manera especial a **Mayelin Martínez**, **Mario Ortega**, **Sazulia Rosado** y **Laura Pimentel**, por el rigor y la dedicación con que llevaron a cabo el levantamiento y organización de los datos que sustentan este ejercicio de gestión.

De igual forma, se destaca la labor de **Amalfi Figueroa** en la estructuración, articulación y organización integral del informe, así como en la elaboración de los elementos visuales que hacen posible su presentación.

A todos, nuestro reconocimiento por contribuir, con integridad y excelencia, a una gestión que trasciende en resultados y en confianza institucional.

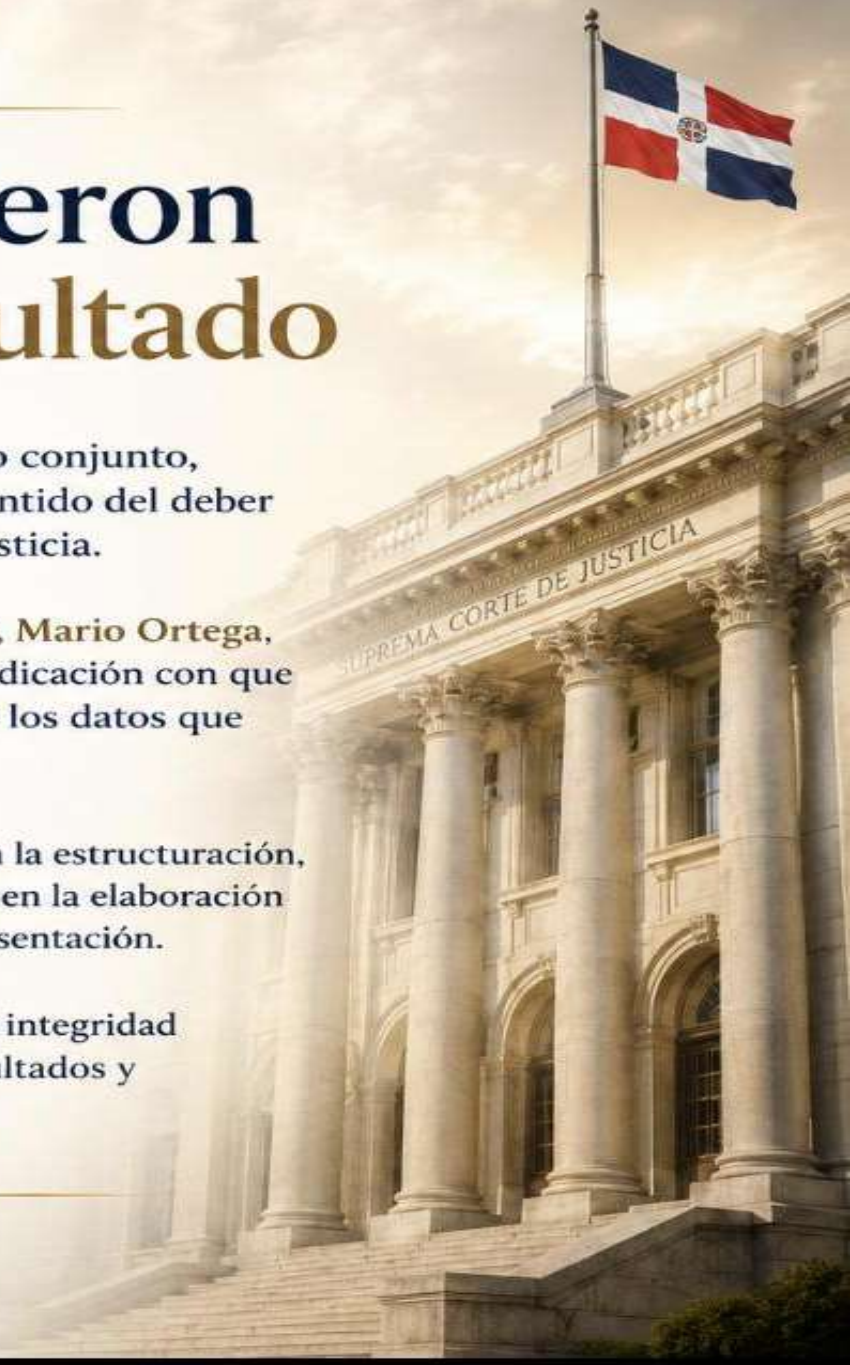

Donde la justicia actúa con firmeza
y transparencia, la sociedad encuentra
estabilidad y esperanza.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Mag. Francisco Ant. Jerez Mena
Juez Presidente Segunda Sala.

Secretaría
Consejo Nacional de la Magistratura
Recibido por: Mabeli Peña
Fecha: 5/8/2026 Hora: 1:54 P.M.

Santo Domingo, D. N.
5 de agosto de 2026.

Excelentísimo,
Lcdo. Luis Abinader Corona
Presidente Constitucional de la República Dominicana y del Consejo Nacional de la Magistratura, y demás miembros que lo integran.
Ciudad. -

Vía : **Magdo. Luis Henry Molina Peña**
Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Magda. Nancy I. Salcedo Fernández
Jueza de la Suprema Corte de Justicia y secretaria del Consejo Nacional de la Magistratura.

Asunto : Informe de desempeño del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, correspondiente al período abril - julio de 2026.

Honorable señor presidente de la República y demás consejeros:

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 179 numeral 5) y 181 de la Constitución Dominicana, el artículo 2 del Reglamento núm. 2-25, de fecha 15 de septiembre de 2025, les remito el informe de desempeño del suscrito, en función de juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al período de abril - julio de 2026.

Cuyas estadísticas relativas a la labor realizada en el referido período se detallan a continuación:

I. Relación de las decisiones motivadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Abril- julio 2026	Autos	Resoluciones	Sentencias	Total
Abril	6	30	27	63
Mayo	8	30	19	57
Junio	11	43	25	79
Julio	13	27	32	72
Total	**38**	**130**	**103**	**271**

II. Audiencias celebradas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que ha participado el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Abril - julio 2026	Recursos de casación	Solicitudes extradición	Recurso revisión	Jurisdicción privilegiada	Revisión medida de coerción	Recurso apelación	Total
Abril	137	3	0	0	0	0	140
Mayo	99	1	0	1	0	0	101
Junio	115	3	0	3	0	0	121
Julio	94	5	0	1	0	0	100
Total	**445**	**12**	**0**	**5**	**0**	**0**	**462**

III. Reuniones de deliberaciones celebradas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que participó el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Abril - julio 2026	Cantidad de Deliberaciones celebradas	Participación en las Deliberaciones
Abril	5	5
Mayo	7	7
Junio	6	6
Julio	4	4
Total	**22**	**22**

Abril - julio 2026	Cantidad de expedientes aprobados en Deliberación	Cantidad de expedientes aprobados plataforma SharePoint	Cantidad de expediente aprobados en audiencias	Total
Abril	2	25	0	27
Mayo	3	16	0	19
Junio	2	23	0	25
Julio	4	27	1	32
Total	**11**	**91**	**1**	**103**

IV. Votos disidentes y salvados presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Año	Votos disidentes	Votos salvados	Total
Abril – Julio 2026	**3**	**46**	**49**

V. Autos dictados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en calidad de presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Autos	Total
Autos dictados por el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia durante el período abril a julio de 2026.	**38**

VI. Recusaciones e Inhibiciones.

Año	Recusaciones	Inhibiciones
Abril – Julio de 2026	**0**	**0**

VII. Comisiones Rogatorias trabajadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

De acuerdo con la certificación de fecha 4 de agosto de 2026 suscrita por el Lcdo. César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la cual anexamos al presente informe, durante el período comprendido entre el primero (1.o) de abril y el 4 de agosto de 2026 fueron recibidas un total de 46 solicitudes de asistencia judicial internacional, las cuales fueron tramitadas a los órganos correspondientes para dar curso a las diligencias requeridas.

En ese orden, respecto a las solicitudes de asistencia resueltas en los meses antes indicados, fueron tramitadas a los países requirentes vía diplomática un total de 48 respuestas definitivas.

VIII. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en foros y cónclaves internacionales.

De acuerdo con la constancia emitida en fecha 4 de agosto de 2026, por la Dra. Gervasia Valenzuela, directora general técnica, y la Lcda. Sarah Elena Pérez Mediana, directora de relaciones internacionales del Poder Judicial, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, durante el período abril a julio de 2026 ha representado al Poder Judicial dominicano en los siguientes eventos internacionales:

1) **Conferencia del Poder Judicial 2026 (del 9 al 11 de abril de 2026).**

El magistrado Jerez Mena presidió el panel: "Gestión de Casos: Enfoques para manejar los retrasos de los procesos y la ejecución de sentencias", celebrado el 10 de abril de 2026 en la Ciudad Judicial de Santo Domingo Este.

Objetivo de la actividad: presentar las mejores prácticas en materia de gestión de casos implementadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y por los Estados Unidos, promoviendo el intercambio de experiencias, metodologías y herramientas innovadoras para la optimización de la gestión judicial.

2) **Reunión Extraordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe celebrada del 5 al 6 de mayo de 2026 en San José, Costa Rica**.

En representación del Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Objetivo de la actividad: consolidar el diálogo regional y la adopción de decisiones estratégicas entre las máximas autoridades de los Poderes Judiciales y otros socios intersectoriales, para impulsar acciones que contribuyan al acceso efectivo a la justicia, la garantía y protección de los derechos humanos y al fortalecimiento del Estado de Derecho en Centroamérica y el Caribe.

3) **Presidió la III Mesa Regional de Justicia Juvenil Restaurativa del Sistema de Integridad Centroamericano (SICA), celebrada del 16 al 18 de junio de 2026 en Santo Domingo, Distrito Nacional.**

Representante del Poder Judicial de la subcomisión jurídica de la Comisión de Seguridad Democrática del SICA.

Objetivo de la actividad: consolidar el diálogo regional en torno a los principales avances y la construcción de herramientas orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, la cooperación entre los países del SICA y la promoción de modelos restaurativos centrados en la dignidad humana, la reparación del daño y la reintegración social.

4) **Representa al Poder Judicial dominicano en el Grupo Especializado de Trabajo Fortalecimiento del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, designado por el Consejo del Poder Judicial junio de 2025 - agosto de 2026.**

En este grupo de trabajo participó en la elaboración del Plan Estratégico del Consejo, contribuyendo al fortalecimiento institucional del organismo y a la definición de sus prioridades estratégicas.

IX. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena como miembro de la Comisión de Agenda Legislativa de la Suprema Corte de Justicia abril – julio de 2026.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su sesión núm. 04-2021, celebrada en fecha 11 de marzo de 2021, creó una comisión conformada por jueces de la Suprema Corte de Justicia, que funja como contraparte en el proceso de discusión de las iniciativas legislativas con los demás poderes del Estado e instituciones interesadas, en la cual fue designado el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

En el año 2026 el congreso Nacional solicitó a la Suprema Corte de Justicia opinión para varias iniciativas legislativa (14 iniciativas en total) de las cuales fueron evacuadas todas en sesión del pleno No. 20-2026 de esta alta corte de fecha 23 de julio del 2026.

La Comisión de Agenda Legislativa expandió su labor con las opiniones de creación de Juzgados de Paz, como son las siguientes.

Proyectos de ley opinados en 2026:

Los siguientes proyectos han sido opinados por los jueces miembros de la Comisión de Agenda Legislativa en los meses de mayo-junio del año 2026, aprobados por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en julio del 2026, y actualmente se encuentran en proceso de preparación para su remisión al Congreso Nacional.

- *Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago.*
- *Juzgado de Paz en el distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal de Hatillo, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Pedro Corto, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal de Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*
- *Juzgado de Paz en el distrito municipal de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.*
- *Juzgado de Paz del distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.*
- *Proyecto de ley que crea un Tribunal de Tierras de la jurisdicción original y el registro de títulos en la provincia Hato Mayor.*
- *Proyecto de ley que crea un Distrito Judicial en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.*
- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Doctora Enilda Reyes Pérez" el Palacio de Justicia de la provincia San Pedro de Macorís.*
- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Federico Guillermo Juliao González" el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Montecristi.*
- *Proyecto de ley que designa con el nombre de "Doctor Félix Ramón Castillo Plácido" el Palacio de Justicia del distrito judicial de la provincia Puerto Plata.*

A fin de presentar una visión más amplia de la creación, las funciones y los avances de la Comisión de Agenda Legislativa de la Suprema Corte de Justicia, anexamos el ***Informe 2021- 2026 Comisión de Agenda Legislativa*** preparado por la Lcda. Rosaura M. Quiñones.

X. Labor realizada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en El Pleno y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En este punto cabe destacar que respecto a las labores realizadas por el suscrito, correspondientes a Las Salas Reunidas y El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, anexamos la certificación emitida en fecha 3 de agosto de 2026, por el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, donde se presenta el desglose de las participaciones en las audiencias, deliberaciones, ponencias realizadas, las recusaciones e inhibiciones, así como los votos disidentes y salvados presentados durante el período enero a julio de 2026, ante los referidos órganos.

En otro orden, es necesario resaltar que, se anexa a esta comunicación la certificación de fecha 4 de agosto de 2026, emitida por el Lcdo. Mario Ortega, secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que avala los datos presentados relativos a las audiencias y las deliberaciones, así como las estadísticas correspondientes a las sentencias, resoluciones, autos dictados, y votos disidentes y salvados presentados durante el período comprendido entre los meses de abril a julio de 2026.

Finalmente, nos reiteramos a su disposición para cualquier información adicional que requieran con relación al presente informe.

Con mis atentos saludos,

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena
Juez presidente Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anexos:

1 Certificación emitida por el Lcdo. Mario Ortega, secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2026.
2 Certificación de fecha 3 de agosto de 2026, suscrita por el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia sobre las estadísticas de las labores realizadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en Las Salas Reunidas y en El Pleno de la Suprema Corte de Justicia durante el período abril – julio de 2026.
3 Certificación de fecha 4 de agosto de 2026, suscrita por el Lcdo. César García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia sobre estadísticas de las comisiones rogatorias durante el período abril – julio de 2026.
4 Constancia de fecha 4 de agosto de 2026, emitida por la Dra. Gervasia Valenzuela, directora general técnica, y la Lcda. Sarah Elena Pérez Mediana, directora de relaciones internacionales, sobre las actividades realizadas por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena en foros internacionales durante el período abril – julio de 2026.
5 *Informe 2021- 2026 Comisión de Agenda Legislativa* preparado por la Lcda. Rosaura M. Quiñones, directora de Políticas Públicas.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NVTM-23RJ-BM8N-32QY

República Dominicana

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, **Mario R. Ortega Gómez,** secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, certifico que en los archivos puestos a mi cargo consta una relación de las labores desempeñadas por el **Magdo. Francisco Ant. Jerez Mena**, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el transcurso de abril, mayo, junio y julio del año 2026, conforme se indica a continuación.

I. Relación de la cantidad de las decisiones motivadas.

Año 2026	Autos	Resoluciones	Sentencias	Total
Abril	6	30	27	63
Mayo	8	30	19	57
Junio	11	43	25	79
Julio	13	27	32	72
Total	38	130	103	271

II. Relación de la cantidad de audiencias presididas.

Año 2026	Recursos de casación	Solicitudes de extradición	Solicitudes de revisión	Jurisdicción privilegiada	Revisión de medida de coerción	Recurso de apelación	Total
Abril	137	3	0	0	0	0	140
Mayo	99	1	0	1	0	0	101
Junio	115	3	0	3	0	0	121
Julio	94	5	0	1	0	0	100
Total	445	12	0	5	0	0	462

III. Relación de la cantidad de reuniones celebradas para deliberar los expedientes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en las que participó el magistrado

Año 2026	Cantidad de Deliberaciones celebradas	Participación en las Deliberaciones
Abril	5	5
Mayo	7	7
Junio	6	6
Julio	4	4
Total	22	22

Año 2026	Cantidad de expedientes aprobados en Deliberación	Cantidad de expedientes aprobados en la plataforma de SharePoint	Cantidad de expediente aprobados en audiencias	Total
Abril	2	25	0	27
Mayo	3	16	0	19
Junio	2	23	0	25
Julio	4	27	1	32
Total	11	91	1	103

IV. Votos presentados por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Año	Cantidad de votos disidentes	Cantidad de votos salvados
2026	**3**	**46**

V. Recusaciones e inhibiciones.

Año	Cantidad de recusaciones	Cantidad de inhibiciones
2026	0	0

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Firmado: *Mario R. Ortega Gómez, secretario de la Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Mario R. Ortega Gómez
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/69KQ-INU0-A2Z6-42F6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que en los archivos a mi cargo se encuentran los registros de asistencia a las sesiones y audiencias del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al Pleno y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), durante el período comprendido entre abril y julio del año 2026; así como los votos disidentes realizados a los proyectos de resoluciones y sentencias presentados ante el Pleno del SCJ, en el período señalado, conforme se indica a continuación:

1. Sesiones del Pleno de la SCJ:

1.1 Asistencia a las sesiones del Pleno:

Mes	Total de sesiones celebradas	Total de sesiones asistidas
Abril	3	3
Mayo	3	3
Junio	3	3
Julio	3	3
Total	**12**	**12**

1.2 Detalle de las sesiones del Pleno:

Sesión núm.	Fecha
9-2026	9 de abril de 2026
10-2026	23 de abril de 2026
11-2026	30 de abril de 2026
12-2026	7 de mayo de 2026
13-2026	14 de mayo de 2026
14-2026	21 de mayo de 2026
15-2026	5 de junio de 2026
16-2026	18 de junio de 2026
17-2026	25 de junio de 2026
18-2026	2 de julio de 2026
19-2026	9 de julio de 2026
20-2026	23 de julio de 2026

2. Audiencias del Pleno de la SCJ:

2.1 Audiencias para juramentación de abogados y abogadas:

2.1.1 Asistencia a las audiencias para juramentación de abogados y abogadas:

Mes	Total de audiencias de juramentación celebradas	Total de audiencias de juramentación asistidas
Abril	*0*	*0*
Mayo	*0*	*0*
Junio	*0*	*0*
Julio	*1*	*1*
Total	**1**	**1**

2.1.2 Detalle de las audiencias para juramentación de abogados y abogadas:

Fecha	Cantidad de abogados juramentados	Modalidad
30 de julio de 2026	*1,239*	*Presencial y virtual*
Total	**1,239**	

2.2 Audiencias de expedientes disciplinarios sobre abogados y notarios públicos:

2.2.1 Asistencia a las audiencias de expedientes disciplinarios sobre abogados y notarios públicos:

Mes	Total de días de audiencias	Total de días audiencias asistidos
Abril	*0*	*0*
Mayo	*1*	*1*
Junio	*1*	*1*
Julio	*1*	*1*
Total	**3**	**3**

2.2.2 Detalle de la cantidad de audiencias de expedientes disciplinarios sobre abogados y notarios públicos:

Número	Fecha	Año	Cantidad de audiencias para la presentación de conclusiones de expedientes
1	*28 de mayo*	2026	*4*
2	*12 de junio*	2026	*1*
3	*9 de julio*	2026	*4*
Total			**9**

3. Audiencias de Salas Reunidas:

3.1 Asistencia a las audiencias de Salas Reunidas:

Mes	Total de días de audiencias	Total de días audiencias asistidos
Abril	0	0
Mayo	0	0
Junio	1	1
Julio	0	0
Total	**1**	**1**

3.2 Detalle de la cantidad de audiencias para la presentación de conclusiones de expedientes:

Número	Fecha	Año	Cantidad de audiencias para la presentación de conclusiones de expedientes
1	11 de junio	2026	4
Total			**4**

4. Votos disidentes y salvados presentados en las resoluciones y sentencias emitidas por el Pleno y las Salas Reunidas de la SCJ:

Orden	Tipo	Expediente núm.	Partes	Núm. de sesión del Pleno y fecha en que fue aprobado el proyecto	Núm. de decisión
1	Voto disidente	531-2021-ECON-02843-001	Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González	Pleno 18-2026 del 2/7/2026	SCJ-SR-26-00300
2	Voto salvado	063-2018-EPEN-00407	Williams Dwing Álvarez de León	Pleno 20-2026 del 23/7/2026	SCJ-SR-26-00318

5. Resoluciones y sentencias del Pleno y Salas Reunidas suscritas:

Tipo	Cantidad
Resoluciones	52
Sentencias	223

6. Inhibiciones y recusaciones:

Año	Cantidad de Inhibiciones	Cantidad de Recusaciones
2026	1	1

7. ***Ponencias realizadas:***

Ponente	***Ponencias de expedientes***	***Ponencias de temas a tratar***
Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena	*9*	*0*

7.1 Detalle de las ponencias realizadas:

Orden	***Número de expedientes***	***Número de decisión***
1	*2026-0091809*	*49-2026*
2	*503-2021-EPRI-00550*	*9-2026*
3	*001-4-2019-PRAD-00021 Y 001-4-2019-PRAD-00040*	*SCJ-PL-26-00004*
4	*2034-2020-EPEN-00618*	*53-2026*
5	*001-5-2020-RECA-00022*	*14-2026*
6	*2024-065495*	*80-2026*
7	*0294-2022-EPEN-00354*	*81-2026*
8	*2026-0129638*	*82-2026*
9	*410-14-00035*	*SCJ-SR-26-00302*

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a requerimiento del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Firmado por: César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

La presente certificación fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas
Secretario General

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/22QF-5UOX-71BL-JZOH

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Secretaría General

CERTIFICACIÓN

César José García Lucas, SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, **CERTIFICO:** Que durante el período comprendido entre el primero (1.º) de abril y el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), fueron recibidas por esta Secretaría General un total de cuarenta y seis (46) solicitudes de asistencia judicial internacional, las cuales fueron remitidas a los tribunales y órganos competentes para su ejecución por el Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo, hago constar que en el mismo período fueron concluidas un total de cuarenta y ocho (48) solicitudes de asistencia judicial de la misma naturaleza, cuyas constancias de ejecución, en los casos aplicables, fueron remitidas a los distintos estados requirentes, en cumplimiento.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

Firmado por el ***Lcdo. César José García Lucas****, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UT43-09PQ-4U2Y-HQ5G

DIRECCIÓN
GENERAL TÉCNICA

CONSTANCIA

Hacemos constar que, durante el período comprendido entre los meses de abril a julio de 2026, el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, representó al Poder Judicial dominicano en el ámbito nacional e internacional en las siguientes actividades:

- **Conferencia del Poder Judicial 2026 (9 al 11 de abril de 2026). Presidió el panel: *Gestión de Casos: Enfoques para manejar los retrasos de los procesos y la ejecución de sentencias*, celebrado el 10 de abril de 2026 en la Ciudad Judicial de Santo Domingo Este, República Dominicana.**
  - **Objetivo:** presentar las mejores prácticas en materia de gestión de casos implementadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y por los Estados Unidos, promoviendo el intercambio de experiencias, metodologías y herramientas innovadoras para la optimización de la gestión judicial.

- **Reunión Extraordinaria del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe celebrada del 5 al 6 de mayo de 2026 en San José, Costa Rica, en representación del Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia**
  - **Objetivo:** consolidar el diálogo regional y la adopción de decisiones estratégicas entre las máximas autoridades de los Poderes Judiciales y otros socios intersectoriales, para impulsar acciones que contribuyan al acceso efectivo a la justicia, la garantía y protección de los derechos humanos y al fortalecimiento del Estado de Derecho en Centroamérica y el Caribe.

- **Presidió la III Mesa Regional de Justicia Juvenil Restaurativa del Sistema de Integridad Centroamericano (SICA), celebrada del 16 al 18 de junio de 2026 en Santo Domingo, Distrito Nacional, como representante del Poder Judicial de la subcomisión jurídica de la Comisión de Seguridad Democrática del SICA**
  - **Objetivo:** consolidar el diálogo regional en torno a los principales avances y la construcción de herramientas orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, la cooperación entre los países del SICA y la promoción de modelos restaurativos centrados en la dignidad humana, la reparación del daño y la reintegración social.

- **Representa al Poder Judicial dominicano en el Grupo Especializado de Trabajo Fortalecimiento del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, designado por el Consejo del Poder Judicial junio 2025-agosto 2026**
  - Participó en la elaboración del Plan Estratégico del Consejo, contribuyendo al fortalecimiento institucional del organismo y a la definición de sus prioridades estratégicas.

La presente constancia se expide a requerimiento del Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Dada y firmada a los **cuatro (4) días de agosto de 2026,** en Santo Domingo, República Dominicana.

Dra. Gervasia Valenzuela Sosa
Directora General Técnica

Licda. Sarah Elena Pérez Medina
Directora de Relaciones Internacionales
GV/SP

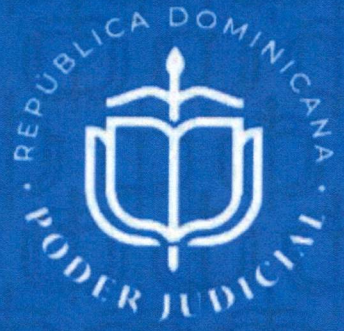

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

INFORME

2021-2026

COMISIÓN DE AGENDA LEGISLATIVA

JULIO 2026

Contenido

Antecedentes y Funciones 1

Composición Actual 1

Labores 2021-2023 2

- Logros relevantes: 2
- Proyectos de ley opinados en 2023: 2

Labores 2024 3

- Logros Relevantes 3
- Proyectos de ley opinados en 2024: 3

Labores 2025 4

- Logros Relevantes 4
- Proyectos de ley opinados en 2025: 4

Labores 2026 5

- Logros Relevantes 5
- Proyectos de ley opinados en 2026: 5

Informe sobre trabajos de la Comisión de Agenda Legislativa período 2021-2026.

Antecedentes y Funciones

La Comisión de Agenda Legislativa fue creada en marzo de 2021 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) con el objetivo de establecer una visión unificada para las reformas normativas y legislativas relacionadas con el sistema judicial. Esta comisión, compuesta por jueces de la SCJ, actúa como enlace entre el Poder Judicial y los demás poderes del Estado para garantizar que las iniciativas legislativas respondan a las necesidades del sector.

Entre sus principales funciones están:

- Emitir opiniones técnicas sobre proyectos legislativos relacionados con el Poder Judicial.
- Formular propuestas normativas que mejoren la eficiencia de los servicios judiciales.
- Promover iniciativas legislativas desde el Poder Judicial.

Composición Actual

La comisión fue constituida por los siguientes jueces de la Suprema Corte de Justicia:

- Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, **Henry Molina**, quien preside la comisión.
- Magistrado **Francisco Jerez Mena**.
- Magistrado **Rafael Vázquez Goico**.
- Magistrado **Justiniano Montero**.
- Magistrada **Nancy Salcedo** **(incorporada en el pleno núm. 8/2022, del jueves 28 de abril del año 2022)**
- Magistrada **Vanessa Acosta**, **(incorporada en el pleno núm. 8/2022, del jueves 28 de abril del año 2022)**

Labores 2021-2023

Logros relevantes:

Desde su creación, la comisión ha trabajado intensamente en el análisis y emisión de opiniones sobre a varios proyectos legislativos, priorizando aquellos de mayor impacto en el acceso a la justicia y en la modernización del sistema judicial.

En su primer año, la comisión destacó por la socialización y aprobación de la **Ley No. 339-22, que regula el uso de medios digitales en los procesos judiciales**, marcando un hito en la transformación tecnológica del sistema. Además, inició los trabajos de revisión del proyecto de ley para la creación del Ministerio de Justicia, fortaleciendo así las bases para la colaboración interinstitucional.

En 2023, la comisión continuó emitiendo opiniones clave sobre iniciativas relacionadas con la creación de juzgados de paz y distritos judiciales en diversas localidades del país, consolidando su rol en la planificación estratégica del sistema judicial.

Proyectos de ley opinados en 2023:

- **Opiniones sobre la creación de los siguientes juzgados de paz:**
    - Sabaneta (San Juan de la Maguana)
    - Verón (La Altagracia)
    - El Carril (San Cristóbal)
    - Boca de Cachón (Independencia)
    - Guayacanes (San Pedro de Macorís)
    - La Ciénega (Barahona)
    - Manuel Bueno, Dajabón.
    - El Pinar, San José de Ocoa
    - Villa Elisa, Guayubín, Montecristi
    - Cana Chapetón, Guayubín, Montecristi
    - Entre otros (ver detalle en informe 2023).
- **Creación de distritos judiciales en:**
    - Gaspar Hernández
    - Bajos de Haina
    - Yamasá.
- **Creación de una Corte de Apelación en Valverde.**

Labores 2024

Logros Relevantes

Para el año 2024 el impulso de los trabajos de esta comisión continuó en los meses de octubre y diciembre. Luego de las elecciones del año 2024 y los cambios de autoridades en el Poder Legislativo, esta alta corte tuvo que emitir nuevamente algunas opiniones realizadas en años anteriores y realizar otras nuevas a solicitud del Poder Legislativo, para la confirmación del criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la creación de algunos tribunales.

La Comisión de Agenda Legislativa expandió su labor con las opiniones de creación de Juzgados de Paz que fueron emitidas en este último trimestre, como son las siguientes.

Proyectos de ley opinados en 2024:

- Juzgado de Paz de Hatillo Palma, Montecristi,
- Juzgado de Paz de Santa María, Montecristi,
- Juzgado de Paz de El Pinar, San José de Ocoa.
- Juzgado de Paz de Puñal, Santiago,
- Juzgado de Paz de Santiago Oeste, Santiago,
- Juzgado de Paz de Juma Bejucal, Bonao, Monseñor Nouel,
- Juzgado de Paz de Villa Sonador, Piedra Blanca, Monseñor Nouel,
- Juzgado de Paz de El Palmar, Neyba, Bahoruco,
- Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Monserrat, Tamayo, Bahoruco,
- Creación de una Corte de Apelación en Valverde, con jurisdicción adicional en la provincia Santiago Rodríguez,
- Creación de un Distrito Judicial en Yamasá, Monte Plata.

La Comisión de Agenda Legislativa ha consolidado su rol como un pilar esencial en el fortalecimiento institucional del Poder Judicial durante el período 2021-2024. A través de un trabajo coordinado y estratégico con los demás poderes del Estado, la Comisión ha impulsado iniciativas legislativas clave que han contribuido a modernizar y optimizar el sistema de justicia, asegurando un acceso más eficiente, transparente y equitativo para todos los ciudadanos.

En síntesis, la labor de la Comisión de Agenda Legislativa ha sido determinante para sentar las bases de un Poder Judicial más robusto y moderno generando las condiciones para tener servicio centrado en las personas, reflejando un compromiso inquebrantable con la justicia y el Estado de derecho. Este historial de

logros sienta un precedente sólido para futuras acciones y refuerza la importancia de su continuidad en los próximos años.

Labores 2025

Logros Relevantes

Para el año 2025 el Congreso Nacional solicitó a la Suprema Corte de Justicia opinión de algunas iniciativas que perimieron en las cámaras legislativas y esta alta corte trabajó en responder dichas solicitudes a través de su Comisión de Agenda Legislativa.

Igualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el mes de abril del año 2025 visitó el Palacio del Congreso Nacional con fines de tener un acercamiento con los Legisladores de las comisiones de trabajo como la de justica y otras a fines a asuntos judiciales de ambas Cámaras. En la misma reunión se presentaron logros alcanzados por el Poder Judicial hasta el 2025 y otros proyectos ene l marco del Plan Estratégico Institucional para los próximos 10 años.

Proyectos de ley opinados en 2025:

Los siguientes proyectos fueron opinados en el mes de septiembre del año 2025 por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia miembros de la Comisión de Agenda Legislativa y se encuentran en proceso de evaluación para su aprobación en el Pleno y posterior remisión al Congreso Nacional.

- Juzgado de Paz del distrito municipal La Ciénaga, en el municipio San José de Ocoa
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Sabaneta, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Pedro Corto, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez
- Juzgado de Paz en el distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Las Zanjas, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan
- Juzgado de Paz en el distrito municipal Santiago Oeste, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago
- Juzgado de Paz en el distrito municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi

- Juzgado de Paz en Palmar de Neyba, Provincia Bahoruco
- Proyecto de ley que crea un Tribunal de Tierras de la jurisdicción original y el registro de títulos en la provincia Hato Mayor.
- Proyecto de ley que crea un Distrito Judicial en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.
- Proyecto de ley que designa con el nombre de doctora Enilda Reyes Pérez el Palacio de Justicia de la provincia San Pedro de Macorís.
- Proyecto de ley de alquileres de bienes inmuebles y desahucios.

Labores 2026

Logros Relevantes

En el año 2026 el congreso Nacional solicitó a la Suprema Corte de Justicia opinión para varias iniciativas legislativa (14 iniciativas en total) de las cuales fueron evacuadas todas en sesión del pleno No. 20-2026 de esta alta corte de fecha 23 de julio del 2026.

Proyectos de ley opinados en 2026:

Los siguientes proyectos han sido opinados por los jueces miembros de la Comisión de Agenda Legislativa en los meses de mayo-junio del año 2026 y aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en julio del 2026 y se encuentran en proceso de preparación para su remisión al Congreso Nacional.

- Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Santiago Oeste, municipio Santiago, provincia Santiago
- Juzgado de Paz en el distrito municipal turístico de Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Hatillo, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal
- Juzgado de Paz del distrito municipal Pedro Corto, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan
- Juzgado de Paz del distrito municipal de Caballero, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez
- Juzgado de Paz en el distrito municipal de Cenoví, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte
- Juzgado de Paz del distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez

- Juzgado de Paz del distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal
- Juzgado de Paz del distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan
- Proyecto de ley que crea un Tribunal de Tierras de la jurisdicción original y el registro de títulos en la provincia Hato Mayor
- Proyecto de ley que crea un Distrito Judicial en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat
- Proyecto de ley que designa con el nombre de doctora Enilda Reyes Pérez el Palacio de Justicia de la provincia San Pedro de Macorís
- Proyecto de ley que designa con el nombre de Federico Guillermo Juliao González el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Montecristi
- Proyecto de ley que designa con el nombre de "Doctor Félix Ramón Castillo Plácido" el Palacio de Justicia del distrito judicial de la provincia Puerto Plata

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Ruben Gómez Rión
Rosaura M. Quiñones Quiñones
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VA09-T4XZ-VWSN-PL5S

República Dominicana

Poder Judicial

Votos disidentes y salvados

presentados por el magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena

ante la Suprema Corte de Justicia

Índice

Presentación....4

Introducción....6

1. Pleno de la Suprema Corte de Justicia....9

1.1 Votos salvados....9

1.1.1 Exceso límite de apoderamiento de la corte de envío....9

1.1.2 Exceso de poder de los jueces cuando actuando en funciones de referimiento se tocan aspectos que corresponde a la jurisdicción de fondo....15

1.2 Votos disidentes....17

1.2.1 Atribución de competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los juicios de jurisdicción privilegiada....17

1.2.2 Incompetencia....24

1.2.3 Recusación....27

1.2.4 Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena....30

1.2.5 Traslado de Notaría....34

2. Salas Reunidas....38

2.1 Votos disidentes....38

2.1.1 Naturaleza de la sentencia de adjudicación cuando no estatuye sobre incidentes....38

2.1.2 La inexistencia de la declaración jurada no aniquila el derecho de los trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios....40

2.1.3 No se incurrió en una errónea valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad....44

2.1.4 Nuevas citaciones ante la jurisdicción de envío cuando es casada una sentencia....47

2.1.5 Legitimación activa para accionar disciplinariamente contra un abogado es el cliente....51

2.1.6 Art. 15 Ley Orgánica SCJ....56

2.1.7 Traslado de Notaría....67

2.1.8 Recusación....71

3. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:....74

3.1 Votos disidentes....74

3.1.1 Admisión a trámite del recurso de casación....74

3.1.2 Admisión indebida....78

3.1.3 Culpabilidad del imputado sin que se haya probado, más allá de toda duda razonable, el nexo causal penal entre la conducta atribuida y el resultado muerte 81

3.1.4 Debió casar sin envío y dictar directamente sentencia reduciendo la sanción impuesta 85

3.1.5 Debió casar la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, dictar directamente sentencia absolutoria 92

3.1.6 Imputado no podía ser condenado por homicidio voluntario porque el occiso falleció por una causa distinta a los golpes y heridas provocados por el imputado 96

3.1.7 Tentativa de homicidio 100

3.1.8 Teoría del fruto del árbol envenenado 103

3.1.9 Incesto 111

3.1.10 Segunda Sala debió dictar directamente sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria. (El voto mayoritario es nuevo juicio) 120

3.1.11 La herida provocada por el imputado no fue calificada por la autopsia como mortal (intención) 124

3.1.12 La única forma de incorporar el contenido de un video en el juicio es mediante su reproducción 130

3.1.13 Pensión alimentaria 135

3.1.14 Presencia del imputado en el juicio penal en materia de pensión alimentaria 139

3.1.15 Prueba plena 144

3.1.16 Violencia contra la mujer basada en su género 147

3.2 Votos salvados 150

3.2.1 Agresión sexual 150

3.2.2 Apertura de vía recursiva a una decisión no prevista en la norma 154

3.2.3 Devolución de vehículo 160

3.2.4 Debió declarar con lugar el recurso de casación en cuestión, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido 162

3.2.5 Extinción de la acción penal 167

3.2.6 Incesto 173

3.2.7 Plazo legal para interposición del recurso (norma aplicada) 205

3.2.8 Violencia contra la mujer basada en su género 208

3.2.9 Violencia contra la mujer basada en su género e incesto 213

Conclusión 220

Presentación

Toda jurisdicción de cierre tiene una misión que trasciende la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento. Le corresponde preservar la unidad del ordenamiento jurídico, garantizar la coherencia de la jurisprudencia y asegurar que el ejercicio del poder jurisdiccional permanezca invariablemente sometido al imperio de la Constitución y de la ley.

Sin embargo, ninguna de esas responsabilidades encuentra su verdadera legitimidad en la sola autoridad de la decisión, pues, la legitimidad nace de la calidad de las razones que la sustentan y de la integridad del proceso deliberativo mediante el cual aquellas son construidas.

La presente obra reúne una selección de votos disidentes y votos salvados presentados por quien suscribe, **Francisco Antonio Jerez Mena**, durante el ejercicio de la función jurisdiccional en el Pleno, las Salas Reunidas y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, a lo largo de dos períodos consecutivos de servicio, desde 2011 hasta 2026.

No obstante, el propósito trasciende la recopilación de opiniones particulares. Estas páginas constituyen el testimonio de una forma de comprender la jurisdicción: una concepción según la cual el juez encuentra su mayor deber no únicamente en decidir, sino en justificar cada decisión con la profundidad, la coherencia y el rigor que exige el Estado constitucional y democrático de derecho.

Las decisiones judiciales resuelven los litigios; la argumentación construye la jurisprudencia. Entre una y otra se desarrolla la deliberación, ese espacio de encuentro donde el derecho es sometido al examen de las mejores razones posibles. Allí el consenso representa la conclusión institucional del tribunal, mientras que el disenso preserva la libertad crítica del derecho y mantiene abierta la posibilidad de su perfeccionamiento.

Los votos particulares constituyen una de las manifestaciones más depuradas de la independencia judicial. No son la expresión de una voluntad individual enfrentada a la mayoría, sino el cumplimiento del deber de exteriorizar, con honestidad intelectual y fidelidad al ordenamiento jurídico, aquellas razones que el juez considera constitucional y legalmente más correctas. Su existencia obliga a la decisión mayoritaria a justificarse con mayor profundidad y convierte la deliberación en un verdadero ejercicio de responsabilidad institucional.

Los temas desarrollados en esta obra abarcan algunos de los problemas más complejos que enfrenta la jurisdicción contemporánea: los límites del apoderamiento judicial, la competencia, la motivación de las decisiones, la valoración de la prueba, el nexo causal penal, la interpretación de los recursos, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos fundamentales, entre otros.

Cada voto refleja un esfuerzo por responder a esas cuestiones desde una comprensión sistemática del derecho, procurando que la solución alcanzada encuentre siempre correspondencia con la Constitución, la ley y los principios que estructuran el ordenamiento jurídico.

Pero quizá el verdadero valor de esta compilación no resida únicamente en las soluciones propuestas para cada caso concreto. Su importancia radica en mostrar el itinerario intelectual que conduce a la decisión judicial, porque la jurisdicción no alcanza su mayor expresión cuando concluye el debate, sino cuando demuestra que la decisión adoptada ha sido el resultado de una deliberación auténtica, libre y rigurosamente fundamentada.

La historia de la jurisprudencia enseña que muchas de las doctrinas que hoy conforman el derecho vigente comenzaron siendo la opinión minoritaria de un juez. Esa constatación recuerda que el progreso jurídico no depende exclusivamente de la estabilidad del precedente, sino también de la capacidad del sistema para conservar aquellas interpretaciones que, aun sin prevalecer en un momento determinado, permanecen disponibles para la evolución futura del derecho.

Esta obra ha sido concebida con esa convicción, no pretende reivindicar la discrepancia como un fin en sí mismo, sino poner de relieve que la fortaleza de una jurisdicción se mide por la calidad de sus deliberaciones y por la transparencia con que preserva las razones que las hicieron posibles, dado que, la autoridad de un tribunal supremo no reside únicamente en la fuerza obligatoria de sus sentencias, sino también en la profundidad del pensamiento jurídico que las precede.

Quien se adentre en estas páginas encontrará mucho más que una recopilación de votos particulares. Encontrará una forma de entender la función jurisdiccional, una concepción de la independencia judicial y una permanente invitación a reflexionar sobre la responsabilidad que implica decidir el derecho allí donde sus respuestas son más complejas y sus consecuencias más trascendentes.

Introducción

El derecho encuentra su máxima expresión en el momento en que debe decidir, mientras la ley ofrece el marco normativo y la doctrina propone categorías para su comprensión, es en la jurisdicción donde el ordenamiento se enfrenta a la realidad de los hechos y donde los principios jurídicos son sometidos a la prueba más exigente: la necesidad de ofrecer una respuesta justa, racional y jurídicamente correcta para un caso concreto; esa es, precisamente, la responsabilidad de los tribunales de cierre, no solo resolver definitivamente los litigios, sino preservar la unidad del derecho y garantizar que la autoridad de sus decisiones permanezca inseparable de la fuerza de las razones que las sustentan.

En ese contexto, la deliberación constituye el núcleo esencial de la función jurisdiccional, antes de convertirse en una decisión, toda sentencia es el resultado de un proceso de reflexión, confrontación y examen crítico de argumentos. La jurisdicción colegiada no encuentra su fortaleza en la uniformidad del pensamiento, sino en la posibilidad de que las distintas interpretaciones del derecho sean expuestas, debatidas y sometidas al escrutinio de la razón, pues, solo después de ese proceso la decisión adquiere la legitimidad que corresponde a un tribunal llamado a fijar el sentido del derecho.

La autoridad de una decisión judicial no deriva exclusivamente de su fuerza vinculante, descansa, sobre todo, en la calidad de su motivación. En un Estado constitucional y democrático de derecho, la potestad de juzgar no constituye un ejercicio de voluntad, sino una responsabilidad de argumentación. El juez no está legitimado porque decide; está legitimado porque debe demostrar que la decisión adoptada es la que mejor responde a la Constitución, al ordenamiento jurídico y a los principios que informan el sistema de justicia.

Desde esa perspectiva, el voto disidente y el voto salvado adquieren una dimensión que trasciende el caso concreto, no constituyen simples manifestaciones de desacuerdo ni expresiones individuales frente a la decisión de la mayoría; son instituciones jurídicas que garantizan la transparencia de la deliberación, preservan la independencia intelectual del juez y fortalecen la legitimidad de la decisión colegiada al exigir que las razones mayoritarias sean capaces de resistir la confrontación con argumentos igualmente rigurosos y jurídicamente fundados.

La existencia del disenso recuerda que el derecho no es una construcción estática ni una verdad revelada e inmutable. Es una obra humana sometida permanentemente a la interpretación, a la crítica y a la evolución; por ello, la función de un tribunal supremo no consiste únicamente en declarar cuál

es el derecho aplicable, sino también en asegurar que ese derecho permanezca abierto a su perfeccionamiento mediante la fuerza de la argumentación jurídica. Allí reside una de las más altas expresiones de la independencia judicial y una de las garantías más importantes para la preservación del Estado de derecho.

La historia de las grandes jurisdicciones confirma que numerosas transformaciones jurisprudenciales tuvieron su origen en opiniones minoritarias que, aun sin prevalecer en su momento, lograron preservar una interpretación distinta del ordenamiento hasta ser posteriormente acogidas por la evolución del pensamiento jurídico.

Esa realidad demuestra que el valor de un voto particular no depende de la cantidad de voluntades que lo acompañen, sino de la solidez de las razones que lo sostienen. El tiempo no convierte una tesis en correcta; simplemente revela la capacidad de sus fundamentos para permanecer frente al examen de generaciones sucesivas.

Las páginas que integran esta obra constituyen una expresión de esa concepción de la función jurisdiccional. Los votos disidentes y votos salvados aquí recopilados fueron presentados por quien suscribe en el ejercicio de la función judicial ante el Pleno, las Salas Reunidas y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, aunque nacieron para responder a controversias específicas, trascienden el ámbito del litigio que les dio origen, pues documentan la evolución de una línea de pensamiento jurídico caracterizada por la defensa de la supremacía constitucional, la observancia del principio de legalidad, la centralidad de la motivación judicial y la protección efectiva de las garantías procesales y de los derechos fundamentales.

La diversidad de las materias abordadas refleja la amplitud de los desafíos que enfrenta una jurisdicción de cierre. Competencia, límites del apoderamiento, interpretación procesal, valoración probatoria, nexo causal, configuración de los tipos penales, recursos extraordinarios, tutela judicial efectiva y control de constitucionalidad constituyen solo algunas de las cuestiones examinadas desde una misma premisa metodológica: ninguna decisión puede aspirar a la legitimidad si no encuentra respaldo en una argumentación jurídicamente suficiente, lógica y coherente.

Sin embargo, esta obra no ha sido concebida únicamente como una compilación de votos particulares ni como un repertorio de criterios jurisprudenciales, su verdadera finalidad consiste en ofrecer al lector la posibilidad de ingresar en el espacio donde el derecho se construye antes de convertirse en sentencia. Cada voto constituye una invitación a recorrer el razonamiento jurídico que antecede a la decisión, a

comprender las distintas alternativas interpretativas que fueron consideradas y a advertir que la calidad de una jurisdicción no depende exclusivamente de la firmeza de sus decisiones, sino también de la profundidad de las deliberaciones que las preceden.

Las decisiones mayoritarias resuelven el conflicto sometido al tribunal; los votos particulares preservan el debate jurídico que hizo posible esa decisión, mientras la sentencia satisface la necesidad institucional de ofrecer certeza, el voto disidente y el voto salvado mantienen abierta la reflexión sobre el derecho y recuerdan que ninguna interpretación puede reclamar para sí un carácter absoluto o definitivo, es justo ahí donde existe una deliberación auténtica, el derecho permanece vivo, porque continúa dialogando consigo mismo.

Esta es, en definitiva, la razón de ser de esta obra no pretende demostrar que el disenso deba prevalecer sobre el consenso, ni que las opiniones minoritarias posean una superioridad intrínseca respecto de la decisión mayoritaria.

Aspira a reivindicar una idea mucho más profunda: que la autoridad de la justicia no se fortalece cuando desaparecen las diferencias, sino cuando cada una de sus decisiones ha debido justificarse frente a las mejores razones posibles, porque la grandeza de un tribunal supremo no se mide únicamente por las sentencias que dicta, sino también por la calidad de las deliberaciones que las hacen posibles, y, es precisamente en ese diálogo permanente entre decisión y argumentación donde el derecho encuentra su más alta expresión y la justicia alcanza su forma más perdurable.

1. Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1.1 Votos salvados

1.1.1 Exceso límite de apoderamiento de la corte de envío

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mis divergencias con la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Corte, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia mayoritaria.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA) intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia.

c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), cuyo recurso fue resuelto por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, en virtud de la cual casó dicha sentencia y se envió el asunto por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

II. Punto de la casación de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

1. Para el adecuado abordaje de la cuestión que nos motiva a la redacción del presente voto salvado, es imprescindible transcribir aquí el motivo decisorio, o en otras palabras, la *ratio decidendi* que a modo de argumentación jurídica sirvió de soporte para que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia casara con envío la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, veamos el siguiente fragmento de dicha sentencia:

> *"que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por "los dos profesionales de la construcción", aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida*

cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada."

2. Como se observa precedentemente, el punto objeto de casación, en palabras de la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia fue específicamente que: "*la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada."* Eso significa que el cordón umbilical que ataba a la Corte de envío era definitivamente ese punto, pues, con respecto a las cuestiones de índole procesal, como se verá más adelante, existía autoridad de cosa juzgada.

3. Sin embargo, la Corte de envío, a nuestro juicio, en un manifiesto exceso de poder decidió de oficio, lo que a continuación se consigna:

"Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso"; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que

hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisible el recurso de que se trata", (Sic);

4. Ante esa situación juzgada por la Corte a qua, y sometida nuevamente ante esta alta corte, pero esta vez, por tratarse de un segundo recurso de casación, por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se asumió en sus motivos el siguiente criterio:

> *"que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso… que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho… que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretextó de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos" (sic).*

5. Es oportuno señalar que a las conclusiones que se refieren las Salas Reunidas, que según el parecer de la mayoría no fueron respondidas por la Corte a qua, fueron las siguientes: "que esta Corte de apelación de San Pedro de Macorís ha ordenado medidas de instrucción y que en esta oportunidad se encuentra reunida a fin de conocer del fondo del presente proceso, sin embargo, no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007…" y luego dicha parte procedió a concluir sobre el fondo de su recurso de apelación.

III. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

1. La fundamentación del presente voto salvado que aquí se expresa, se bifurca en dos vertientes que motorizan primordialmente las discrepancias con las motivaciones y con el medio acogido para casar la indicada sentencia, cuyas motivaciones están plasmadas en la decisión que precede y fueron transcritas en línea anterior para una mejor compresión del asunto.

2. La primera vertiente tiene que ver con la pretendida omisión de estatuir en la que presuntamente incurrió la Corte a qua al momento de emitir su fallo como Corte de envío, que, dicho sea de paso, fue el punto nodal que sirvió de soporte, como se ha visto, para que la mayoría de las Salas Reunidas casaran la precitada sentencia por ese motivo.

3. Como se puede observar más arriba, las "conclusiones" que a modo de prefacio presentó la otrora parte recurrente en aquella instancia no tienen el barniz de ser conclusiones formales en el sentido

estricto de la expresión, pues, las mismas fueron expuestas más bien a título de sugerencias, y una muestra de ello es que dicha parte luego procedió a concluir al fondo del recurso de apelación por ella interpuesto.

4. Ello es de fácil comprobación, solo hay que revisar de forma somera la argumentación mayoritaria para advertir cuales fueron las conclusiones que presuntamente fueron omitidas, a juicio de las Salas Reunidas, por la Corte a qua, las cuales es de vital importancia volver a transcribir aquí, veamos: " [esta Corte] no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007…" esas conclusiones así descritas llevaron a las Salas Reunidas a presumir "que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho…" (sic) lo que pone de manifiesto que la argumentación asumida en la sentencia cayó en el campo de lo especulativo, o en otros términos, en el campo de las eventualidades, cosa esta inadmisible en derecho.

5. Pero en realidad, insisto, no fueron conclusiones formales las enunciadas por el otrora recurrente que obligaran a dicha Corte a pronunciarse sobre ellas, máxime cuando, se ha dicho en jurisprudencia que los jueces a lo que están obligados es a responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, y no las que puedan constituir un simple argumento, y me pregunto ¿Son esas conclusiones vertidas por la parte recurrente ante la corte a qua explícita y formales? Evidentemente que no, pues, el mentís más elocuente sobre ello se destila precisamente de su simple lectura, de cuya lectura se revela que dicha parte se limitó a presentar a la Corte, pura y simplemente, que estaba impedida de decidir el fondo porque presumiblemente en el pasado había conocido en otras oportunidades y había fallado sobre esa misma litis varias sentencias.

6. Por todo ello, y en primer lugar, soy de la opinión que la sentencia recurrida si bien debe ser casada no puede serlo por el vicio de omisión de estatuir, pues dicha Corte no estaba compelida a referirse a ese pedimento por la forma en que fue formulado y, sobre todo, cuando de oficio, impropiamente se decantó por un medio de inadmisión del recurso bajo el argumento de que el acto contentivo del mismo no había sido depositado, desconociendo con ello el punto casacional por el cual fue enviado el caso ante dicha Corte.
7. Por otra parte, la otra vertiente en la que también se fundamenta el presente voto es el aspecto relativo al poder competencial de la Corte de envío en un caso con las particularidades que se derivan del mismo. Veamos,

8. La Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia apoderada como es de ley por el primer recurso de casación, al casar la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, como ya fue establecido más arriba, dispuso en su motivo decisorio lo siguiente:

> *"que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por "los dos profesionales de la construcción", aludidas*

precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada."

9. Ese es el punto que fue juzgado por la Corte de Casación, por lo que, indefectiblemente era el marco referencial que fijaba el límite del apoderamiento de la Corte de envío, en una palabra, era sobre ese asunto y no otro, que la Corte que resultó apoderada por la prorrogación judicial de competencia que le hizo la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, debió limitar el examen de la cuestión que le fue enviada y no sobre asuntos que no fueron alcanzados por la primera casación, sobre los cuales existía autoridad de cosa juzgada, sobre todo, asuntos relativos a meros presupuestos procesales que ya estaban precluidos.

10. En ese orden de ideas es de particular importancia recordar aquí, que en época pretérita fue juzgado por la Suprema Corte "que el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que, por aplicación de ese principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula." (Cas 31 de mayo de 1949, B.J. 466, pág. 430). De igual modo fue juzgado "que el tribunal de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia." (Cas. 23 de octubre de 1951, B.J. 495, pág. 666). En ese mismo sentido fue establecido "que, si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aun cuando ella sea pronunciada en términos generales está limitada al alcance del medio que le sirve de base." (Cas. 10 de mayo de 1961, B.J. 610, pág. 945). En esa misma línea de pensamiento, fue establecido

"que comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación." (Cas. 25 de junio de 1958, B.J. 576, pág. 1589). Es importante destacar que esa línea jurisprudencial ha sido mantenida contemporáneamente de manera incólume por esta Suprema Corte de Justicia cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, así vemos que, esos criterio han sido reproducido casi literalmente, a título de ejemplo, en la sentencia núm. 2 de fecha 3 de junio de 2009, B.J. 1183, págs. 63-73; en la núm. 5 de fecha 18 de noviembre de 2009, publicada en el B.J. 1188; y más recientemente en la de fecha 19 de febrero de 2014, precisamente de las Salas Reunidas, publicada en Principales Sentencias 2014, págs. 32-42; de manera pues, que la Corte de envío al no limitarse al examen del asunto de que fue apoderada y consecuentemente extender sus poderes sobre puntos dejados subsistentes por la casación, evidentemente que se excedió en sus poderes; por consiguiente, por esas razones y no por otras debió casarse la sentencia impugnada por haber desconocido el alcance del medio que le sirvió de base a dicha casación.

11. Es importante precisar que todo cuanto se viene expresando fue reconocido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 41 de fecha 01 de mayo 2013, donde figuran las mismas partes, la cual fue dictada a propósito de un segundo recurso de casación contra una sentencia preparatoria del caso que nos ocupa, en la cual se dijo: "**que la sentencia ahora recurrida fue dictada para dar cumplimiento al envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 29 (sic) [19] de agosto de 2009,** por estimar esta última que el informe pericial era necesario para la solución del diferendo y que conforme lo hacía valer el actual recurrente, el mismo debía ejecutarse conforme a las reglas aplicable al caso, en particular con apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil." Esa decisión pone de relieve que la sentencia preparatoria dictada por la Corte a qua en fecha 7 de julio de 2010, en la cual se limitó a designar de oficio los peritos que realizarían el informe pericial en el caso de que se trata, en cumplimiento del punto juzgado en la sentencia de envío, por medio de la cual fue apoderada, no podía, sin cometer un exceso de poder al momento de conocer el fondo, decantarse como lo hizo, con un medio de inadmisión de oficio porque pretendidamente no fue depositado el acto de apelación, con cuya decisión desconoció su propia sentencia preparatoria y peor aún, los límites extremos del medio que le sirvió de base a la primera casación, y por demás, invadió un asunto que estaba bajo el resguardo de la autoridad de la cosa juzgada; es por todo ello que:

IV.A modo de colofón.

Entiendo, y estoy sumamente convencido, que las motivaciones que esta Suprema Corte de Justicia debió asumir para casar la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, debieron estar orientadas en el caso concreto, a establecer que la Corte a qua cometió un exceso de poder al desconocer la extensión de la anulación que se produjo en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como lo he expresado precedentemente[1].

[1] Expediente núm. 2014-1081, a cargo de Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), sentencia núm. 34 del 25 de marzo de 2015.

1.1.2 Exceso de poder de los jueces cuando actuando en funciones de referimiento se tocan aspectos que corresponde a la jurisdicción de fondo

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir nuestro voto salvado o particular con la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, ya que entendemos que la sentencia debió casarse como en efecto se hizo, pero, por motivos distintos derivados de un medio suplido de oficio que hemos advertido, tal como explicamos más adelante;

II) Sinopsis del presente caso. -

1) Que, con motivo de una Demanda en Referimiento en entrega de dinero retenido, interpuesta por la señora Fior Daliza Thompson Welkitts, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Ordenanza Civil núm. 371/2006 del 13 de junio de 2006, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al indicado Banco la entrega inmediata de dichos valores;

2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 10 de enero de 2007, que rechazó dicho recurso;

3) Que la sentencia arriba descrita fue recurrida en casación y sobre este recurso la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 7 de agosto del 2013, mediante la cual casó con envío esta decisión, fundamentada en que *"los artículos del Código de Trabajo en los que la Corte a-qua sustentó la decisión impugnada, no son aplicables al estatuto profesional de Fior Daliza Thompson Welkitts y por lo tanto, no podían ser invocados para restarle validez y eficacia a la autorización de descuento que dicha señora suscribió a favor del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, de lo que se desprende que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del derecho incurriendo en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, particularmente del artículo 1134 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de las convenciones…";*

4) Que a consecuencia de este envío resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que como tribunal de envío dictó en fecha 27 de mayo de 2015 la sentencia que hoy se recurre ante las Salas Reunidas, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y por vía de consecuencia confirmó la ordenanza de referimiento impugnada;

5) Esta sentencia es la que ha sido objeto del recurso de casación examinado en la especie y sobre el cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han dictado su sentencia mediante la cual ordenan la casación de la sentencia recurrida bajo el fundamento de que *"la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento civil toda vez que en el especie no se trataba de un embargo del sueldo de la recurrida, sino de un debito en su cuenta, consentido por ésta, para garantizar el préstamo otorgado por el Banco recurrente, por medio del cual dicha recurrida autorizó que le fueran debitados los importes originados en virtud de dicho préstamo y que por tal razón dicha Corte a-qua incurrió en esta incorrecta aplicación del indicado texto legal, del cual resulta que el empleador no podrá descontar ni de manera alguna embargar o retener los valores a recibir por el trabajador, no estando por el contrario, prohibido que una vez los salarios hayan sido pagados por el empleador y estos depositados por mandato expreso del trabajador, en una cuenta cualquiera en manos de un tercero, éste pueda debitar de las sumas depositadas, las deudas que el trabajador haya contraído frente a dicho tercero";*

6) Que, si bien estamos de acuerdo de que la sentencia objeto del presente recurso debió ser casada, entendemos que debió ser por otro motivo derivado del debido proceso y de los poderes del juez de los referimientos, que debió suplirse de oficio, tal como explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Salvado. -

Entendemos que el razonamiento aplicado para dictar esta sentencia de Salas Reunidas y que condujo a la casación de la sentencia recurrida, debió ser el siguiente:

a) Que los poderes del juez de los referimientos para acordar las medidas que entienda pertinentes están condicionados a que no colidan con una contestación seria o con la existencia de un diferendo, de acuerdo al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

b) Que en el caso que nos ocupa se ha podido advertir del examen de la sentencia, que existían instancias con demandas principales entre las partes, por ende, al disponer la Corte a-qua la confirmación de la ordenanza en base a las consideraciones que ya hemos señalado, incurrió en aspectos que desbordaban sus poderes, o sea, el ámbito de lo provisional, pues su deber era advertir, si la medida implementada por el banco recurrente, sea embargo, sea retención o descuento, se hacía sin justificación o carencia de título; sin embargo, existiendo un convenio por escrito entre las partes, al amparo del artículo 1134 del Código Civil, lo que se asemeja a un título bajo firma privada, y proceder a considerarlo como no valido o incompatible con otra disposición legal, dicha Corte a-qua actuó fuera del ámbito de sus potestades como juez de los referimientos;

c) Que ha sido un criterio constante, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que cuando una regla inherente a la organización judicial o a un principio esencial de procedimiento, ha sido transgredida, se incurre en el vicio de exceso de poder; que siempre que una corte actuando en funciones de referimiento estatuya un aspecto que corresponde a la jurisdicción de fondo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde los jueces ante un conflicto de normas, en la que permitía por efecto de lo pactado deducir valores depositados, incluyendo salario, y otra, que prohibía tales medidas, por afectar el salario, al considerar que una prevalece sobre la otra, dichos jueces de la Corte a-qua desbordaron el

ámbito de lo provisional, y por consiguiente, incurrieron en el vicio que de oficio hemos advertido y que entendemos que debió ser por este motivo que debió casarse esta sentencia;

d) Que el vicio de exceso de poder es de orden público, por tanto, las Salas Reunidas, como Corte de Casación, pueden suplirlo de oficio;

Que por tales razones y como no estamos de acuerdo con los motivos expresados en la sentencia de las Salas Reunidas, aunque si estamos de acuerdo con la decisión de casación contenida en la misma, y en ejercicio de nuestro derecho que nos permite manifestar nuestra disensión, procedemos a emitir el presente voto salvado para que se integre a la sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que decide el recurso de casación de que se trata[2].

1.2 Votos disidentes

1.2.1 Atribución de competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de los juicios de jurisdicción privilegiada

1. Los magistrados y magistradas, Manuel Herrera Carbuccia; Francisco Antonio Jerez Mena; Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta[3], en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal, expresan su discrepancia con el voto mayoritario expresado sobre este punto, como ha sido proverbial en nosotros con el más elevado respeto a nuestros pares, por las razones y argumentos que se desarrollan a continuación:

2. Fundamentados en los artículos 2, 4, 69.9, 93,149 y sus tres párrafos, 152,154.1 de la Constitución de la República; artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones; Código Procesal Penal en sus artículos 5, 7,377,378, 379 y 380, así como los artículos 333,392,425,426 y 427.

3. De entrada debemos precisar que la competencia de una jurisdicción debe emanar de un acto de carácter general y obligatorio, como es la ley, y no de una decisión judicial como pretende el voto mayoritario en el caso concreto, de querer atribuir competencia a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio de fondo seguido a aquellos altos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción previsto expresamente en el artículo 154.1 de la Constitución de la República, cuyo texto consagra la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia del proceso penal abierto en contra de los funcionarios indicados en el texto de referencia.

4. Por otra parte, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, por mandato de la Constitución fija la composición y las distintas competencias de los órganos que componen la Suprema Corte de Justicia, observándose que, en ninguno de sus articulados atribuye a la Sala Penal de esta Alta Corte, competencia para conocer del juicio de fondo en materia penal privilegiada; al contrario, de la atenta lectura del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm.156-97, queda claramente establecida la competencia de la Sala Penal al disponer que:

---

[2] Expediente núm. 2015-4412, a cargo de Banco de Reservas de la República Dominicana, sentencia núm. 36 del 15 de marzo de 2017.

[3] Voto disidente presentado en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Manuel Herrera Carbuccia; Fran Euclides Soto Sánchez; María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.

> «La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal».

5. Cabe agregar sobre esta cuestión, que el artículo 14 de la referida ley, al establecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia de manera plenaria, en la letra m) dispone expresamente, que el pleno es competente para conocer de: **"todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de las Cámaras"**; lo que pone de manifiesto que, como la Ley no atribuye de manera específica competencia a la Segunda Sala para conocer del juicio de fondo seguido a los funcionarios indicados en el artículo 154.1 de la Constitución, es evidente que de la propia economía del artículo que acaba de transcribirse, la competencia será del pleno. La idea allí expuesta se reafirma con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 13 de la citada Ley 25-91 cuando expresa que, el pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá competencia para conocer: **"de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley"**. Como sucede en el caso que nos ocupa, donde la indicada ley orgánica, referida en línea anterior, como ya se dijo, en ninguno de sus artículos precitados le atribuye competencia a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado del juicio penal seguido a los aforados; por consiguiente, no hay que hacer uso de anteojos, ni siquiera de lupa para llegar a la conclusión de que esos juicios los conocerá el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, cuya competencia, que por ser de atribución y de orden público, no puede ser derogada o desconocida por una resolución judicial, como lo ha hecho la mayoría en inexplicable desconocimiento de las disposiciones claras y precisas de los artículos 8, 13, y 14 letra m) de la reiteradamente citada Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Todavía más, a los que sustentamos la disidencia sobre este punto, no nos queda ningún resquicio de dudas sobre lo dicho en línea anterior, ni fisura alguna que quede envuelta en la mas espesa o "ambigua" nebulosa para que asidos de la lámpara de la interpretación que autoriza el artículo 27 de Ley 25-91, convertirnos en jueces interticiales para colmar la aludida laguna competencial que pretendidamente contienen los artículos 8,13 y 14.m) de la referida ley, pues la luz que brota de esos textos es tan clara y fulgurante con respecto a la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso, que no puede ser rasgada con el más mínimo relámpago de una interpretación forzada para querer derivar de allí una competencia a la Sala Penal que no está prevista en la ley; al contrario, es la propia ley, no nosotros, la que dispone en su prístina redacción que todo asunto que no esté atribuido a unas de sus cámaras por la presente ley, será de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de manera pues, que como la ley en comento, como repetidamente se ha dicho, no atribuye esa competencia a la Sala Penal, es de toda evidencia que el caso que de que se trata es de la exclusiva competencia del pleno de esta corte.

6. Es importante enfatizar que el Código Procesal Penal, cuya entrada en vigencia ocurrió, como se observa, luego de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y la Ley 156-97 que modifica esta, establece en sus artículos 377 al 380 todo el procedimiento relativo a la competencia especial aplicable a la jurisdicción privilegiada, en cuyo artículo 380 se dispuso una competencia especial para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es conocer de las apelaciones de las decisiones del procedimiento preparatorio que se sustancia ante esta Alta Corte por un Juez de la instrucción especial designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 25-91, mod., sin que de esa competencia especial se pueda deducir que incluya conocer del juicio de fondo a los funcionarios indicados en el artículo 154.1 de la Constitución de la República, como lo pretende el voto mayoritario.

7. A este respecto nos preguntamos; ¿Puede la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conocer de las apelaciones de las decisiones dictadas en el procedimiento preparatorio y luego conocer el juicio de fondo? La respuesta es tajante: Evidentemente no, ya que, entre otras cosas, se violaría el debido proceso en lo relativo a la imparcialidad de los jueces (principio 5) combinado con el artículo 78.6 ambos del CPP, que prohíbe a los jueces conocer dos veces la misma causa.

8. Es importante acotar aquí que el artículo 4 de la Constitución de la República establece que:

> «El gobierno de la Nación es esencialmente civil, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes».

9. En ese sentido la función del Poder Ejecutivo es dirigir la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado y las demás atribuciones que le confiere el art. 128 de la Constitución; la del Poder Legislativo es legislar y fiscalizar en representación del pueblo, además de las atribuciones que le confiere el art. 93; y el Poder Judicial, cuya función esencial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Esto es, que tiene la autoridad de decir el derecho a través de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la constitución y las leyes, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución. En otras palabras, el constituyente delegó en el Poder Judicial únicamente la llamada función jurisdiccional del Estado, mas no las funciones legislativas; por consiguiente, al pretender crear y atribuir competencia a un tribunal del orden judicial, el voto mayoritario desbordó los límites competenciales que deslindó y fijó el constituyente en el artículo 4 de la Constitución, que contiene el supremo y pétreo principio de separación de poderes.

10. En esa misma línea argumentativa, debemos insistir en que desconocer una atribución de competencia otorgada única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia por mandato de la Constitución de la República, la ley 25-91 modificada por la ley 156-97 y regulada por el código procesal penal a través de su procedimiento especial, bajo el argumento "doctrinario" e "interpretativo" de que donde la Constitución dice "Suprema Corte de Justicia" debe leerse y asumirse que dice: "Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia", y atribuir competencia a esta última a fin de buscar garantizar un recurso efectivo al imputado, como pretende el voto mayoritario, para que la Sala Penal conozca el juicio de fondo en primer grado de manera pretoriana, es decir, por una decisión judicial, desborda los límites del Poder Judicial e invade la esfera del Poder Legislativo, lo que conlleva indefectiblemente una violación del artículo 4 de la Constitución de la República, desnaturalización de la Jurisdicción Privilegiada y el recurso de casación; poniendo en juego un mandato de atribución constitucional y el ideal de justicia de la sociedad dominicana, de ahí que, todo lo que emane de esa competencia atribuida a la Sala Penal por la decisión mayoritaria sería inconstitucional.

11. Estamos de acuerdo en que la jurisdicción privilegiada debe ser modificada o restructurada en beneficio del imputado, pero esto es una competencia exclusiva del legislador, no del juez; ya que esta jurisdicción debe establecerse, como en otros países, que por medio de sentencias exhortativas se ha instruido a sus congresos para que por ley regulen ese privilegio y no resulte en una afectación de derechos, en donde se establezca la competencia tanto para la etapa preparatoria, intermedia y de juicios, como la relativa a los recursos. Tal es el caso de Colombia que por medio del acto legislativo

núm. I, de fecha 18 de enero de 2018, modificó su Constitución para implementar en esta materia el derecho a la doble instancia y la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

12. Pero más aún, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de fecha 2 de Julio del año 2004, en el numeral cinco de su dispositivo estableció lo siguiente:

> «Que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia».

13. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, estableció mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, específicamente en su numeral 13, lo siguiente:

> «El Estado debe, dentro de un plazo razonable y conforme a los párrafos 133 y 134 de esta Sentencia, adecuar su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.»

14. Estas dos sentencias ponen de manifiesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exhorta a los Estados a adecuar su legislación interna para garantizar el derecho a recurrir, es decir que son sentencias exhortativas al legislador. Es cierto que en la argumentación jurídica que sirve de sustento a dicha sentencia, la Corte IDH, con el fin de que los Estados garanticen el derecho de recurrir los fallos condenatorios a las personas que gocen de fueron especial, como sucede en el caso, estableció a modo de sugerencia a los Estados que: "así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estaría a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación correspondería al pleno de dicho órgano". Nótese bien que la sentencia que comentamos utiliza el verbo "disponer", que significa, entre otras cosas, "preceptuar, mandar, ordenar", etc., para sugerir el establecimiento por parte de los Estados el derecho a recurrir; pero nos preguntamos: ¿Quién debe disponerlo, el Poder Judicial o el Poder Legislativo? Evidentemente que este último. Y es que esto no es casual, porque dichas sentencias mandan a los Estados a adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal forma que garanticen el derecho a recurrir los fallos condenatorios, y el único que puede hacer esto es el legislador; así vemos que es la norma suprema del ordenamiento jurídico dominicano la que establece en su artículo 2 que: "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales se ejercen por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes". De allí se deriva que los representantes, en palabras de la Constitución, son los legisladores. Son ellos los que tienen competencia exclusiva para crear tribunales y atribuir a estos competencia como veremos más adelante. Son ellos los que tienen una legitimación de origen que se concretiza con el voto popular, de lo cual no goza el Poder Judicial.

15. Siguiendo esa línea discursiva, es bueno destacar que en el caso de nuestro país no es diferente respecto al derecho a recurrir, así vemos que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0002/14, con motivo de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Walter Rudolf Bingert, contra la Resolución núm. 8012-2012, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

mediante la cual declaró inadmisible un recurso de casación interpuesto por este, el Tribunal Constitucional puntualizó, entre otros aspectos, "que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley; previsión que también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así como en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; lo mismo que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Puntualizando en ese sentido, "que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ".. .es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

16. La Constitución de la República no le niega al condenado en Jurisdicción Privilegiada el derecho a recurrir, ya que esta aún cuando no dispone a qué recurso de manera específica tiene derecho, garantiza el mismo, pudiendo ser ordinario o extrapoder. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en una decisión que, aunque se trató de un recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales sobre extradición no deja de tener cierta similitud con el caso concreto que aquí se analiza, pues en esa materia, como en la privilegiada, se juzga en última instancia. En la referida sentencia marcada con el núm. TC/0038/19 de fecha tres (03) de mayo del año 2019, se estableció lo siguiente:

> «Así, pues, en la especie habría que considerar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, comporta una herramienta de justicia constitucional que —de acuerdo con las normas de nuestro orden constitucional— llega a garantizar el núcleo del susodicho derecho a recurrir cuando se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición. En ese sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al indicar que: Las decisiones rendidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia —único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición conforme establece el artículo 164 del Código Procesal Penal— no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. (...) Por consiguiente, aun cuando la solicitud de extradición es competencia exclusiva de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia y comporta un trámite que habrá de conocerse

> en única instancia, sin abono a recurso alguno ante la jurisdicción ordinaria, cabe advertir que la existencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, actualmente, un instrumento procesal efectivo y suficiente para garantizar el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en ese orden, ha lugar, también, a desestimar el segundo medio o argumento de inconstitucionalidad invocado por el accionante»;

17. Es bueno dejar claramente establecido que los suscribientes de este voto disidente no le cabe la menor duda de que la jurisdicción privilegiada debe ser reestructurada, como ya hemos dicho, especialmente, para establecer el llamado derecho a recurrir el fallo condenatorio para aquellos que son juzgados en dicha jurisdicción, pero el punto nodal de nuestra disidencia no reside allí, sino, precisamente, en que esto no es materia ni competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino del legislativo, como tantas veces aquí se ha dicho. De igual manera, nos queda absolutamente claro las diferencias que existen entre el derecho a los recursos reconocidos a las partes, y el derecho al recurso del condenado por una sentencia de carácter penal, y sobre cuál de ellos es de configuración legal y cual constituye un "auténtico" derecho fundamental. Por otro lado, entendemos que decidir sobre cuál vía impugnativa podría satisfacer las exigencias de la Corte IDH, que garantice el doble conforme o el llamado doble examen del fallo condenatorio que resguarde el derecho del condenando en esta instancia privilegiada, de que ese recurso ofrezca un examen integral del fallo de condena, también es materia de la absoluta competencia del legislador, por lo que no es el tiempo ni el espacio para adentrarnos en esa importante discusión, pero tangencialmente, y sobre este punto nos preguntamos ¿será el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el que garantice ese "examen integral del fallo de condena en materia penal", o por el contrario, lo será el recurso de casación? La respuesta a esta interrogante, a nuestro juicio, debe quedar en la Augusta Sala del legislativo. Llegado a este punto, es menester recordar, que precisamente en el celebérrimo fallo Herrera Ulloa vs. Costa Rica, uno de los puntos dirimente que contiene el mismo es el relativo a si el recurso de casación penal que organizaba la legislación procesal penal de ese país centroamericano garantizaba un examen integral del fallo de condena en materia penal. La Corte IDH dijo en la indicada sentencia que no, y ordenó al Estado de Costa Rica a adecuar su legislación interna en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

18. De todo lo anterior se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exhorta a los Estados que adecúen su legislación interna a fin de dar cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h, a fin de garantizar este derecho. La Corte no le otorga competencia de manera directa a ningún órgano jurisdiccional de los Estados Miembros, ni establece el recurso a interponer como pretende el voto mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia, al atribuir competencia a la Sala Penal de la misma y establecer un recurso no contemplado por el legislador a quien la Constitución le reconoce la facultad de establecer límites y particularidades al ejercicio de este Derecho.

19. Todo lo expresado pone de manifiesto que, en un Estado Democrático de Derecho, sólo el poder legislativo puede modificar la Constitución y regular a través de las leyes, la competencia de los juzgadores, no por vía reglamentaria o por decisiones judiciales. Así vemos que la norma suprema, la superior a todas, la Constitución de la República Dominicana, lo establece claramente en el artículo 93.1.h, en la parte relativa a las atribuciones del Congreso Nacional, al disponer; "Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (...) h) Aumentar o reducir el número de las cortes de

apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta con la Suprema Corte de Justicia." Es importante destacar, para lo que aquí importa, que el último intérprete de la Constitución dominicana en su sentencia TC/0350/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, en base al texto constitucional precitado, estableció que, "no debemos soslayar que la facultad de instituir los tribunales del orden judicial, así como establecer sus competencias y atribuciones, es una potestad atribuida al Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 93.1.h de la Constitución...".

20. Como se observa, es tan axiomática la potestad atribuida al Congreso Nacional para disponer todo lo relativo a la organización y competencia de los tribunales, que no amerita ningún tipo de interpretación de la cual se pueda deducir que esa potestad pertenezca a otro poder del Estado, como lo sería el Poder Judicial, como lo decidió el voto mayoritario de este pleno, para crear, declarar y atribuir competencia en materia privilegiada a la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer "en primer grado" de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación que se indican en el repetido artículo 154.1 de la Carta Sustantiva de la República Dominica. Esa interpretación asumida por el pleno, como se ha dicho, viola los artículos 2, 4, 93,1.h, y 154.1 de la Constitución de la República; el precedente del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/0350/19, de fecha 16 de septiembre de 2019; los artículos 8,13 y 14 de la Ley 25-91 modificada por la Ley 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Es muy loable la intención de reformular la jurisdicción privilegiada bajo el criterio de la interpretación *pro homine* y declinar en esa virtud el caso ante la Sala Penal de esta jurisdicción, pero esa sana intención, a todas luces, viola la Constitución, pues, se atribuye una potestad que entra en la esfera del radar exclusivo del Poder Legislativo.

Por lo que somos de la opinión

21. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, en cuanto a lo que pretende el Senador Tommy Alberto Galán Grullón, de atribuir competencia a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del fondo del juicio en el presente caso penal seguido en su contra y, a lo decidido por el voto mayoritario, dicho pedimento debió ser rechazado, ya que esto corresponde de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia en pleno. Y, no entra dentro de su esfera de atribución constitucional ni legal el "dar" derechos, crear instancias, atribuir competencias, crear recursos, y regular procedimientos ya establecidos por ley. Por lo que la decisión asumida por la mayoría, de la cual disentimos, viola las disposiciones de los artículos 2, 4, 69.9, 93,128,149 y sus tres párrafos, 152,154.1 y 184 de la Constitución de la República; artículos 8,13,14 y 24 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones; Código Procesal Penal en sus artículos 1,5,7,377,378,379 y 380, así como los artículos 333, 392, 425, 426 y 427; los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, plasmados en las sentencias números: TC/0002/14 de fecha 14 de enero de 2014; TC/0038/19 de fecha tres (03) de mayo del año 2019; TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de 2017 y TC/0350/19, de fecha 16 de septiembre de 2019; las sentencias de la Corte Interamericana: caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de fecha 2 de Julio del año 2004, numeral cinco de su dispositivo y caso Barreto Leiva vs. Venezuela de fecha 17 de noviembre de 2009 específicamente en su numeral 13[4].

A cuyo voto se adhirieron los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.

[4] Resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, imputados: Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

1.2.2 Incompetencia

Como ya hemos dicho en otras ocasiones en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la resolución asumida por la mayoría.

I. Antecedentes.

1. En fecha 3 de febrero de 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió mediante el Acta No.6/2000, destituir al Lic. Alfredo Piña Martínez, como Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Por medio de instancia recibida en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2012, el Lic. Alfredo Piña Martínez apoderó a esta Alta Corte en lo que él denomina:

"*Solicitud: Instancia realización Procedimiento Control Difuso Constitucionalidad ante el Honorable Pleno Honorable Suprema Corte de Justicia*" (sic).

3. En las conclusiones vertidas en la instancia de referencia el accionante, solicita a esta Suprema Corte de Justicia, lo que a continuación se consigna:

"Primero: Determinar, la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes por no estar establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario como lo establece el Art. 29-2 de la Ley 821 de Organización Judicial y sus modificaciones a la fecha; Segundo: Anular por inconstitucional, la Parte de la Resolución del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 2000, que consta en el Acta Núm. 6/2000, celebrado el 3 de Febrero del años dos mil (2000), en el que se decidió, entre otros puntos, destituir al magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante este Procedimiento de Control Difuso de Constitucionalidad hecho ante el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2012, por el Honorable Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 2000 haber infringido uno y/o varias garantías mínimas de los Derechos Humanos, de los Derechos Universales, y de los Derechos Fundamentales de la Constitución vigente al no haber respetado el debido proceso para dicha destitución (Sic)";

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ante tales conclusiones, por medio de la resolución de la cual expreso mi disconformidad, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible la solicitud de anulación del Acta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia No. 6/2000, de fecha 03 de febrero del año 2000, mediante la cual se destituye al licenciado Alfredo Piña Martínez, entonces Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y que sea publicada en el Boletín Judicial."

II. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

1. A mi juicio la cuestión planteada si bien suscita interés desde el punto de vista constitucional, también desvela un interés eminentemente procesal que hay que despejar para abrirnos paso a través de la espesa nube de retórica que rodea el tema abordado, lo que luego nos permitirá examinar el aspecto de índole constitucional que constituye el objeto principal del asunto que nos ocupa. Es por ello por lo que se impone hacer algunas precisiones procesales que servirán

de líneas básicas para transitar por las disquisiciones jurídicas sobre las que se sustentará el voto discrepante que se expone en estas líneas.

2. En efecto, todos conocemos como un imperativo procesal, que lo primero que debe examinar el tribunal o Corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, tradicionalmente entendida, como la aptitud o potestad constitucional o legal que tiene una jurisdicción para conocer de determinado asunto, atendiendo en ocasiones, a la naturaleza del asunto y a la especialidad de la materia objeto de juicio; el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se le presente al tribunal; en consecuencia, desde el umbral del apoderamiento de una jurisdicción se debe privilegiar, aun de oficio, el examen de este presupuesto procesal, relativo al ejercicio de la acción, sobre los presupuestos procesales relativos a la pretensión.

3. En esa línea discursiva, importa destacar, que precisamente los fines de inadmisión son de la esencia de los presupuestos procesales de la pretensión, en tanto que, sin bien el accionante puede iniciar la acción y apoderar a un tribunal que es el llamado a conocer del asunto, puede que, eventualmente adolezca de legitimación activa para actuar, ya sea de falta de interés, o el que plazo prefijado para el ejercicio de la acción haya expirado, o que se trate de cosa juzgada porque el asunto haya sido decidido por medio de una sentencia firme, que impida al tribunal proceder al juicio al fondo, pero el juez apoderado de un medio de inadmisión goza de jurisdicción para ponderar la causal en la que se subsume la falta de derecho para actuar del accionante. Ahora bien, en el caso de que el tribunal o Corte sea incompetente, por no tener potestad para conocer del asunto que le es sometido, debe indefectiblemente pronunciar su incompetencia sin tocar ningún aspecto del proceso de que se trate, aun cuando se trate de un presupuesto procesal relativo a la pretensión. Y es que, parafraseando a Couture, en todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

4. Luego de mostrar las cuestiones que entiendo relevantes desde el ámbito procesal para el caso, y llegado a este punto, lo importante sería determinar si esta Suprema Corte tenía competencia para conocer el asunto y decantarse como lo hizo la mayoría por la inadmisión de la solicitud planteada por el accionante, en ese sentido es forzoso preguntarse: ¿Puede un tribunal pronunciar la inadmisibilidad de un asunto cuando es absoluta y radicalmente incompetente para conocerlo? Me inclino reverentemente por la respuesta negativa. Veamos por qué.

5. Es oportuno señalar que la atenta lectura de las conclusiones que figuran en la instancia que apodera a esta Corte revela con una perfecta claridad meridiana, que en el caso estamos en presencia de una verdadera acción directa de inconstitucionalidad bajo el velo sutil de una acción difusa, que se deriva, de la solicitud formulada por el accionante, para que esta Suprema Corte de Justicia determine el procedimiento que deberá observarse en el presente caso, conforme lo establece el artículo 29.2 de la ley de Organización Judicial. De acuerdo con la lógica de la solicitud que ha sido formulada a la Corte, se pretende que la disposición que se destila del mencionado artículo 29 apartado 2 de la referida ley de Organización Judicial Núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, recogida también en el artículo 14 literal h) de la ley Núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, envuelve un procedimiento principal o más propiamente dicho, una acción al fondo de la cual puede disgregarse por vía de excepción, lo que se ha venido en llamar el sistema de control de la constitucionalidad por la vía difusa. De entrada, entiendo que no, y es ahí precisamente, el punto nodal de mi discrepancia que se expresa en este voto disidente.

6. Sobre la cuestión aquí planteada, es preciso destacar que esta Alta Corte ha mantenido de manera incólume la doctrina de que el juez o los jueces no pueden conocer de la inconstitucionalidad por la vía principal e independientemente de una controversia judicial; que, la Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está habilitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos de los poderes públicos en vistas de instancias directas; que es preciso reconocer que para que un alegato de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales es preciso que este sea presentado como medio de impugnación o defensa en el curso de una controversia entre partes, es el caso de la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, por medio del cual, cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "*Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*".

7. Como es fácil advertir de la doctrina firme de esta propia Corte, el procedimiento para incoar el mecanismo de defensa de la Constitución denominado control difuso es por vía de excepción en el curso de un proceso principal, lo cual por demás está claramente establecido en el texto constitucional y más concretamente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer el artículo 51 de la referida ley que: "*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*".

8. En esta parte del presente voto disidente, y para lo que aquí importa, luego de analizar el artículo 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, me surgen las siguientes interrogantes: ¿Acaso la solicitud formulada por el accionante ha sido sometida al examen de esta jurisdicción a propósito del apoderamiento del fondo de un asunto? ¿El alegato en que se sustenta la pretendida inconstitucionalidad ha sido planteada como un medio de impugnación o defensa en el curso de una controversia entre partes? Evidentemente que no; es por ello que no hay que establecer o determinar el procedimiento a seguir para conocer de la pretendida inconstitucionalidad por vía difusa que procura el accionante, en razón de que, conforme los textos precitados, no ha sido sometida por vía de excepción en el curso de una acción principal, por lo tanto, se está en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad, para cuyo conocimiento y ponderación somos absolutamente incompetentes.

9. En efecto, si bien es verdad que esta Suprema Corte de Justicia tenía competencia, conforme la reforma Constitucional de 1994 para conocer por vía directa de la acción de constitucionalidad, no es menos verdadero que esa competencia cesó cuando se integró el Tribunal Constitucional, en virtud de los textos comentados más arriba, y de la disposición transitoria tercera de la Constitución proclamada en el 2010, la cual dispone que: "*La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional, y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias*". Llegado a este punto es importante destacar, que esa competencia está establecida en el artículo 185.1 del texto constitucional en el siguiente tenor: "*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia. 1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, y ordenanzas, a*

instancia…" Del texto constitucional en comento se desprende que la acción de que se trata, es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional, por tratarse dicha acción de una instancia directa de inconstitucionalidad contra la resolución que contiene el Acta No.6/2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2000, en la cual se consignó la destitución como Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del Lic. Alfredo Piña Martínez.

10. A propósito de ello, hay una cuestión que a modo de colofón de este voto discrepante no se debe soslayar, y es que la destitución indicada en línea anterior, que se adoptó respecto al Lic. Alfredo Piña Martínez, otrora Juez Primer Sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la decidió la Suprema Corte de Justicia, en sus pretéritas funciones disciplinarias, cuya competencia culminó en fecha 7 marzo de 2011, cuando se produjo la integración del Consejo del Poder Judicial, por lo que, *a fortiori*, carece de competencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para ponderar cualquier asunto que haya sido juzgado y por juzgar en el aspecto disciplinario en contra de los jueces del orden judicial.

III. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, y así lo dejo consignado en este voto disidente, que esta Suprema Corte de Justicia, debió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, por las razones que se expresan precedentemente[5].

1.2.3 Recusación

Ineludiblemente la decisión adoptada por el pleno vuelve a colocarme en la imperiosa obligación de expresar mi disconformidad con la resolución *ut supra* que remitió la recusación de que se trata por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que ella decida la misma; desde luego, que este apartamiento del criterio adoptado por la mayoría, se expone como ha sido proverbial en quien suscribe, con un profundo y sincero gesto reverencial hacia la sindéresis de nuestros pares.

IV. Preámbulo.

1. El caso en cuestión trata de la recusación contra los jueces María Australia Matos Cortés y Luis Alberto Díaz de la Cruz, la primera juez presidenta, y el segundo juez miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, formulada por Ramona Jacqueline Betances Espósito, representada por su defensa técnica Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, de la cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia.

V. Antecedentes procesales.

1. Con motivo del recurso de apelación del que está apoderada la corte *a qua,* fue sometida por la imputada Ramona Jacqueline Betances Espósito, por intermedio de sus abogados Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, la solicitud de abstención de los jueces María Australia Matos Cortés y Luis Alberto Díaz de la Cruz, la primera juez presidenta, y el segundo juez miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[5] Expediente núm. 2012-1739, a cargo de Alfredo Piña Martínez, resolución núm. 3083-2013 del 1 de agosto de 2013.

Judicial de Barahona fundamentando su recusación, en las disposiciones del artículo 78, numeral 10 del Código Procesal Penal.

2. Los antecedentes de la aludida recusación fueron remitidos ante esta Suprema Corte de Justicia, para los fines de apoderamiento y decisión.

3. El pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución que antecede, por medio de la cual decidió remitir la recusación de que se trata por ante la indicada corte para que esta, con los jueces hábiles, decidan la recusación formulada contra los jueces precitados.

VI. Fundamentación jurídica.

1. La razón primordial que nos conduce a expresar nuestro voto particular con la decisión que fue votada por la mayoría del pleno, es para tratar de despejar la confusión que a nuestro juicio se tiene con la interpretación de los artículos 70.4, 71, 79 y 82 del Código Procesal Penal, con respecto a la recusación de los jueces de la Corte de Apelación, cuya confusión no es más que el fruto de una nostálgica reminiscencia con el pasado en el cual muchas veces queremos permanecer anclados. Decimos esto porque en la sindéresis de la mayoría todavía se tiene la idea de que cuando se recusa a uno o dos jueces de una Corte de Apelación que no afecte su *quórum* reglamentario para decidir, que como bien es sabido es de tres, la misma debe ser decidida por los jueces de esa Corte que no han sido afectados por la propuesta de recusación, y, cuando se trate de dos jueces, como es el caso que nos ocupa, dicha recusación debe ser decidida, según la mayoría del pleno, por los tres jueces que no hayan sido alcanzado por la recusación, ese es el criterio de la mayoría, el cual respetamos, pero no podemos compartirlo.

2. La tesis sustentada por la mayoría y enunciada en el párrafo anterior tenía asidero jurídico mientras estuvo en vigencia el antiguo y derogado Código de Procedimiento Criminal, el cual no contenía en sus articulados ninguna disposición que regulara este incidente relativo al personal del tribunal; por consiguiente, en aquella época había que abrevar necesariamente en el derecho común para resolver ese incidente de procedimiento, esto es, al Código de Procedimiento Civil y a la Ley 821 sobre Organización Judicial, cuyos textos normativos sí regulaban el asunto, pero en el estado actual de nuestro derecho procesal penal esas lagunas normativas fueron colmadas con las disposiciones de los artículos 78 al 82 del Código Procesal Penal, de modo pues, que luego de la puesta en vigencia del referido código, no hay necesidad de acudir al derecho común para resolver un problema jurídico como el que aquí nos ocupa, pues, la normativa procesal actual ofrece los materiales jurídicos para solucionar el incidente de la recusación y de la inhibición de los jueces de la Corte de Apelación.

3. En efecto, el artículo 70.4 del Código Procesal Penal, reserva de manera exclusiva competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la recusación de los jueces de Corte de Apelación. Por supuesto que no hay que ser experto en gramática para extraer de allí que ese texto no hace distinción sobre si es uno o dos jueces de la Corte de Apelación, o si es el pleno de la misma, lo cierto es que, las palabras del legislador se expresan en dicha norma en una forma tan sencilla, que no es necesario auxiliarse de espejuelos para auscultar con claridad meridiana que el referido artículo 70 apartado 4) le atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer "de la recusación de los jueces de Corte de Apelación", competencia que por ser de atribución, es de orden público, por tanto no puede ser desconocida por las partes y mucho menos por los operadores jurídicos.

4. Es por ello que afirmamos que toda resolución que resuelva una recusación de jueces de Corte de Apelación debe ser fundamentada en el referido artículo 70.4 del Código Procesal Penal, y no en las disposiciones contenidas en el artículo 82 del citado código, cuyas disposiciones, en nuestra opinión, regulan el trámite de la recusación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y de los jueces de paz y sus equivalentes, de cuya recusación conocerá la Corte de Apelación, pero jamás de la recusación de los jueces que integran la misma; ni tampoco puede ser fundamentada en las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial, ya que este texto es aplicable en la materia de naturaleza civil.

5. La cuestión expresada en la primera parte del párrafo anterior tiene su anclaje jurídico en las disposiciones contenidas en el artículo 71.3 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: … 3. De las recusaciones de los jueces". Evidentemente que cuando el texto en comento pronuncia la palabra "jueces" hace alusión a los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y a los jueces de paz y sus equivalentes, pero en modo alguno se refiere a los jueces que integran la corte.

6. Para comprender mejor el asunto, es oportuno interpretar el artículo 71.3 en concordancia o de manera holística con el artículo 82 del reiteradamente citado Código Procesal Penal, el cual, como ya se dijo, regula el trámite de la recusación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y de los jueces de paz y sus equivalentes, en el siguiente tenor: "Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la Corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno".

7. De la atenta y detenida lectura del artículo citado se destilan tres supuestos, el primero, es que si el juez admite la recusación la remite a quien deba reemplazarlo, si se trata de un juez de primera instancia o su equivalente, evidentemente que quien debe reemplazarlo es el juez de paz. El segundo supuesto prevé la situación de que el juez no admita la recusación, caso en el cual deberá remitir los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente, la cual decidirá sobre la propuesta de abstención, y el tercer supuesto, es el que, a nuestro juicio, induce a la confusión de la mayoría del pleno; y es que, si se trata de un juez que integra un tribunal colegiado el recusado, el examen de la misma deberá ser remitido a los restantes miembros del tribunal, pero nótese bien, a los "restantes miembros del tribunal colegiado", probablemente aquí el legislador quiso referirse a los tribunales "colegiados" que son aquellos que conforme a lo previsto en el artículo 72 del código de referencia, se integran con tres jueces de primera instancia en los casos cuya pena privativa de libertad prevista sea mayor a cinco años, tribunales que, en la actualidad están conformados de manera permanente y constituyen una verdadera jurisdicción del ámbito penal. Lo importante aquí es destacar que cuando el texto se refiere a tribunales colegiados no se está refiriendo de ningún modo a la Corte de Apelación, aunque esta jurisdicción sea de naturaleza colegiada, pues, cuando los jueces que la integran sean objeto de una recusación, evidentemente que de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo prescribe el precitado artículo 70.4 del Código Procesal Penal, independientemente del número de jueces de la Corte de Apelación que sean recusados; el citado texto, al no estar redactado en una compleja y enmarañada abstracción filosófica, sino que, al estar redactado

en un lenguaje tan cristalino, hace innecesario tener que acudir a una interpretación discrecional del juzgador; es por las razones prealudidas que,

VII. A modo de conclusión

Soy de la opinión que la recusación formulada contra los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, María Australia Matos Cortés y Luis Alberto Díaz de la Cruz, debió ser conocida y decidida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la competencia de atribución que tiene dicha corte conforme se expresa de manera imperativa en el artículo 70.4 del Código Procesal Penal[6].

1.2.4 Reglamento sobre el Juez de Ejecución de la Pena

I. Introducción

Como ya hemos dicho en otras ocasiones en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con el reglamento adoptado por la mayoría.

II. Fundamento

La propuesta de adicionar un párrafo al artículo 8 del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena busca solucionar un problema específico. Dicho problema afecta al imputado condenado, que es el único recurrente contra una sentencia condenatoria.

El inconveniente que se alega resulta del hecho de que en los casos en que el imputado esté sirviendo prisión preventiva, puede ocurrir que se cumpla totalmente la pena de prisión impuesta y este se vea compelido a desistir del recurso para obtener su libertad.

Todo lo anterior ciertamente constituye una clara limitación desproporcionada al derecho a la libertad personal sobre la base de que el imputado se ve forzado a soportar un tiempo en prisión mayor al que efectivamente ha sido impuesto por sentencia. Para combatir dicho problema en el sistema se ha propuesto la inclusión de un párrafo que rece de la manera siguiente:

Párrafo III. De manera excepcional, en virtud de los principios de favorabilidad, efectividad, progresividad, eficacia, *pro homine* y en atención a lo dispuesto en los artículos 40.7 y 74.4 de la Constitución y en el artículo 404 del Código Procesal Penal, cuando un privado de libertad sea el único recurrente de la sentencia que lo condena, el juez de la ejecución de oficio o por apoderamiento ejecutará la libertad, sin necesidad de que se desista previamente del recurso, si su cumplimiento llegare sin que el referido recurso se haya decidido. De igual modo, este podrá acceder a los beneficios penitenciarios dispuestos en la ley y este reglamento.

---

[6] Expedientes núms. 2016-3389, a cargo de Ramona Jacqueline Betances, resolución núm. 3560-2018 del 11 de octubre de 2018; 2018-01413, a cargo de Víctor José Arias Hernández, resolución núm. 5072-2018, de fecha 12 de julio de 2018; 2018-01142, a cargo de Rafael Alexis Campusano y compartes, resolución núm. 1980-2018, de fecha 3 de mayo de 2018; 2018-07164, a cargo de José Ramón López Rodríguez, resolución núm. 5170-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018; 2016-2472, a cargo de Eduardo Contreras Caro, de fecha 2 de junio de 2016.

En el referido documento, se justifica la medida propuesta desde un punto de vista material, por el principio de favorabilidad y el derecho a la libertad personal; ambos establecidos tanto en el marco constitucional como convencional de la República Dominicana.

Se afirma que desde un punto de vista formal, se justifica dicha medida en virtud del artículo 29.2 de la ley 821 y el literal h del artículo 14 de la ley 25-91. Al margen de la relevancia de la problemática que genera la propuesta de inclusión del referido párrafo y la necesidad de una respuesta a la misma, hay una serie de objeciones que deben ser realizadas al texto en cuestión.

Y es que, soy de la convencida opinión de que la inclusión del párrafo en cuestión no es viable desde un punto de vista jurídico, porque rebasa la potestad reglamentaria reconocida a la Suprema Corte de Justicia y es innecesaria puesto que, ya el Código Procesal Penal prevé una solución que puede ser perfectamente adoptada sin necesidad de la intervención del Juez de la Ejecución de la Pena.

III. Análisis de la viabilidad jurídica de la propuesta

Tanto a nivel comparado como nacional, es pacífico que el ejercicio de cualquier tipo de actividad de los entes públicos debe estar sujeta al ordenamiento jurídico.

Dicho vínculo se denomina "sujeción positiva", lo cual significa que dichos entes y órganos solo pueden actuar en la medida en que el ordenamiento jurídico les habilite u ordene hacerlo.

El ejercicio de la potestad reglamentaria no es ajena a estos preceptos y, sobre la misma, el propio Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido en la sentencia TC/0032/12 del 15 de agosto del 2012, que:

…los organismos de la Administración poseen, en principio, la potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico, se requiere de una habilitación de carácter legislativo, ley específica.

En pocas palabras, el Tribunal Constitucional establece respecto del reglamento administrativo que a menos que el mismo sea para a la autoorganización del ente u órgano, es necesaria una habilitación legal previa para poder ejercer la potestad reglamentaria; que, necesariamente, implica que el ejercicio de la misma solo puede operar cuando se da el supuesto de hecho de la referida habilitación y dentro de los confines establecidos por la ley.

En un contexto muy similar se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0632 del 24 de junio del 2022 que la función esencial del reglamento administrativo es la concreción de la ley, "sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador".

Todo lo anterior es relevante puesto que pone de manifiesto que el cauce normativo que ha de seguir todo reglamento es el de la ley; debiendo este en consecuencia atenerse al desarrollo expresamente delegado por la ley y ser cuidadoso de no contradecirla.

En el caso que nos ocupa, el artículo 14, literal "h" de la ley 25-91 establece que es una potestad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el "Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir".

Por su parte el art. 29, numeral 2 de la ley 821-27 dispone que es una atribución de la Suprema Corte de Justicia:

Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecida por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.

Todo lo anterior pone de manifiesto la existencia de una suerte de una potestad reglamentaria "paraguas" respecto del procedimiento; en la cual se habilita a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar el procedimiento en aspectos que no han sido expresamente regulados por la ley.

En el caso, dicha potestad reglamentaria "paraguas" no opera, debido a que, a diferencia de lo establecido en dichos textos legales, hay un procedimiento claramente establecido por la ley; como lo es el artículo 437 del Código Procesal Penal.

Esto implica que el supuesto de hecho para que "entre en acción" la potestad reglamentaria en cuestión no concurra.

Entender que dichos artículos sí habilitan en este caso a la Suprema Corte de Justicia para ejercer la potestad reglamentaria porque el caso específico planteado en la problemática tratada en la introducción del presente documento no está previsto.

Esto nos llevaría forzosamente a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia puede reglamentar sobre cualquier aspecto del proceso si aumenta el grado de "concreción" del supuesto de hecho que pretendidamente no tiene regulación.

Esto así porque el razonamiento anteriormente esbozado lo único que hace es hacer alusión a un caso que ya de por sí está previsto y abarcado por una regla general; pero creando una hipótesis fáctica no explícitamente prevista por la regla general.

Lo anterior vaciaría de todo contenido tanto el principio de reserva de ley como la sujeción del reglamento a la ley, lo cual es inadmisible en un Estado social democrático y de derecho; puesto que, dejaría a la Suprema Corte de Justicia con un "cheque en blanco" para reglamentar aspectos ya regulados por la ley o crear excepciones a la misma solo con la excusa de que un escenario específico no ha sido explícitamente regulado por la misma, a pesar de que el mismo cae dentro de una norma general.

Luego, pasando al caso específico de la regulación al Código Procesal Penal, resulta que la Suprema Corte de Justicia solo se encuentra habilitada a reglamentar aspectos del mismo en dos artículos: 76 y 142. Estos artículos rezan de la manera siguiente:

Artículo 76.- Jurisdicción de Atención Permanente. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada Distrito Judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 142.- Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

En el caso, nos encontramos frente a la regulación de la apertura de la posibilidad de recurrir al juez de la ejecución de la pena antes de que la sentencia condenatoria adquiera firmeza; lo cual altera la coherencia del sistema procesal penal y no se encuentra comprendido en la reglamentación de oficinas judiciales o de notificaciones.

En atención a las argumentaciones y normativas citadas anteriormente, queda claro que en virtud de que el Código Procesal Penal tiene una respuesta clara para el caso cuya regulación se pretende y no le da facultad a la Suprema Corte de Justicia para regular la misma. Resulta inviable la propuesta de insertar el referido párrafo en el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena.

Más aún, partiendo de los lineamientos generales previamente establecidos, es claro que no es jurídicamente posible establecer una excepción a la ley por la vía reglamentaria ya que, la función del mismo es complementar a la ley y no sustituirla.

En caso contrario, podríamos encontrarnos frente a una subversión del sistema de fuentes, una violación al principio de legalidad y reserva de ley; lo cual sería un despropósito puesto que se pretendería subsanar una clara infracción al sistema jurídico por un medio antijurídico.

IV. Solución al problema jurídico que se plantea.

A nuestro juicio, nos encontramos en presencia de un falso dilema. Frente a una sentencia condenatoria impugnada solamente por el procesado que se encuentra en estado de prisión preventiva, podría ocurrir que llegara a cumplir la totalidad de la pena en estado de prisión.

Este podría sentirse compelido a renunciar a su recurso para obtener su libertad. Sin embargo, esta no es la solución idónea. El Código Procesal Penal tiene prevista una solución adecuada para esta situación que protege el derecho a la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad y la solución efectiva y preferente de la afectación al derecho a la libertad.

Es conocido por todos que la situación de prisión en que se encuentra un imputado condenado en primer o segundo grado será siempre de naturaleza cautelar. Es decir, que no se trata de ejecución de la pena, sino de prisión preventiva.

Conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal, la resolución que impone una medida de coerción es, siempre, revocable o reformable. En la misma línea, el artículo 238 del mismo código permite que la medida impuesta pueda ser revisada en cualquier estado del procedimiento, a petición de parte o de oficio en beneficio del imputado, por el juez o corte que se encuentre apoderada del asunto al momento de la revisión.

El mismo texto faculta al juez a hacer cesar la medida cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. Por si todo lo anterior fuera poco, el artículo 241 numeral 2), del Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva finaliza cuando su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional.

Como puede apreciarse a partir del apartado anterior, la legislación procesal penal ha organizado un elenco de posibilidades para dar solución a la situación que se ha planteado como problemática.

Ha sido tan cuidadoso el legislador, que estableció que el tiempo de prisión preventiva no puede exceder la cuantía mínima de la pena imponible. Es decir, que la cuantía mínima de la pena es el límite de la prisión preventiva cuando ella es menor al tiempo máximo de prisión preventiva establecido por el artículo 241 del Código.

De manera que corresponde a los órganos que conocen de los recursos en contra de la sentencia de condena, crear los mecanismos que le permitan conocer oportunamente el tiempo de prisión preventiva que lleva servido una persona, en especial cuando se encuentran apoderado de un recurso (apelación o casación) en donde solo ha recurrido el condenado.

Una vez la prisión preventiva alcance la cuantía mínima de la pena establecida para la infracción imputada la prisión debe finalizar. Esta es una responsabilidad que corresponde a los jueces apoderados del recurso correspondiente.

Con mayor razón, para el caso que nos ocupa lo que corresponde es declarar el cese de la prisión preventiva a causa del cumplimiento total de la pena impuesta, por no existir habilitación legal para su mantenimiento.

Se trata de una situación prevista, precisamente, para el caso que se plantea y que tiene la virtud de ser conocida y decidida por el mismo órgano que se encuentra apoderado del recurso. Así, si ocurriese que cualquier persona condenada recurriera el fallo, el órgano apoderado del recurso tiene el deber y la competencia para resolver el asunto sea de oficio o a petición de parte interesada, en las condiciones que establece la ley.

A tales fines bastaría con que el personal de secretaría encargado de recibir las actuaciones del recurso examine la cuestión y comunique oportunamente al presidente del órgano que conocerá del recurso para que se proceda en consecuencia.

Por otro lado, independientemente de lo indicado precedentemente, desde el momento en que una persona ha cumplido la pena impuesta y se encuentra pendiente de conocer un recurso en el que ella es la única recurrente, nos encontramos en una situación que habilita el ejercicio de la acción constitucional de *habeas corpus*.

Ello así porque la sentencia condenatoria sólo habilita al Estado a mantener en prisión a una persona por el tiempo que en ella se indica. Desde el momento en que se produce el cumplimiento de la pena pronunciada, cualquier tiempo de prisión en exceso es ilegal y arbitraria, puesto que la facultad de ejercer coerción por parte del Estado se ha agotado.

V. Conclusiones

La competencia para declarar el cese de la prisión preventiva ha sido conferida por el Código Procesal Penal al juez que se encuentra apoderado del fondo del asunto. De ahí que el otorgamiento por vía reglamentaria de competencia al juez de la ejecución viola el principio de legalidad de jerarquía, pues resulta claro que un reglamento no puede derogar la ley.

Pero, además, el traspaso de esta competencia será fuente de problemas procesales y retrasos. Acudir al juez de la ejecución implica salir de la jurisdicción de los jueces naturales para acudir a una jurisdicción a la que corresponde conocer asuntos de las personas ya condenadas.

El proceso organizado por el Código es más rápido y permite que la solución a la cuestión pueda ser dada, de oficio, por el mismo tribunal apoderado del recurso.

Esta opinión que se expresa, con el más elevado respeto hacia mis compañeros, no es más que la manifestación sincera de lo que antes he sido y pretenso seguir siendo en mis ideas y principios.

Sigo firme en mis ideas, aunque mi voz sea un eco solitario en el desierto.

1.2.5 Traslado de Notaría

I. Preámbulo.

El tema aquí planteado me conduce a exponer algunas reflexiones sobre las cuestiones relevantes que a mi juicio podrían servir de brújula para orientar las posibles soluciones al caso de que se trata, las cuales no se reflejan en la resolución que antecede, de ahí mi discrepancia con la decisión del pleno de la corte, cuestión que asumo, como ha sido proverbial en quien suscribe este voto particular, con el más absoluto, profundo y sincero gesto reverencial hacia la decisión de mis compañeros del pleno

II. Antecedentes.

1. Mediante comunicación recibida en fecha 07 de marzo de 2016, Noris Jacqueline Cáceres Rosa, solicitó al pleno de la Suprema Corte de Justicia el traslado de su notaría desde el municipio de Moca hacia el municipio de Santiago. 2. La indicada solicitud fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por falta de disponibilidad de plazas, conforme se expresa en la resolución que antecede; de esa resolución es de la que discrepo, porque pura y simplemente dicha corte no tiene facultad para ello, por lo que, a continuación, expongo mis fundamentos jurídicos.

III. Fundamentación jurídica.

1. Bajo la égida y el dominio de aplicación de la derogada y sepultada Ley núm. 301 del Notariado promulgada el 18 de junio de 1964, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8870, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha legislación los notarios podían trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia, lo que en la praxis se denominó "traslado de notario". Pero, resulta que la referida ley fue derogada expresamente por la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10809 de fecha 12 de agosto de 2015, cuya nueva legislación, en ninguna de sus disposiciones le otorgó a la Suprema Corte de Justicia, facultad para autorizar el traslado de los notarios de una jurisdicción notarial a otra.

2. La facultad para autorizar el traslado de los notarios que le atribuía en época pretérita la derogada ley tenía razón de ser porque precisamente en virtud de ese cuerpo legal, los notarios estaban obligados a residir en el lugar que le había sido asignado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución, rigidez que tenuemente se enervaba con lo que establecía el precitado artículo 13 de la ley que ha sido sacada del frío sepulcro para su estudio y análisis en este caso.

3. Sin embargo, con el advenimiento al firmamento jurídico dominicano de la Ley núm. 140-15 de fecha 7 de agosto de 2015, la Suprema Corte de Justicia parece ser que carece de competencia para conocer de los denominados "traslado de notarios", ello es así, porque si bien es verdad que esa alta corte tiene competencia para nombrar a los notarios, no es menos verdadero que la figura jurídica del "traslado", o mejor dicho de "autorizar a trasladar su residencia [al notario. FAJM] para ocupar una vacante en otro municipio" que le atribuía la ley a la Suprema Corte de Justicia no fue contemplada en la legislación vigente sobre la materia, y es que, en el estado actual del derecho notarial de la República Dominicana, conforme se destila del artículo 19 de la Ley núm. 140-15, el notario estará obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial; todavía más, es que, dentro de las prohibiciones que pesan sobre los notarios, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley núm. 140-15, figura la prohibición de ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios, todo ello demuestra con claridad meridiana, que en el estado actual de nuestro derecho no existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justica pueda trasladar o conocer de una solicitud de traslado de notario; por consiguiente, como en la estructura de la normativa notarial

actual no hay pilar en la que pueda sustentarse la resolución adoptada por el pleno de la corte, resulta a todas luces improcedente que la misma pueda sustentarse en las disposiciones de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la mayoría, cuyo texto en su artículo 14 h) habilita a dicha corte a trazar el procedimiento en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir, por la simple razón de que esa norma se refiere expresamente al "trazado del procedimiento" en los casos en que la ley no lo establezca, de manera que como el caso en cuestión no se refiere en modo alguno a vacíos procedimentales, sino a un asunto de mayor calado como lo es la atribución de competencia a un órgano para resolver lo atinente a los traslados de notario; por lo tanto, no podemos los jueces ante esta situación, convertirnos en simples sastres para zurcir de forma parcheada los agujeros que contenga una ley como la del notariado que desde su interpretación original dejó en la orfandad jurídica el tema de la posibilidad de traslado de los notarios de una jurisdicción notarial a otra, escogiendo para ello, como lo hizo la mayoría, como norma habilitante la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, ya que esta ley en modo alguno legitima a la Suprema Corte para crear una norma en el caso concreto que se discute, para tomar la decisión al respecto. Todavía más, la labor de esta Suprema Corte en caso de crear una norma a esos fines será también la de determinar cuál será el órgano e institución competente que tendrá a su cargo la facultad de autorizar el traslado de los notarios en un caso concreto, sobre todo, porque la ley actual obliga a los notarios a registrar su estudio en el Colegio Dominicano de Notarios para poder ejercer la función legal y válidamente; de manera pues, que lo más lógico sería que el referido colegio autorizara el cambio de domicilio o la solicitud de traslado de ese oficial público, pues esa atribución de competencia al Colegio de Notarios sería congruente con lo establecido en los artículos 17 y 28 de la reiteradamente citada Ley 140-15.

4. Hasta aquí hemos sondeado el aspecto relativo a la falta de aptitud legal para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer la facultad de conocer de la solicitud de traslados de notarios, que como hemos expresado repetidamente, no fue prevista en la legislación actual que rige la materia; por consiguiente, esta corte no puede sobrepasar los límites del contenido competencial que tiene adscrito en la nueva norma notarial. Pero mi visión no descansa fundamentalmente en el razonamiento de que la Suprema Corte de Justicia ante esa falta de competencia derivada de la legislación notarial actual, tenga que cerrar el caso y enviarlo al legislativo para que este poder del Estado ofrezca la respuesta a esta cuestión jurídica.

5. No, no se trata de eso, es algo más difícil aun, y es que, lo que también revela la cuestión aquí tratada es un asunto de mayor envergadura porque pone de relieve la presencia de un vacío normativo o de laguna normativa, la cual, parafraseando Alchourrón y Bulygin, se produce cuando un determinado sistema normativo no correlaciona el caso con alguna calificación normativa, o sea con una solución, o como bien afirma Nino, hay laguna del derecho cuando el sistema jurídico carece, respecto de cierto caso, de toda solución normativa. Es precisamente lo que a mi juicio se presenta aquí, donde la ley núm. 140-15, no contiene ninguna solución normativa para lo relativo a los traslados de notarios de una jurisdicción a otra; por consiguiente, la salida no puede ser tomada bajo el manto de la simplicidad, o de que el ordenamiento es completo y coherente, o con la salida que planteaba Kelsen, con el llamado principio de clausura que se expresa en el enunciado que todo lo que no está prohibido está permitido. Por el contrario, es como afirma Marina Gascón, si se acepta la presencia de lagunas en el ordenamiento jurídico el problema que surge no es de interpretación strictu sensu, sino de relevancia, que consiste en encontrar, mediante las apropiadas técnicas de integración, la norma en que fundar la decisión al caso "lagunoso". Es esa la labor que le incumbe a la Suprema Corte de Justicia, y no lo hizo, para colmar esa laguna, sobre todo, en un sistema jurídico como el nuestro en el cual el juez tiene

la obligación de fallar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como bien lo estipula el artículo 4 de nuestro vetusto código civil.

6. Es que, en definitiva, cuando el derecho no proporciona respuesta alguna, los jueces deben legislar para ellos llenar el vacío creado, pero deben hacerlo de manera razonable, coherente y constante con el ordenamiento jurídico y dentro de los patrones que lo haría el legislador. Es como afirmaba Holmes, "reconozco sin vacilación que los jueces legislan y tienen derecho hacerlo, pero pueden hacerlo solo intersticialmente, están limitados a moverse de lo molar a lo molecular". Esto no es más que la consagración de la tesis asumida por Hart sobre el llamado poder jurídico creador del juez, quien sostenía que ese poder creador del juez no puede ser ejercido de manera mecánica ni arbitraria, siempre debe tener alguna razón general que justifique su resolución y debe actuar como un legislador consciente lo haría al resolver de conformidad con sus propias creencias y valores.

7. Es bueno recordar que cuando la ley calla los jueces frecuentemente acuden para remediar ese silencio a la interpretación por analogía, que como bien afirma Nino, consiste en asimilar el caso no calificado normativamente a otro que lo esté, sobre la base de tomar como relevante alguna propiedad que posean en común ambos casos; pero cuidado, Nino advierte que, este procedimiento no se aplica mecánicamente y, cuando se lo aplica, deja al juez un amplio margen de arbitrio, ya que todo caso imaginable se parecerá a otro en algún aspecto y se diferenciará de él en otros muchos. Otro de los remedios jurídicos a lo que acuden los jueces para solucionar casos lagunosos es a los llamados principios generales del derecho, en este caso los jueces usualmente recurren a algún principio general o a algún propósito u objetivo general con el que alguna área considerablemente relevante del derecho existente puede ser entendido con el caso no previsto.

8. Los argumentos expuestos me conducen indefectiblemente a la siguiente pregunta, ¿Hizo el pleno todo ese ejercicio hermenéutico mediante las apropiadas técnicas de integración para identificar la norma con la que se pueda llenar el vacío normativo dejado por la Ley 140-15, para retener, sin ninguna explicación plausible, la competencia para los traslados de notarios? la respuesta es evidente: NO, pues como ya dijimos, ese vacío normativo que se ha identificado no puede ser colmado con el artículo 14 h) de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, porque esa disposición legal no aplica analógicamente para el caso, ni mucho menos el argumento que sirve de soporte habilitante para justificar dicha resolución, según el cual la misma se dicta "a los fines de salvaguardar los intereses de la generalidad", ya que esta es una expresión vaga y carente de contenido para llenar el tema lagunoso de la vigente Ley del Notariado;

9. Por otro lado, es importante señalar que no puede esta alta corte recurrir al dictado de una resolución para solucionar el tema objeto de análisis, en tanto que, la facultad reglamentaria que dispuso el legislador ordinario en la Ley 140-15, a la Suprema Corte de Justicia aparece prevista en el párrafo IV del artículo 31 de la indicada ley, solo para lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial, por lo tanto, como no tiene facultad reglamentaria para otros casos fuera del indicado, tampoco puede dicha corte llenar el vacío existente en la ley ut supra por esa vía. En definitiva, tal y como lo puse de manifiesto en el debate, mi propuesta es que si queremos retener la competencia de la Suprema Corte de Justica para autorizar los traslados de los notarios, debe hacerse por los mecanismos dispuestos para llenar los silencios de una ley, esto es, por la interpretación por analogía o por medio de los principios generales del derecho, los cuales fueron dejados de lado por la mayoría para resolver el caso de que se trata. Aquí necesariamente hay que transitar por el camino de la discrecionalidad judicial, pues se trata de un supuesto no regulado del cual hemos sido apoderados para rendir una decisión, pero debemos recordar que en estos casos los poderes del juez son ejercidos únicamente para casos particulares que surgen, no pueden usarlos

para introducir reforma de gran escala o nuevos códigos, de manera pues que sus poderes son intersticiales y sujetos a muchas limitaciones normativas. Por último, es bueno señalar que estos tipos de casos ponen a veces de relieve la diversidad de opiniones que surgen en un colectivo como lo es este órgano, siempre podrá haber posiciones divergentes, de ahí lo importante del debate para alcanzar algún día cierto consenso, pero definitivamente, en estos colectivos sucede algo parecido a la anécdota narrada por Lorenzetti, quien cuenta que similar problema tuvieron los animales de la selva cuando quisieron elegir a la reina de la belleza: el león dijo que debía elegirse a la que tuviera mayor melena y mejor rugido; la jirafa a la que tuviera el cuello más alto; la cebra a la que tuviera más rayas; el pájaro a la que supiera volar alto. No pudieron acordar un criterio único y no hubo concurso[7].

2. Salas Reunidas

2.1 Votos disidentes

2.1.1 Naturaleza de la sentencia de adjudicación cuando no estatuye sobre incidentes

Con pleno respeto a la opinión de nuestros colegas, y en el ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos esenciales son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, por medio del presente voto disidente queremos expresar a continuación nuestras discrepancias con la sentencia mayoritaria adoptada, veamos por qué:

1. De entrada es imperioso destacar, para lo que aquí importa, lo que constituye el núcleo esencial de nuestra disidencia con la opinión mayoritaria de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y es que, respecto a la naturaleza de la sentencia de que se trata, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera pacífica, constante y reiterada: "que la sentencia de adjudicación dictada con motivo de un embargo inmobiliario, cuando la misma no estatuye sobre ningún incidente o contestación, más que una sentencia propiamente dicha, constituye, un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, equivalente a una venta.

2. Esa naturaleza que le atribuye la doctrina y la jurisprudencia a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación el día que ella se produce, de acto o contrato judicial, está solventada en sólidas razones jurídicas, que se derivan, precisamente de la atribución graciosa o administrativa en que actúa el tribunal en esa fase, siempre y cuando, como ya se ha dicho, no surjan incidentes que, por su naturaleza, conviertan la sentencia en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, por tanto, cuando la sentencia es un simple acto en ausencia de controversia, que no resuelve ninguna contestación, indefectiblemente hay que concluir que esa decisión de adjudicación solo es atacable por una acción principal en nulidad.

3. Pero, para una mayor compresión del asunto es oportuno hacerse la siguiente interrogante, qué debe entenderse por jurisdicción contenciosa y graciosa. La respuesta a esta interrogante es sumamente sencilla, en esa línea discursiva es importante precisar, que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apodera generalmente, sobre requerimiento de una parte.

[7] Expedientes núms. 2016-1249, a cargo de Noris Jacqueline Cáceres Rosa, sentencia núm. 2629-2016, de fecha 2 de junio de 2016; 2016-1034, a cargo de Sandra Altagracia Grullón Domínguez, sentencia núm. 2359-2016, de fecha 6 de mayo de 2016.

El derecho legislado de nuestro país no ha adoptado una definición de lo que es la jurisdicción graciosa; sin embargo, el artículo 25 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, establece que el juez estatuye en jurisdicción graciosa, cuando en ausencia de litigio, es apoderado de una demanda de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o de la calidad del requirente, que la misma sea sometida a su control. En ese sentido, es harto conocido que la venta en el embargo inmobiliario es una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Es preciso señalar, que en el país de origen de nuestro derecho legislado está consagrado como una regla general que la apelación está abierta en todas las materias, aún la graciosa, conforme lo expresa el artículo 543 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés. Sin embargo, en nuestro país no ocurre lo mismo, pues, el legislador es mudo al respecto, ha sido la jurisprudencia que en su labor creadora del derecho ha dicho que las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa no son susceptibles de recursos, siendo la decisión tipo o modélica la sentencia de adjudicación que no estatuye sobre ningún litigio, sino que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada, no es susceptible de recurso.

4. En el caso que nos ocupa la sentencia de adjudicación en su parte narrativa estableció que se habían sometido y resuelto durante el proceso dos incidentes que impugnaban el procedimiento de embargo inmobiliario, cuya solución está contenida en dos sentencias distintas a la de la adjudicación y que por su carácter contencioso son susceptibles del recurso de apelación de manera independiente; sin embargo, la simple mención que hace de los incidentes y de la solución dada por el tribunal en relación a ellos, no puede, de ningún modo, otorgarle el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es ésta la que decide la solución a dichas cuestiones incidentales, sino, como bien apunta la sentencia impugnada, los incidentes surgidos en el curso del embargo inmobiliario fueron resueltos con anterioridad al acto o contrato judicial que dio constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, mediante las sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, afirmar lo contrario, otorgaría a la sentencia de adjudicación un carácter contencioso que en realidad no tiene, pues como ya señalamos solo adquiere ese carácter si la sentencia de adjudicación a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

5. Que el hecho de que mediante el recurso de apelación se impugnen varias decisiones, unas dictadas durante el desarrollo del proceso del embargo inmobiliario, de naturaleza incidental susceptibles, por tanto, de dicho recurso dado su carácter contencioso, conforme nos hemos referido, y otra, la de adjudicación, que no resuelve ninguna controversia y, por tanto, no impugnable en apelación, de ninguna manera implica que la decisión de adjudicación sea recurrible, toda vez que aquellas sentencias incidentales no podrían otorgarle la posibilidad de impugnar por vía de la apelación a una decisión que por su propia naturaleza es irrecurrible.

6. De manera pues, que al quedar comprobado que los incidentes propuestos contra el embargo inmobiliario de que se trata, fueron resueltos por sentencias de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y no por la decisión de adjudicación per se, dictada el 10 diciembre de 2003, la referida sentencia, tal y como lo aduce el hoy recurrente era susceptible de una acción principal en nulidad, más no de un recurso de apelación, como ocurrió en la especie, pues, lo que permite abrir esa vía recursiva contra una sentencia como la de la especie, es cuando la sentencia de adjudicación

resuelve acerca de un incidente contencioso surgido el día en que ella se produce; por consiguiente, nuestra opinión es que la sentencia impugnada debió ser casada con todas sus consecuencia legales[8].

2.1.2 La inexistencia de la declaración jurada no aniquila el derecho de los trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios

De forma lastimosa nos vemos precisados a disentir con el fallo que precede adoptado por la mayoría de la Corte, lo cual hacemos con sumo respeto al criterio expuesto en dicha decisión, solo que, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como estos, ejercemos el sagrado derecho de expresar en las glosas que se expondrán a continuación nuestras divergencias con la sentencia asumida por el voto mayoritario.

II. Antecedentes.

5. Que con motivo de una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegado desahucio incoada por el señor Leocadio Díaz, contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 26 de julio de 2005, la sentencia núm. 465-69-2005, en la cual se pronunció el desahucio ejercido por la parte demandada, se dio por terminado el contrato de trabajo, se condenó a la misma a pagar las prestaciones laborales y al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios y utilidades de la empresa favor del demandante;
6. Que no conforme con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia supra indicada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, conjuntamente con su escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, la parte recurrida, Leocadio Díaz, interpuso recurso de apelación incidental contra la indicada sentencia;
7. Mediante sentencia laboral núm. 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, como efecto de lo anterior declaró inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por Leocadio Díaz, contra la sentencia de que se trata y condenó a la recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento.
8. En fecha 7 de agosto de 2006, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, cuyo recurso fue resuelto en fecha 8 de agosto de 2007, por la sentencia núm. 279, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata
9. Que del caso fue apoderada como Corte de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 20 de junio de 2008, la sentencia laboral núm. 99-2008, en la que, de manera resumida, se dispuso, entre otras cosas, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se acogió el recurso de apelación incidental incoado por Leocadio Díaz, y por vía de consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, adicionando a las condenaciones de dicha decisión, el pago de una suma de dinero por concepto de proporción de salario de navidad;

[8] Expediente núm. 2010-3166, a cargo de Nicolás Molina, sentencia núm. 66 del 17 de julio de 2013.

10. Esa sentencia fue recurrida en casación por el Consejo Estatal del Azúcar, esta vez por ante Las Salas Reunidas de esta alta corte, cuyo órgano decidió lo siguiente:

> "*Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2008, en lo relativo a la condenación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de participación en los beneficios; SEGUNDO: Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos".*

11. Dicha decisión está sustentada, en síntesis, en que al ser el CEA "una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada".

III. Sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral contenido en el Código de Trabajo.

1. Conviene resaltar que de acuerdo al principio III del Código de Trabajo, sus disposiciones regulan las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores o empleadores o sus organizaciones profesionales. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a los miembros de la Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional; sin embargo, sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

2. De conformidad con el principio que acaba de ser expuesto en línea anterior, resulta que las relaciones laborales entre el Consejo Estatal del Azúcar y sus trabajadores se encuentran regidas por el Código de Trabajo. Esto se debe a que, de acuerdo a la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, que crea dicha entidad, la misma constituye una empresa estatal dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros del Estado. Además, la sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral del Código de Trabajo se encuentra explicitada tanto en el artículo 1 de la mencionada Ley núm. 7, al referirse a la modificación o terminación y liquidación de los contratos de trabajo mantenidos con la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana, como en el artículo 11 de la Ley núm. 141-97, de Capitalización de la Empresa Pública, que da la opción a los trabajadores de participar en el proceso de capitalización mediante la inversión de sus prestaciones laborales o de recibir su liquidación conforme al Código de Trabajo.

IV. Obligación del CEA de repartir beneficios entre los trabajadores.

12. Sobre este punto debemos establecer, que partiendo de la base de que el Consejo Estatal del Azúcar es una empresa del Estado dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros, cuya actividad está regida por el Código de Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores, resulta evidente que dicha entidad está en el deber de cumplir todas las obligaciones que el referido texto normativo pone a cargo del empleador, como lo es, para lo aquí importa, la de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo.

13. Es preciso destacar que de esa obligación solo se encuentran exceptuadas, de conformidad con los términos claros y específicos del artículo 226 del texto normativo prealudido las siguientes: a) las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; b) en el caso de empresas agrícolas cuyo capital no exceda un millón de pesos; c) las empresas de zonas francas. De ello resulta que efectivamente El Consejo Estatal del Azúcar es una empresa agrícola, pero, es de conocimiento público que se trata de una empresa que tiene más de tres años de operaciones y un capital que excede a un millón de pesos, razón por la cual la exención que se deriva del artículo en comento no aplica para el caso del Consejo Estatal del Azúcar, por lo que dicha empresa está en la obligación de acordar a sus trabajadores la participación en las utilidades o beneficios netos anuales.

14. Como se ha visto, esa obligación del Consejo Estatal del Azúcar de repartir una parte de sus beneficios entre los trabajadores, también se reafirma en las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la propia Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, al disponer que: "De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como el pago del impuesto de la renta**, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades**".

V. Obligación del Consejo Estatal del Azúcar de presentar declaración jurada de sus ganancias y pérdidas.

1. Por otra parte, y sobre este punto, es menester apuntar que el artículo 12 de la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, dispone que: "En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuestos que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o sus subproductos". De manera pues, que de esa disposición legal se desprende, que los ingenios azucareros que pertenecen al Consejo Estatal del Azúcar están obligados al pago del impuesto sobre la renta. En adición a lo expuesto resulta que el Consejo Estatal del Azúcar, no se encuentra dentro de los casos de exenciones generales al Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 299 del Código Tributario que hace referencia a "Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos **en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrollados con la participación de capitales particulares o no**".

2. Por ello es que entendemos que no existe base legal para considerar que el Consejo Estatal del Azúcar no está obligado a presentar la declaración jurada anual de sus ganancias y pérdidas a la Administración Tributaria, si de acuerdo al artículo 328 del Código Tributario, todas las personas físicas y los administradores de las personas jurídicas responsables del pago del Impuesto sobre la Renta deben presentar una declaración jurada de sus ganancias y pérdidas para la determinación y percepción del impuesto.

VI. Independencia de las obligaciones fiscales y laborales del Consejo Estatal del Azúcar.

1. De igual modo se pone de manifiesto que no existe ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico que establezca expresamente que la exoneración de obligaciones fiscales a cargo de los empleadores y, particularmente, a cargo del Consejo Estatal del Azúcar, implica la derogación de las obligaciones laborales establecidas en beneficio de los trabajadores, especialmente, la de repartir parte de sus beneficios. Además, ante la existencia de cualquier antinomia, la misma debe ser solucionada por los tribunales de manera favorable a los derechos del trabajador y no, mediante la negación de sus derechos, en virtud del principio de favorabilidad establecido de manera general en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y, muy especialmente, en el principio VIII del Código de Trabajo, que dispone: "En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

VII. Dificultad en la liquidación de los beneficios ante la inexistencia de una declaración jurada.

1. Contrario a lo que opina la mayoría entendemos que, aún en el supuesto de la inexistencia de una declaración jurada sobre las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar, consideramos que, en esta hipótesis, no conlleva la inexistencia de los derechos de sus trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios. En este caso lo que se presenta es una dificultad probatoria para la liquidación de dichos beneficios. Esto se debe a que el artículo 225 del Código de Trabajo establece que "En caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al secretario de Estado de Trabajo, para que, a instancia de este, el director general de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar".

2. En consecuencia, consideramos que para resolver esta dificultad los tribunales deben tomar en cuenta que:

    a. En materia laboral son admisibles todos los medios de prueba de acuerdo a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo.

    b. Los registros contables de las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar se encuentran en sus propias manos, no en manos de los trabajadores, por lo que dicha entidad es la que se encuentra en mejores condiciones para demostrar si hubo utilidades durante los años objeto de la demanda y el monto de dichas utilidades, por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba y lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo: "*Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales",* esta prueba debe ser aportada por la propia empleadora y no por los trabajadores.

    c. Esta obligación también se desprende de las disposiciones del artículo 202 del Código de Trabajo que dicen que: "*Si el trabajador tiene participación en los beneficios de la empresa, el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación*

del balance general. Debe además permitir que el trabajador consulte los libros de contabilidad en cuanto pueda interesarle".

d. En ausencia de prueba alguna, el propio Código Tributario establece una regla que podría servir de guía para realizar dicha liquidación ya que en su artículo 278 del Código Tributario que dispone que: "*Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el reglamento*".

VIII. A modo de conclusión.

Somos de la opinión, y así lo dejamos consignado en este voto disidente, que esta Suprema Corte de Justicia debió rechazar, en ese aspecto, el recurso de casación de que se trata, por las razones que se expresan precedentemente[9].

2.1.3 No se incurrió en una errónea valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad

I. Preámbulo.

Nuevamente me veo en la ineludible obligación de transitar por el difícil y áspero sendero de la disidencia con respeto a la opinión asumida por la mayoría de las Salas reunidas de la Corte en el caso que antecede, cuya disidencia el expreso de manera razonada continuación:

II. Antecedentes.

1. El caso que da origen a la presente sentencia se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fundamentada en la cosa inanimada (fluido eléctrico), cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado.
2. Recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primitiva. Esa sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Cordero y Abelino Mora de León, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2012, por medio de la cual casó la sentencia de la Corte y ordenó el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. La Corte de envío rechazó el recurso de apelación que había sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y confirmó la sentencia de primer grado.
4. Dicha decisión fue objeto de un segundo recurso de casación por ante las Salas reunidas de esta

[9] Expediente núm. 2008-3653, a cargo de Consejo Estatal del Azúcar, sentencia núm. 32 del 2 de abril de 2014.

Suprema Corte de Justifica, bajo los alegatos sustentados por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de que el tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que la Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; que la sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

5. Es importante destacar, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en todas las instancias de fondo fundamentó su estrategia de defensa fundamentalmente en que "en la zona donde ocurrió el siniestro la empresa distribuidora no tenía el control exclusivo del fluido de electricidad, ya que este pertenecía al Plan de Reducción de Apagones, que conforme al artículo 6 del decreto 1554-04, pasó a la dirección de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien vende, factura y cobra dicha energía".

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

1. Es conveniente resaltar que en los debates de las Salas reunidas sostuve que la respuesta jurídicamente adecuada al recurso de casación que nos ocupa era irremediablemente el de su rechazo, en tanto que, los vicios denunciados contra la sentencia impugnada no estaban contenidos en la misma, lo cual es de fácil comprobación; basta pura y simplemente transcribirlos nuevamente aquí y luego contrastarlo con las motivaciones de la sentencia que se examina para arribar a la indefectible conclusión del rechazo del precitado recurso de casación y no a la otra decisión adoptada por las Salas reunidas, invito pues a que detenidamente verifiquemos esa cuestión, veamos:

2. La recurrente en su recurso alegó, tal y como se expuso más arriba, en síntesis, lo que a continuación se consigna: a) que tribunal a-quo estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; b) La Corte a-qua no ponderó el hecho que le fue planteado con respecto a la propiedad del fluido eléctrico, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tiene control exclusivo del mismo, ni pertenecen a ella porque en el área donde ocurrió el incendio, los cables de transmisión pertenecen a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); es decir, que los cables que provocaron el alto voltaje que dio origen al incendio, ya no se encontraban bajo su guarda; c) La sentencia recurrida no sólo desnaturaliza los hechos, otorgándoles efectos distorsionados al accidente, sino que también ofrece muy escasos motivos para justificar la indemnización acordada a favor de la recurrida;

3. Sin embargo, la atenta, detenida y cuidadosa lectura de los motivos de la sentencia impugnada son el más elocuente mentís contra los alegatos de la recurrente, puesto que en ellos se expresa con bastante consistencia las razones jurídicas por las cuales la Corte a qua tuvo a bien en desestimar el primitivo recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), luego de instruir correctamente el proceso y ponderar concienzudamente los documentos relevantes para la causa, para luego comprobar que la cosa que produjo el daño que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicio era de la propiedad y estaba bajo su guarda, de la empresa demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en cuya motivación se expuso de forma clara y precisa que, *Considerando: Que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad la cual a solicitud de parte emite con regularidad certificaciones en las cuales se hace constar la propiedad de los mismos como en la especie que mediante certificación emitida en fecha 28 de febrero del año 2013, señala que los cable (sic) que se localizan en la calle principal frente a la casa No. 34, Barrio La Factoría de los Alcarrizos, Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A…/; Considerando: Que ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo expuso de manera clara y precisa la juez de primer grado";* por consiguiente, ante esos motivos contundentes servidos por la Corte a qua en su sentencia, las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia debieron desestimar los alegatos de la recurrente por improcedentes y totalmente huérfanos de sustento jurídico, toda vez que, quedó suficientemente establecido y comprobado por la Corte a qua, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que la propietaria de los cables y del fluido eléctrico que provocaron el incendio de que se trata es indudablemente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), lo cual fue palmariamente expuesto por la Corte a qua en su motivo decisorio;

4. Pero lo más preocupante es que, no obstante los alegatos vertidos por la recurrente en sus medios de casación, los cuales fueron transcritos en línea anterior, el voto mayoritario de las Salas reunidas, para acoger el recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada se fundamentó en motivos que no fueron alegados ni propuestos en su recurso por la recurrente, pero peor aún, ni siquiera debatidos ante los jueces de la Corte a qua, como es el hecho de que pretendidamente el "incendio fue causado por un cortocircuito que se produjo en las instalaciones eléctricas del inversor". Al fundamentar la sentencia mayoritaria en un medio que no fue sometido ante los jueces del fondo, ni propuesto por la recurrente en su recurso, ni el mismo tener un carácter de orden público, evidentemente que se incurrió en una ruptura injustificable y ocasional de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece "que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público". Es bueno destacar que de la revisión de la sentencia impugnada no se vislumbra ni remotamente que la actual recurrente sometiera ante dicha Corte esas pretensiones, lo que demuestra con claridad meridiana, que esa causa que extrajera la mayoría de la Corte como origen del incendio fue evidentemente de oficio, lo cual le estaba absolutamente vedado, pues la misma no tiene, como ya se dijo, ninguna vinculación con el orden público.

5. Es importante señalar que a mi juicio, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales me han convencido de que en la especie la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos y pretensiones que le fueron

sometidos por las partes, ello es así porque, de la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de electricidad, quedó demostrado que la guardiana de la cosa que produjo el daño es la actual recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual está obligada a responder por la reparación del mismo.

6. Es preciso señalar que el acto jurisdiccional impugnado no incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa como erróneamente alegó la recurrente, al contrario, le dio su verdadero sentido y alcance a los documentos que sirvieron de soporte para fundamentar la sentencia, y por último, dicha sentencia contiene las razones jurídicas válidas que justifican su dispositivo; por esas razones y,

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, que las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al juzgar el caso en la forma en que lo hizo[10].

2.1.4 Nuevas citaciones ante la jurisdicción de envío cuando es casada una sentencia

I. Preámbulo

Lamentablemente, y como es proverbial en estos órganos colegiados, me siento compelido a discrepar de la opinión adoptada por el voto mayoritario de Las Salas Reunidas de la Corte, lo que asumo con el más elevado respeto al criterio alcanzado por ellos en la decisión que antecede, cuyas divergencias se sustentan en las argumentaciones que se expresan a continuación:

II. Antecedentes.

1. Es oportuno que antes de pasar a fundamentar nuestra disidencia con la decisión de la mayoría de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, realizar una breve sinopsis del caso que dio origen a la decisión aquí juzgada para poner en su justo contexto el asunto de que se trata. En efecto, con motivo de la demanda primitiva en daños y perjuicios incoada por Aneury Antonio Minaya, contra Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 23 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 1637, por medio de la cual pronunció su incompetencia territorial para conocer de la referida demanda, porque el demandado principal tiene su domicilio en San Cristóbal, por lo que remitió el expediente y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que conociera del presente caso; que dicha sentencia fue recurrida por la vía del Le Contredit por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia No. 35/11 de fecha 28 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "Primero: rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés

[10] Expediente núm. 2013-4801, a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sentencia núm. 104 del 22 de octubre de 2014.

(23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; Tercero: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1637 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

2. Esa sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Antonio de La Rosa Pinales, cuyo recurso fue decidido por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia civil núm. 35/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas";

3. Que el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Pronuncia el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por Aneury Antonio Minaya, contra la sentencia número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de impugnación, por los motivos indicados precedentemente; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 1637, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados; b) Rechaza la excepción de incompetencia planteada por ante el tribunal a quo, por el señor Zacarías Reynoso de la Rosa, por las razones dadas precedentemente; c) Ordena la remisión del expediente y de las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de continuar con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aneury Antonio Minaya, contra los señores Zacarías Reynoso de la Rosa, Moice Marcelino Rodríguez Ruiz y José Armando Peña Mateo, conforme a los actos de emplazamiento arriba descritos, por donde deberá proveerse de nueva (sic) fijación de audiencia, todo de conformidad con la ley; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia al señor Zacarías Reynoso de la Rosa; y al

ministerial Carlos Rodríguez Ramos, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega";

4. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, esta vez por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato cardinal sustentado por el recurrente Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, "que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, y la cual apoderó a la Corte de Apelación de San Cristóbal, fue notificada en el domicilio de los abogados de las partes, y no a las personas ni en el domicilio de las partes ligadas al proceso; impidiéndoles comparecer a la audiencia por ante la Corte A-qua a presentar sus medios de defensa, por lo que el tribunal a-qua incurrió en violación al derecho de defensa de las partes";

5. Es menester destacar por la importancia que reviste para la fundamentación jurídica del voto disidente que se asume en esta parte de la presente sentencia, que en el expediente formado a propósito del recurso de casación que se examina figura depositado el acto marcado con el núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia a celebrarse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día nueve (9) de mayo de 2013. Establecidas esas cuestiones fácticas y procesales, pasemos entonces a la argumentación jurídica de las disconformidades con el voto mayoritario.

III. Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente.

1. De entrada, importa destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia que la casación con envío tiene por efecto remitir la causa y a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada, de manera que, sencillamente la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal; es la simple aplicación del artículo 21 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, el cual se expresa en el siguiente tenor: "casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atendrá en todo a las reglas del procedimiento".

2. En ese contexto, cabe preguntarse ¿A cuáles reglas de procedimiento se refiere la parte final del texto de ley que acaba de transcribirse? Evidentemente que a las reglas procesales de derecho común que regulan el procedimiento en materia civil ante los tribunales de primera instancia y ante la corte de apelación. Ello implica que ante la jurisdicción de envío no es necesario recomenzar el procedimiento con nuevas citaciones notificadas en el domicilio de las partes del proceso, pues ellas, en el proceso civil, comparecen representadas por sus respectivos abogados y no personalmente, a menos que en el curso de la instancia se ordene una comparecencia personal. De ahí que, es a todas luces improcedente pretender que el apoderamiento ante la corte de envío se inicie, como lo aduce el recurrente, con la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2012, en el domicilio de las partes envueltas en el proceso y no en el domicilio profesional de su abogado, como ocurrió en el caso, pues la notificación de una sentencia en el domicilio de las partes, se debe realizar, en términos generales, cuando esa notificación implique la apertura de plazos para interponer un recurso, pero en el caso, de lo que se trata es de la continuación del recurso primitivo que apoderó a la primera corte. Y es que, como bien afirman Jacques y Louis Boré, el fallo en casación tiene por efecto revivir la instancia de apelación y designar la jurisdicción de envío, lo cual aplica para el recurso

que conoció la primera corte apoderada, de modo que, la casación con envío no hizo más "que revivir la instancia de Le Contredit" en el caso ocurrente; por consiguiente, las partes se situarán allí en el escenario procesal que permita continuar la instancia con la correspondiente solicitud de audiencia y el llamamiento a la misma por la parte más diligente.

3. En esa línea discursiva, es importante destacar que como esa instancia quedó ligada por la modalidad del apoderamiento de la corte de apelación, resultaría totalmente improcedente, procesalmente hablando, que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia pronunciada por la corte de apelación del departamento judicial de La Vega y envió el asunto, como ya se dijo, por ante la corte de apelación de San Cristóbal, tenga que ser notificada en el domicilio de las partes y por vía de consecuencia, como lo juzgó la mayoría de Las Salas Reunidas, llamarlas a audiencia por acto notificado en el domicilio de dichas partes, exigencia procesal que no está contenida en la ley, que conspira contra el principio de simplificación procesal y que no es más que la adopción de un innecesario ritualismo exacerbado, que crearía además, por vía pretoriana, un gravamen procedimental alejado de los principios que gobiernan el proceso civil, las opiniones de la más autorizada doctrina en esta importante rama del derecho, así como una constante, arraigada e impertérrita jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia sobre este punto.

4. Esas decisiones jurisprudenciales y opiniones doctrinales que indicamos en línea anterior se inclinan por reconocer, como lo sostiene quien suscribe el voto disidente, que como ante la jurisdicción de envío lo que se escenifica es la continuación de la instancia que se aperturó por ante la primera corte, la notificación de la sentencia que ordena el envío debe ser notificada a los abogados de las partes que figuraron en el proceso, en cuyo domicilio dichas partes hicieron precisamente elección de domicilio; en consecuencia, ante la corte de envío cualquiera de las partes podrá promover la fijación de la audiencia y llamar a su contraparte para la discusión del asunto, lo cual no es más que el corolario de uno de los principios rectores del proceso civil, denominado principio de impulsión procesal.

5. Así pues, lo que se le exige a la parte más diligente para que proceda a apoderar a la jurisdicción de envío es la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia al abogado de la contraparte y proceda a llamarlo por medio del correspondiente acto recordatorio o avenir a la audiencia que previamente haya sido fijada por la presidencia de dicha corte, cuyo acto, como es harto sabido, es un acto de abogado a abogado, por lo tanto, no puede en modo alguno ser notificado a las partes con el pretendido propósito de asegurar o reforzar su derecho de defensa. Y nos preguntamos ¿No se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso con la notificación del acto núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, por medio del cual, el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado del recurrido procedió a notificar al abogado del recurrente Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, la sentencia de fecha 11 de julio de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, y el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que había sido fijada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para el día nueve (9) de mayo de 2013? Evidentemente que con esas actuaciones procesales contenidas en el acto referido en línea anterior se cumplió de manera palmaria con el debido proceso, en tanto que, y en palabras del maestro del derecho procesal civil dominicano, F. Tavares Hijo, el acto mediante el cual es llamada ante el tribunal de envío o de reenvío, la parte contra quien fue pronunciada la sentencia es un acto recordatorio. Conviene resaltar que esas formalidades, esto es, la notificación de la sentencia dictada por la

Suprema Corte de Justicia, como el acto de avenir, pueden ser efectuadas mediante actos separados o ser acumuladas en un solo acto, como efectivamente ocurrió en el caso; en consecuencia, el medio de casación que sirvió de fundamento para que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se decantaran por la casación de la sentencia impugnada, a nuestro juicio debió ser desestimado y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, y así lo dejo plasmado en este voto disidente, que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debieron rechazar el recurso de casación de que se trata, pues la Corte a qua actuó correctamente al pronunciar el defecto contra los señores Moice Marcelino Rodríguez Ruiz, José Armando Peña Mateo y Zacarías Reynoso de la Rosa, por falta de concluir, al comprobar que éstos habían sido regularmente citados para la audiencia de fecha nueve (9) de mayo de 2013, por medio del acto recordatorio o avenir núm. 145/2013, de fecha veinte (20) de marzo de 2013, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificado en manos de su abogado apoderado Lic. Rudys Odalis Polanco Lara[11].

2.1.5 Legitimación activa para accionar disciplinariamente contra un abogado es el cliente

I. Preámbulo.

Nadie discute en un Estado Constitucional de Derecho el sacrosanto derecho de las minorías a expresar sus disidencias con la decisión adoptada por la mayoría, cuya fórmula expansiva abarca naturalmente a los órganos colegiados como este. Es en el ejercicio de ese sagrado derecho que nuevamente debo manifestar mi disidencia con la sentencia mayoritaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, esta vez dictada en sede disciplinaria, cuyo fundamento fáctico y jurídico expreso a continuación:

II. Antecedentes.

1. El caso que da origen al asunto aquí tratado es la interposición de una querella en materia disciplinaria formulada por el Grupo Rojas & Co., S. A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, contra el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, de cuya acción fue apoderado el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

2. Dicho tribunal, luego de la instrucción del proceso llevado a cabo en sede disciplinaria dictó la sentencia núm. 002/2014, de fecha 3 de enero de 2014, por medio de la cual el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fue declarado no culpable de violar los artículos precedentemente señalados;

3. En fecha 9 de julio de 2014 el Grupo Rojas & Co., S. A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 002/2014, de fecha 3 de enero de 2014, antes descrita, recurso del cual fue apoderado el Pleno de la Suprema Corte de

[11] Expediente núm. 2013-5358, a cargo de Zacarías Reynoso de la Rosa Pinales, sentencia núm. 127 del 12 de noviembre de 2014.

Justicia, jurisdicción esta que de acuerdo con la ley que rige la materia es la competente en segunda instancia para conocer del indicado recurso;

4. Luego de celebradas varias audiencias, en fecha 16 de septiembre de 2014 el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se reservó el fallo en relación al recurso de que se trata, decidiendo por esta sentencia, revocar en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 002/2014 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y declarar al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, por violar los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, y le impuso una sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a partir de la publicación de la decisión; contra esa decisión es que se formula nuestra disidencia;

III. Fundamentación jurídica.

1. Es menester dejar por establecido que la teoría del caso de que se trata tiene como soporte fáctico las siguientes actuaciones, que conforme fue juzgado en primer grado el sujeto disciplinado, y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se insertan, salvo lo que se dirá más adelante, en los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, a saber:

> a) que en fecha 13 de septiembre del año 2007 se suscribió un contrato de cesión de crédito entre el Sr. Luis Manuel Cáceres y los accionistas del Grupo Rojas;
>
> b) que el señor Luis Manuel Cáceres interpuso contra el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, una demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, en fecha 13 de septiembre de 2007, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 673, del 3 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;
>
> c) que dicha decisión, posteriormente, fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de enero de 2011, proceso en el cual se declaró el defecto contra la parte recurrente, y se descargó al recurrido del susodicho recurso mediante la sentencia núm. 94/11 de fecha 30 de junio de 2011;
>
> d) que, con relación al mismo expediente, el procesado, Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso un recurso de revisión civil, en fecha 30 de agosto de 2013, contra la sentencia 94/11 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el cual fue declarado inadmisible;
>
> e) que, en fecha 3 de enero de 2012, la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, emitió la certificación que hace constar la inexistencia de recurso casación interpuesto contra la sentencia 94/11 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega;

f) que el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una nueva demanda, en fecha 14 de mayo de 2012, con el mismo objeto y causa y entre las mismas partes, por ante la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo, aprovechando que la empresa demandada tiene domicilio en esa demarcación;

2. Luego de la articulación de esos hechos, los cuales sirvieron de soporte a la acusación, es oportuno destacar que la decisión mayoritaria revocó la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por entender que "dicha actuación, contraria (sic) a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, (sic) fue aconsejada por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez a su cliente como consecuencia de una decisión desfavorable en la demanda de pago de acciones y daños y perjuicios, llevada en contra del Grupo Rojas & Co., y el Sr. Manuel de Jesús Rojas Mejía, por ante la jurisdicción de Espaillat… que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo artículo 75 establece:

> *Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto" (sic).*

3. Esas argumentaciones expuestas por la mayoría para revocar la sentencia recurrida se fundamentan, como se ha visto, en las disposiciones del artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho; sin embargo, en nuestra opinión, la aseveración del pleno queda categóricamente desmentida por el más superficial análisis de los datos contenidos en la sentencia impugnada, ya que los textos por los que fue juzgado el procesado, fueron los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73, del precitado código, por lo que, podemos afirmar sin ningún tipo de duda, luego de la lectura integral del fallo mayoritario, que en esta instancia de apelación es que se elige el artículo 75 del mencionado código para sancionar al encartado de la pretendida infracción disciplinaria, cuando, como se ha visto, la jurisdicción disciplinaria de primer grado en ninguno de los motivos del fallo impugnado, ni en el plano normativo de la referida sentencia incluyó como texto sancionador el citado artículo 75 del precitado código, lo que evidentemente se convierte en una sorpresa para un sujeto procesal que se defendió de unas infracciones en primera instancia, de las cuales resultó descargado, y en apelación se le condena con un texto del referido código que no figuró en el juicio de instancia, según se revela de la sentencia recurrida. Si bien es verdad que en sede disciplinaria las normas del derecho procesal penal son aplicadas en términos más laxo, y por consiguiente, se admite la remisión normativa y la flexibilidad del juzgador para la valoración de la conducta típica y su sanción a efectos disciplinario, no es menos verdadero que, eso es permitido cuando es amparado por la ley o la norma que organiza dicho proceso, lo que no ocurre en el caso de que se trata, pues los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en ningún caso remiten las conductas allí descritas para su sanción al artículo 75 del código ut supra, de manera que, en mi opinión, no debió el pleno, como efectivamente lo hizo, condenar al actual disciplinado en base a un texto por el cual no fue juzgado en primer grado. Ha de notarse que la flexibilidad existente en el juicio disciplinario respecto a la tipificación y sanción, y, hasta la posibilidad de que las faltas disciplinarias se

incardinen en la forma de tipos abiertos, no implica en modo alguno, vulnerar el derecho de defensa y dar rienda suelta a la discrecionalidad y a la subjetividad del operador jurídico en esta materia, que llegue a permitirle, sin ningún tipo de límite, aplicar el texto que voluntariamente elija para sancionar una inconducta de la esfera de lo disciplinario. Eso sería, ni más ni menos, consagrar la arbitrariedad, inadmisible en un Estado Constitucional de derecho.

4. Es indispensable que en esta parte del presente voto particular se analicen y se ponderen los textos que presuntamente fueron vulnerados por el procesado, para luego de su análisis verificar si la conducta del encartado puede subsumirse en las hipótesis previstas en los mismos; para despejar estas incógnitas es preciso que, aunque se reputen conocidos, transcribirlos inextenso;

5. En efecto, los artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, por cuya violación fue sancionado el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, establecen lo siguiente:

> *Art. l.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.*
>
> *Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*
>
> *Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.*
>
> *Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.*
>
> *Art. 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.*
>
> *Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en*

términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) ***Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.*** *4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años.* ***7) Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa****. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios.* ***9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia****. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.*

6. Una lectura cuidadosa de los textos imputados al encartado, sobre todo, del texto que acaba de transcribirse, en el que los redactores de dicha norma, lejos de consagrar tipos abiertos, faltas y sanciones con una alta dosis de indeterminación, han descrito un elenco de conductas, infracciones y sanciones, con un contenido claro y determinable en cada uno de sus apartados, lo que implica para el juzgador al momento de aplicar esa norma sancionadora, en primer lugar, fijar los hechos y conductas probados y, en segundo lugar, subsumir estos en la disposición o enunciado donde se tipifica la infracción disciplinaria que se le atribuya al sujeto imputado en la hipótesis normativa, no con una cobertura minimalista y genérica, sino, y es lo relevante en el campo de la tipicidad, dicho y escrito en mayúscula, la delimitación concreta de la conducta reprochable y su encuadre en la descripción normativa a efecto de su sanción, lo cual no se produce ni puede producirse en la sentencia de la mayoría, diciéndolo simplificadamente, porque la conducta presumiblemente reprochable que le es atribuida al Lic. Teodocio Rafael Veras, no puede ser subsumida en ninguna de las hipótesis previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

10 y 11 del artículo 73 del mencionado Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, de manera pues, que como la conducta que se le indilga al procesado no se encuadra en las hipótesis normativas preindicadas, no puede haber sanción. Ese es, y no otro, el tema central de mi disidencia con el criterio sostenido por mis pares en la sentencia mayoritaria;

7. Dicho esto, se me ocurre navegar en las aguas procelosas del océano de lo especulativo, para tratar de indagar si de manera imaginaria se quiso subsumir de forma genérica los hechos supuestamente cometidos por el procesado en la infracción prevista en el apartado 3) del Código de Ética, el cual dispone que "los profesionales del derecho serán corregidos… **Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente**", es preciso hacer notar que en el caso previsto en el texto ut supra, quien tendría legitimación activa para accionar disciplinariamente en contra de su abogado es el cliente de este, pero jamás su contraparte; pues el que ha sufrido el "perjuicio grave", en palabras del texto que se examina, es el cliente, en el caso concreto, el señor Luis Manuel Cáceres, quien es precisamente el cliente del actual imputado Teodocio Rafael Veras; por lo tanto en ese texto es absolutamente imposible subsumir la conducta reprochable del sujeto enjuiciado por no configurarse el supuesto de hecho en el texto citado;

8. Por otro lado, es menester señalar que todo el amasijo de imputaciones formuladas en contra del procesado se inserta más bien en el ámbito de la esfera puramente procesal y jurisdiccional, y no en el campo de lo disciplinario, pues son acciones, demandas y recursos propios de la dinámica de lo netamente procesal, cuyas respuestas deben ofrecerlas los tribunales ordinarios en el ámbito de su competencia;

9. Por último, cabe destacar que, la variedad de argumentos que ya he señalado me conducen a expresar mi disidencia con el voto mayoritario, lo cual, es bueno acentuarlo, no responde al mero interés de pavoneo por la alfombra de una pasarela, sino que, responde pura y simplemente a la celosa fidelidad que como juzgador siento por esos principios que acaban de ser expuestos que me impiden coquetear con el mundo quebradizo de la indeterminación, del subjetivismo jurídico y de la sorpresa en el proceso.

10. Es por esas razones que,

IV. A modo de conclusión.

Soy de la opinión, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, debió confirmar la sentencia disciplinaria núm. 002/2014 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 3 de febrero de 2014[12].

2.1.6 Art. 15 Ley Orgánica SCJ

I) Introducción

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese

[12] Expediente núm. 2014-1156, a cargo de Grupo Rojas y CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, sentencia núm. 106 del 12 de agosto de 2015.

orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso cuando consideraron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos que la Sala competente para el conocimiento del mismo es la Tercera, por no tratarse del mismo punto de derecho que fue juzgado anteriormente y para fundamentar nuestra opinión establecemos las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.

1) Que con motivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. 393, porciones B y F del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio y Provincia de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó sentencia en fecha 9 de febrero de 2006, mediante la cual ordenó el registro de derechos de propiedad en dicha parcela en provecho de los hoy recurrentes;

2) Que esta sentencia fue recurrida en apelación por la compañía El Cabo, S. A., y para decidir sobre el mismo fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia del 20 de abril de 2007, que declaró inadmisible dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó en todas sus partes la decisión de jurisdicción original;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, que casó con envío la sentencia recurrida;

4) Que a consecuencia de este envío resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia de fecha 30 de julio de 2013 objeto del presente recurso de casación y que fue la decisión que conoció por primera vez sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A.;

5) Que dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet y sobre este recurso es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, ya que debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, aquí se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por la compañía El Cabo, S. A., de donde resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;
b) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por el actual recurrente no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya explicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión y por tanto este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso cae bajo la competencia de la

Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del indicado artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie; resultando nuestra posición coherente con el precedente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los recursos de casación que tratan de aspectos diferentes no son declinados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, disentimos en este aspecto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, por lo que al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas[13].

Art. 15 Ley Orgánica SCJ

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso, cuando entendieron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunida, con lo que no estamos conformes bajo las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso. -

1) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de transferencia respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación dictó la sentencia núm. 2012-1399 del 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; Segundo: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaño Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a

[13] Expediente núm. 2013-4875, a cargo de Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet, sentencia núm. 132, de fecha 23 de noviembre de 2016.

nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; Tercero: Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000";

2) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 24 de junio de 2009, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

"***Primero:*** *Declara inadmisible por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelaciones interpuestos en fecha 12 de junio del año 2007, de una parte por el señor Eudón Ogando y de la otra parte, por los señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes, por órgano de su abogado el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, contra la sentencia núm. 18, de fecha 12 de junio del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados respecto a la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana;* ***Segundo:*** *Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia se rechaza la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en fecha 19 de diciembre de 2008, por el señor Rafael Martínez Sánchez, por órgano de su abogado el Dr. Félix Montaño Buret, contra los apelantes señores: María Luisa Garachana, Orestes González Garachana, Pascual González Garachana y compartes;* ***Tercero:*** *Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada;* ***Cuarto:*** *Se dispone el archivo definitivo de este expediente";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 537, de fecha 21 de agosto de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de violación a la ley y falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 201500119, en fecha 23 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

"EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION: ***PRIMERO****: Rechaza el medio por cosa juzgada, propuesto por el Licdo. Félix Montaño Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, parte recurrida, en contra de la parte recurrente, por las razones expuestas en la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Acoge el medio por falta de calidad, presentado por el Licdo. Félix Montaño Buret, en representación del señor Rafael Martínez Sánchez, en contra de los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, y lo rechaza, en cuanto al señor Pascual Gonzalo Garachana, en virtud de lo expresado en los considerando de esta decisión; EN CUANTO AL FONDO:* ***Primero:*** *Acoge en cuanto a la forma, por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia; el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana,*

representada por el Doctor Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, en contra de la sentencia 18 de fecha 12 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos en esta sentencia; ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el licenciado Rafael Flores, en nombre y representación de los señores María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo Garachana y Pascual Gonzalo Garachana, por las consideraciones anteriormente expuestas;* ***Tercero:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el Licdo. Félix Montaño Buret, en representación del señor Raael Martínez Sánchez, por las consideraciones anteriores;* ***Cuarto:*** *Confirma la sentencia número 18, de fecha 12 del mes de junio del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual contiene el siguiente dispositivo: FALLA:*

"*Primero: Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 21 de julio del año 2004, suscrito por el Dr. Manuel Mercedes Pérez Ortiz, para conocer de solicitud de Transferencia y Litis Sobre Terreno Registro dentro del ámbito de la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 4, de este Municipio de San Juan de la Maguana, amparada por el Certificado de Título núm. 5147, para traspasar los derechos registrados a favor del señor Rafael Martínez Sánchez de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., a los sucesores de Oreste Gonzalo García por no presentar pruebas que avalen dicha solicitud de transferencia; Segundo: Se acogen como buenas y válidas las conclusiones de los Licdos. Félix Montaño Buret y Carlos Julio Aquino que solicitan que se rechace la demanda de litis sobre terreno registrados y aprobación de transferencia sobre los terrenos registrados con el certificado de título núm. 5147 a nombre de Rafael Martínez y María Salinas por no existir otra carta constancia a favor de los demandantes y la calidad que establece el artículo 7 numeral 4 de la Ley numeral 4 de la Ley de 1542 sobre Registro de Tierras; Tercero: Se ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, mantener dentro de esta Parcela núm. 28, los derechos registrados a nombre del señor Rafael Martínez Sánchez de la cantidad de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., y de la señora María Salinas Girat de 3 Has., 18.50 As., 24 Cas., según la decisión 34 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre del año 2000; Quinto: Reserva al señor Pascual Gonzalo Garachana el derecho de presentar las pruebas requeridas para la determinación de herederos y ejecución testamentaria de los derechos registrados a favor de la señora María Salinas Girat, ante el Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, cumpliendo para tales fines con los requisitos que manda la ley; Sexto: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores María Luisa Garachana y Orestes Gonzalo Garachana, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Felix Montaño Buret, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

5) que lo anterior indica que dicho tribunal, actuando como tribunal de envío al dictar la sentencia que hoy se impugna en casación, fue que procedió a conocer por primera vez en grado de apelación el fondo de la litis en derechos registrados de que se trata, al haber acogido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes;

6) que en la sentencia con lo cual disentimos dictada por las Salas Reunidas, se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, han concluido que el conocimiento de este recurso le compete a dichas Salas, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Porque de acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, tal como explicaremos a continuación;

b) Porque debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: María Luisa Garachana, Orestes Gonzalo y Pascual Gonzalo, que son las partes hoy recurrentes, y, por tanto, resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;

c) Porque la sentencia que hoy se impugna en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 23 de marzo de 2015, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por los actuales recurrentes no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya indicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión, de donde podemos concluir que este caso no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso de casación esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie como hemos razonado anteriormente.

III) Conclusión. -

Por las razones antes expuestas, disentimos de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que a nuestro entender no es correcto; por lo que al disentir de esta opinión de la mayoría y en ejercicio de nuestro derecho de manifestar libremente nuestro parecer y con el debido respeto hacia nuestros pares, hemos procedido a emitir nuestro voto disidente en el presente caso, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas[14].

Art. 15 Ley Orgánica SCJ

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso, bajo las consideraciones siguientes:

[14] Expediente núm. 2015-3939, a cargo de Pascual Gonzalo, Orestes Gonzalo y María Luisa Garachana, sentencia núm. 106 del 24 de octubre de 2018.

II) Sinopsis del presente caso:

1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados sobre la Parcela No. 5-A-141-Reformada del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, incoada por los actuales recurrentes Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata;

2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y sobre este recurso intervino la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, declaró inadmisible el indicado recurso de apelación, bajo el fundamento de que el artículo 81 de la Ley 108-05 dispone que el plazo para interponer el recurso es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, "por lo que al interponer el recurso antes de la notificación, el plazo no ha empezado a correr y el recurso deviene en inexistente…";

3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 13 de junio de 2012, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual resolvió el fondo del asunto, rechazando el recurso de apelación que había sido interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y, en consecuencia, confirmó la decisión de dicha jurisdicción, que originalmente había rechazado la litis de la que fue apoderada;

5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

III) Fundamentación jurídica de la presente opinión divergente:

1) Es preciso señalar que en el caso concreto se verifica una cuestión que pone en entredicho la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, que desde hace mucho tiempo viene inquietando a los suscribientes del presente voto disidente, cuestión que, como a nuestro juicio está claramente resuelta en la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, no debería ser objeto de discusión, pero como en la praxis se incurre en un desconocimiento del texto que atribuye esa competencia a dichas Salas reunidas, en esta oportunidad quisimos dejar plasmada nuestra opinión que inveteradamente hemos sostenido en los debates de ese colectivo, con la finalidad de llevar a la reflexión del órgano que permita quizás dar un giro Copérnico a la jurisprudencia que se ha decantado hasta el momento, a nuestro modo de ver errónea, sobre la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como impropiamente se le llama de "un segundo recurso de casación." Como se observa es allí donde puntualmente se fundamenta nuestra reflexión; si la competencia de atribución de las Salas reunidas será determinada meramente porque se trate sobre "un segundo recurso de casación", como se ha hecho hasta la fecha, o si se trata de un segundo recurso de casación "relacionado con el mismo punto." Veamos entonces que dispone la ley al respecto:

2) En esa línea de pensamiento la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 15 dispone lo que a continuación se consigna: "En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos." Cabe destacar que ese texto legal sobrevivió y quedó intacto en la reforma producida a la referida Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica, efectuada por la Ley 156-97, que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley núm. 25-91, por lo que es el texto de donde dimana la competencia funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, está claramente establecido que el ámbito de la competencia de las Salas reunidas de esta corte será exclusivamente cuando se trate de **"un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto."**

3) En el caso bajo examen se puede observar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, una sentencia mediante la cual rechazó en todas sus partes la litis de que se trata; al ser impugnada dicha sentencia en apelación, el tribunal de alzada se limitó a declarar pura y simplemente la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación por extemporáneo; esa sentencia que pronunció la inadmisión del recurso fue recurrida en casación, en cuyo escalón jurisdiccional se casó dicha sentencia con envío; de ahí que, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo del asunto al confirmar la sentencia del primer grado, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato imperativo que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto "relacionado con el mismo punto" de la primera casación, que dicho sea de paso, versó sobre un medio de inadmisión; otra cosa hubiese sucedido si la jurisdicción de envío hubiese mantenido el criterio de la inadmisibilidad del recurso de apelación, en cuyo caso el recurso de casación que eventualmente se elevara sí sería de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, a la cual le correspondería resolver el punto de desencuentro entre la Tercera Sala y los tribunales de alzada, ahí se materializaría la labor de órgano de cierre que les corresponde a las Salas reunidas dentro del ámbito del poder judicial;

4) Y es que, precisamente es la lógica que se respira de la redacción del referido artículo 15 de la varias veces repetida Ley núm 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la de impedir que la Sala que produjo la primera casación conozca nuevamente el segundo recurso de casación si se trata del mismo punto, pues no habría que ser una especie de pitonisa para predecir los resultados; es el criterio teleológico que subyace en la redacción del texto en comento, conceder competencia a un órgano superior a la Sala de la cual emanó la primera sentencia anulatoria, para que dicho órgano sin ataduras preconcebidas conozca con independencia a lo juzgado en el pasado, del segundo recurso que le sea deferido nueva vez a la Suprema Corte de Justicia sobre el mismo punto decidido en la primera casación, esta es, en puridad de derecho la única competencia del órgano de la Suprema Corte de Justicia denominado Salas reunidas, que es como su nombre lo indica la reunión de las tres Salas que conforman dicha corte, la de conocer del segundo recurso de casación cuando esté **relacionado con el mismo punto**; es efectivamente, para lo que fue creado ese órgano de este colectivo. Es por ello que entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera Sala que es la jurisdicción

casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación, o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye al presidente de la Suprema Corte de Justicia competencia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

5) A modo de cierre conceptual es preciso destacar que las reflexiones expuestas precedentemente revelan la existencia de dos ideas contrapuestas en el seno de la Corte, la primera que es la mayoritaria, que se decanta por establecer pura y simplemente, que las puertas de las Salas reunidas se aperturan *ipso facto* cuando se trate de un segundo recurso de casación; criterio del cual disentimos, con todo respeto, por supuesto; y la otra postura, obviamente minoritaria, que es la de los suscribientes del presente voto discrepante, que por entender que está soportada en sólidos argumentos jurídicos, sostenemos que el umbral de los portones de las Salas reunidas se aperturan única y exclusivamente cuando se trate de un segundo recurso de casación, pero, y es el tema esencial por el cual se determina la competencia de dichas Salas, cuando ese segundo recurso esté **"relacionado con el mismo punto"** , cuestión que no sucede en el caso que se examina.

6) Así las cosas, cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el umbral del apoderamiento se debe tramitar el expediente a la Sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justica, porque *ab inicio* se advierte la incompetencia de las Salas reunidas para conocer del referido asunto. Como puede observarse son dos ideas interesantes desde el punto de vista de la fijación de una línea jurisprudencial; la expresada aquí, con toda humildad, podría significar una ruptura jurisprudencial de tipo Copérnico como expresamos anteriormente. En fin, se ha dicho que no hay nada más explosivo que una idea, pero lo más importante es someter esas ideas a la crítica, ya que esa es la única forma de que el pensamiento crezca. Las reflexiones aquí plasmadas se vierten con la única esperanza de que, de ese choque de ideas, la de la mayoría, y la minoritaria, podamos ver juntos saltar una chispa de la llama incandescente de la verdad.

IV) Conclusión:

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo[15].

[15] Expedientes núms. 2014-4805, a cargo de Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Cabrera, sentencia núm. 121, de fecha 9 de septiembre de 2015; 2014-4087, a cargo de Sucesores del señor Severo Pérez y Francisca Pérez, sentencia núm. 12 del 8 de febrero de 2017; 2013-4197 y 2014-3230, a cargo de Franklin Gervacio Vásquez y Felipe A. Saitch Collado, sentencia núm. 47 del 2 de mayo de 2018; 2014-2353 y 2014-2356, a cargo de Sucesores del señor Severo Pérez y Francisca Pérez, sentencia núm. Benilda Antonia Balaguer Navarro y compartes, y Juan Antonio Bello Rocha del 9 de agosto de 2017.

Art. 15 Ley Orgánica SCJ

I) Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como éste nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestras convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

1. Con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Maximiliano Rosario y Victoriano Rosario Rodríguez, con respecto de las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64, y 65 del D. C. de La Vega, el Tribunal de Jurisdicción Original, sala I de La Vega, declaró inadmisible la demanda "*porque el señor Guzmán Capellán estaba siendo juzgado dos veces por la misma causa, toda vez que los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta esta litis fueron los mismos que ya juzgó la jurisdicción penal."* Esa decisión fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo tribunal devolvió el expediente de que se trata al tribunal originario para que continuara instruyendo el proceso;

2. Apoderado nuevamente el Tribunal de Jurisdicción Original, sala I de La Vega, luego de instruido el proceso, dictó sentencia en fecha 07 de noviembre de 2008, mediante la cual resolvió el fondo de la litis. Dicha sentencia fue recurrida en apelación, dictando al respecto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, su sentencia en fecha 09 de diciembre de 2011, por medio de la cual, entre otras cosas, revocó la decisión recurrida, anuló el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995, suscrito entre la señora Estervina Rosario y Francisco Geraldino Guzmán;

3. Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión del 02 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

4. Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual acogió el medio de inadmisión invocado por el señor Francisco Geraldino Guzmán Capellán y en consecuencia se declaró inadmisible la acción intentada ante la jurisdicción inmobiliaria con respecto de las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64, y 65 del D. C. de La Vega, por tratarse de un asunto que fue juzgado ante la jurisdicción penal; de igual modo se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario y Victoriano Rosario Rodríguez, en su calidad de sucesores del finado Victoriano Rosario Rodríguez;

5. Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque pura y simplemente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se fundamenta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual expresamos a continuación:

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15

de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de "un segundo recurso de casación." Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.

2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: "En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos." Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamiento jurídico, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de "un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto."

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados "casos difíciles", sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extra sistémica.

4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas reunidas puedan ser apoderadas.

5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló lo relativo a un medio de inadmisión, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto "relacionado con el mismo punto" de la primera casación;

6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Tercera de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de

fecha 02 de octubre de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justica, o pronunciar *ab inicio* la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo[16].

2.1.7 Traslado de Notaría

I. Preámbulo.

El tema aquí planteado me conduce a exponer algunas reflexiones sobre las cuestiones relevantes que a mi juicio podrían servir de brújula para orientar las posibles soluciones al caso de que se trata, las cuales no se reflejan en la resolución que antecede, de ahí mi discrepancia con la decisión del pleno de la corte, cuestión que asumo, como ha sido proverbial en quien suscribe este voto particular, con el más absoluto, profundo y sincero gesto reverencial hacia la decisión de mis compañeros del pleno.

II. Antecedentes.

1. Mediante comunicación recibida en fecha 19 de noviembre de 2015, Ana Rita Genao solicitó al pleno de la Suprema Corte de Justicia el traslado de su notaría desde el municipio de San Francisco de Macorís hacia el municipio de Las Guáranas.

2. La indicada solicitud fue acogida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme se expresa en la resolución que antecede; de esa resolución es de la que discrepo, porque pura y simplemente dicha corte no tiene facultad para ello, por lo que, a continuación, expongo mis fundamentos jurídicos.

III. Fundamentación jurídica.

1. Bajo la égida y el dominio de aplicación de la derogada y sepultada Ley núm. 301 del Notariado

[16] Expedientes núms. 2015-3163, a cargo de Ana Arelis Rivera Eduardo, sentencia núm. 94 del 10 de agosto de 2016; 2014-5701, a cargo de Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, sentencia núm. 2 del 11 de enero de 2017; 2015-5041, a cargo del Estado dominicano, sentencia núm. 01 del 11 de enero de 2017; 2015-1067, a cargo de Cristóbal Rafael Fermín Suero, sentencia núm. 92 del 24 de agosto de 2017; 2015-2344, a cargo de Ramón Antonio Núñez Payamps, sentencia núm. 32 del 15 de marzo de 2017; 2015-2688, a cargo de Lenin Santos, sentencia núm. 4, del 18 de enero de 2017; 2016-4039, a cargo de José Miguel Santelises García, sentencia núm. 5 del 17 de enero de 2018; 2014-4535, a cargo de Fantino García Vargas, sentencia núm. 43 del 25 de abril de 2018; 2014-6031, a cargo de Jaquelín Santos Quezada, sentencia núm. 66 del 23 de mayo de 2018; 2014-4668, a cargo de Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., sentencia núm. 59, de fecha 30 de marzo de 2017.

promulgada el 18 de junio de 1964, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8870, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha legislación los notarios podían trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia, lo que en la praxis se denominó "traslado de notario". Pero, resulta que la referida ley fue derogada expresamente por la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada el 7 de agosto de 2015, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10809 de fecha 12 de agosto de 2015, cuya nueva legislación, en ninguna de sus disposiciones le otorgó a la Suprema Corte de Justicia, facultad para autorizar el traslado de los notarios de una jurisdicción notarial a otra.

2. La facultad para autorizar el traslado de los notarios que le atribuía en época pretérita la derogada ley tenía razón de ser porque precisamente en virtud de ese cuerpo legal, los notarios estaban obligados a residir en el lugar que le había sido asignado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución, rigidez que tenuemente se enervaba con lo que establecía el precitado artículo 13 de la ley que ha sido sacada del frío sepulcro para su estudio y análisis en este caso.

3. Sin embargo, con el advenimiento al firmamento jurídico dominicano de la Ley núm. 140-15 de fecha 7 de agosto de 2015, la Suprema Corte de Justicia parece ser que carece de competencia para conocer de los denominados "traslado de notarios", ello es así, porque si bien es verdad que esa alta corte tiene competencia para nombrar a los notarios, no es menos verdadero que la figura jurídica del "traslado", o mejor dicho de "autorizar a trasladar su residencia [al notario. FAJM] para ocupar una vacante en otro municipio" que le atribuía la ley a la Suprema Corte de Justicia no fue contemplada en la legislación vigente sobre la materia, y es que, en el estado actual del derecho notarial de la República Dominicana, conforme se destila del artículo 19 de la Ley núm. 140-15, el notario estará obligado a **establecer un único** estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial; todavía más, es que, dentro de las prohibiciones que pesan sobre los notarios, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley núm. 140-15, figura la prohibición de ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción **o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios**, todo ello demuestra con claridad meridiana, que en el estado actual de nuestro derecho no existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justica pueda trasladar o conocer de una solicitud de traslado de notario; por consiguiente, como en la estructura de la normativa notarial actual no hay pilar en la que pueda sustentarse la resolución adoptada por el pleno de la corte, resulta a todas luces improcedente que la misma pueda sustentarse en las disposiciones de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la mayoría, cuyo texto en su artículo 14 h) habilita a dicha corte a trazar el procedimiento en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir, por la simple razón de que esa norma se refiere expresamente al "trazado del procedimiento" en los casos en que la ley no lo establezca, de manera que como el caso en cuestión no se refiere en modo alguno a vacíos procedimentales, sino a un asunto de mayor calado como lo es la atribución de competencia a un órgano para resolver lo atinente a los traslados de notario; por lo tanto, no podemos los jueces ante esta situación, convertirnos en simples sastres para zurcir de forma parcheada los agujeros que contenga una ley como la del notariado que desde su interpretación original dejó en la orfandad jurídica el tema de la posibilidad de traslado de los notarios de una jurisdicción notarial a otra, escogiendo para ello, como lo hizo la mayoría, como norma habilitante la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, ya que esta ley en modo alguno legitima a la Suprema Corte para crear una norma en el caso concreto que se discute, para tomar la decisión al respecto. Todavía más, la labor de esta Suprema Corte en caso de crear una norma a esos fines será también la de determinar cuál será el órgano e institución competente que tendrá a su cargo la facultad de autorizar

el traslado de los notarios en un caso concreto, sobre todo, porque la ley actual obliga a los notarios a registrar su estudio en el Colegio Dominicano de Notarios para poder ejercer la función legal y válidamente; de manera pues, que lo más lógico sería que el referido colegio autorizara el cambio de domicilio o la solicitud de traslado de ese oficial público, pues esa atribución de competencia al Colegio de Notarios sería congruente con lo establecido en los artículos 17 y 28 de la reiteradamente citada Ley 140-15.

4. Hasta aquí hemos sondeado el aspecto relativo a la falta de aptitud legal para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer la facultad de conocer de la solicitud de traslados de notarios, que como hemos expresado repetidamente, no fue prevista en la legislación actual que rige la materia; por consiguiente, esta corte no puede sobrepasar los límites del contenido competencial que tiene adscrito en la nueva norma notarial. Pero mi visión no descansa fundamentalmente en el razonamiento de que la Suprema Corte de Justicia ante esa falta de competencia derivada de la legislación notarial actual, tenga que cerrar el caso y enviarlo al legislativo para que este poder del Estado ofrezca la respuesta a esta cuestión jurídica.

5. No, no se trata de eso, es algo más difícil aun, y es que, lo que también revela la cuestión aquí tratada es un asunto de mayor envergadura porque pone de relieve la presencia de un vacío normativo o de laguna normativa, la cual, parafraseando Alchourrón y Bulygin, se produce cuando un determinado sistema normativo no correlaciona el caso con alguna calificación normativa, o sea con una solución, o como bien afirma Nino, hay laguna del derecho cuando el sistema jurídico carece, respecto de cierto caso, de toda solución normativa. Es precisamente lo que a mi juicio se presenta aquí, donde la ley núm. 140-15, no contiene ninguna solución normativa para lo relativo a los traslados de notarios de una jurisdicción a otra; por consiguiente, la salida no puede ser tomada bajo el manto de la simplicidad, o de que el ordenamiento es completo y coherente, o con la salida que planteaba Kelsen, con el llamado principio de clausura que se expresa en el enunciado *que todo lo que no está prohibido está permitido*. Por el contrario, es como afirma Marina Gascón, si se acepta la presencia de lagunas en el ordenamiento jurídico el problema que surge no es de interpretación *strictu sensu,* sino de relevancia, que consiste en encontrar, mediante las apropiadas técnicas de integración, la norma en que fundar la decisión al caso "lagunoso". Es esa la labor que le incumbe a la Suprema Corte de Justicia, y no lo hizo, para colmar esa laguna, sobre todo, en un sistema jurídico como el nuestro en el cual el juez tiene la obligación de fallar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como bien lo estipula el artículo 4 de nuestro vetusto código civil.

6. Es que, en definitiva, cuando el derecho no proporciona respuesta alguna, los jueces deben legislar para ellos llenar el vacío creado, pero deben hacerlo de manera razonable, coherente y constante con el ordenamiento jurídico y dentro de los patrones que lo haría el legislador. Es como afirmaba Holmes, "reconozco sin vacilación que los jueces legislan y tienen derecho hacerlo, pero pueden hacerlo solo intersticialmente, están limitados a moverse de lo molar a lo molecular". Esto no es más que la consagración de la tesis asumida por Hart sobre el llamado poder jurídico creador del juez, quien sostenía que ese poder creador del juez no puede ser ejercido de manera mecánica ni arbitraria, siempre debe tener alguna razón general que justifique su resolución y debe actuar como un legislador consciente lo haría al resolver de conformidad con sus propias creencias y valores.

7. Es bueno recordar que cuando la ley calla los jueces frecuentemente acuden para remediar ese silencio a la interpretación por analogía, que como bien afirma Nino, consiste en asimilar el caso no calificado normativamente a otro que lo esté, sobre la base de tomar como relevante alguna propiedad que posean en común ambos casos; pero cuidado, Nino advierte que, este procedimiento no se aplica mecánicamente y, cuando se lo aplica, deja al juez un amplio margen de arbitrio, ya que todo caso imaginable se parecerá a otro en algún aspecto y se diferenciará de él en otros muchos. Otro de los

remedios jurídicos a lo que acuden los jueces para solucionar casos lagunosos es a los llamados principios generales del derecho, en este caso los jueces usualmente recurren a algún principio general o a algún propósito u objetivo general con el que alguna área considerablemente relevante del derecho existente puede ser entendido con el caso no previsto.

8. Los argumentos expuestos me conducen indefectiblemente a la siguiente pregunta, ¿Hizo el pleno todo ese ejercicio hermenéutico mediante las apropiadas técnicas de integración para identificar la norma con la que se pueda llenar el vacío normativo dejado por la Ley 140-15, para retener, sin ninguna explicación plausible, la competencia para los traslados de notarios? la respuesta es evidente: NO, pues como ya dijimos, ese vacío normativo que se ha identificado no puede ser colmado con el artículo 14 h) de la Ley Núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, porque esa disposición legal no aplica analógicamente para el caso, ni mucho menos el argumento que sirve de soporte habilitante para justificar dicha resolución, según el cual la misma se dicta "a los fines de salvaguardar los intereses de la generalidad", ya que esta es una expresión vaga y carente de contenido para llenar el tema lagunoso de la vigente Ley del Notariado;
Por otro lado, es importante señalar que no puede esta alta corte recurrir al dictado de una resolución para solucionar el tema objeto de análisis, en tanto que, la facultad reglamentaria que dispuso el legislador ordinario en la Ley 140-15, a la Suprema Corte de Justicia aparece prevista en el párrafo IV del artículo 31 de la indicada ley, solo para lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial, por lo tanto, como no tiene facultad reglamentaria para otros casos fuera del indicado, tampoco puede dicha corte llenar el vacío existente en la ley *ut supra* por esa vía. En definitiva, tal y como lo puse de manifiesto en el debate, mi propuesta es que si queremos retener la competencia de la Suprema Corte de Justica para autorizar los traslados de los notarios, debe hacerse por los mecanismos dispuestos para llenar los silencios de una ley, esto es, por la interpretación por analogía o por medio de los principios generales del derecho, los cuales fueron dejados de lado por la mayoría para resolver el caso de que se trata. Aquí necesariamente hay que transitar por el camino de la discrecionalidad judicial, pues se trata de un supuesto no regulado del cual hemos sido apoderados para rendir una decisión, pero debemos recordar que en estos casos los poderes del juez son ejercidos únicamente para casos particulares que surgen, no pueden usarlos para introducir reforma de gran escala o nuevos códigos, de manera pues que sus poderes son intersticiales y sujetos a muchas limitaciones normativas. Por último, es bueno señalar que estos tipos de casos ponen a veces de relieve la diversidad de opiniones que surgen en un colectivo como lo es este órgano, siempre podrá haber posiciones divergentes, de ahí lo importante del debate para alcanzar algún día cierto consenso, pero definitivamente, en estos colectivos sucede algo parecido a la anécdota narrada por Lorenzetti, quien cuenta que similar problema tuvieron los animales de la selva cuando quisieron elegir a la reina de la belleza: el león dijo que debía elegirse a la que tuviera mayor melena y mejor rugido; la jirafa a la que tuviera el cuello más alto; la cebra a la que tuviera más rayas; el pájaro a la que supiera volar alto. No pudieron acordar un criterio único y no hubo concurso[17].

[17] Expedientes núms. 2015-6197, a cargo de Ana Rita Genao Reynoso, resolución núm. 2779-2016 del 2 de junio de 2016; 2015-6125, a cargo de Dilcia Mercedes Martínez, resolución núm. 2777-2016 del 23 de junio de 2016; 2016-3165, a cargo de Ana Arelis Rivera Eduardo, resolución núm. 4108-2016 del 6 de octubre de 2016; 2015-5868, a cargo de Dra. María Altagracia Rijo Guerrero, resolución núm. 2627-2016 del 6 de mayo de 2016; 2016-4230, a cargo de Julio César López Cruz, resolución núm. 4107-2016 del 6 de octubre de 2016; 2016-1883, a cargo de Marino Valdez Alcántara, resolución núm. 2357-2016 del 23 de junio de 2016; 2016-4072, a cargo de Rodolfo Morales Almonte, resolución núm. 4109-2016 del 6 de octubre de 2016; 2016-1859, a cargo de Lidia María Durán Capellán, resolución núm. 2454-2016 del 23 de junio de 2016; 2325-3165, a cargo de Dra. Dircia B. de Óleo Díaz, resolución núm. 2325-2016 del 6 de mayo de 2016; 2015-5870, a cargo de Ramón Antonio García, resolución núm. 2863-2016 del 6 de mayo de 2016; 2015-5648, a cargo de Dra. Rosa Julia Mejía Cruz, resolución núm. 2326-2016 del 6 de mayo de 2016; 2016-1155, a cargo de María Francisca

2.1.8 Recusación

Ineludiblemente la decisión adoptada por el pleno me coloca en la imperiosa obligación de expresar mi disconformidad con la resolución *ut supra* que remitió la recusación de que se trata por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que ella decida la misma; desde luego, que este apartamiento del criterio adoptado por la mayoría, se expone como ha sido proverbial en quien suscribe, con un profundo y sincero gesto reverencial hacia la sindéresis de nuestros pares.

VIII. Preámbulo.

1. El caso en cuestión trata de la recusación contra los jueces José Manuel Glass Gutiérrez, Ramón Báez Rodríguez y Miguelina Mendoza Ramírez, todos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, formulada por el Defensor Público Edgar Antonio Maríñez, que asume la defensa técnica del imputado Eduardo Contreras Caro, de la cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia.

IX. Antecedentes procesales.

1. Con motivo del recurso de apelación del que está apoderada la corte *a qua,* fue sometida por el imputado Eduardo Contreras Caro, por intermedio de su abogado, el Defensor Público Edgar Antonio Maríñez, la solicitud de abstención de los jueces José Manuel Glass Gutiérrez, Ramón Báez Rodríguez y Miguelina Mendoza Ramírez, fundamentando su recusación, en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y en el artículo 78 numerales 6, 7 y 10 del Código Procesal Penal.

2. Los antecedentes de la aludida recusación fueron remitidos ante esta Suprema Corte de Justicia, para los fines de apoderamiento y decisión.

3. El pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución que antecede, por medio de la cual decidió remitir la recusación de que se trata, por ante la indicada Corte para que esta, con los jueces hábiles y llamando a un juez de primera instancia decidan la recusación formulada contra los jueces precitados.

X. Fundamentación jurídica.

1. La razón primordial que nos conduce a expresar nuestro voto particular con la decisión que fue votada por la mayoría del pleno, es para tratar de despejar la confusión que a nuestro juicio se tiene con la interpretación de los artículos 70.4, 71, 79 y 82 del Código Procesal Penal, con respecto a la recusación de los jueces de la Corte de Apelación, cuya confusión no es más que

---

Hernández Pimentel, resolución núm. 2628-2016 del 2 de junio de 2016; 2015-5646, a cargo de Rolando Rodríguez, resolución núm. 2360-2016 del 6 de mayo de 2016; 2016-6109, a cargo de Hipólito Sánchez Adames, resolución núm. 828-2017, del 19 de enero de 2017; 2016-5960, a cargo de Manuel Antonio Chalas, resolución núm. 829-2017, del 19 de enero de 2017; 2016-4048, a cargo de Danilo Livari Rodríguez, resolución núm. 834-2017, del 17 de enero de 2017; 2016-4059, a cargo de Hermis Danelvis Germán Rodrígez, resolución núm. 1466-2017, del 19 de enero de 2017; 2016-3863, a cargo de Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Quezada Hernández, resolución núm. 1107-2017, del 26 de enero de 2017; 2016-3862, a cargo de Patricia Aristy Gómez, resolución núm. 833-2017, del 19 de enero de 2017; 2015-4021, a cargo de Santa Andrea Guerrero Adames, resolución núm. 830-2017, del 12 de enero de 2017; 2016-6501, a cargo de Baldomero Jiménez Cedano, resolución núm. 826-2017, del 19 de enero de 2017; 2016-2741, a cargo de Pedro Livio Montilla Cedeño, resolución núm. 832-2017 del 19 de enero de 2017.

el fruto de una nostálgica reminiscencia con el pasado en el cual muchas veces queremos permanecer anclados. Decimos esto porque en la sindéresis de la mayoría todavía se tiene la idea de que cuando se recusa a uno o dos jueces de una Corte de Apelación que no afecte su *cuórum* reglamentario para decidir, que como bien es sabido es de tres, la misma debe ser decidida por los jueces de esa Corte que no han sido afectados por la propuesta de recusación, y, cuando se trate de tres jueces, como es el caso que nos ocupa, dicha recusación debe ser decidida, según la mayoría del pleno, por los dos jueces que no hayan sido alcanzado por la recusación, completando el *cuórum* con un juez de primera instancia, obsérvese bien, un juez de jerarquía inferior en el escalafón judicial, decidirá la recusación de un juez de Corte de Apelación, ese es el criterio de la mayoría, el cual respetamos, pero no podemos compartirlo.

2. La tesis sustentada por la mayoría y enunciada en el párrafo anterior tenía asidero jurídico mientras estuvo en vigencia el antiguo y derogado Código de Procedimiento Criminal, el cual no contenía en sus articulados ninguna disposición que regulara este incidente relativo al personal del tribunal; por consiguiente, en aquella época había que abrevar necesariamente en el derecho común para resolver ese incidente de procedimiento, esto es, al Código de Procedimiento Civil y a la Ley 821 sobre Organización Judicial, cuyos textos normativos sí regulaban el asunto, pero en el estado actual de nuestro derecho procesal penal esas lagunas normativas fueron colmadas con las disposiciones de los artículos 78 al 82 del Código Procesal Penal, de modo pues, que luego de la puesta en vigencia del referido código, no hay necesidad de acudir al derecho común para resolver un problema jurídico como el que aquí nos ocupa, pues, la normativa procesal actual ofrece los materiales jurídicos para solucionar el incidente de la recusación y de la inhibición de los jueces de la Corte de Apelación.

3. En efecto, el artículo 70.4 del Código Procesal Penal, reserva de manera exclusiva competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la recusación de los jueces de Corte de Apelación. Por supuesto que no hay que ser experto en gramática para extraer de allí que ese texto no hace distinción sobre si es uno o dos jueces de la Corte de Apelación, o si es el pleno de la misma, lo cierto es que, las palabras del legislador se expresan en dicha norma en una forma tan sencilla, que no es necesario auxiliarse de espejuelos para auscultar con claridad meridiana que el referido artículo 70 apartado 4) le atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer "de la recusación de los jueces de Corte de Apelación", competencia que por ser de atribución, es de orden público, por tanto no puede ser desconocida por las partes y mucho menos por los operadores jurídicos.

4. Es por ello que, afirmamos que toda resolución que resuelva una recusación de jueces de Corte de Apelación debe ser fundamentada en el referido artículo 70.4 del Código Procesal Penal, y no en las disposiciones contenidas en el artículo 82 del citado código, cuyas disposiciones, en nuestra opinión, regulan el trámite de la recusación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y de los jueces de paz y sus equivalentes, de cuya recusación conocerá la Corte de Apelación, pero jamás de la recusación de los jueces que integran la misma; ni tampoco puede ser fundamentada en las disposiciones del artículo 34 de la Ley 821 de Organización Judicial, ya que este texto es aplicable en la materia de naturaleza civil.

5. La cuestión expresada en la primera parte del párrafo anterior tiene su anclaje jurídico en las disposiciones contenidas en el artículo 71.3 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: … 3. De las recusaciones de los jueces". Evidentemente que cuando el texto en comento pronuncia la palabra "jueces" hace alusión a

los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y a los jueces de paz y sus equivalentes, pero en modo alguno se refiere a los jueces que integran la corte.

6. Para comprender mejor el asunto, es oportuno interpretar el artículo 71.3 en concordancia o de manera holística con el artículo 82 del reiteradamente citado Código Procesal Penal, el cual, como ya se dijo, regula el trámite de la recusación de los jueces de primera instancia y sus equivalentes, y de los jueces de paz y sus equivalentes, en el siguiente tenor: "Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la Corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno".

7. De la atenta y detenida lectura del artículo citado se destilan tres supuestos, el primero, es que si el juez admite la recusación la remite a quien deba reemplazarlo, si se trata de un juez de primera instancia o su equivalente, evidentemente que quien debe reemplazarlo es el juez de paz. El segundo supuesto prevé la situación de que el juez no admita la recusación, caso en el cual deberá remitir los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente, la cual decidirá sobre la propuesta de abstención, y el tercer supuesto, es el que, a nuestro juicio, induce a la confusión de la mayoría del pleno; y es que, si se trata de un juez que integra un tribunal colegiado el recusado, el examen de la misma deberá ser remitido a los restantes miembros del tribunal, pero nótese bien, a los "restantes miembros del tribunal colegiado", probablemente aquí el legislador quiso referirse a los tribunales "colegiados" que son aquellos que conforme a lo previsto en el artículo 72 del código de referencia, se integran con tres jueces de primera instancia en los casos cuya pena privativa de libertad prevista sea mayor a cinco años, tribunales que, en la actualidad están conformados de manera permanente y constituyen una verdadera jurisdicción del ámbito penal. Lo importante aquí es destacar que cuando el texto se refiere a tribunales colegiados no se está refiriendo de ningún modo a la Corte de Apelación, aunque esta jurisdicción sea de naturaleza colegiada, pues, cuando los jueces que la integran sean objeto de una recusación, evidentemente que de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo prescribe el precitado artículo 70.4 del Código Procesal Penal, independientemente del número de jueces de la Corte de Apelación que sean recusados; el citado texto, al no estar redactado en una compleja y enmarañada abstracción filosófica, sino que, al estar redactado en un lenguaje tan cristalino, hace innecesario tener que acudir a una interpretación discrecional del juzgador; es por las razones prealudidas que,

XI. A modo de conclusión

Soy de la opinión que la recusación formulada contra los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, José Manuel Glass Gutiérrez, Ramón Báez Rodríguez y Miguelina Mendoza Ramírez debió ser conocida y decidida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la competencia de atribución que tiene dicha corte conforme se expresa de manera imperativa en el artículo 70.4 del Código Procesal Penal[18].

[18] Expediente núm. 2016-2472, a cargo de Eduardo Contreras Caro, del 2 de junio de 2016.

3. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

3.1 Votos disidentes

3.1.1 Admisión a trámite del recurso de casación

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Itinerario procesal del caso.

1.1 Las actuaciones que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 22 de abril de2022, mediante la resolución núm. 01541-2022-SRES-00320, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de Oficina de Servicios de Atención Permanente, le impuso prisión preventiva al imputado Rubelín Cuevas Cuevas, por un espacio de 3 meses, como medida de coerción.

b. En fecha 1ro de diciembre de 2022, el Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, actuando en representación del imputado Rubelín Cuevas Cuevas, depositó una solicitud de extinción de la acción penal, en ocasión de que mediante la resolución núm. 01541-2022-SRES-00320, de fecha22 de abril de 2022, contentiva de medida de coerción, al Ministerio Público se le otorgó un plazo de tres (3) meses para concluir con la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 43 de la ley 10-15, y todavía en esa fecha no se había presentado ningún acto conclusivo, por lo que, mediante la referida instancia el imputado a través de su abogado solicitó intimar al Ministerio Público y a la víctima para que en un plazo de quince (15)días presenten acto conclusivo con respecto al proceso seguido a Rubelín Cuevas Cuevas, advirtiéndole que de no obtemperar el juez declarará extinguida la acción penal respecto del imputado.

c. En fecha 5 de enero 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Rubelín Cuevas Cuevas, a través de su abogado, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Miguelo Florentino (occiso), por no haberse vencido dicho plazo e intimó al procurador fiscal adjunto, Lcdo. José Guillermo Guerrero Jiménez, a la procuradora fiscal titular, Lcda. Fadulia Betania Rosa Rubio, y a la víctima Yajaira Hernández Núñez, para que en el plazo de 15 días presenten requerimiento conclusivo en el caso seguido en contra de Rubelín Cuevas Cuevas, contados a partir del momento de la notificación de la resolución y comunicó a la Procuradora General de la República Dominicana, Dra. Miriam Germán Brito, a los fines de lugar.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubelín Cuevas Cuevas, intervino la sentencia penal núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 2023, la cual, rechazó el recurso de apelación, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. El motivo esencial para el voto mayoritario desestimar el recurso de casación, fue bajo el argumento de que hubo una admisión indebida[7] del recurso, y, por tanto, lo que en su momento era causa de inadmisión, al admitirse de manera irregular, según el voto mayoritario, era causa de desestimación en esta fase, en otras palabras, en todo caso, de acuerdo a la sentencia que antecede, era inadmisible desde su génesis por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, "por no tratarse de una sentencia que ponga fin al procedimiento", dado que, lo que decidió la Corte *a qua* fue rechazar el recurso de apelación contra un auto que declaró inadmisible una solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la norma procesal penal.

2.2. Es bueno recordar, parafraseando a Zaffaroni, que la ley penal, en el caso, procesal, se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas[8], por eso es que se exige al facturador de la norma el mayor esfuerzo de precisión semántica.

2.3. En ese sentido, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, se expresa en el siguiente tenor: el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.4. Para comprender a cabalidad la redacción del texto que acaba de transcribirse, se me ocurre abrevar en el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española, en el cual observamos que, la decimosexta letra del abecedario español, la "o" es la conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones; otras veces expresa equivalencia denominativa. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y"[9].

2.5. Despejado el significado de la decimosexta letra del abecedario español, la "o", no cabe ninguna duda de que la redacción del texto en comento, contiene, precisamente, varias alternativas o causales que dan lugar al recurso de casación; por consiguiente, para una mejor comprensión del asunto, es imperativo volver a transitar por la redacción del reiteradamente citado artículo 425del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, para comprobar el aserto de lo dicho en línea anterior; en efecto: el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.6. De lo expuesto precedentemente, es fácilmente compresible que las causales taxativamente indicadas en línea anterior son las que abren el recurso de casación, esto es:

1. Cuando pronuncien condenas o absolución.

2. Cuando pongan fin al procedimiento.

3. Cuando deniegan la extinción.

4. Suspensión de la pena.

2.7. Esa interpretación que hacemos de lo dispuesto en el precitado artículo 425, ha sido también asumido por el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC/0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: *[…] cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un*

recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. A fortiori[10], en el caso concreto, el recurrente ante la denegatoria de la extinción que solicitó en primer grado, la cual fue rechazada por la corte de apelación correspondiente, obviamente, que debió admitírsele a trámite su recurso de casación, como en principio se hizo.

2.8. A la luz de lo indicado en el precedente que antecede, quien disiente entiende oportuno aclarar que no se puede asimilar que cuando el texto normativo dice denegatoria de extinción no se refiere a la denegatoria de extinción de la pena, porque eso no existe, lo que sí existe es la denegatoria de la suspensión de la pena, figura jurídica enteramente abandonada a la facultad del juez, en virtud de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; de ahí que, tal y como expresa el precitado precedente se trata de la denegatoria de petición de extinción del proceso penal, cuya negativa es, evidentemente, susceptible del recurso de casación.

2.9. En otro orden e íntimamente vinculado a todo cuanto se ha establecido, con la decisión adoptada por el voto mayoritario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia produce una ruptura ocasional con lo que ha sido un criterio jurisprudencial sostenido de manera constante, como lo muestran las decisiones más recientes[11] que han sido dictadas por esta sala, sin asumir una carga motivacional reforzada para ese viraje jurisprudencial.

2.10. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta sala que es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; dado que, la línea jurisprudencial asumida de manera sostenida debe ser mantenida para garantizar la predictibilidad de las decisiones de los casos.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir a trámite el recurso de casación, como en principio se hizo, y posteriormente, examinar el fondo de dicho recurso, por ser la denegatoria de la extinción una de las causales taxativamente indicadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal que abre las compuertas del recurso de casación[19].

Admisión a trámite del recurso de casación

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos la divergencia con la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación en los ítems y en la forma siguiente:

I. Resumen del caso

1.1. El 26 de febrero de 2007 nació la niña Liselot, hija de los señores Tomás Enrique Soto Garabitos y Luz Elizabeth Martínez Ceballos, de conformidad con el acta de nacimiento de fecha 19 de septiembre de 2025.

[19] Expediente núm. 1507-2023-EPEN-00115, a cargo de Rubelín Cuevas Cuevas, sentencia núm. SCJ-SS-24-0188 del 29 de febrero de 2024.

1.2. Que en fecha 21 de septiembre de 2023 la señora Luz Elizabeth Martínez Ceballos presentó una demanda en fijación de pensión alimentaria por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del señor Tomás Enrique Soto Garabitos, padre de Liselot, emitiendo dicho juzgado la sentencia núm. 065-2024-SSENPNA-00026, en fecha 4 de marzo de 2024, mediante la cual condenó a Tomás Enrique Soto Garabitos, entre otras cosas, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) como monto de la pensión alimentaria a favor de su hija.

1.3. Que el 13 de agosto de 2025 el señor Tomás Enrique Soto Garabitos presentó, por ante el referido juzgado de paz, una demanda en prescripción de sentencia de pensión alimentaria, la cual le fue rechazada, mediante la sentencia núm. 065-2025-SSENPNA-00111, el 1 de septiembre de 2025.

1.4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Tomás Enrique Soto Garabitos, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 226-01-2025-SCON-00137, de fecha 21 de octubre de 2025, que revocó la sentencia anterior y declaró prescrita la obligación alimentaria que existía en contra del señor Tomás Enrique Soto Garabitos, aspecto que fue recurrido en casación y sobre lo que estamos apoderados.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. Si bien es cierto que esta sede de casación mantiene el criterio de que la pensión alimentaria, en principio, no es susceptible del recurso de casación, ya que puede ser reintroducido cada vez que las condiciones económicas del obligado o demandado varíen; no menos cierto es que esto debe ser observado conforme a las particularidades de cada caso, sin lesionar con ello el principio de igualdad procesal, el cual implica *que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan.*[20]

2.2. En ese contexto, conviene precisar que en el presente proceso no permite una nueva valoración sobre la pensión que se le había fijado al señor Tomás Enrique Soto Garabitos, ya que el Juzgado *a quo* fue apoderado de una solicitud de prescripción de la obligación alimentaria existente, la que a su vez rechazó, y la Corte *a qua,* ante el recurso de apelación presentado por el demandado, acogió dicha demanda y declaró prescrita la obligación alimentaria por haber adquirido la beneficiaria la mayoría de edad y por no haber acreditado una condición de discapacidad que le impida sostenerse económicamente por sí misma; lo cual pone fin al proceso; ya que la persona demandada al pago de la pensión alimentaria, no podrá ser compelida judicialmente; por tanto, no nos encontramos en la misma condición procesal para no admitir un recurso de casación en materia de pensión alimentaria.

2.3. Que de conformidad con el artículo 416 párrafo II del Código Procesal Penal (antiguo artículo 400) al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso, solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

[20] Sentencia TC/0022/2012, dictada el 21 de junio de 2012 por el Tribunal Constitucional dominicano.

2.4. En esa línea discursiva, conviene observar que el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Elizabeth Martínez Ceballos por ante la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado el 25 de noviembre de 2025, cuando se encontraba vigente el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, G.O. núm. 10791, de fecha 10 de febrero de 2015, el cual, en su artículo 425, establecía lo siguiente: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguiente: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena". Lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, instituido por la ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 441.

2.5. Además, en lo referente al plazo para recurrir, conviene señalar que el artículo 320 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes no dispone un plazo *per se*, sino que remite al derecho común, antiguos artículos 410 al 424 de la norma procesal penal, por consiguiente, al momento de ser incoado el recurso de casación se encontraba regulado por el artículo 418 de la norma procesal, el cual, de manera combinada con el artículo 143 del Código Procesal Penal le otorgaba un plazo de 20 días hábiles para recurrir la decisión (en la actualidad, esas condiciones están reguladas en los artículos 434 y 145 del nuevo Código Procesal Penal) y no consta que el día de lectura de la sentencia esta le haya sido entregada a las partes ni se advierte la existencia de la notificación hecha a la hoy recurrente, por lo que su plazo para recurrir se encuentra hábil.

2.6. Así las cosas, como se observa en otro apartado de la presente decisión, la recurrente presentó un escrito que expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y los elementos de prueba que anexa al recurso.

2.7. Por todo lo cual, queda evidenciado que la decisión atacada proviene de una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en tal sentido, debe admitirse a trámite para valorar las pruebas aportadas, a fin de determinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley, por cumplir dicho recurso de casación con las formalidades requeridas.

2.8. En conclusión, procede declarar admisible el recurso de casación interpuesto por Luz Elizabeth Martínez Ceballos, contra la sentencia núm. 226-01-2025-SCON-00137, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2025, y fijar audiencia pública a fin de conocer los méritos de dicho recurso[21].

3.1.2 Admisión indebida

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen disiento de la decisión adoptada por la mayoría de esta Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por entender que, en el caso, el recurso de casación interpuesto por el imputado debió ser desestimado sin examen al fondo, al advertirse que su admisión fue indebida por haber recurrido una decisión que no le generó

[21] Expediente núm. 2025-0211638, a cargo de Luz Elizabeth Martínez Cuello, resolución núm. 001-022-2026-SRES-00424, de fecha 2 de marzo de 2026.

ningún perjuicio en su contra, pues, esa sentencia se limitó, pura y simplemente, a librar acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, ordenando el archivo del expediente recursivo con respecto a ellos, sin alterar ni agravar la situación jurídica del imputado.

I. Resumen del caso

1.1. Del examen de las actuaciones se verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00032, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), declaró al imputado Genaro Marcelino López Lebrón culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, relativos al homicidio voluntario, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Como consecuencia de ello, le impuso la pena de 15 años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, además del pago de las costas penales del proceso y el decomiso de los objetos materiales ocupados.

1.2 En el aspecto civil, el tribunal acogió parcialmente la constitución en actor civil interpuesta por los señores Amalia García y Genaro Henríquez Reynoso, quienes actuaban en el proceso en su calidad de querellantes, víctimas y actores civiles, en condición de padres del occiso Yúnior Manuel Henríquez García, condenando al imputado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), distribuidos en partes iguales entre ambos actores civiles como reparación por los daños morales sufridos.

1.3 Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación únicamente por los querellantes y actores civiles. Durante el conocimiento de ese recurso, los propios recurrentes solicitaron formalmente el desistimiento de la impugnación previamente ejercida, pedimento que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00528, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se limitó a librar acta del desistimiento del recurso y a ordenar el archivo del expediente recursivo en lo que concierne a la acción de los querellantes y actores civiles.

1.4 Posteriormente, el imputado interpuso su propio recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada en su contra en primer grado, el cual fue conocido y decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante decisión que rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia condenatoria.

1.5 No obstante, al interponer recurso de casación, el imputado no dirigió su impugnación contra esta última decisión, que resolvía su propio recurso de apelación, sino contra la sentencia mediante la cual la corte se limitó a tomar acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 El sistema de impugnaciones en el proceso penal descansa sobre un principio estructural: solo puede recurrir quien resulte jurídicamente perjudicado por la decisión que pretende impugnar. Este postulado encuentra expresión normativa en el artículo 409 del Código Procesal Penal, conforme al

cual el derecho de recurrir corresponde únicamente a quienes la ley se lo acuerda expresamente y las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les resulten desfavorables.

2.2 De esta disposición se desprende que el agravio constituye el presupuesto esencial del interés recursivo. El recurso no es un instrumento abstracto de control de legalidad ni una facultad indiscriminada de revisión judicial, sino un mecanismo procesal destinado a remediar un perjuicio concreto derivado de una decisión jurisdiccional. Cuando la decisión impugnada no altera ni perjudica la situación jurídica del recurrente, desaparece el fundamento mismo que legitima el ejercicio de la impugnación.

2.3 En el caso, la sentencia recurrida en casación no produjo ningún efecto desfavorable para el imputado. La Corte de Apelación no examinó el fondo del proceso penal con relación a él, no modificó la pena impuesta, no alteró el régimen indemnizatorio establecido en la sentencia de primer grado, ni adoptó pronunciamiento alguno capaz de incidir negativamente en su situación jurídica. Su contenido se limitó exclusivamente a librar acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles y a ordenar el archivo del expediente recursivo, con respecto a la parte desistente.

2.4 En tales condiciones, resulta evidente que el imputado no podía considerarse jurídicamente agraviado por una decisión que no resolvía pretensión alguna formulada por él ni producía efecto adverso en su situación procesal o sustancial.

2.5 El argumento invocado por el recurrente, relativo a la alegada ausencia de citación para la audiencia en que se formalizó el desistimiento, tampoco tiene aptitud para alterar esta conclusión. Aun cuando se admitiera, a los fines del análisis, la existencia de alguna irregularidad formal en ese aspecto, ello no bastaría para conferir interés recursivo cuando la decisión adoptada no produjo perjuicio alguno en la esfera jurídica del imputado.

2.6 El derecho procesal penal contemporáneo se rige por el principio de trascendencia, conforme al cual las irregularidades procesales solo adquieren relevancia jurídica cuando generan una afectación real a los derechos de las partes. La nulidad no procede por la mera infracción formal de una regla procesal, sino únicamente cuando dicha infracción ocasiona un perjuicio efectivo.

2.7 En el caso, la decisión adoptada por la Corte de Apelación no privó al imputado del ejercicio de ninguna facultad procesal propia ni produjo efecto alguno sobre su situación jurídica. La audiencia en cuestión tenía por único objeto formalizar el desistimiento de un recurso promovido por los querellantes y actores civiles, de modo que la eventual ausencia del imputado en dicho acto no tenía capacidad alguna para afectar su posición dentro del proceso.

2.8 Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el sistema de impugnaciones y convertir la casación en un mecanismo de revisión abstracta de decisiones judiciales que no ocasionan perjuicio alguno a quien recurre, ampliando indebidamente el ámbito de intervención de esta jurisdicción extraordinaria.

2.9 En estas circunstancias, lo que en su momento constituía una causa manifiesta de inadmisión del recurso se proyecta, en esta etapa procesal, como fundamento suficiente para desestimarlo sin examen al fondo, al evidenciarse que la vía recursiva fue ejercida en ausencia del presupuesto procesal que legitima su utilización.

III. A modo de colofón.

3.1 Por las razones expuestas, considero que el recurso de casación interpuesto por el imputado Genaro Marcelino López Lebrón debió ser desestimado sin examen al fondo, al no existir ningún tipo de perjuicio en su contra derivado de la decisión impugnada[22].

3.1.3 Culpabilidad del imputado sin que se haya probado, más allá de toda duda razonable, el nexo causal penal entre la conducta atribuida y el resultado muerte

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la posición sostenida durante la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

La disidencia que formulamos se desarrolla a continuación, organizada por ítems, atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, a los medios de casación examinados y a la motivación expresamente acogida por la mayoría.

I. Antecedentes relevantes del caso

1.1. Hechos

Conforme a lo establecido en la sentencia de la Corte de Apelación, confirmada por la mayoría de esta Sala, el día 18 de abril de 2013, en la marginal de la Autopista de las Américas, municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora Reyna Altagracia Montilla P. de Batista, como consecuencia de un trauma contuso cráneo encefálico severo producido por un atropello.

1.2. Imputación formulada

El Ministerio Público imputó al señor Aneudy Reyes Rodríguez la violación de los artículos 49 literal d), 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el alegato de que condujo de manera descuidada, imprudente y temeraria el vehículo involucrado en el accidente.

1.3. Decisión del tribunal de primer grado

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó sentencia absolutoria, al considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción penal imputada, particularmente en lo relativo a la demostración de una conducta concreta, jurídicamente reprochable y causalmente vinculada al resultado.

1.4. Decisión de la Corte de Apelación

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo anuló la sentencia absolutoria y dictó sentencia condenatoria, fundamentando su decisión, de manera esencial, en:

- el acta policial de tránsito;
- el acta de defunción;

[22] Expediente núm. 2034-2023-EPEN-00203, a cargo de Genaro Marcelino López Lebrón, sentencia núm. SCJ-SS-26-0314, de fecha 26 de febrero de 2026.

- certificaciones administrativas expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros.

1.5. Decisión adoptada por la mayoría de esta Sala

La mayoría de esta Segunda Sala rechazó el recurso de casación, al estimar que la Corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas y que los elementos documentales reseñados resultaban suficientes para sustentar la condena penal y civil impuesta.

II. Alcance de la disidencia

2.1. Punto concreto de desacuerdo

La divergencia que formulamos no se dirige a la existencia del accidente ni al fallecimiento de la víctima, hechos que se encuentran debidamente acreditados, sino al juicio de suficiencia probatoria realizado por la Corte *a qua* y validado por el voto mayoritario, en relación con la responsabilidad penal atribuida al imputado.

En concreto, se cuestiona la atribución de valor incriminatorio determinante al acta policial de tránsito, utilizada como eje central del razonamiento condenatorio, en ausencia de prueba técnica, pericial o testimonial idónea que permita reconstruir la dinámica del accidente y establecer, más allá de toda duda razonable, la conducta típica imputada.

III. Naturaleza jurídica y alcance probatorio del acta policial de tránsito

3.1. Criterio constante

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha sostenido de manera constante, reiterada e inveterada que el acta policial o acta de tránsito levantada con motivo de un accidente constituye una nota informativa, instrumentada por el agente actuante a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a reportar un hecho.

En tal virtud, dicho documento tiene por finalidad recopilar informaciones preliminares y constatar la existencia del accidente, su fecha, hora, lugar, así como la descripción general de los vehículos y las partes envueltas, sin que, por su sola literalidad, pueda determinarse la dinámica causal del siniestro ni atribuirse responsabilidad penal.

3.2. Límites infranqueables del acta policial

Precisamente por su naturaleza meramente informativa, esta Sala ha precisado que el acta policial:

- no define por sí sola la causa del accidente;
- no acredita la conducta reprochable del imputado;
- no constituye prueba fehaciente y suficiente para sustentar una condena penal;
- no puede ser utilizada como único o principal elemento incriminatorio.

Las manifestaciones consignadas en ella, aun cuando hayan sido ofrecidas de manera voluntaria, no hacen prueba en sí mismas, en tanto no han sido producidas en juicio ni sometidas a contradicción, conforme a los principios de oralidad, inmediación y publicidad que rigen el proceso penal acusatorio.

3.3. Fe pública hasta prueba en contrario: correcta comprensión

Cuando el ordenamiento reconoce que determinadas actas gozan de fe pública hasta prueba en contrario, ello no autoriza a sustituir el juicio penal de responsabilidad por la literalidad del documento, sino que se limita a la veracidad formal de los datos descriptivos consignados, sin desbordar hacia una conclusión de culpabilidad penal; el acta en cuestión sin ser sometida a los rigores y principios que informan el juicio penal no es más que un cadáver depositado en una morgue, puesto que, no se puso en estado dinámico en el juicio, en una palabra, es una prueba meramente certificante, que lo único que prueba es el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos del vehículo.

IV. Jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala

El criterio expuesto ha sido recogido de forma uniforme, entre otras, en las siguientes decisiones:

1. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, Exp. 001-022-2019-RECA-01460, Rc: Seguros Pepín S.A., en la cual se estableció que el acta policial de tránsito es una nota informativa destinada a constatar la existencia del accidente, su fecha, lugar, vehículos y partes envueltas, sin que sobre su base pueda atribuírsele responsabilidad penal.

2. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 40, de fecha 31 de mayo de 2019, Exp. 001-022-2019-RECA-00036, Rc. Jingsheng Mo y compartes, precisó que las declaraciones consignadas en el acta no hacen prueba en sí mismas ni pueden ser utilizadas para condenar penalmente como único elemento vinculante, aunque sí permiten ubicar al imputado en el lugar y tiempo de los hechos.

3. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 699, de fecha 12 de julio de 2019, Exp. 001-022-2018-RECA-02311, Rc. Julián Plácido Guzmán, establece que el acta policial constituye una evidencia para determinar la existencia del accidente, pero que por sí sola no permite establecer quién ha sido el responsable del siniestro.

4. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01339, de fecha 29 de octubre de 2021, Exp. 001-022-2019-RECA-03080, Rc. Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S. A., donde se afirmó que la ausencia de abogado al levantar el acta no impide su valoración para datos generales, siempre que no se le atribuya responsabilidad penal alguna.

5. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1332, de fecha 30 de noviembre de 2023, Exp. 0294-2022-EPEN-00244, Rc. Rubén Darío Genao Genao y compartes, reafirma que el acta policial no es prueba suficiente por sí sola para acreditar la responsabilidad penal.

6. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0854, de fecha 28 de junio de 2024, Exp. 1571-2023-EPEN-00328, Rc. Sojailín Altagracia González Acosta, reitera el carácter inveterado del criterio según el cual el acta policial sirve únicamente para establecer los datos generales del accidente, sin atribuir culpabilidad.

7. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, de fecha 30 de agosto de 2024, Exp. 0294-2022-EPEN-00324, Rc. Rudy Gómez Arias y compartes, en la que se validó la extracción de datos objetivos del acta conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

V. Insuficiencia probatoria de los elementos típicos

5.1. Conducción imprudente, descuidada o temeraria

Los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 exigen la acreditación de una conducta concreta, individualizada y jurídicamente reprochable.

Sin embargo, del análisis de la sentencia se verifica que:

- no se estableció cómo conducía el imputado;
- no se identificó la maniobra imprudente o temeraria;
- no se determinó qué norma específica de tránsito fue vulnerada;
- no se aportó prueba técnica o pericial que reconstruyera la dinámica del accidente.

5.2. Nexo causal penal

La acreditación del fallecimiento de la víctima mediante el acta de defunción no equivale, por sí sola, a la demostración del nexo causal penal, el cual exige, de manera ineludible, la comprobación de que el resultado muerte sea consecuencia directa, inmediata y jurídicamente relevante de una conducta típicamente antijurídica atribuible al imputado. En el ámbito del derecho penal, y con mayor rigor aún en materia de tránsito, no basta la constatación del resultado dañoso, sino que resulta indispensable establecer, con base en pruebas válidamente incorporadas y apreciadas conforme a la sana crítica, la relación de causalidad entre una acción u omisión reprochable y el resultado producido.

En el caso, dicho nexo causal penal no fue debidamente establecido ante la Corte *a qua*, pues no se acreditó que la falta pretendidamente atribuida al imputado haya sido la causa eficiente y determinante de la muerte ocurrida con motivo del accidente. Lejos de ello, la sentencia impugnada incurre en una valoración deficiente del material probatorio al otorgar relevancia positiva al acta policial, documento que, conforme a su propia naturaleza y alcance jurídico, se limita a certificar la ocurrencia del accidente, la fecha y el lugar donde aconteció, la identificación de las partes involucradas y los datos generales del vehículo, sin que de su contenido pueda derivarse, válidamente, la causa generadora del accidente de tránsito y la consecuente atribución de responsabilidad penal.

Más aún, resulta jurídicamente inadmisible que se haya conferido valor incriminatorio a un acta policial que contiene exclusivamente las declaraciones del imputado, rendidas sin la asistencia de su abogado defensor, lo que compromete gravemente su validez constitucional y legal. Tales declaraciones no pueden ser utilizadas en perjuicio del encartado, por cuanto su obtención y eventual valoración vulneran de manera directa los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la no autoincriminación, pilares esenciales del sistema penal acusatorio.

Ante este escenario, se impone formular una primera pregunta insoslayable: ¿es posible, en un sistema penal de corte acusatorio, deducir la culpabilidad de un imputado en una materia especial como la de tránsito a partir de un acta policial que únicamente certifica la ocurrencia del hecho, sin establecer la causa generadora del accidente ni una conducta antijurídica concreta atribuible al encartado? La respuesta, desde una perspectiva constitucional y procesal penal, es categóricamente negativa.

Pero, aún más, surge una segunda interrogante de carácter decisivo: ¿es posible deducir culpabilidad penal a partir de las declaraciones vertidas por el propio imputado en el marco de ese acto policial, sin las garantías mínimas de contradicción y defensa técnica? La respuesta, de manera igualmente rotunda, es no.

En consecuencia, a juicio de quienes suscriben, la Corte incurrió en un error fundamental que vicia la sentencia impugnada, al declarar la culpabilidad del imputado sin que se haya probado, más allá de

toda duda razonable, el nexo causal penal entre la conducta atribuida y el resultado muerte. Tal error se proyecta, asimismo, sobre el voto mayoritario adoptado por esta Segunda Sala, al rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales razones, en el presente voto disidente, quienes lo sustentan se inclinan de manera inequívoca por la corrección de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, en la parte ulterior de este voto se consigna la propuesta de pronunciar el descargo del imputado por insuficiencia probatoria, conforme se expone a continuación.

VI. Corrección del razonamiento absolutorio de primer grado

6.1. Respeto al estándar penal

El tribunal de primer grado concluyó, correctamente, que, ante la ausencia de prueba suficiente sobre la forma del accidente, no era posible afirmar responsabilidad penal, decisión ajustada al principio de presunción de inocencia.

6.2. Sustitución indebida del juicio de inmediación

La Corte *a qua*, al revocar la absolución, no valoró nuevos elementos probatorios, sino que atribuyó un alcance incriminatorio a documentos que no lo poseen, sustituyendo indebidamente el juicio de inmediación por una simple acta policial, con el agravante de que allí solo figuran las declaraciones del imputado, como se dirá más adelante.

VII. Incidencia constitucional del voto mayoritario

7.1. Presunción de inocencia

Fundar una condena penal en un acta policial como eje central del razonamiento relativiza la presunción de inocencia, permitiendo inferir culpabilidad sin prueba directa de la conducta típica.

7.2. Estándar de certeza

Se reduce indebidamente el estándar de prueba penal, sustituyendo la certeza más allá de toda duda razonable por inferencias documentales incompatibles con el debido proceso.

VIII. Conclusión del voto disidente

Por las razones expuestas, quienes suscriben somos de opinión de que el recurso de casación debió ser declarado con lugar y proceder a dictar directamente la sentencia del caso, pronunciando, consecuentemente, la absolución del imputado, por las razones expuestas precedentemente[23].

3.1.4 Debió casar sin envío y dictar directamente sentencia reduciendo la sanción impuesta

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

[23] Expediente núm. 01-022-2017-RECA-00377 (envío del T. C.), a cargo de Aneudy Reyes Rodríguez Miguel y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sentencia núm. SCJ-SS-25-1693, de fecha 22 de diciembre de 2025.

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso); que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482 en fecha 8 de agosto de 2019, a través de la cual varió la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador público, por la prevista en los artículos 309 del referido Código, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, el porte y uso ilegal de arma de fuego, sancionando al encartado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00141, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas con relación a la incongruencia entre la pena impuesta y fáctico probado, y el hecho de que se tomara como decisión ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión, estableció que los juzgadores de segundo grado erraron en la motivación de su fallo al haber reiterado la sanción impuesta al encartado, la cual no se corresponde con los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Además, el voto mayoritario establece haber verificado lo errático de la calificación jurídica atribuida; que las instancias que nos anteceden no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme con la parte capital o con alguno de los párrafos que conforman el artículo 66 de la referida Ley núm. 631-16; y que la sanción impuesta no se corresponde a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0025/22 de 26 de enero de 2022, a través de la cual se dispuso la pena que corresponde al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, sin que existiera otro tipo penal que justificara la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor.

2.3. En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se

circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4. Ahora bien, en el fuero penal existe el tan nombrado estándar de la prueba que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: "hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa", con la salvedad que ese convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable.

2.5. Dicho esto, si fijamos nuestra mirada en la sentencia de condena, al tenor de lo juzgado por la alzada, se aprecia la detallada valoración a los elementos de prueba realizada por el órgano jurisdiccional primigenio, producto de la cual establecieron como hechos probados los siguientes: "*[…]las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficientes y creíbles para establecer con certeza que el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo y/o Crisóstomo (a) Chico disparó en contra de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso), provocándole heridas que le causaron la muerte; y que ciertamente el imputado al momento de su arresto portaba de manera ilegal pistola marca Lorcin, calibre 380 mm, núm. 071085, la cual fue presentada por el Ministerio Público como prueba material; y ciertamente el imputado no cuenta con la autorización debida como usuario de armas de fuego, según consta en la certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 01/03/2019, aportada por el Ministerio Público*"[24]; hechos que describen claramente cuál ha sido el accionar del imputado y su participación activa en el desafortunado suceso, siendo esta decisión confirmada por la Corte *a qua*, luego de haber valorado *que si bien es cierto ninguno de los testigos a cargo estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, también es cierto que cada uno por su parte, al momento de deponer en el tribunal establecen las mismas circunstancias de cómo tomaron conocimiento de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, que fue el mismo occiso quien les dio esa información a cada uno de los testigos, mientras este se encontraba ingresado en el Ney Arias Lora, donde fue levantado el cadáver del señor Paulino Méndez, en fecha 12-12-2015, es decir, días después del hecho, puesto que, el occiso conocía al imputado porque ambos se habían criado en la Loma de los Chivos*[25]; conclusión que compartimos con completitud, más aún cuando, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han entendido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso.[26]

2.6. Dentro de esta perspectiva, hemos de puntualizar nuestra divergencia con la afirmación del voto mayoritario respecto a la verificación de *lo errática de la calificación jurídica impuesta por los jueces de primer grado y confirmada por la Corte a qua*, ya que, desde nuestra óptica, el tribunal de mérito apuntó con claridad las razones por las que modificó la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador, estableciendo en su propia argumentación, lo que se consigna a continuación: "*en la especie no puede hablarse de asociación de malhechores y homicidio voluntario, puesto que no se demostró el concierto previo de voluntades entre el imputado y sus acompañantes con la intención inequívoca de dar muerte a la víctima, situación que hace que descartemos aplicar en la especie las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; que en tal virtud, y aplicando lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la*

[24]Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 17, párr.11 literal h.

[25] Sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00141, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 16, párr. 16

[26] Sentencia núm. 5, del 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (B.J. núm. 1310, enero 2020) p. 71 y ss.

Instrucción, por la de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte y el porte ilegal de arma de fuego, por ser estos los hechos probados durante la instrucción de la causa, en razón a que el Tribunal pudo advertir que la herida que le fue provocada al hoy occiso Paulino Méndez (a) El Chino, no es calificada en la autopsia como mortal por necesidad, y bajo el entendido de que esta fallece siete días después de haber ocurrido el hecho, lo ajustado en derecho es retener el tipo penal de golpes y las heridas que provocan la muerte previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en adición al porte ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, tal y como anteriormente dispusimos"[27]; inferencia que nos parece del todo lógica y la cual compartimos en su totalidad.

2.7. A título ilustrativo, respecto a este punto indicaremos que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, definidos para la doctrina como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado[28]. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, solo son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

2.8. En el caso, el bien jurídico afectado es el de la vida, el cual es reconocido como un derecho fundamental inviolable e inalienable. El hecho de que las conductas que atenten contra él sean sancionadas penalmente manda el mensaje de que no nos pueden quitar la vida de manera arbitraria, y un buen sistema jurídico tiene el deber y compromiso de proteger la vida de todos sus integrantes.

2.9. Plasmando lo dicho con anterioridad en el proceso en cuestión, hemos de considerar que tanto el homicidio voluntario como los golpes y heridas que causan la muerte, afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario; si por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererlo le quita la vida, dándose lugar *animus laedendi* o intensión de lesionar, se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber que pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo a la cual no tenemos acceso; no obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en crear parámetros para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto poder deducir de las circunstancias que los rodean, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos; pudiendo verse claramente en el proceso que nos ocupa que estamos ante este segundo supuesto, por ende,

[27] Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 17, párr. 11 literal i.

[28] Roxín, C. (1997). *Derecho penal: parte general*. Madrid: Civitas, p. 56.

consideramos que las instancias anteriores han calificado correctamente el cuadro fáctico, y han externado razones de peso para sustentar su razonamiento, las cuales hemos detallado anteriormente.

2.10. Ahora bien, existe un punto esencial que han destacado los respetados compañeros que versa precisamente sobre el *quantum* de la sanción impuesta. En ese sentido, debemos precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien su acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos.

2.11. Como podemos ver, el juez no goza de un libre albedrío para imponer la sanción que entienda aplicable, sino que al ejercer esta facultad debe regirse por el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: ningún delito, ninguna pena sin ley previa, consagrado en los artículos 40 numeral 13[29] de la Constitución y 4 del Código Penal dominicano[30], que nos indican que el juzgador procederá a aplicar la sanción que previamente haya dispuesto la norma para cada ilícito, tomando en consideración aquellas que admiten un razonamiento de proporcionalidad por parte del juez, pues al ser flexibles dejan un margen de discrecionalidad.

2.12. Dicho de otro modo, con excepción de los delitos de pena cerrada, cuya procedencia o improcedencia ya es otra discusión y es evidentemente opinable, la legislación dominicana no prevé una pena exacta y única para cada hecho, ni tampoco establece penas indeterminadas o abiertas sin límites, nuestro legislador ha dispuesto sanciones determinadas, pero no exactas, lo que significa que se contempla una extensión en la que se encuentran límites fijados legalmente por cada ilícito penal.

2.13. A este respecto, una de las críticas que hace el voto mayoritario es que con respecto al ilícito de tenencia de arma de fuego ilegal, las instancias anteriores *no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme a la parte capital o alguno de los párrafos señalados en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados*; sin embargo, si observamos el cuadro fáctico probado, las circunstancias que allí quedaron demostradas no se corresponden con los cinco (5) párrafos que integran dicho artículo, y es que, no estamos hablando de una persona jurídica, de un robo con violencia o que causare lesión permanente, de un secuestro, ni de un conjunto de personas que conformaran una asociación de malhechores y en la misma utilizaran armas de fuego ilegales; siendo evidente que el tribunal de mérito se refería a la sanción que contiene la parte capital de ese texto normativo, lo que se corrobora en la decisión de primer grado en la cual al momento de realizar la labor de subsunción, el tribunal de primer grado se limitó a citar dicha parte en su sentencia –la parte capital del artículo 66 de la Ley núm. 631-2016-, sin hacer alusión a ninguno de los párrafos que integran dicho artículo[31], citando igualmente el artículo 67 de la misma Ley, los cuales disponen contra quienes sean hallados culpables de infringirlos la pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se

[29] "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa".

[30] "Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión".

[31] Ver sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482, [*ob. cit.*], párr. 13, p. 18.

trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados.

2.14. Por otro lado, como apuntamos anteriormente, el voto mayoritario establece que *la sanción impuesta tampoco se corresponde a las enumeraciones de la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, en cuanto a la imposición de la pena para el tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal.* Tenemos pues, que, para comprender mejor esta cuestión, puntualizar que el ilícito de golpes y heridas voluntarios que provocan o causan la muerte está tipificado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, pero si nos vamos al texto original, promulgado el 20 de agosto de 1884, la pena a imponer era la de "trabajos públicos". Posteriormente, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario de 26 de junio de 1984, se dispuso: "*Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión*". Luego, se promulga la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de 27 de enero de 1997, en la cual, además de incorporar una serie de tipos penales, se modifica el contenido del mencionado artículo, para que en lo adelante dispusiera: "…*Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél*"[32]; y del término "reclusión" surgen diversas discusiones con respecto a cuál es la escala de penas que se debe imponer, y si ese término debe ser interpretado como reclusión mayor o reclusión menor, puesto que el artículo 2 de la Ley núm. 46-99, de 20 de mayo de 1999, dispuso: "*Se modifica el Art. 106 de la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor*"; lo que incidió de forma directa en el texto que analizamos. Desde entonces, esta Suprema Corte de Justicia había considerado que dicho término debía de entenderse como reclusión mayor[33], al considerar que estábamos frente a un error material en el que había incurrido el legislador ya que al ser sancionado con anterioridad con la pena de trabajos públicos debía de interpretarse como reclusión mayor, cuya sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación de trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más. Si era un error del legislativo debió corregirse por ese poder del Estado y no como se hacía, por medio de interpretación *in marlam partem*.

2.15. Al tenor de este conflicto, resulta apoderado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, quien pronuncia la decisión mencionada anteriormente, mediante la cual dispuso que la lectura de la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal dominicano debe ser la siguiente: "*Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel*"[34]; sentencia a la que debemos ceñirnos de conformidad con el artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y, por ende, esta es la lectura que debe de efectuarse al texto referido.

[32]Destacado nuestro.

[33] V. gr.: sentencias núms. 550 y 636, de fecha 28 de junio de 2019 y 29 de junio de 2016, respectivamente, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[34]Sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 40 y ss.

2.16. En tanto, tenemos pues que tener claro que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas; y que dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado[35]. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[36].

2.17. En efecto, al entenderse "reclusión", como reclusión mayor, se estaba interpretando la ley penal *in malam partem*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18. Es por ello que entendemos que, lo acontecido en el proceso ocurrente, es que las instancias anteriores han aplicado la sanción de los veinte (20) años de reclusión como consecuencia de la interpretación que era aceptada para la pena a imponer en el caso de los golpes y heridas que causan la muerte al momento en que ambas decisiones se pronunciaron, pues, no es hasta el año en curso cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a que, en ese contexto, el término reclusión ha de entenderse como "reclusión menor", cuya duración oscila entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad[37].

2.19. De esta manera, tomando en consideración que en materia penal la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; que el principio de estricta legalidad penal supone la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas; que la analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel; que aun cuando el concepto de lo justo o lo injusto traiga discusiones, el juzgador debe ceñirse por el mandato de la norma; y que las decisiones que sean emanadas por el máximo intérprete de nuestra Constitución son de carácter vinculante; entendemos, y es lo relevante para este voto disidente, que probados y claramente expuestos los hechos y la calificación jurídica por las instancias que nos anteceden, esta alzada estaba en condiciones de dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y reducir la sanción impuesta, ajustándola a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el precedente mencionado, confirmando los demás aspectos de la decisión, como así nos faculta el artículo 427 numeral 2 literal a

[35] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[36] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

[37] Artículo 23 del Código Penal dominicano.

del Código Procesal Penal, aun cuando pudiese parecer ínfima la escala sancionadora establecida, por estar en juego un bien jurídico de tal significación y envergadura.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, y dictar directamente la sentencia, para así reducir la sanción impuesta y declarar al imputado recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo culpable de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chico (occiso); y en consecuencia condenarle a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria[38].

3.1.5 Debió casar la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, dictar directamente sentencia absolutoria

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, con excepción de lo expresado en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en correspondencia con nuestra posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Norberto Antonio de León García, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 numeral a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan los golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de Fidel Canario Duval (occiso), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este dictó la sentencia penal núm. 1040/2018, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Seguros Banreservas, S.A., y Norberto Antonio de León García, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00073, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

[38] Expediente núm. 001-022-2021-RECA-01080, a cargo de Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, sentencia núm. SCJ-SS-22-0329, de fecha 31 de marzo de 2022.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, si bien coincidimos con algunos de los señalamientos plasmados en el voto de la mayoría que abarcan la falta de certeza de los elementos de prueba, se disiente con la decisión de ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2 En esa tesitura, como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada de los recursos en cuestión considera que las jurisdicciones que nos anteceden no indicaron claramente esas premisas fácticas que permitan deducir de dónde han extraído que ha sido el comportamiento del imputado recurrente que generó el desafortunado suceso en el cual perdió la vida Fidel Canario Duval; que los hechos fijados son farragosos y que las dudas que contiene no pueden ser resueltas sin afectar el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado, lo que motivó a que se enviara el proceso por ante el tribunal de juicio para que con un juez distinto efectué una nueva valoración de los elementos de prueba.

2.3 En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba; una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de conformidad con los cuatro elementos que integran la teoría del delito, a saber: tipificidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4 Ahora bien, en el fuero penal existe el tan nombrado "estándar de la prueba" que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa, con la salvedad que ese convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable, por aquello de la vinculación con el principio de presunción de inocencia, el cual se materializa en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, y que guarda una especial vinculación con el principio *in dubio pro reo*, precepto que obliga al juez a dictar fallo absolutorio cuando le sea imposible dilucidar probatoriamente la realidad de lo acaecido y la vinculación del justiciable con ese suceso.

2.5 Establecido lo anterior, tal y como han puntualizado los compañeros en el voto de la mayoría, dentro de los elementos de prueba fue aportado el testimonio de Ángel Rafael Rivas Pérez, quien en su declaración se limitó a establecer: *Nunca he ido a Bayona, no sé cómo aparezco como testigo de este caso, yo trabajando en Jimaní, he sido citado como 10 veces, nunca he ido a Bayona*[39], pese a esto, el tribunal de juicio le otorgó entero crédito, al considerar que sus declaraciones que fueron *coherentes y certeras*[40]. Sin embargo, hemos de puntualizar una serie de cuestiones al respecto, y es que la prueba es la única herramienta que tiene el juez para forjar su convencimiento sobre los hechos, y sobre el juez de la inmediación recae la compleja tarea de su valoración, estando este operador judicial en la obligación de apreciarla en su sentido y alcance, dígase que debe extraer solo aquello que verdaderamente aporta a la construcción de los hechos. En tanto, la cuestión de la credibilidad del testigo ya fue otorgada por el operador judicial que tuvo contacto directo con ese elemento probatorio, pero, a los fines de que una prueba tenga utilidad no solo es necesaria su licitud y credibilidad, sino que además debe ser pertinente y relevante para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar alguna cuestión, y así lo deja claramente establecido

[39] Sentencia penal núm. 1040/2018, de fecha 5 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, p. 4.

[40] *Ibídem*, p. 8, párr. 21.

el legislador dominicano cuando condiciona la admisibilidad de la prueba *a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[41].

2.6 En otras palabras, la prueba ha de tener una relación directa con los hechos que dieron lugar a la conducta punible que está siendo juzgada, y debe demostrar un aspecto fundamental para fortalecer la teoría de caso o las pretensiones desarrolladas a lo largo de proceso. Asimismo, debe poseer la capacidad de ilustrar el porqué de las cosas, y contribuir al debate jurídico; características que no ostenta lo declarado por el testigo mencionado, el cual ha señalado que no tiene conocimiento del proceso, y que ni siquiera ha estado en las inmediaciones del sector en cual ocurrió el accidente, y nos preguntamos ¿Se le puede obligar a un testigo decir lo que no vio? La respuesta es absolutamente no, ya que, sus funciones se limitan a relatar aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y en el proceso que nos compete el testificante ha sido claro y firme al expresar no tener conocimiento de las razones por las que figura como testificante de un suceso del cual desconoce; lo que nos permite concluir que si bien primer grado ha dicho que este testigo es "creíble", no estamos frente a una prueba pertinente, racional ni útil para el esclarecimiento del siniestro, más bien es una prueba improductiva que no demuestra ninguna cuestión relevante para la comprobación de lo ocurrido; por ende, desde nuestra óptica, no es posible inferir lógicamente la relevancia de ese testimonio al proceso.

2.7 Del mismo modo, durante el juicio fueron apreciadas actas de defunción, de matrimonio y de nacimiento, fotografías de la motocicleta que conducía el occiso y certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, las cuales solo demuestran los lazos de familiaridad del occiso con su esposa e hijos, la causa de su muerte, a quién pertenecía la motocicleta conducida por el encartado y con cual compañía estaba asegurada.

2.8 De igual manera, se presentó el acta de tránsito núm. 1642-10, de fecha 27 de noviembre de 2010, tipología de prueba sobre la cual esta Segunda Sala ha juzgado que tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe hasta prueba en contrario, indicando el primer texto normativo referido que esto será *cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*, en tanto pruebas *juris tantum*, pero en la especie estamos frente a un accidente de tránsito, y dicho documento constituye una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho[42], siendo entonces una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito[43], en el cual se estrellaron dos motocicletas.

2.9 Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que los criterios jurisprudenciales citados descansan en los pilares que regulan nuestro sistema de justicia penal, toda vez que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura,

[41]Ver artículo 171 del Código Procesal Penal.

[42] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[43]Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno[44].

2.10 En ese mismo tenor, impera recalcar que, en un sistema como el nuestro, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a prestar declaración directa en audiencia, sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros paramentos legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas por el agente que recibe este relato accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna, ya que como ha señalado la doctrina: *es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez*[45].

2.11 En todo caso, se observa en la decisión de condena que, precisamente sobre la base de este criterio, el tribunal de primer grado ha otorgado ese alcance a dicha acta, y así nos lo deja claro en su propia argumentación al establecer: *solo se toma en cuenta la denuncia que se levanta en la misma, de la cual se puede extraer que ocurrió un accidente en fecha 25/11/2010, en donde se vieron involucrados UN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, MODELO RX-S, AÑO 2001, COLOR NEGRO, PLACA NQ7369, CHASIS MH33HB008YK249012, conducido por Norberto Antonio de León García, resultando el señor Fidel Canario Duval fallecido, producto del accidente, hecho ocurrido en la carretera de Bayona, los Alcarrizos, aproximadamente a las 07:20 A.M.*[46]

2.12 Al tenor de lo externado cabe considerar que el proceso penal debe ser entendido como un mecanismo que sirve para la solución de conflictos capaz de reconstruir unos hechos pasados, y para ello, en nuestro actual modelo acusatorio, las partes deben colaborar en esta tarea por aquello del derecho que tienen de exponer y confrontar su hipótesis, contando con la facultad de ofrecer, producir e impugnar medios probatorios obtenidos legalmente, asegurando el derecho a un juicio oral, público y contradictorio presidido por un tribunal imparcial al que le corresponde la tarea de valorarlos y determinar si fue posible llegar al convencimiento razonable como para tener la certeza de que ese hecho ocurrió, y partir de allí, si corresponde, dispone una sanción penal, y con esto emite un producto denominado sentencia.

2.13 A este respecto, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración; y al fijar la mirada en el arsenal probatorio aportado por el ministerio público en el proceso en cuestión, queda en evidencia que, contrario a lo entendido por las instancias que nos anteceden, pese a que fueron aportados elementos de prueba, estos solo permiten establecer que existió un accidente de tránsito entre el imputado y el

[44]Ver artículo 312 del Código Procesal Penal.
[45] HERRERA BILLINI, Hipólito. *Procedimiento Criminal*, ed. El Sótano, Santo Domingo (1998), p. 110.
[46]Sentencia penal núm. 1040/2018, [*ob. cit.*], p. 8, párr. 16.

hoy occiso quien falleció a causa de la colisión, que el vehículo conducido por el primero estaba asegurado y pertenecía a las compañías referidas en el párrafo que antecede, y los lazos de familiaridad del fenecido con sus hijos y esposa, lo que decanta que del arsenal probatorio aportado no se puede extraer que la causa generadora del accidente en el que desafortunadamente perdió la vida Fidel Canario Duval, ha sido el accionar del encartado, y ante esta falta de certeza dictar una sentencia de condena atenta contra los principios rectores que rigen esta materia, puesto que, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de documentos que no tengan un apoyo probatorio.

2.14 Establecido lo anterior, y es lo relevante para este voto disidente, en el caso que nos ocupa no estamos frente a un proceso que tenga otros elementos de prueba relevantes que valorar, sino que, debido a la decisión de la mayoría, será remitido a un juez de primera instancia para que realice una nueva valoración de los mismos medios probatorios que hemos detallado anteriormente, los cuales en su conjunto no superan el estándar probatorio que exige la materia penal al no existir prueba plena para determinar que ha sido el procesado el causante del accidente, estando esta sede casacional en aptas condiciones de hacer uso de la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal que nos autoriza a dictar sentencia directamente sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; tomando en consideración que el suceso ocurrió el 25 de noviembre de 2010, siendo innecesario extender un proceso que en definitiva no posee un arsenal probatorio con pruebas suficientes para sustentar la versión de los hechos del órgano acusador y la parte querellante.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado Norberto Antonio de León García, y por vía de consecuencia rechazar la constitución en actor civil interpuesta por la señora Eugenia Duval, madre del occiso[47].

3.1.6 Imputado no podía ser condenado por homicidio voluntario porque el occiso falleció por una causa distinta a los golpes y heridas provocados por el imputado

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Yilo Chal, por violación a los artículos 295, 296 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asesinato y

[47] Expediente núm. 001-022-2021-RECA-01182, a cargo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y compartes, sentencia núm. SCJ-SS-22-0268, de fecha 31 de marzo de 2022.

porte ilegal de armas blancas, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 959-2016-SSEN-00042 en fecha 2 de junio de 2016; decisión que fue declarada nula y sin efecto jurídico por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano jurisdiccional que ordenó la celebración total de un nuevo juicio mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00437 de 27 de julio de 2018. Una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conoció del nuevo juicio y pronunció la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00031 en fecha 5 de julio de 2019, a través de la cual varió la calificación jurídica dada al proceso por el juez de la instrucción, y condenó al imputado por violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, textos normativos que tipifican y penan la tentativa de homicidio, sancionando al justiciable a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Yilo Chal, intervino la sentencia núm. 334-2020-SSEN-110, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas por el voto de la mayoría con relación a que el comportamiento del imputado se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario, y por vía de consecuencia, la sanción impuesta, pues en el resto de los aspectos coincidimos con los respetados compañeros.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión, en lo concerniente a la calificación jurídica entendió que la sede de apelación consideró con acierto que *por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por el imputado Yilo Chal al hoy finado César Parra Ramos, fueron inferidas con la intención de causarle la muerte*, agregando además que el procesado *hizo todo cuanto estuvo a su alcance para consumar el hecho, sin desistir en ningún momento de su malsano propósito, pues solo cesó su ataque cuando consideró que ya había concluido con su empresa criminal*, descartando así la posibilidad de calificar los hechos dentro del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte. En adición, el voto mayoritario de este colegiado casacional entendió que subsumir el accionar del imputado, como lo hicieron las instancias anteriores, en el ilícito de tentativa de homicidio no era lo más acertado, ya que, en el proceso, no se presentó *alguna situación ajena a su voluntad, como lo sería la intervención de un tercero o la huida de la víctima, que le impidiera consumar el hecho*, al ser *los tribunales inferiores fueron enfáticos al señalar que el imputado hizo todo cuanto estuvo en su poder para producir la muerte de la víctima, deteniendo su agresión solo cuando pensó que había logrado su propósito, el cual únicamente se vio pospuesto durante los siete días que la víctima estuvo recibiendo atención médica, sin que esto fuese suficiente para evitar el fatal desenlace*; procediendo entonces, de manera oficiosa, a calificar los hechos como un homicidio y condenar al imputado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, ratificando la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. En tanto, si bien es cierto que compartimos el hecho de que el cuadro fáctico no se enmarca dentro del tipo penal de tentativa de homicidio, diferimos de la nueva calificación establecida por el voto de la mayoría.

2.3 En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante las recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al

juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4 Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[35].

2.5 En el caso, el tribunal sentenciador, luego de valorados los elementos de prueba, estableció como hechos probados los siguientes: "*Que en fecha 13 de julio del año 2014, aproximadamente a las 9:30 p.m., mientras el señor César Parra Ramos se encontraba en la cocina propiedad de su empleador Rudy Mongo, se presentó el imputado Yilo Chal portando un machete, y tomándolo por sorpresa, le propinó cinco machetazos, uno en el antebrazo derecho y cuatro en la cara y luego emprendió la huida, dejando por muerto a la víctima, el cual fue encontrado por su empleador Rudy Mongo, quien con la ayuda de un primo lo llevó al hospital Dr. Antonio Musa en San Pedro de Macorís, una vez allí, la víctima recobró la consciencia y le manifestó a su hermana lo sucedido, que no le dio tiempo de defenderse, lo cual queda corroborado con el testimonio de la misma. Posteriormente, falleció en el hospital debido a shock séptico secundario a cuatro heridas corto contundentes en la cara que afectaron el oído izquierdo y se extiende a cara posterior del cuello en fecha 20 de junio del año 2014, es decir, una semana después de los hechos, tal como se corrobora en la autopsia y el acta de levantamiento de cadáver del presente proceso*"[36].

2.6 En ese orden de ideas, el referido órgano jurisdiccional, al detenerse analizar la calificación jurídica consideró la intensidad de los golpes, la localización de las heridas y el instrumento utilizado por el autor. Señalando en concreto que, el occiso presentaba *una herida en el antebrazo derecho, lo que evidencia que intentó defenderse del imputado, sin embargo, este continuó con la agresión propinándole cuatro heridas en el rostro, con una gran intensidad, ocasionándole heridas profundas*[37]; que el imputado utilizó un arma blanca, idónea para ocasionar la muerte; y que fueron múltiples heridas localizadas en el área de la cabeza, lo que, a consideración de dicha instancia, *demuestran que la intención del imputado, más allá de herir a la víctima, era ocasionarle la muerte*[38]; criterio compartido tanto por la Corte *a qua* como por la mayoría de esta sede casacional.

2.7 Ahora bien, entre la doctrina y la jurisprudencia la discusión entre los golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle le quita la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber que pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo a la cual no tenemos acceso; no obstante, los juristas han sido constantes en crear parámetros

para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto y poder deducir de las circunstancias que los rodean, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos.

2.8 Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son precisamente los que fueron utilizados por el tribunal de juicio y refrendados por las jurisdicciones posteriores, dígase: la intensidad de los golpes, la localización de los mismos y el instrumento utilizado. Sin embargo, existe otro factor que todo juzgador debe tomar en cuenta al momento de definir si estamos ante uno u otro ilícito, y es si la muerte se produjo por una causa distinta a los golpes y las heridas, ya que no basta con que existan lesiones y un fenecido, sino que debe probarse la existencia de una relación de causalidad entre que los golpes y heridas ejercidos por el agente y la muerte del sujeto pasivo o de la víctima, toda vez que, el procesado no puede responder por consecuencias más alejadas de las que supongan el hecho material efectuado.

2.9 Al respecto, en la doctrina dominicana se ha sostenido que en este tipo de procesos: "*La certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida*".[39] Establecido lo anterior, si fijamos nuestra mirada sobre el informe de autopsia y lo que de allí extrajeron los jueces de la inmediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina establecieron que el cuerpo del occiso presentaba *heridas corto contundentes cuatro (4) en cara que comprometen el pabellón auricular izquierdo y cara posterior del cuello […] Herida corto contundente en la cara antero externa 1/3 superior, del antebrazo derecho […]Herida infectada en la región escapular izquierda*, concluyendo que *el deceso del Sr. Cesar Parra Ramos, se debió a shock séptico, secundario a herida corto contundentes (4), cuatro en la cara y afectaron el oído izquierdo, y se extiende a la cara posterior del cuello. Cuyos efectos tuvieron una naturaleza circunstancialmente mortal*[40].

2.10 A título ilustrativo, indicaremos que un choque séptico: *es un tipo de shock que se produce como resultado de una respuesta inflamatoria generalizada del organismo debido a una infección*[41]. *El shock séptico se produce cuando el agente infeccioso, sus toxinas y/o la liberación en la circulación de los mediadores de la inflamación producen una descompensación cardiovascular caracterizada por un shock distributivo con hipotensión*.[42]

2.11 En esa tesitura, no puede negarse que, si vemos este caso desde una perspectiva amplia, pudiéramos decir que un machete es un medio con el que razonablemente puede quitársele la vida a una persona, al ser un objeto que supone riesgo; pese a esto, consideramos que no solo debe tomarse en cuenta el medio u objeto utilizado, sino también el procedimiento empleado por el autor para medir el grado de peligrosidad en el supuesto de hecho específico. Por consiguiente, si bien se empleó un arma blanca y se produjeron varias lesiones físicas, de conformidad con la pericia citada en el párrafo que antecede, la víctima falleció a causa de una infección generada en su cuerpo en las heridas, no así de manera directa por alguna lesión letal que le haya provocado el procesado, César Parra Ramos murió por un cuadro infeccioso posterior a las heridas provocadas por el imputado, no siendo ese un resultado que este generó, sino más bien una condición médica ulterior al hecho delictivo que no fue generada por el procesado; razones por las cuales entendemos que no estamos frente al ilícito de homicidio voluntario, sino más bien ante los golpes y heridas que causan la muerte.

2.12 Por otra parte, impera destacar que calificar los hechos como golpes y heridas que causan la muerte suponen una modificación a la escala de la pena imponible, toda vez que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dispuso que la lectura la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal Dominicano debe ser la siguiente: "*Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel*"[43]; sentencia a la que debemos ceñirnos de conformidad con el artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y, por ende, esta es la lectura que debe de efectuarse al texto referido, pudiendo entonces imponerse una sanción que oscile entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad[44].

2.13 En síntesis, tomándose en cuenta que aun cuando se ha lesionado un bien jurídico de tal magnitud como la vida; que aunque el concepto de lo justo o lo injusto traiga discusiones, el juzgador debe ceñirse por el mandato de la norma; y que para atribuir una calificación jurídica se han de cumplir con cada uno de los elementos que exija previamente la norma, incluyendo aquellos aspectos subjetivos del delito; entendemos, y es lo relevante para este voto disidente, que esta alzada al dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, modificando la calificación jurídica, debió calificar los hechos como golpes y heridas que causan la muerte, y por vía de consecuencia reducir la sanción impuesta ajustándola a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el precedente mencionado, confirmando los demás aspectos de la decisión, como así nos faculta el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, aun cuando pudiese parecer ínfima la escala sancionadora establecida, por estar en juego un bien jurídico de tal significación y envergadura.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, al dictar sentencia propia y variar la calificación jurídica, condenar declarar al imputado recurrente Yilo Chal culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte, en perjuicio de César Parra Ramos, (occiso); y consecuencia condenarle a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo[48].

3.1.7 Tentativa de homicidio

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación, en los ítems y en la forma que hemos adoptado de manera reiterada en los votos salvados y disidentes que hemos presentado ante esta Suprema Corte de Justicia.

I. Resumen del caso y hechos fijados

De la valoración integral, razonada y soberana realizada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quedó establecido que en fecha 1ro. de marzo de 2020, en horas de la tarde, en la comunidad de Sabana Cruz, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, la menor de edad identificada con las iniciales D. J. B. fue víctima de un disparo de arma de fuego dirigido directamente a su rostro, ejecutado por el imputado José Israel Deceus de la Cruz mediante la utilización de un arma de fuego de fabricación casera tipo escopeta calibre 12.

[48] Expediente núm. 001-022-2021-RECA-00765, a cargo de Yilo Chal, sentencia núm. SCJ-SS-22-0439, de fecha 29 de abril de 2022.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que el disparo se produjo en un contexto de confrontación directa e inmediata, cuando la menor se disponía a abandonar la vivienda del imputado tras rechazar requerimientos impropios y manifiestamente atentatorios contra su dignidad personal. Asimismo, quedó probado que el proyectil impactó una zona anatómicamente vital del cuerpo humano, concretamente el rostro y la región craneofacial, provocando lesiones de extrema gravedad caracterizadas por pérdida de masa facial, destrucción de estructuras óseas, pérdida del globo ocular izquierdo y múltiples piezas dentales, dejando a la víctima en estado crítico y con secuelas permanentes e irreversibles.

De igual modo, los jueces del fondo establecieron, con apoyo en la prueba médica y pericial incorporada al juicio, que la no producción del resultado muerte no obedeció a desistimiento alguno del autor ni a una interrupción voluntaria de su designio criminal, sino exclusivamente a causas ajenas a su voluntad, consistentes en la intervención médica inmediata y especializada recibida por la víctima, primero en el Hospital Municipal de Villa Vásquez y posteriormente en un centro hospitalario de mayor complejidad en la ciudad de Santiago, lo cual permitió interrumpir el curso natural del resultado letal que objetivamente se desprendía de la agresión.

Este cuadro fáctico fue corroborado por un acervo probatorio plural, coherente y concordante, integrado por prueba documental y pericial médica que acreditó la naturaleza, gravedad y permanencia de las lesiones; prueba material consistente en el arma de fuego de fabricación casera y el cartucho calibre 12 disparado, ocupados en el lugar del hecho; el acta de inspección de lugar que constató la presencia de sangre y la localización del arma homicida; y prueba testimonial directa que situó al imputado como autor del disparo y describió de manera consistente la dinámica del hecho.

Sobre la base de estos hechos fijados, el tribunal de juicio dictó la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado José Israel Deceus de la Cruz, reteniendo la calificación jurídica de tentativa de homicidio, al considerar acreditado el inicio del principio de ejecución homicida, la existencia de una intención de matar objetivamente inferible y la no consumación del resultado muerte por causas independientes de la voluntad del agente. Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

II. Análisis dogmático de la tentativa y alcance del artículo 2 del Código Penal

La divergencia que motiva el presente voto disidente se circunscribe a la variación de la calificación jurídica efectuada por el voto mayoritario de esta Segunda Sala, al desplazar la subsunción típica desde la tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, hacia el tipo penal de violencia con resultado de grave daño corporal contemplado en el artículo 309-3, literal b), del mismo cuerpo normativo.

Tal variación, a nuestro juicio, resulta jurídicamente insostenible, en la medida en que desconoce el contenido normativo y la función dogmática del artículo 2 del Código Penal, se aparta del cuadro fáctico definitivamente fijado por los jueces del fondo y sustituye, de manera improcedente, un juicio de subsunción razonado por otro que no se corresponde con los hechos probados ni con los principios estructurales del derecho penal de acto.

Conforme al artículo 2 del Código Penal, existe tentativa punible cuando el agente inicia la ejecución del crimen mediante actos directos e inmediatos encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes de su voluntad. Desde una perspectiva dogmática consolidada, lo determinante para la configuración de la tentativa no es la efectiva producción del resultado típico,

sino la idoneidad objetiva del acto ejecutado y la exteriorización del designio criminal a través de un principio de ejecución que coloque en peligro concreto el bien jurídico protegido.

En el caso concreto, el disparo de un arma de fuego dirigido al rostro de la víctima constituye, por sí mismo, un acto de ejecución directa, inequívoco y objetivamente idóneo para causar la muerte. El medio empleado, un arma de fuego tipo escopeta calibre 12, y la zona anatómica elegida como blanco, el rostro y la región craneal, permiten inferir racionalmente, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, la existencia de un *animus necandi*. No se trata de un acto ambiguo ni de una conducta de mera intimidación o lesión imprudente, sino de una agresión letal en potencia, dirigida contra una zona vital del cuerpo humano, ejecutada a corta distancia y en un contexto de confrontación directa.

La intención de matar, en el ámbito del derecho penal, no exige prueba directa ni confesión expresa del autor, sino que puede y debe deducirse de las circunstancias objetivas que rodean el hecho. Así lo entendieron correctamente los jueces del fondo al valorar la prueba, razonando que disparar al rostro de una menor de edad con un arma de fuego exterioriza un designio típicamente homicida, independientemente de que el resultado final no haya sido la muerte.

Por otro lado, la no consumación del resultado muerte no puede ser interpretada como un indicio de ausencia de intención homicida, pues quedó plenamente acreditado que dicha no consumación obedeció a factores externos al dominio del autor, particularmente la asistencia médica oportuna y especializada. Desde la óptica del *iter criminis*, la conducta del imputado superó la fase de los actos preparatorios y se situó claramente en el ámbito del principio de ejecución, interrumpido únicamente por causas ajenas a su voluntad, configurándose así todos los elementos estructurales de la tentativa punible.

III. Improcedencia de la recalificación y límites del control casacional

La recalificación de los hechos hacia el tipo penal previsto en el artículo 309-3 del Código Penal supone una confusión conceptual entre el resultado lesivo efectivamente producido y la finalidad perseguida por el autor. El derecho penal de tentativa existe precisamente para sancionar aquellas conductas en las que el agente ha desplegado un comportamiento objetivamente homicida, aunque el resultado muerte no se produzca por circunstancias ajenas a su voluntad. Reducir la respuesta penal al daño corporal finalmente causado implica vaciar de contenido el instituto de la tentativa y desatender el bien jurídico vida, que fue colocado en peligro concreto mediante un acto de ejecución letal.

Desde la perspectiva procesal, la sentencia de juicio ofreció una motivación suficiente, lógica y no arbitraria al subsumir los hechos en la tentativa de homicidio, apoyándose en pruebas lícitas, pertinentes y concordantes. En ese contexto, la intervención de la jurisdicción de casación debió limitarse al control de legalidad y racionalidad de la decisión impugnada, sin sustituir el juicio de subsunción realizado por los jueces del fondo ni alterar el *factum* fijado. La variación efectuada por la mayoría desborda, por tanto, los límites del control casacional, al reemplazar un razonamiento jurídico válido por otro que no encuentra respaldo en los hechos probados.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, y en estricta coherencia con los hechos fijados en la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, dictada en primer grado, con la prueba valorada en el juicio y con los principios rectores del derecho penal sustantivo, sostenemos que la única calificación jurídica compatible con el cuadro fáctico acreditado es la de tentativa de homicidio. Cualquier desplazamiento

hacia figuras penales de resultado meramente lesivo desconoce el alcance del artículo 2 del Código Penal, desnaturaliza el *iter criminis* demostrado y debilita la protección penal del bien jurídico vida frente a conductas que, como la analizada, exteriorizan de manera inequívoca un designio homicida[49].

3.1.8 Teoría del fruto del árbol envenenado

Como en otras oportunidades en que he disentido respetuosamente del criterio mayoritario de esta Sala, lo hago con el más alto respeto hacia mis honorables colegas, en el marco del ejercicio legítimo del disenso institucional, expresión genuina del pluralismo deliberativo que fortalece los órganos colegiados. En ese espíritu, y desde la firme convicción de que los jueces deben actuar conforme a la Constitución y al debido proceso, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría en el presente caso.

I. Resumen del caso

1.1. El recurso de casación que se examina fue interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, Luisa María Reyes de Casilla y la razón social Confecciones Carmen Herrera, S.R.L., contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la condena de primer grado y se dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados Víctor Khalil Manzur Yunes y la empresa Industrias Solid Gold, S.R.L., por supuesta infracción a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

1.2. La decisión adoptada por la mayoría dispuso declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, anular la sentencia absolutoria dictada en grado de apelación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado distinto, excluyendo expresamente del proceso las pruebas obtenidas mediante el allanamiento practicado el 26 de febrero de 2020.

1.3. Sin embargo, todas las pruebas presentadas y valoradas en el proceso penal tienen como fuente exclusiva dicho allanamiento. Al excluirse esas pruebas, como acertadamente reconoció la mayoría, y al mismo tiempo ordenar un nuevo juicio, se incurre en una contradicción jurídica y procesal insalvable. En consecuencia, el recurso debió ser rechazado en todas sus partes y mantenerse la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua*.

II. Clasificación, valoración y origen de las pruebas

Del análisis integral de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, dictada en primer grado, se constata que la totalidad del acervo probatorio deriva directa o indirectamente del allanamiento practicado sin orden judicial válida, a saber:

A. Pruebas procesales

• Orden de allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual establece:

[49] Expediente núm. 611-1-2020-EMDC-00103, a cargo de José Israel Deceus de la Cruz, sentencia núm. SCJ-SS-25-1717, de fecha 22 de diciembre de 2025.

PRIMERO: AUTORIZAR al LCDO. WALDIMIR REYNOSO CABRERA, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual y Alta Tecnología, proceder a realizar el allanamiento en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la razón social GRUPO RAMOS, S.A., TIENDA LA SIRENA, S.R.L., Investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 86 y 166 literal b, c y d de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial y los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 424-06, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en perjuicio de la sociedad comercial CONFECCIONES CARMEN HERRERA, S.R.L, y donde el Ministerio Público pretende encontrar ejemplares de los productos Infractores, facturas conduces, órdenes de compras y otros documentos relacionados con la comercialización de ejemplares de jeans imitados bajo la marca 24K By Solid Gold, descritos con las referencias Ref. 24K0334, Ref. 24K-0234, Ref. 24K-0134, Ref- 24K-0434, Ref. 24K-0534, generados entre las sucursales de todos sus comercios a nivel y la entidad INDUSTRIAS SOLID GOLD, S.R.L;

SEGUNDO: SE ORDENA que al momento de la ejecución del presente allanamiento las autoridades correspondientes tomen todas las precauciones necesarias, a los fines de evitar perturbaciones en la actividad comercial del establecimiento en cuestión;

TERCERO: SE PONE en conocimiento al fiscal actuante, proceder conforme a las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal;

CUARTO: ORDENAR que, para la ejecución de la presente Orden de Allanamiento, se establece el horario de entre las **6:00 a.m., y las 6:00 p.m.,** en un plazo de quince (15) días, que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma;

QUINTO: DEJAR sin efecto la orden judicial de allanamiento Núm. 0056-FEBRERO-2020, de fecha 24/02/2020, por los motivos antes expuestos.

• Acta de allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); la cual hace constar: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las 18:13 p.m., horas del día miércoles veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

B. Pruebas materiales

• Pantalones de la marca 24K (referencias 24K-0234, 24K-0434, 24K-2534, 24K-0334, 24K-0834) ocupados en La Sirena durante el allanamiento del 26 de febrero de 2020[50].

[50] Prueba B.6. Acta de Allanamiento practicado en el Centro Comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

• Pantalones de la marca Lavish presentados por la parte querellante para comparación.

Origen exclusivo en el allanamiento del 26 de febrero de 2020. Estas piezas fueron incautadas como consecuencia directa de dicha diligencia, sin la cual no habrían sido incorporadas al proceso.

C. Prueba pericial

• Informe técnico realizado por la diseñadora de modas Marisol Henríquez Batista, de fecha 8 de octubre de 2020[51], sustentado en los modelos incautados.

Origen exclusivo en el allanamiento. Se trata de prueba reflejo contaminada, basada en objetos obtenidos de forma ilícita.

D. Pruebas documentales

• Actas de ocupación y allanamiento.

• Contrato de cesión de derechos de autor.

Origen contaminado. Aunque el contrato existe formalmente, fue valorado únicamente en función de las prendas incautadas, por lo que su eficacia probatoria se ve afectada por el vicio de origen.

E. Pruebas testimoniales

• Luisa María Reyes de Casilla

Diseñadora de modas. Declaró haber creado los cinco modelos de jeans (P105-1859, P105-1863, P105-1910, P105-1923 y P105-1925) para Confecciones Carmen Herrera S.R.L., y haber cedido sus derechos mediante contrato. Indicó que se enteró del presunto plagio a través de sus superiores y confirmó la similitud entre los modelos.

[51] C.1. Informe técnico realizado por la diseñadora de modas Marisol Henríquez Batista, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinte 82020), mediante el cual concluye "Después de haber observado y evaluado cada uno de los diferentes modelos de referencia de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., y de la marca 24Kby Solid Gold, he podido llegar a las siguientes consideraciones: 1.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-I910 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0134, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%, 2.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1923, de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0434, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%. 3.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1863 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0234, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 75%. 4.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1859 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0334, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 70%. 5.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1925, de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0534, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 60%.Por todo lo expuesto precedentemente, he podido concluir, que existen evidencias suficientes para sustentar el alto grado de similitud de algunos de los diseños de la marca24k by Solid Gold, con los diseños de la marca de Jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., llegando hasta un 90% en determinadas referencias, por el hecho de haber tomado esta, elementos bases de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., lo que podría constituir una violación a lo que representa la propiedad intelectual, afectando significativamente a dicha marca, al comercializar un producto carente de autenticidad, en el que la transparencia y la ética de la competitividad de la moda se encuentra ineludiblemente cuestionadas".

Origen comprometido. Su testimonio se sustenta en objetos e información derivados del allanamiento, lo que compromete su licitud.

• Rafael Alejandro Pichardo Herrera

Gerente de Confecciones Carmen Herrera S.R.L. Confirmó que los modelos fueron diseñados por Luisa María Reyes, explicó el proceso de confección y atribuyó el plagio a la empresa Industrias Solid Gold.

Origen comprometido. Su declaración está basada en elementos obtenidos en el allanamiento, lo que compromete su licitud.

• Marisol Henríquez Batista

Perito presentada por el Ministerio Público. Emitió opinión técnica sobre la similitud entre los pantalones Lavish y los pantalones marca 24K. Fue objeto de cuestionamientos por su supuesta falta de experiencia en confección de jeans.

Observación. Su experticia fue impugnada por la defensa en base al artículo 204 y 205 del Código Procesal Penal.

• Capitán Odennis Francisco Feliz Reyes

Miembro de la Policía Nacional que participó en el allanamiento en la tienda La Sirena. Declaró sobre el procedimiento de ocupación de los pantalones utilizados como evidencia.

Origen comprometido. Su declaración está directamente vinculada al allanamiento practicado, cuya legalidad ha sido cuestionada.

• Aracelys Ramírez Diclo

Empleada de Industrias Solid Gold. Describió su experiencia laboral en la empresa, el proceso de fabricación de los jeans, y negó que se copiaran modelos ajenos.

Observación. Aportó elementos contextuales, sin relación directa con el origen de los modelos.

• Hephy Heptania Feliz Piña

Secretaria de Industrias Solid Gold. Respaldó el testimonio sobre el ambiente y procesos internos de la empresa. No estuvo involucrada en la creación de diseños ni en los hechos investigados.

Observación. Testimonio colateral sobre condiciones internas, sin vínculo directo con los hechos sustantivos.

III. Textos constitucionales y legales vulnerados

Constitución de la República

- Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

- Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral:

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

Código Procesal Penal

- Artículo 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.
- Artículo 166.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.
- Artículo 167.- Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

  Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.
- Artículo 170.- Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.
- Artículo 179, modificado por la Ley 10-15: Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.
- Artículo 180, modificado por la Ley 10-15: Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.

IV. Ilegalidad del allanamiento y espuriedad del acervo probatorio

4.1. En atención a lo expresado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, específicamente en su fundamento jurídico 23, se aclara de forma expresa que el allanamiento en cuestión no fue ejecutado a las 6:13 p.m., como erróneamente se interpretó en primera instancia, sino que, conforme al acta levantada y al testimonio del fiscal actuante, la diligencia se inició a las 13:13 (1:13 p.m.) y concluyó a las 14:55 (2:55 p.m.), esto sería, en principio, realizado, dentro del horario legal previsto en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

4.2. Sin embargo, tal como lo precisó categóricamente la Corte *a qua* en su fundamento jurídico 25, la ilegalidad de la actuación del Ministerio Público no provino de la transgresión horaria, sino del hecho de que el allanamiento fue practicado antes de la emisión de la orden judicial núm. 0068-febrero-2020, que fue dictada ese mismo día a las 4:30 p.m., pero, precisamente, y en palabras literales del referido tribunal:

> "La ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público no viene dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la Orden de Allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p.m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la Avenida Winston Churchill Esq. Ángel Socorro Cabral, razón social GRUPO RAMOS, S.A., local que alberga la tienda LA SIRENA, S.R.L".

4.3. Evidentemente, que esta actuación resulta incompatible con el artículo 44.1[52] de la Constitución de la República y 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10.15, que consagran la inviolabilidad del domicilio y el principio de reserva judicial para registrar lugares cerrados, estableciendo que ningún registro puede ser realizado sin previa autorización escrita, motivada y emitida por un juez competente. Al haberse ejecutado el allanamiento sin orden judicial previa, la diligencia es nula de pleno derecho.

4.4. Por tal motivo, la Corte consideró que el acta de allanamiento carece de validez legal, y que las pruebas materiales obtenidas durante esa actuación debían ser excluidas del proceso, en aplicación del artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal. La exclusión fue justificada en virtud del principio de legalidad probatoria y del respeto al debido proceso.

4.5. No obstante, el voto mayoritario decidió limitar los efectos de la exclusión únicamente a los objetos secuestrados, permitiendo la valoración de otros medios de prueba, como el informe pericial de Marisol Henríquez y las declaraciones testimoniales, por considerar que poseían origen autónomo.

4.6. Este voto disidente se aparta de dicha conclusión, por entender que tanto el informe pericial como las declaraciones de los testigos encuentran sustento en los objetos incautados ilegalmente. En

[52] Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

consecuencia, esas pruebas no pueden considerarse independientes, al derivarse directa e indirectamente del acto nulo; por consiguiente, también están contaminadas de ilicitud.

4.7. Es bueno destacar que, conforme a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, reconocida por la jurisprudencia nacional e internacional, toda prueba derivada de una actuación contraria a derechos fundamentales debe ser excluida, salvo prueba clara de una fuente independiente, lo cual no se verifica en este caso.

4.8. En efecto, según lo establecido en los fundamentos jurídicos 23 y 25 de la sentencia de la Corte de Apelación, el allanamiento fue practicado sin autorización judicial válida y previa, lo que compromete gravemente la licitud no solo de las pruebas materiales, sino también del resto del acervo probatorio, y hace inviable cualquier condena sostenida sobre dicha base viciada desde su origen.

4.9. Llegado a este punto, es importante repetir en esta parte del presente voto, que todo lo que se ha dicho se deriva, objetivamente, del allanamiento que fue practicado entre la 1:13 p.m. y 2:55 p.m., en tanto que, la orden de allanamiento fue emitida a las 4:30 p.m., lo que evidencia, palmariamente, que fue emitida con posterioridad a la realización del allanamiento y secuestro practicado.

4.10. En consecuencia, la diligencia es nula de pleno derecho y contamina todo lo que de ella deriva. Así lo establece la doctrina procesal penal:

> *La ilicitud no solo invalida la prueba obtenida directamente, sino también toda prueba derivada de manera causal o indirecta del acto ilícito. La contaminación alcanza incluso las declaraciones, informes o documentos que no podrían haber existido sin aquella prueba original*[53].

4.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reiterado:

> *La exclusión probatoria es una garantía derivada del derecho al debido proceso, especialmente frente a pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales*[54].

4.12. Precisamente, esa fue la línea argumentativa asumida por la sentencia de la Corte de Apelación, la cual reconoció que, excluidas dichas pruebas, no subsistía en el proceso otro medio válido para reconstruir los hechos ni para sostener la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.13. En efecto, aquí surge con toda su intensidad la denominada doctrina de los frutos del árbol envenenado[55] la cual admite que, si existen pruebas con un origen autónomo y desvinculado de la

---

[53] Alberto Binder, Derecho Procesal Penal, ad-hoc, Buenos Aires, 2000, p. 494.

[54] Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 146. 146. La Corte concluye que las interceptaciones y grabaciones de las conversaciones telefónicas objeto de este caso no cumplieron los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º de la Ley núm. 9.296/96 y, por ello, no estaban basadas en la ley. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de legalidad, no resulta necesario continuar con el análisis en cuanto a la finalidad y necesidad de la interceptación. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni.

[55] El origen de esta teoría –que, en inglés, se denomina *fruit of the poisonous tree doctrine*– se remonta al caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos, de 26 de enero de 1920, cuando los agentes del Gobierno allanaron las oficinas de Frederick W. Silverthorne y este empresario y su padre fueron detenidos basándose en los libros contables hallados en aquel registro que posteriormente se declaró ilegal, apelando a la cuarta enmienda de su Constitución. La resolución que dictó el Tribunal Supremo estadounidense, en apelación, describió esta doctrina, pero sin llegar a citarla con ese poético nombre. La primera sentencia que sí que la mencionó expresamente fue el caso Nardone contra Estados Unidos de 11 de

fuente ilícita, estas pueden ser valoradas, pero ese no es el caso que nos ocupa, pues, todo el conjunto probatorio, sin excepción —materiales, pericial, documentales y testimoniales—, se deriva de manera directa o refleja de esa diligencia ilegal originaria.

4.14. Del supuesto fáctico juzgado es de toda evidencia que la teoría relativa de exclusión no encuentra aquí campo de aplicación, pues no hay pruebas sobrevivientes que puedan salvarse por su origen lícito.

4.15. Es exactamente esa la cuestión central de este voto disidente, pues, el voto mayoritario entiende, por una parte, como en efecto lo hizo en la sentencia que antecede, que la prueba alcanzada por la ilegalidad es única y exclusivamente la decomisada en el allanamiento, pero, por otra parte, se entiende que ese acto realizado bajo la sombra de la ilegalidad no afecta los demás elementos probatorios aportados y valorados en el juicio, pero, pretender celebrar un nuevo juicio con un acervo probatorio que desde su génesis está viciado, aún reconociendo la exclusión probatoria, no solo contradice el mandato constitucional relativo a la legalidad probatoria, recogido también en normas procesales, como se dijo anteriormente, sino que convierte ese acto, además de ilusorio, en un quiebre absoluto del derecho al debido proceso.

4.16. Y es que, la teoría de la prueba de los frutos del árbol envenenado supone que cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad para el imputado, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él se derive.

4.17. Es cierto que esta teoría sufre una atemperación, que se concretiza en la llamada teoría de la fuente independiente, la cual puede ser sintetizada de la forma siguiente: si la prueba deriva de una fuente espuria, por consiguiente, violatoria de garantías constitucionales, pero también se originó en otro elemento autónomo recabado durante la investigación y anterior a la violación de esas garantías constitucionales, la prueba sigue siendo válida, porque se desprendió de otro elemento y no necesariamente del acto violatorio de la Constitución.

4.18. Pero, en el caso, se hace imposible configurar la teoría de la fuente independiente, puesto que, el allanamiento se realizó violentando garantías constitucionales, consecuentemente ilegal; por tanto, los elementos de convicción que fueron recabados allí constituyen pruebas espurias y todos las demás que aun indirectamente surjan de ese allanamiento ilegal. En una palabra, en el proceso penal se considera inválida aquella prueba que sea derivada de una ilegalidad, como en efecto ocurrió en el proceso de que se trata.

4.19. Como se ha visto, en el caso, la opinión de la mayoría si bien se decantó, por excluir únicamente las pruebas materiales obtenidas en el acto ilegal del allanamiento, su argumento se ancló en que la ilicitud no se extiende a las demás pruebas, verbigracia, las testimoniales, por pretendidamente estar dotada de una voluntad autónoma; sin embargo, ese razonamiento iría en contra del sentido teleológico de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que sostiene que todas aquellas pruebas que deriven de la ilegalidad inicial deben ser declaradas inválidas, ese es el núcleo central de la teoría en comento, aplicable en toda su extensión al supuesto fáctico juzgado.

V. Sentencia dictada en grado de apelación

diciembre de 1939, al pinchar el teléfono a un contrabandista de alcohol: el juez debe dar a los acusados la oportunidad de demostrar que una parte sustancial de la acusación contra ellos era fruto de un árbol envenenado.

5.1. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al excluir las pruebas contaminadas y dictar sentencia absolutoria, actuó conforme a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y al Código Procesal Penal.

5.2. Esa decisión preservó adecuadamente el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, así como la presunción de inocencia, al reconocer que no es posible condenar sobre la base de elementos obtenidos al margen de la legalidad.

5.3. En aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, la Corte actuó de manera correcta al reconocer, como justamente lo hizo, que ante la inexistencia de prueba legal, indefectiblemente, procede la absolución.

VI. A modo de colofón

6.1. De las razones jurídicas, constitucionales y procesales desarrolladas en este voto se destila, en una apretada síntesis, que:

> • La totalidad de las pruebas incorporadas en el proceso penal que se examina derivan de un allanamiento ejecutado sin orden judicial previa, lo que compromete su validez legal.
>
> • La exclusión de todas esas pruebas era jurídicamente obligatoria.
>
> • No existe en el expediente ninguna prueba con origen autónomo o independiente que permita fundar válidamente un nuevo juicio.
>
> • La sentencia absolutoria dictada por la Corte de Apelación fue conforme al derecho, y debió ser ratificada.

6.2. En suma, este voto disidente reafirma que el respeto irrestricto al debido proceso y a la legalidad no admite atajos ni ficciones procesales. La justicia penal solo puede edificarse sobre pruebas válidamente obtenidas, así lo consagran los artículos 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal.

6.3. En consecuencia, somos de la convencida opinión de que el voto adoptado por la mayoría debió estar encaminado a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes, y declarar firme la sentencia absolutoria núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada en grado de apelación por ser correcta en derecho[56].

3.1.9 Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la

[56] Expediente núm. 062-2021-EPEN-00292, a cargo de Luisa María Reyes de Casilla y Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., sentencia núm. SCJ-SS-25-0353, de fecha 31 de marzo de 2025.

forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Reyes Mercedes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, I7m 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-0044, del 25 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Reyes Mercedes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el incesto contra un menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L.M.O.; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyes Mercedes, intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo los artículos 330, 332-1 y 333 literal c) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la modificación de la pena impuesta y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos*.

2.4 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Reyes Mercedes era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan

excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Reyes Mercedes culpable de violar los artículos 330 y 333 literal c), del Código Penal dominicano, así como el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, e imponer, en la forma en que lo hizo, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[57].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Eddy Polanco Domínguez, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales S.S.C.C., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso psicológico y sexual contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Cristi dictó la sentencia núm. 236-02-2021-SSEN-00064 de fecha 10 de noviembre de 2021, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Eddy Polanco Domínguez, intervino la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00039, de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Corte de

[57] Expedientes núms. 4020-2021-EPEN-00868, a cargo de Reyes Mercedes, sentencia núm. SCJ-SS-24-0227 del 29 de febrero de 2024; 502-01-2023-EPEN-00157, a cargo de Félix Manuel Morillo Martínez, sentencia núm. SCJ-SS-24-0203 del 29 de febrero de 2024; 599-1-2020-EPEN-00058, a cargo de José Aníbal González Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-24-0169 del 29 de febrero de 2024; 502-2023-EPEN-00176, a cargo de Danilo Arcángel Sanlate King, sentencia núm. SCJ-SS-24-0433 del 27 de marzo de 2024; 4028-2021-EPEN-00381, a cargo de Domingo Antonio Morel, sentencia núm. SCJ-SS-24-0436 del 27 de marzo de 2024; 668-2021-EMC-00388, a cargo de Rafael Moreno, sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024; 4020-2021-EPEN-00973, a cargo de Rafael Leónidas Merán Bueno, sentencia núm. SCJ-SS-24-0794 del 28 de junio de 2024; 1571-2023-EPEN-00090, a cargo de Adrián France Mojica Reyes, sentencia núm. SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024; 1571-2023-EPEN-00090, a cargo de Adrián France Mojica, sentencia núm. SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024; 4028-2021-EPEN-00372, a cargo de Alejandro Urbáez, sentencia núm. SCJ-SS-24-0132 del 29 de febrero de 2024; 4020-2022-EPEN-00917, a cargo de Antonio del Rosario Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0094 del 31 de enero de 2025; 061-2021-EPEN-00854, a cargo de Juan Miguel Vásquez Carmona, sentencia núm. SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025; 001-022-2019-RECA-02477, a cargo de Ricardo Bernardo Santana, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00700, de fecha 30 de julio de 2021.

Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuvieran los hechos calificados como una violación sexual incestuosa. En el resto de los alegatos del impugnante, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión señaló que la agraviada era una persona vulnerable en razón de su edad, y que *el imputado tenía el deber de protegerla, pues el mismo mantenía una relación consensual con la madre de dicha menor, es decir, que era su padrastro*, quien, por el contrario, debido a su accionar *le ha causado daños irreparables, condenándola a vivir con esos recuerdos perturbadores, fruto de la violación sexual incestuosa de la que fue objeto*; y que, en definitiva *los hechos indilgados al imputado Eddy Polanco Domínguez tipifican el tipo penal de violación sexual e incesto, en perjuicio de una persona menor de edad.*

2.3. Dicho esto, de la descripción típica que textualmente expresa el facturador de la ley en la redacción del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, se debe entender que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4. En ese sentido, se debe precisar que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Eddy Polanco Domínguez era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.5. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.6. En ese tenor, es importante destacar que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se

encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.7. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[58].

2.8. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.9. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente

[58]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte gereral, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.10. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[59]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.11. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[60], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[61]. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.12. Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma,

[59] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41.
[60] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[61]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica, dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Eddy Polanco Domínguez culpable de los ilícitos de agresión sexual, violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[62].

3.1.10 Segunda Sala debió dictar directamente sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria. (El voto mayoritario es nuevo juicio)

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, con excepción de lo expresado en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en correspondencia con nuestra posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Norberto Antonio de León García, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 numeral a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan los golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio de Fidel Canario Duval (occiso), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este dictó la sentencia penal núm. 1040/2018, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Seguros Banreservas, S.A., y Norberto Antonio de León García, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00073, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

[62] Expedientes núms. 001-022-2022-RECA-01502, a cargo de Eddy Polanco Domínguez, sentencia núm. SCJ-SS-23-0195, de fecha 28 de febrero de 2023; 01-022-2022-RECA-01419, a cargo de Domingo Hernández de la Rosa, sentencia núm. SCJ-SS-23-1081, de fecha 29 de septiembre de 2023.

Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, si bien coincidimos con algunos de los señalamientos plasmados en el voto de la mayoría que abarcan la falta de certeza de los elementos de prueba, se disiente con la decisión de ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2 En esa tesitura, como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada de los recursos en cuestión considera que las jurisdicciones que nos anteceden no indicaron claramente esas premisas fácticas que permitan deducir de dónde han extraído que ha sido el comportamiento del imputado recurrente que generó el desafortunado suceso en el cual perdió la vida Fidel Canario Duval; que los hechos fijados son farragosos y que las dudas que contiene no pueden ser resueltas sin afectar el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado, lo que motivó a que se enviara el proceso por ante el tribunal de juicio para que con un juez distinto efectué una nueva valoración de los elementos de prueba.

2.3 En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba; una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de conformidad con los cuatro elementos que integran la teoría del delito, a saber: tipificidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4 Ahora bien, en el fuero penal existe el tan nombrado "estándar de la prueba" que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa, con la salvedad que ese convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable, por aquello de la vinculación con el principio de presunción de inocencia, el cual se materializa en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, y que guarda una especial vinculación con el principio *in dubio pro reo*, precepto que obliga al juez a dictar fallo absolutorio cuando le sea imposible dilucidar probatoriamente la realidad de lo acaecido y la vinculación del justiciable con ese suceso.

2.5 Establecido lo anterior, tal y como han puntualizado los compañeros en el voto de la mayoría, dentro de los elementos de prueba fue aportado el testimonio de Ángel Rafael Rivas Pérez, quien en su declaración se limitó a establecer: *Nunca he ido a Bayona, no sé cómo aparezco como testigo de este caso, yo trabajando en Jimaní, he sido citado como 10 veces, nunca he ido a Bayona*[78], pese a esto, el tribunal de juicio le otorgó entero crédito, al considerar que sus declaraciones que fueron *coherentes y certeras*[79]. Sin embargo, hemos de puntualizar una serie de cuestiones al respecto, y es que la prueba es la única herramienta que tiene el juez para forjar su convencimiento sobre los hechos, y sobre el juez de la inmediación recae la compleja tarea de su valoración, estando este operador judicial en la obligación de apreciarla en su sentido y alcance, dígase que debe extraer solo aquello que verdaderamente aporta a la construcción de los hechos. En tanto, la cuestión de la credibilidad del testigo ya fue otorgada por el operador judicial que tuvo contacto directo con ese elemento probatorio, pero, a los fines de que una prueba tenga utilidad no solo es necesaria su licitud y credibilidad, sino que además debe ser pertinente y relevante para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar alguna cuestión, y así lo deja claramente

establecido el legislador dominicano cuando condiciona la admisibilidad de la prueba *a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[80].

2.6 En otras palabras, la prueba ha de tener una relación directa con los hechos que dieron lugar a la conducta punible que está siendo juzgada, y debe demostrar un aspecto fundamental para fortalecer la teoría de caso o las pretensiones desarrolladas a lo largo de proceso. Asimismo, debe poseer la capacidad de ilustrar el porqué de las cosas, y contribuir al debate jurídico; características que no ostenta lo declarado por el testigo mencionado, el cual ha señalado que no tiene conocimiento del proceso, y que ni siquiera ha estado en las inmediaciones del sector en cual ocurrió el accidente, y nos preguntamos ¿Se le puede obligar a un testigo decir lo que no vio? La respuesta es absolutamente no, ya que, sus funciones se limitan a relatar aquello que pudo percibir a través de sus sentidos, y en el proceso que nos compete el testificante ha sido claro y firme al expresar no tener conocimiento de las razones por las que figura como testificante de un suceso del cual desconoce; lo que nos permite concluir que si bien primer grado ha dicho que este testigo es "creíble", no estamos frente a una prueba pertinente, racional ni útil para el esclarecimiento del siniestro, más bien es una prueba improductiva que no demuestra ninguna cuestión relevante para la comprobación de lo ocurrido; por ende, desde nuestra óptica, no es posible inferir lógicamente la relevancia de ese testimonio al proceso.

2.7 Del mismo modo, durante el juicio fueron apreciadas actas de defunción, de matrimonio y de nacimiento, fotografías de la motocicleta que conducía el occiso y certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, las cuales solo demuestran los lazos de familiaridad del occiso con su esposa e hijos, la causa de su muerte, a quién pertenecía la motocicleta conducida por el encartado y con cual compañía estaba asegurada.

2.8 De igual manera, se presentó el acta de tránsito núm. 1642-10, de fecha 27 de noviembre de 2010, tipología de prueba sobre la cual esta Segunda Sala ha juzgado que tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe hasta prueba en contrario, indicando el primer texto normativo referido que esto será *cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*, en tanto pruebas *juris tantum*, pero en la especie estamos frente a un accidente de tránsito, y dicho documento constituye una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho[81], siendo entonces una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito[82], en el cual se estrellaron dos motocicletas.

2.9 Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que los criterios jurisprudenciales citados descansan en los pilares que regulan nuestro sistema de justicia penal, toda vez que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno[83].

2.10 En ese mismo tenor, impera recalcar que, en un sistema como el nuestro, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a

prestar declaración directa en audiencia, sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros paramentos legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas por el agente que recibe este relato accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna, ya que como ha señalado la doctrina: *es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez*[84].

2.11 En todo caso, se observa en la decisión de condena que, precisamente sobre la base de este criterio, el tribunal de primer grado ha otorgado ese alcance a dicha acta, y así nos lo deja claro en su propia argumentación al establecer: *solo se toma en cuenta la denuncia que se levanta en la misma, de la cual se puede extraer que ocurrió un accidente en fecha 25/11/2010, en donde se vieron involucrados UN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, MODELO RX-S, AÑO 2001, COLOR NEGRO, PLACA NQ7369, CHASIS MH33HB008YK249012, conducido por Norberto Antonio de León García, resultando el señor Fidel Canario Duval fallecido, producto del accidente, hecho ocurrido en la carretera de Bayona, los Alcarrizos, aproximadamente a las 07:20 A.M.*[85]

2.12 Al tenor de lo externado cabe considerar que el proceso penal debe ser entendido como un mecanismo que sirve para la solución de conflictos capaz de reconstruir unos hechos pasados, y para ello, en nuestro actual modelo acusatorio, las partes deben colaborar en esta tarea por aquello del derecho que tienen de exponer y confrontar su hipótesis, contando con la facultad de ofrecer, producir e impugnar medios probatorios obtenidos legalmente, asegurando el derecho a un juicio oral, público y contradictorio presidido por un tribunal imparcial al que le corresponde la tarea de valorarlos y determinar si fue posible llegar al convencimiento razonable como para tener la certeza de que ese hecho ocurrió, y partir de allí, si corresponde, dispone una sanción penal, y con esto emite un producto denominado sentencia.

2.13 A este respecto, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración; y al fijar la mirada en el arsenal probatorio aportado por el ministerio público en el proceso en cuestión, queda en evidencia que, contrario a lo entendido por las instancias que nos anteceden, pese a que fueron aportados elementos de prueba, estos solo permiten establecer que existió un accidente de tránsito entre el imputado y el hoy occiso quien falleció a causa de la colisión, que el vehículo conducido por el primero estaba asegurado y pertenecía a las compañías referidas en el párrafo que antecede, y los lazos de familiaridad del fenecido con sus hijos y esposa, lo que decanta que del arsenal probatorio aportado no se puede extraer que la causa generadora del accidente en el que desafortunadamente perdió la vida Fidel Canario Duval, ha sido el accionar del encartado, y ante esta falta de certeza dictar una sentencia de condena atenta contra los principios rectores que rigen esta materia, puesto que, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de documentos que no tengan un apoyo probatorio.

2.14 Establecido lo anterior, y es lo relevante para este voto disidente, en el caso que nos ocupa no estamos frente a un proceso que tenga otros elementos de prueba relevantes que valorar, sino que, debido a la decisión de la mayoría, será remitido a un juez de primera instancia para que realice una nueva valoración de los mismos medios probatorios que hemos detallado anteriormente, los cuales en su conjunto no superan el estándar probatorio que exige la materia penal al no existir prueba plena para determinar que ha sido el procesado el causante del accidente, estando esta sede casacional en aptas condiciones de hacer uso de la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal que nos autoriza a dictar sentencia directamente sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; tomando en consideración que el suceso ocurrió el 25 de noviembre de 2010, siendo innecesario extender un proceso que en definitiva no posee un arsenal probatorio con pruebas suficientes para sustentar la versión de los hechos del órgano acusador y la parte querellante.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado Norberto Antonio de León García, y por vía de consecuencia rechazar la constitución en actor civil interpuesta por la señora Eugenia Duval, madre del occiso[63].

3.1.11 La herida provocada por el imputado no fue calificada por la autopsia como mortal (intención)

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso); que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, la tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00482 en fecha 8 de agosto de 2019, a través de la cual varió la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador público, por la prevista en los artículos 309 del referido Código, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte, la portación y uso ilegal de arma de fuego, sancionando al encartado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00).

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, intervino la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00141, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la

[63] Expediente núm. 001-022-2022-RECA-01182, a cargo de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y compartes, sentencia núm. SCJ-SS-22-0268 del 31 de marzo de 2022.

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia, fallo del cual se encuentra apoderada esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones externadas con relación a la incongruencia entre la pena impuesta y fáctico probado, y el hecho de que se tomara como decisión ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión, estableció que los juzgadores de segundo grado erraron en la motivación de su fallo al haber reiterado la sanción impuesta al encartado, la cual no se corresponde con los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Además, el voto mayoritario establece haber verificado lo errático de la calificación jurídica atribuida; que las instancias que nos anteceden no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme con la parte capital o con alguno de los párrafos que conforman el artículo 66 de la referida Ley núm. 631-16; y que la sanción impuesta no se corresponde a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0025/22 de 26 de enero de 2022, a través de la cual se dispuso la pena que corresponde al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, sin que existiera otro tipo penal que justificara la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor.

2.3 En ese contexto, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipificidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.4 Ahora bien, en el fuero penal existe el tan nombrado estándar de la prueba que básicamente conduce al cumplimiento de la inferencia: "hay elementos probatorios suficientes para aceptar que el procesado es penalmente responsable del ilícito penal del cual se le acusa", con la salvedad que ese convencimiento debe ser más allá de toda duda razonable.

2.5 Dicho esto, si fijamos nuestra mirada en la sentencia de condena, al tenor de lo juzgado por la alzada, se aprecia la detallada valoración a los elementos de prueba realizada por el órgano jurisdiccional primigenio, producto de la cual establecieron como hechos probados los siguientes: "*[…]las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficientes y creíbles para establecer con certeza que el imputado Juan Pablo de Jesús Crisóstomo y/o Cristómo (a) Chico disparó en contra de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso), provocándole heridas que le causaron la muerte; y que ciertamente el imputado al momento de su arresto portaba de manera ilegal pistola marca Lorcin, calibre 380 mm, núm. 071085, la cual fue presentada por el Ministerio Público como prueba material; y ciertamente el imputado no cuenta con la autorización debida como usuario de armas de fuego, según consta en la certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 01/03/2019, aportada por el Ministerio Público*"[52]; hechos que describen claramente cuál ha sido el accionar del imputado y su participación activa en el desafortunado suceso, siendo esta decisión confirmada por la Corte *a qua*, luego de haber valorado *que si bien es cierto ninguno de los testigos a cargo estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, también es cierto que cada uno por su parte, al momento de deponer en el tribunal establecen las mismas*

circunstancias de cómo tomaron conocimiento de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, que fue el mismo occiso quien les dio esa información a cada uno de los testigos, mientras este se encontraba ingresado en el Ney Arias Lora, donde fue levantado el cadáver del señor Paulino Méndez, en fecha 12-12-2015, es decir, días después del hecho, puesto que, el occiso conocía al imputado porque ambos se habían criado en la Loma de los Chivos[53]; conclusión que compartimos con completitud, más aún cuando, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han entendido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso.[54]

2.6 Dentro de esta perspectiva, hemos de puntualizar nuestra divergencia con la afirmación del voto mayoritario respecto a la verificación de *lo errática de la calificación jurídica impuesta por los jueces de primer grado y confirmada por la Corte a qua*, ya que, desde nuestra óptica, el tribunal de mérito apuntó con claridad las razones por las que modificó la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador, estableciendo en su propia argumentación, lo que se consigna a continuación: "*en la especie no puede hablarse de asociación de malhechores y homicidio voluntario, puesto que no se demostró el concierto previo de voluntades entre el imputado y sus acompañantes con la intención inequívoca de dar muerte a la víctima, situación que hace que descartemos aplicar en la especie las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; que en tal virtud, y aplicando lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, por la de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los golpes y heridas que causan la muerte y el porte ilegal de arma de fuego, por ser estos los hechos probados durante la instrucción de la causa, en razón a que el Tribunal pudo advertir que la herida que le fue provocada al hoy occiso Paulino Méndez (a) El Chino, no es calificada en la autopsia como mortal por necesidad, y bajo el entendido de que esta fallece siete días después de haber ocurrido el hecho, lo ajustado en derecho es retener el tipo penal de golpes y las heridas que provocan la muerte previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en adición al porte ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, tal y como anteriormente dispusimos*"[55]; inferencia que nos parece del todo lógica y la cual compartimos en su totalidad.

2.7 A título ilustrativo, respecto a este punto indicaremos que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, definidos para la doctrina como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado[56]. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, solo son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

2.8 En el caso, el bien jurídico afectado es el de la vida, el cual es reconocido como un derecho fundamental inviolable e inalienable. El hecho de que las conductas que atenten contra él sean sancionadas penalmente manda el mensaje de que no nos pueden quitar la vida de manera arbitraria, y un buen sistema jurídico tiene el deber y compromiso de proteger la vida de todos sus integrantes.

2.9 Plasmando lo dicho con anterioridad en el proceso en cuestión, hemos de considerar que tanto el homicidio voluntario como los golpes y heridas que causan la muerte, afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del

acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario; si por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererlo le quita la vida, dándose lugar *animus laedendi* o intensión de lesionar, se trata de golpes y heridas que causan la muerte. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, y esto ha sido objeto de discusión constante entre los juristas, puesto que, como vemos, el elemento esencial que diferencia a uno del otro es la intención, surgiendo la interrogante ¿Tiene el juez la capacidad de saber que pasa por la cabeza del sujeto activo cuando realiza una acción delictiva? Evidentemente que no, estamos hablando de la esfera más íntima del individuo a la cual no tenemos acceso; no obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en crear parámetros para diferenciar uno del otro, de esta manera, al aplicarlos en el caso concreto poder deducir de las circunstancias que los rodean, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos; pudiendo verse claramente en el proceso que nos ocupa que estamos ante este segundo supuesto, por ende, consideramos que las instancias anteriores han calificado correctamente el cuadro fáctico, y han externado razones de peso para sustentar su razonamiento, las cuales hemos detallado anteriormente.

2.10 Ahora bien, existe un punto esencial que han destacado los respetados compañeros que versa precisamente sobre el *quantum* de la sanción impuesta. En ese sentido, debemos precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien su acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos.

2.11 Como podemos ver, el juez no goza de un libre albedrío para imponer la sanción que entienda aplicable, sino que al ejercer esta facultad debe regirse por el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: ningún delito, ninguna pena sin ley previa, consagrado en los artículos 40 numeral 13[57] de la Constitución y 4 del Código Penal Dominicano[58], que nos indican que el juzgador procederá a aplicar la sanción que previamente haya dispuesto la norma para cada ilícito, tomando en consideración aquellas que admiten un razonamiento de proporcionalidad por parte del juez, pues al ser flexibles dejan un margen de discrecionalidad.

2.12 Dicho de otro modo, con excepción de los delitos de pena cerrada, cuya procedencia o improcedencia ya es otra discusión y es evidentemente opinable, la legislación dominicana no prevé una pena exacta y única para cada hecho, ni tampoco establece penas indeterminadas o abiertas sin límites, nuestro legislador ha dispuesto sanciones determinadas, pero no exactas, lo que significa que se contempla una extensión en la que se encuentran límites fijados legalmente por cada ilícito penal.

2.13 A este respecto, una de las críticas que hace el voto mayoritario es que con respecto al ilícito de tenencia de arma de fuego ilegal, las instancias anteriores *no especificaron si la sanción impuesta resulta ser conforme a la parte capital o alguno de los párrafos señalados en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Regularización de Armas y Municiones y Materiales Relacionados*; sin embargo, si observamos el cuadro fáctico probado, las circunstancias que allí quedaron demostradas no se corresponden con los cinco (5) párrafos que integran dicho artículo, y es que, no estamos hablando de una persona jurídica, de un robo con violencia o que causare lesión permanente, de un secuestro, ni de un conjunto de personas que conformaran una asociación de malhechores y en la misma utilizaran armas de fuego ilegales;

siendo evidente que el tribunal de mérito se refería a la sanción que contiene la parte capital de ese texto normativo, lo que se corrobora en la decisión de primer grado en la cual al momento de realizar la labor de subsunción, el tribunal de primer grado se limitó a citar dicha parte en su sentencia –la parte capital del artículo 66 de la Ley núm. 631-2016-, sin hacer alusión a ninguno de los párrafos que integran dicho artículo[59], citando igualmente el artículo 67 de la misma Ley, los cuales disponen contra quienes sean hallados culpables de infringirlos la pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados.

2.14 Por otro lado, como apuntamos anteriormente, el voto mayoritario establece que *la sanción impuesta tampoco se corresponde a las enumeraciones de la sentencia TC/0025/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 26 de enero de 2022, en cuanto a la imposición de la pena para el tipo penal descrito en el artículo 309 del Código Penal*. Tenemos pues, que, para comprender mejor esta cuestión, puntualizar que el ilícito de golpes y heridas voluntarios que provocan o causan la muerte está tipificado en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal Dominicano, pero si nos vamos al texto original, promulgado el 20 de agosto de 1884, la pena a imponer era la de "trabajos públicos". Posteriormente, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario de 26 de junio de 1984, se dispuso: "*Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión*". Luego, se promulga la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, de 27 de enero de 1997, en la cual, además de incorporar una serie de tipos penales, se modifica el contenido del mencionado artículo, para que en lo adelante dispusiera: "…*Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél*"[60]; y del término "reclusión" surgen diversas discusiones con respecto a cuál es la escala de penas que se debe imponer, y si ese término debe ser interpretado como reclusión mayor o reclusión menor, puesto que el artículo 2 de la Ley núm. 46-99, de 20 de mayo de 1999, dispuso: "*Se modifica el Art. 106 de la Ley 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente:* "*Art. 106.-En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor*"; lo que incidió de forma directa en el texto que analizamos. Desde entonces, esta Suprema Corte de Justicia había considerado que dicho término debía de entenderse como reclusión mayor[61], al entender que estábamos frente a un error material en el que había incurrido el legislador ya que al ser sancionado con anterioridad con la pena de trabajos públicos debía de interpretarse como reclusión mayor, cuya sanción, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación de trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más. Si era un error del legislativo debió corregirse por ese poder del Estado y no como se hacía, por medio de interpretación *in marlam partem*.

2.15 Al tenor de este conflicto, resulta apoderado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, quien pronuncia la decisión mencionada anteriormente, mediante la cual dispuso que la lectura la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 309 del Código Penal Dominicano debe ser la siguiente: "*Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel*"[62]; sentencia a la que debemos ceñirnos de conformidad con el artículo 7 numeral 13 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y, por ende, esta es la lectura que debe de efectuarse al texto referido.

2.16 En tanto, tenemos pues que tener claro que la interpretación de la ley no es más que a la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas; y que dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado[63]. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[64].

2.17 En efecto, al entenderse "reclusión", como reclusión mayor, se estaba interpretando la ley penal *in malam partem*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18 Es por ello que entendemos que, lo acontecido en el proceso ocurrente, es que las instancias anteriores han aplicado la sanción de los veinte (20) años de reclusión como consecuencia de la interpretación que era aceptada para la pena a imponer en el caso de los golpes y heridas que causan la muerte al momento en que ambas decisiones se pronunciaron, pues, no es hasta el año en curso cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a que, en ese contexto, el término reclusión ha de entenderse como "reclusión menor", cuya duración oscila entre dos (2) y cinco (5) años de privación de libertad[65].

2.19 De esta manera, tomando en consideración que en materia penal la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; que el principio de estricta legalidad penal supone la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas; que la analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel; que aun cuando el concepto de lo justo o lo injusto traiga discusiones, el juzgador debe ceñirse por el mandato de la norma; y que las decisiones que sean emanadas por el máximo intérprete de nuestra Constitución son de carácter vinculante; entendemos, y es lo relevante para este voto disidente, que probados y claramente expuestos los hechos y la calificación jurídica por las instancias que nos anteceden, esta alzada estaba en condiciones de dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y reducir la sanción impuesta, ajustándola a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en el precedente mencionado, confirmando los demás aspectos de la decisión, como así nos faculta el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, aun cuando pudiese parecer ínfima la escala sancionadora establecida, por estar en juego un bien jurídico de tal significación y envergadura.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por

la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, y dictar directamente la sentencia, para así reducir la sanción impuesta y declarar al imputado recurrente Juan Pablo de Jesús Crisóstomo culpable de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paulino Méndez (a) El Chino (occiso); y consecuencia condenarle a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria[64].

3.1.12 La única forma de incorporar el contenido de un video en el juicio es mediante su reproducción

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente imputada, contra el ciudadano Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 8, 13, 14, 15 y 17 de Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Droga, en perjuicio del Estado Dominicano, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y el Banco Dominicano del Progreso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00023 de fecha 1 de marzo de 2022, cuya decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, intervino la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00260, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente.

2.1 En la fundamentación del voto disidente que aquí se expresa, se disiente con especificidad de las motivaciones expuestas en el desarrollo argumentativo de la opinión mayoritaria en cuanto a la cuestión de la aludida vulneración a las reglas de la valoración de la prueba, en torno al video en el cual se presume que se observó al imputado colocar un dispositivo electrónico a los fines de logar su fin delictivo, lo que incidió en la decisión arribada por la mayoría para rechazar el recurso de casación y solo excluir parte de la calificación jurídica atribuida al recurrente.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso de casación en cuestión abordó uno de los reclamos del recurrente en el cual establecía la incorrecta valoración probatoria debido a que se tomó en cuenta el contenido de una prueba audiovisual que había sido excluida por el juez de la instrucción en la audiencia preliminar por

[64] Expediente núm. 001-022-2022-RECA-01080, a cargo de Juan Pablo de Jesús Crisóstomo, sentencia núm. 001-022-2021-SRES-0162 del 5 de noviembre de 2021.

ser una prueba ilícita; a lo que el voto mayoritario expresó que la alzada *dejó claro que la prueba material a la que hace alusión el impugnante no fue acreditada en la audiencia preliminar para ser valorada por el tribunal de primer grado por la imposibilidad material de ser presentada por el órgano acusador y no por ser recogida de forma ilícita.*

2.3 Añadiendo que el hecho de que ese medio de prueba no fuese presentado de forma audiovisual, *su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo es el testigo José Arismendy Reyes Arias, quien vio el video de seguridad de la entidad bancaria*; al igual que el ministerio público a cargo de la investigación del proceso, quien fue la persona que identificó al imputado.

2.4 Por consiguiente, concluye la mayoría indicando que el hecho de que no se haya presentado la prueba discutida para su valoración, *el cual es un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma lícita*, su contenido puede ser acreditado mediante un testigo idóneo, como lo son los testigos referidos anteriormente, punto del cual emerge la investigación judicial que dio al traste con la posterior declaratoria de culpabilidad del hoy recurrente.

2.5 En este contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible y de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión.

2.6 Por tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un Estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

2.7 Evidentemente que la legalidad de la prueba es un asunto esencial, pues ninguna decisión puede estar fundamentada en elementos probatorios que incumplan con las disposiciones normativas o que lesionen derechos fundamentales.

2.8 Ahora bien, a partir de la transformación de nuestro modelo judicial hacia el sistema acusatorio el legislador no solo ha trazado las pautas de cómo debe ser esa obtención de la prueba, sino que además ha establecido con claridad la forma en la cual estas deben ser incorporadas al proceso, de allí, que existan principios que regulen la actividad probatoria y el propio juicio, entre ellos:

> *a) La oralidad, el cual supone que la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en el juicio se realiza de forma oral*[65]*, de allí se deriva la prohibición de que los juzgadores puedan utilizar elementos de convicción que no fueron producidos en audiencia.*
>
> *b) La publicidad, que, con sus excepciones en atención a la razonabilidad, lo que busca asegurar que la justicia opera sin ocultaciones, de forma franca y abierta, dando a cada quien aquello que le corresponde.*
>
> *c) La contradicción, principio que implica que las partes deben tener la oportunidad de examinar y contra examinar, conocer y controvertir las pruebas.*

[65] Artículo 311 del Código Procesal Penal dominicano.

d) La inmediación, que básicamente supone que los juzgadores deben percibir directamente las pruebas que son aportadas por las partes.

2.9 Como ya se ha dicho, la prueba en controversia es un video en el cual, según los testigos a cargo, se observa al imputado colocando un dispositivo en un cajero automático lo que da el inicio de la investigación penal y a un posterior allanamiento, video que en la audiencia preliminar fue excluido por *no formar parte legajo de piezas depositadas al tribunal ni notificadas al imputado*[66], en definitiva, integró las pruebas que llegaron a la fase de juicio y que se debatieron en él.

2.10 Aun así, el voto de la mayoría se decanta por los razonamientos de los tribunales anteriores en el entendido que el contenido de ese video, que, como se dijo, no fue aportado, podía ser acreditado por los testigos del proceso, el miembro de seguridad de la entidad bancaria y el ministerio público, quienes observaron el contenido audiovisual e identificaron al imputado.

2.11 Sin embargo, si partimos de lo pautado por la Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre de 2006, emitido por esta Suprema Corte de Justicia: *La dinámica para la presentación de la prueba depende del medio probatorio a ser producido en el plenario*.

2.12 Es decir, que es la prueba que traza la forma en la cual se incorpora al juicio; y, si hablamos de pruebas audiovisuales, el artículo 329 del Código Procesal Penal indica claramente, lo siguiente: …*Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos*. Como vemos, no se habilita la posibilidad de que el contenido de las pruebas de esta tipología sea incorporado al proceso por algún otro camino que no sea su reproducción ante el plenario en presencia de las partes.

2.13 En ese tenor, entendemos que no es posible establecer que el contenido de una prueba audiovisual no presentada fue acreditada mediante los testigos que dicen haberla observado y procedieron a transmitir a los jueces del juicio lo que aparentemente allí se vislumbraba; y es que, no podemos dejar que el lenguaje los confunda, pues, si tomamos prestada la definición del término "acreditación", del reglamento mencionado anteriormente veremos que reza de la siguiente manera: *Mecanismo utilizado durante una audiencia para la autenticación o identificación de los medios de prueba recibidos y exhibidos con el propósito de convencer al juez o tribunal respecto a su credibilidad*[67].

2.14 En otras palabras, y auscultando en los términos expresados por el reglamento, desde nuestra óptica, cuando se habla de acreditar nos referimos a la manera en la cual se introducen otros elementos de prueba, tales como videos, objetos o documentos al juicio a través de un testigo, perito o declarante, quien afirma ante el juez lo que en parte dice que esa prueba es, de manera que este testigo de acreditación se convierte en el canal de autenticar esa otra prueba.

2.15 Evidentemente que, si seguimos este camino, nos encontraremos que en el caso falta un elemento esencial de esta ecuación, pues, la prueba que se dice haberse autenticado no fue aportada oportunamente al proceso ni tampoco reproducida, lo que nos lleva a cuestionarnos: ¿Cómo se puede acreditar una prueba que no fue incorporada al proceso?

---

[66] Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. Resolución núm. 1295-2020-SACO-00111, de fecha 26 de noviembre de 2020, p. 20, párr. 8 y ss.

[67] Artículo 3, letra b, Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre de 2006.

2.16 En definitiva, es esa prueba audiovisual la base esencial de la acusación, y algo que nos llama poderosamente la atención es que se afirme que estamos frente a *un medio de prueba válido por haber sido recogido de forma lícita*, pues el tema de la licitud o no de la misma no ha sido una cuestión probada, ya que, el juez de la instrucción no examinó si la captación de las imágenes fue efectuada cumpliendo los preceptos legales a los fines, y respetando los derechos y garantías fundamentales, sino que su razonamiento se centra en que como no fue aportado debía ser excluido aun cuando el representante del Ministerio Público pretendiera su posterior incorporación durante el juicio, sin que verdaderamente esta haya sido una cuestión ponderada, lo que implica que se está partiendo de una presunción de licitud de un elemento de prueba que para los fines del proceso no existe.

2.17 Sin embargo, aun así, erróneamente sirve de sustento de otros elementos de prueba que sí fueron aportados, y por demás respalda en gran medida la sentencia dictada por la alzada, instancia judicial que le da valor al contenido de un video que fue excluido por el juez de la instrucción y, por lo tanto, no podía ser reproducido en el juicio, vulnerándose el referido artículo 329 del Código Procesal Penal, e inobservando las pruebas que se desprendían de esa prueba no presentada.

2.18 Y es que, esos testigos "idóneos" no son independientes a la prueba audiovisual, pues aun cuando aportaron datos del curso de la investigación posterior al primer hallazgo, se basan en un video como prueba fundamental que al no ser aportado oportunamente para los fines de fundamentar una decisión debió tratarse como si no existiese; todavía más, es que esos testimonios no se originaron en una fuente autónoma o independiente al reiteradamente citado video, ni recabados de otros elementos de la investigación, evidentemente que no, pues esos testimonios se desprenden en todo su sentido y alcance de la prueba audiovisual que fue excluida en el auto de apertura a juicio, tal como se verá más adelante, en las propias palabras del juez de la instrucción.

2.19 En síntesis, unos testimonios no pueden servir de medio para traer al proceso el contenido de una prueba originaria del delito que fue excluida, en atención a lo que "otro dice que vio", sin que oportunamente esto pueda ser rebatido por la parte que no presenta la prueba; por consiguiente, al hacerlo de la manera en que lo hicieron, evidentemente que se manifiesta en el caso, una violación al debido proceso, que causa una merma lesiva a los derechos del imputado, a consecuencia de la sensible indefensión que le produjo la introducción al proceso por medio de "testigos idóneos" de una prueba que fue extirpada del proceso.

2.20 Llegado a este punto y, como corolario de lo anterior, se impone señalar que el juez de la instrucción para excluir la prueba audiovisual dijo de manera contundente lo que a continuación se consigna:

> *[…] el legislador prevé que los elementos de pruebas sean notificados al imputado, con excepción de aquellos que por su naturaleza sea imposible su duplicidad, por lo que la ausencia de notificación de las pruebas audiovisuales al tribunal impidió que este ejerciera su derecho de defensa al no poder contradecir ni saber de qué se trata su contenido, por lo que procede a excluirla como medio de prueba, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión*[68].

2.21 Otro punto de relevancia, descansa sobre el principio 12 del Código Procesal Penal que regula la igualdad entre las partes, pues, en el caso, el contenido de la prueba cuestionada se realizó a través de

[68] Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. Resolución núm. 1295-2020-SACO-00111, de fecha 26 de noviembre de 2020, p. 20, párr. 9.

dos personas quienes señalaron haberla visto y en ella al imputado, no obstante, al no cumplirse con el principio de contradicción no se le otorgó a la parte acusada la oportunidad de rebatir y contrarrestar el contenido del video, de comprobar sí ciertamente es el imputado la persona ubicada allí, y si las circunstancias que narran los testigos eran las que en efecto se visualizaban.

2.22 Por consiguiente, desde nuestro punto de vista, el imputado tenía derecho a que se le pusiera en conocimiento el origen de la prueba, a fin de hacerla objeto de análisis, porque solo de esta forma le era posible controvertirla y cuestionarla; en ese escenario del debate, la contradicción debe llegar a su punto más álgido, permitiéndole a la parte opositora a la prueba poder hacer una verdadera crítica a la misma, lo cual le resultaba imposible si nunca fue presentada.

2.23 A resumidas cuentas, una prueba no presentada en la etapa preparatoria constituye una prueba no admitida al proceso, no existe, y esta, aun cuando se pretenda introducir por otros medios de prueba, no podría ser incorporada, autenticada, acreditada, y mucho menos tomada en cuenta para la decisión del tribunal, quien, al actuar de esta forma está desconociendo los pilares que rigen la actividad probatoria en nuestra normativa procesal penal, volviendo a viejas y añejas posturas, y a duelos de prácticas propias del sistema inquisitivo, irrespetando el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y el principio de contradicción.

2.24 Antes de culminar con el voto disidente de que se trata surge una pregunta obligada: ¿puede una prueba que fue excluida en la jurisdicción de instrucción servir de pivote para acreditar una prueba derivada de esa que fue excluida, y por lo tanto, espuria para los fines del juicio?, la respuesta no se hace esperar, es evidente que no, pues los testimonios aportados eran prueba derivada de la ilícita, de la excluida por violar derechos y garantías fundamentales y que, por tal razón no podían ser tomadas en cuenta para fundamentar una sentencia de condena; en tanto que, la única forma de incorporar el contenido de un video en el juicio es mediante su reproducción, conforme lo estipula de manera imperativa el artículo 329 del Código Procesal Penal.

2.25 Atendiendo a las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión, que respecto a este punto se encuentra presente el vicio invocado por el impugnante, que existió una errónea valoración de los elementos de prueba, y que ante falencias que no pueden ser corregidas por este colegiado casacional y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, lejos de rechazar este punto y referirse a otros alegatos que corrieron con la misma suerte, con excepción de la cuestión de la calificación jurídica, dadas las condiciones particulares del caso es necesaria una nueva valoración de la prueba, con la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, para que verdaderamente se aboque a conocer del arsenal probatorio en toda su extensión, pero esta vez con estricto cumplimiento de las garantías que exige nuestra normativa procesal penal.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, somos de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces, conociera nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172

y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

3.2 En cuyo nuevo juicio se refleje esa labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión[69].

3.1.13 Pensión alimentaria

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. El proceso tiene su origen en una acción penal pública por incumplimiento de obligación alimentaria, iniciada a partir de la querella interpuesta por Xiomara Miguelina Leclerc Cruz en representación de sus hijas menores, contra Iván Moisés Atizol Lora, por el incumplimiento de la obligación fijada mediante sentencia anterior que le imponía el pago de pensión alimentaria, derivando el conflicto en la determinación del incumplimiento y del monto adeudado.

1.2. Quedó establecido que mediante la sentencia núm. 382-17-SNNA-00095, de fecha 21 de febrero de 2017, se impuso al imputado la obligación de pagar pensión alimentaria a favor de sus hijas menores; que, pese a dicha obligación legalmente vigente, el imputado incurrió en incumplimiento prolongado, realizando únicamente pagos parciales sin soporte formal suficiente; que la querellante interpuso querella en fecha 13 de octubre de 2023 por dicho incumplimiento; y que el monto adeudado por concepto de meses dejados de pagar ascendía a RD$960,000.00, configurándose así la violación a los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03.

1.3. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2024, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos años de prisión correccional suspendida condicionada al cumplimiento de su obligación alimentaria, y lo declaró deudor de la suma de RD$960,000.00 por concepto de atrasos en la pensión, fijando la modalidad de pago correspondiente, y confirmando los demás aspectos de la sentencia que originalmente estableció la obligación.

1.4. En desacuerdo con dicha decisión, el imputado Iván Moisés Atizol Lora interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como jurisdicción de segundo grado, mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2024, declaró con lugar el recurso, modificando únicamente el ordinal relativo al monto de la deuda,

[69] Expediente núm. 2034-2017-EPEN-00759, a cargo de Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, de fecha 29 de septiembre de 2023.

reduciéndolo a RD$353,000.00 y estableciendo una nueva forma de pago, al considerar que el tribunal de primer grado no motivó adecuadamente el monto fijado ni valoró las pruebas de pagos parciales aportadas; confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida, incluida la declaración de culpabilidad y la pena impuesta.

1.5. Contra esta decisión, la querellante y actora civil, Xiomara Miguelina Leclerc Cruz, interpuso recurso de casación, alegando, en esencia, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta valoración probatoria, falta de motivación y fallo *extra petita*, cuestionando específicamente la reducción del monto de la deuda y la forma en que la Corte de Apelación realizó los cálculos correspondientes.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan, en síntesis, las siguientes circunstancias procesales: en fecha 13 de octubre de 2023, la señora Xiomara Miguelina Leclerc Cruz depositó querella por incumplimiento de la sentencia núm. 382-17-SNNA-00095, de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, mediante la cual se había fijado obligación alimentaria a cargo del señor Iván Moisés Atizol Lora; apoderado del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó la sentencia núm. 0382-2024-SNNA-0012, del 6 de marzo de 2024, declarando culpable al imputado de violar los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos años de prisión correccional suspendida con el cumplimiento de su obligación, y declarándolo deudor de la suma de RD$960,000.00 por concepto de meses de atraso con la pensión alimentaria dejados de pagar en perjuicio de sus hijas menores; recurrida esa decisión por el imputado, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Corte de Apelación, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2024-SSEN-00018, del 3 de octubre de 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal relativo al monto de la deuda, reduciéndolo a RD$353,000.00, pagaderos a razón de RD$10,000.00 mensuales en adición a la pensión impuesta, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos.

2.2. Contra esa decisión recurrió en casación la querellante y actora civil, proponiendo un único medio titulado: "Inobservancia y desnaturalización de la sentencia apelada. Incorrecta apreciación y ponderación de las pruebas. Falta de motivación de la sentencia; fallo extra petita". En el desarrollo de dicho medio sostuvo, en esencia, que la Corte *a qua* se apartó de los montos realmente adeudados por concepto de pensión alimentaria, que efectuó operaciones matemáticas incorrectas, que descontó sumas que no correspondían legalmente, en particular aquellas relativas a pagos de colegiatura, y que no explicó de forma clara y lógica cómo arribó al monto finalmente fijado, alegando además que la decisión había incurrido en un pronunciamiento *extra petita*. Es decir, el núcleo argumentativo del recurso se concentró en cuestionar la rebaja del monto adeudado y la forma en que la Corte de Apelación computó los pagos y determinó la deuda.

2.3. Examinada detenidamente la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el recurso del imputado, sostuvo, en lo esencial, que la jueza de primer grado había incurrido en falta de motivación al fijar la suma de RD$960,000.00, sin precisar cuáles meses habían sido dejados de pagar ni explicar de dónde provenía tal cantidad, y sin valorar las pruebas aportadas por el apelante relativas a pagos de colegiatura y útiles escolares.

2.4. A partir de ello, la Corte entendió que correspondía reconocer los pagos parciales acreditados por el historial de recibo tutor emitido por el Centro Cristiano de Enseñanza, y en uso de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, decidió dictar directamente la sentencia del caso modificando exclusivamente el ordinal tercero de la decisión de primer grado, esto es, el relativo a la deuda declarada y a su modalidad de pago, dejando intacta la declaración de culpabilidad y la sanción penal impuesta.

2.5. A partir de esa delimitación objetiva del proceso y del contenido concreto del recurso de casación, a juicio de quien disiente se imponía una constatación previa e ineludible: aunque formalmente la sentencia recurrida fue impugnada en toda su extensión, el recurso versa fundamentalmente sobre el aspecto de la pensión alimentaria *per se* y no sobre la condena penal propiamente dicha.

2.6. Esta precisión no es secundaria, sino decisiva, porque quien recurrente en casación no es el imputado, sino únicamente la querellante y actora civil; por tanto, el examen del recurso no podía desligarse de la regla contenida en el artículo 409 de la Ley núm. 97-25, conforme al cual el derecho de recurrir corresponde únicamente a quienes la ley se lo acuerda expresamente y las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2.7. En efecto, desde la perspectiva penal, la decisión impugnada no resultaba desfavorable a la hoy recurrente, pues la Corte de Apelación mantuvo incólume tanto la declaración de culpabilidad del imputado por violación a los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03 como la pena de dos años de prisión correccional suspendida impuesta por el tribunal de primer grado. Lo único que fue objeto de modificación fue el aspecto atinente al monto declarado como deuda alimentaria y a la forma de satisfacerlo, cuestión que, aun ventilada dentro del proceso penal por incumplimiento de obligación alimentaria, no altera la subsistencia de la condena ni la respuesta penal del Estado frente al ilícito comprobado. Por ello, el perjuicio invocado por la recurrente no recaía sobre la parte penal de la sentencia, sino exclusivamente sobre una consecuencia patrimonial derivada de esta.

2.8. Pero, además, ese aspecto patrimonial, que es precisamente el que constituye el verdadero objeto del recurso, presenta una naturaleza eminentemente provisional. Así se desprende del propio régimen de la materia alimentaria, en el cual la determinación del monto adeudado, su liquidación y la modalidad de pago no tienen la rigidez propia de una condenación civil definitiva e inmutable, sino que responden a una realidad esencialmente variable, vinculada a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del obligado.

2.9. De hecho, la misma sentencia de la Corte *a qua*, al justificar la cuota de pago mensual, expresó que debía tomarse en cuenta los ingresos que percibe el padre demandado a fin de no imponer una suma que afecte realmente su capacidad de pago y que lo colocara en una situación de imposible cumplimiento, razonamiento que evidencia la naturaleza instrumental, práctica y revisable de ese aspecto de la decisión. En ese contexto, mal podía erigirse dicho componente provisional en fundamento apto para abrir el examen del fondo de un recurso de casación en sede penal.

2.10. Ciertamente, el presente recurso fue admitido atendiendo al criterio jurisprudencial establecido en sede constitucional en la sentencia TC/0027/22, decisión mediante la cual esta Segunda Sala fue instada a ponderar los demás supuestos de admisibilidad del recurso de casación previstos en la antigua redacción del artículo 425 del Código Procesal Penal, particularmente el concerniente a las decisiones emanadas por la Corte de Apelación que ponen fin al proceso.

2.11. Bajo ese prisma, en la fase de admisibilidad se verificó que se trataba de una sentencia condenatoria, uno de los supuestos previstos en el antiguo artículo 425 del Código Procesal Penal, hoy contenido en el artículo 441 de la Ley núm. 97-25; sin embargo, esa constatación inicial no impedía, ya en esta etapa decisoria, advertir con mayor precisión que el agravio de casación no se dirigía verdaderamente contra la condena penal, sino contra la regulación del aspecto alimentario civil, que es provisional y que no resultaba apto para sostener el examen de fondo del recurso.

2.12. De ahí que, a juicio de quien suscribe este voto disidente, una vez comprobado que la causa que en principio permitió la admisión del recurso no se correspondía materialmente con el verdadero objeto del agravio deducido por la recurrente, lo que procedía era declarar la desestimación del recurso por admisión indebida, sin examen al fondo.

2.13. Ello así, porque si la única base que permitía, en apariencia, su tramitación era que se estaba ante una sentencia condenatoria, pero luego se verifica que la parte recurrente no sufre gravamen en ese aspecto penal y que lo realmente impugnado es un pronunciamiento civil provisional, que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada con carácter inmutable, resulta evidente que el presupuesto habilitante del control casacional desaparece al momento de dictarse la decisión definitiva sobre el recurso.

2.14. Tal solución no comporta contradicción alguna con la jurisprudencia constitucional. Antes bien, armoniza con ella, pues una cosa es admitir inicialmente un recurso en atención a un determinado supuesto de procedencia y otra distinta es mantener el examen de fondo cuando ulteriormente se advierte que dicho supuesto no concurría materialmente en relación con la parte que recurrió y con el contenido real del agravio articulado. Tampoco contradice el criterio fijado en la sentencia TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, en el caso Agrifeed S.A.S., porque en aquella oportunidad lo censurado fue la incongruencia de haberse referido al fondo para luego declarar la admisión indebida; mientras que aquí, precisamente, la justificación de la desestimación descansaría en la comprobación expresa de que el recurso había sido indebidamente admitido por no recaer sobre un aspecto desfavorable penalmente relevante para la recurrente, sin tocar, en ningún caso, aspectos de fondo.

2.15. Es admitido, además, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que cuando un recurso improcedente ha sido erróneamente admitido y ya no resta actividad procesal pendiente distinta de la decisión de la impugnación, aquello que en su momento constituía causa de inadmisión se convierte entonces en motivo de desestimación. Esa es, precisamente, la hipótesis que concurría en la especie. En su momento, el recurso debió ser declarado inadmisible; más, al haber atravesado esa fase y encontrarse el proceso en estado de fallo, correspondía transformar esa irregularidad originaria en causa de desestimación, sin examen del fondo, por admisión indebida.

III. A modo de colofón.

3.1 Por tales razones, con el debido respeto hacia la posición sostenida por la mayoría, entiendo que el recurso de casación interpuesto por Xiomara Miguelina Leclerc Cruz debió ser desestimado por admisión indebida, sin examen al fondo, al ponerse de manifiesto que, aunque formalmente dirigido contra la sentencia en toda su extensión, recaía en realidad sobre el aspecto de la pensión alimentaria, esto es, sobre un componente civil de naturaleza provisional, y no sobre la condena penal, que era el

único extremo que, en principio, podía habilitar el acceso a la casación en el marco normativo aplicable. En consecuencia, esa era, a mi juicio, la solución jurídicamente correcta[70].

3.1.14 Presencia del imputado en el juicio penal en materia de pensión alimentaria

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede a la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra Ángel Ariel Aquino Florentino, se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. l36-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y a consecuencia de ello se procedió a la homologación de la sentencia administrativa núm. 435-2019-SSEN00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, a favor y provecho de la menor de edad Arlyn Mariel, procreada con María Enriqueta Rodríguez Vilorio y se le condenó a cumplir 2 años de prisión correccional ante su incumplimiento y al pago de la suma de RD$140,169.00 pesos, por los atrasos generados con relación a la pensión fijada, a ser pagados en cinco 5 cuotas de RD$28,033.00 pesos, conjuntamente con la pensión en manos de María Enriqueta Rodríguez Vilorio, a partir de la notificación de la decisión de condena.

b. De igual modo, mantuvo en sus demás aspectos la sentencia administrativa núm. 435-2019- SSEN-00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la cual las partes acordaron el pago de una pensión de RD$7,000.00 pesos, de manera mensual, pagaderos los días 30 de cada mes, así como también al 50% de los gastos extraordinarios, en manos de María Enriqueta Rodríguez Vilorio, en favor de su hija menor de edad Arlyn Mariel.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Ariel Aquino Florentino, intervino la sentencia penal núm. 1528-2022-SSEN-00007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor en funciones penales, el 9 de mayo de 2022, la cual rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso, en virtud del artículo 194 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto, ratificando en todas sus partes la sentencia núm. 435-202l-SSEN-00136 de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto disidente que aquí se expresa, se discrepa en lo relativo a que el imputado Ángel Ariel Aquino Florentino fue condenado sin haber sido oído en el juicio oral, que tuvo como consecuencia la sentencia que hoy se impugna en casación, porque alegadamente el condenado

[70] Expediente núm. 382-2023-ENNA-00461, a cargo de Xiomara Miguelina Leclerc Cruz, SCJ-SS-26-0367, de fecha 31 de marzo de 2026.

había sido citado legalmente para esa audiencia y estaba debidamente representado por ministerio de abogado en la audiencia, en aplicación del artículo 194 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece con respecto a la naturaleza y recursos admisibles, para lo que aquí interesa, que, *la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. […].*

2.2. Para fundamentar su decisión sobre esa cuestión, el tribunal *a quo* dijo en su sentencia que, *es necesario indicar que han existido varios aplazamientos con el fin de citar o dar oportunidad al recurrente de estar presente en la audiencia, como se puede verificar en las actas de audiencias levantadas en ocasión de este proceso, atendiendo al hecho de que como parte de los motivos del recurso se establece que el proceso debió conocerse con la presencia del recurrente, sin embargo, el mismo no se ha presentado no obstante haber sido válidamente convocado y con conocimiento del lugar y la fecha en que se conocería del asunto, máxime, tratándose de un asunto impulsado por éste, pues es quien recurre la decisión de primer grado. Por lo que, admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado, en especial, siendo designado un abogado de la defensa pública que no recibe una remuneración directa de éste por sus servicios y solo actúa cuando ha sido estrictamente apoderado, y estando el abogado apoderado presente manifestando en todo momento que el recurrente demanda una respuesta a su recurso, aunque no se haya presentado, se evidencia su interés y por tanto, no procede declarar el desistimiento del recurso de apelación, distinto hubiera sido, si el mismo ausente, tampoco estuviera presentado por abogado; además, el propio abogado del recurrente ha invocado en varias oportunidad que debe precederse con el conocimiento del recurso bajo el amparo del contenido del artículo 194 de la Ley 136-03. […].*

2.3. El fundamento que acaba de ser expuesto por el tribunal de segundo grado sería válidamente aplicable en el proceso civil; en tanto que, allí se comparece por ministerio de abogado, es decir, los sujetos procesales, entiéndase, demandante y demandado, no comparecen personalmente a la audiencia, a menos que se ordene en el desarrollo del proceso una comparecencia personal de las partes prevista en el artículo 60 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

2.4. Y es que, en materia civil ordinaria se comparece, simbólicamente, constituyendo abogado, eso es lo que explica que en la indicada materia la sentencia que intervenga cuando la parte ha sido regularmente citada, constituyó abogado y está representada se reputará contradictoria comparezcan o no las partes porque en la materia civil existe el denominado procedimiento en defecto, que se bifurca en el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, el primero se produce cuando el demandado emplazado en la 8va, conforme a la combinación de los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil no constituye abogado y el segundo, cuando una vez ha constituido abogado no asiste a la audiencia a presentar conclusiones, cuestiones estas que no pueden escenificarse en el proceso penal.

2.5. Toda vez que, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal no puede celebrarse un juicio sin la presencia física del imputado, pues, en este proceso fue desterrado de una vez y para siempre el procedimiento que obligaba a litigar en la sombra de la contumacia y se consagró en el Código Procesal Penal, precisamente en el artículo 100 del referido código, la figura jurídica de la rebeldía, en cuyo texto se dispone que, *cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. […].*

2.6. Por tal razón el tribunal de segundo grado incurrió en un error al establecer que fue *admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado*, especialmente porque dicha jurisdicción estaba conociendo un asunto de naturaleza penal, esto así de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que, *el tribunal competente para conocer la demanda por alimento es la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección.*

2.7. Se debe resaltar sobre esa cuestión que, la naturaleza del asunto es la que traza el procedimiento a seguir en una determinada materia; en consecuencia, como de manera clara y precisa establece la disposición que acaba de ser transcrita que, la demanda de alimento será competencia de la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, significa que el procedimiento a seguir lo será el procesal penal; ante esa situación es de toda evidencia que, como en el proceso penal no existe contumacia ni tampoco defecto, sino que, ante la ausencia del imputado debidamente citado lo que procede es la declaratoria de rebeldía; por consiguiente, no puede hablarse en la materia penal de una justicia de gabinete.

2.8. Es bueno destacar por la relevancia que implica para este voto disidente que, ante el tribunal *a quo* el imputado sometió por vía difusa la excepción de inconstitucionalidad, precisamente, contra el artículo 194 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que sirvió de fundamento para dictar sentencia en su ausencia y para rechazar esa excepción de inconstitucionalidad el tribunal se decantó por la supremacía y omnipresencia del interés superior del niño, en los términos que se expresan a continuación: *así las cosas, es necesario destacar que, encontrándonos en una materia especializada, deberá siempre primar el principio del Interés superior del niño contemplado en el artículo 56 de la Constitución Dominicana y principio V de la ley 136-03, así como el principio VI de prioridad absoluta comprendido en la misma ley 136-03, de conformidad con los cuales, se impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, con la observación de que en las situaciones de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos deberán prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes*.

2.9. Del mismo modo, agregó la referida jurisdicción que, *recae sobre el Estado como representante de la sociedad, disponer de todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos; disposición que además de ser acorde con la Constitución Dominicana cuando analizamos el contenido de los artículos 55 y 56 que refieren sobre los derechos de la familia y del interés superior del niño, encuentran sustentación en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, vigente a partir del 2 de septiembre del año 1990 y ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991, que en su artículo 3 expresa: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2.10. Sobre esa cuestión es importante poner de relieve que, nadie duda que el Estado debe promover la paternidad y maternidad responsable, y que, tanto el padre como la madre tienen el deber irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas de manera integral.

2.11. Ahora bien, lo que aquí se juzga es la colisión de derechos fundamentales, y en ese contexto es oportuno destacar que, es generalmente admitido en la doctrina constitucional que no hay derechos fundamentales absolutos, que todos tienen límites, es por ello que, al momento de interpretar esos derechos se debe, indefectiblemente, acudir a la norma prevista en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, el cual expresa que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

2.12. Es decir que, en ese texto se consagran como parámetros interpretativos los principios de favorabilidad y *pro homine*, que son la luz inspiradora que irradian y trazarán la ruta para que, por medio del sendero de la ponderación, armonizar esos dos derechos fundamentales en colisión.

2.13. Si bien es cierto que se está en una materia especializada, donde debe primar el principio del interés superior del niño, como lo es en el caso concreto, el derecho a la alimentación, que se deriva de la Constitución, así como también de convenciones internacionales referentes a la materia, esto no implica en modo alguno que se haga *tabula rasa* del derecho principalísimo reconocido en todos los Estados sociales, democráticos y de Derecho del mundo, como lo es el derecho de defensa, que abarca y es oportuno decirlo aquí con toda intensidad, la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección, aún penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena.

2.14. Y es que, el derecho a ser oído, parte integrante e indisoluble del derecho de defensa, está consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Constitución, en los siguientes términos: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […]; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley […].*

2.15. Asimismo, se reconoce ese derecho en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), en su artículo 8 numeral 1, en el siguiente tenor: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2.16. En los mismos términos se consagra el derecho de ser oído en el numeral 1 del artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que, *todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. […].*

2.17. De los textos anteriormente transcritos se destila que el derecho a ser oído se materializa en un juicio público, oral y contradictorio, el cual debe entenderse como aquel procedimiento en que la ejecución y la práctica de la prueba se realiza mediante la asistencia física del imputado, lo cual no ocurrió en el juicio en el que se condenó al encartado, Ángel Ariel Aquino Florentino; por consiguiente; se violentó en su perjuicio, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, y por demás, el núcleo duro del derecho de defensa en juicio.

2.18. Por otra parte, es importante repetir que la naturaleza del proceso en la que fue condenado el imputado es de toda evidencia que es de carácter penal, lo que implica, como ya se dijo, que no puede celebrarse una medida cautelar, procedimiento preparatorio ni el juicio sin la presencia física del imputado; y es que el derecho de defensa del imputado implica el derecho de intervenir en el proceso, de hallarse presente en el juicio, conforme lo prevé el artículo 14.3.d del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho de contradecir la imputación que se le atribuye, tal como se le reconoce en el artículo 8.4.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.19. Como corolario de todo cuanto se lleva dicho, la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha expresado que, el derecho de defensa, además de ser una derivación de la dignidad humana, constituye un requisito indispensable para asegurar el desarrollo de un proceso

respetuoso de la escala de valores del Estado de derecho, cuyos principios fueron dejados de lado por la sentencia impugnada, al igual que por el voto mayoritario de la sentencia que antecede.

2.20. Por eso es que, el sistema procesal penal nuestro, de carácter marcadamente acusatorio, prevé que en caso de que el imputado no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto.

2.21. La declaratoria de rebeldía no deja huérfano de resguardos y de actuaciones el procedimiento, ya que, el propio facturador de la norma en el artículo 100 del Código Procesal Penal establece una serie de medidas precautorias que se pueden dictar, como son: 1) El impedimento de salida del país; 2) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente; 3) Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil; […].

2.22. Como se ha establecido precedentemente, que conforme a las normas de interpretación de los derechos fundamentales la brújula que debe guiar la decisión del juzgador es la que está contenida dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 74.4 de la Constitución, cuando señala, y es bueno repetirlo aquí, que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías* en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

2.23. Quienes asumimos este voto disidente lo que procuramos es, precisamente, que se armonicen los bienes jurídicos en juego en el caso concreto, pues, por una parte, nadie pone en duda que es de vital importancia el derecho a la alimentación de un niño, niña o adolescente, lo cual estaría íntimamente vinculado al derecho a la vida y el derecho a la salud, cuyo derecho a la alimentación es perentorio y requiere urgencia su otorgamiento o reconocimiento cuando un padre no cumple con su paternidad responsable.

2.24. Pero, por otro lado, está en juego también el núcleo duro del derecho de defensa, que en palabras del autor Julio B. J. Maier, *en el procedimiento penal se establecen recaudos severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad suficiente de audiencia: él debe comparecer en persona al tribunal […] y le permitirá ejercer posteriormente su defensa material […]*[71]*;* puesto que, allí rige el principio de inmediación, por el cual se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate y hasta la lectura de la sentencia; cuya garantía fundamental está resguardada bajo la égida de la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso, que implica, esencialmente, el derecho de toda persona sometida a los rigores de un proceso penal a ser oída en un juicio oral, público y contradictorio.

2.25. En esa tesitura, lo que planteamos es realizar una interpretación conforme del artículo 194 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, acudiendo, como ya se ha dicho, para evitar vacíos normativos, a la técnica de la ponderación y, por consiguiente, en el caso concreto, inaplicar el contenido del texto que se refiere a que, *la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas,* ya que eso es aplicable solo en materia civil y, como es fundamental la presencia del imputado en el juicio

[71] MAIER, Julio B. J., (2004). Derecho Procesal Penal: Fundamentos, 2ª ed. 3° reimp., Buenos Aires: Editores del Puerto, pág. 541.

penal por el derecho a ser oído, declarar, en caso de su incomparecencia, estando legalmente citado, la rebeldía e imponer de manera cautelar y precautoria, en beneficio de la menor de edad, la pensión alimentaria que fue homologada mediante la sentencia administrativa núm. 435-2019-SSEN-00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, con esto quedaban en perfecta armonía el derecho superior del niño y el derecho de defensa, del cual deriva el derecho a ser oído, y no rechazar de manera pura y simple el recurso de casación de que se trata, como lo hizo el voto mayoritario de esta sentencia.

2.26. A modo de cierre conceptual, es bueno recordar y citar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, en la sentencia del 28 de julio de 1988: "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límites alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral"[72].

3.1.15 Prueba plena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. En el presente proceso quedó fijado como hecho probado que en fecha 29 de septiembre de 2023, en el sector Perantuen, Arroyo Hondo, la víctima Michael Jorge fue ultimada por herida de arma de fuego ocasionada por un individuo que descendió de un vehículo blanco, desde el cual posteriormente emprendió la huida junto al conductor, atribuyéndose al imputado Reynaldo Cordero Santana la condición de conductor de dicho vehículo y, por ende, su participación en calidad de cómplice, conforme se desprende del examen del expediente.

1.2. Sobre la base de estos hechos, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole la pena de diez años de reclusión mayor por complicidad en homicidio, al considerar que la conducción del vehículo, la permanencia en el lugar durante la ejecución del hecho y la facilitación de la huida constituían actos de cooperación funcional que permitieron la consumación del ilícito.

1.3. No obstante, dicha decisión fue recurrida en apelación por la defensa del imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar el recurso, revocó íntegramente la sentencia condenatoria y dictó sentencia absolutoria, al estimar que las pruebas producidas en juicio no permitían establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos, en particular por la ausencia de

[72] Expediente núm. 001-022-2022-RECA-01202, a cargo de Ángel Ariel Aquino Florentino, sentencia núm. SCJ-SS-23-1221, de fecha 31 de octubre de 2023.

identificación del conductor del vehículo y la insuficiencia de los elementos probatorios para vincularlo de manera directa con la ejecución del homicidio.

1.4. Contra esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, alegando, en esencia, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, al haber valorado incorrectamente las pruebas, desnaturalizado los testimonios y sustituido indebidamente la apreciación del tribunal de juicio, el cual, según sostiene, había establecido de manera conjunta y armónica la responsabilidad penal del imputado como conductor del vehículo utilizado en el homicidio.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. Con el debido respeto hacia el criterio adoptado por la mayoría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien suscribe discrepa de la decisión de declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Reynaldo Cordero Santana, por entender que la solución jurídicamente correcta del presente caso consistía en rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar debidamente motivada, ajustada a Derecho y en plena consonancia con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, conforme se desprende del examen integral del expediente.

2.2. Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la Corte de Apelación delimitó con precisión el objeto del recurso y desarrolló una motivación suficiente, lógica y estructurada, centrando su examen en un aspecto esencial: la insuficiencia del material probatorio para acreditar, con el grado de certeza exigido en materia penal, la participación del imputado en calidad de cómplice del homicidio. En ese sentido, la alzada no se apartó de las reglas de la sana crítica racional ni incurrió en desnaturalización de la prueba, sino que ejerció correctamente su función de control de logicidad sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio.

2.3. En efecto, las pruebas producidas en el plenario permiten tener por acreditado, sin controversia, el resultado muerte de la víctima Michael Jorge, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 77529 y la autopsia judicial núm. SD-A-1033-2023, las cuales establecieron la etiología médico legal homicida y el mecanismo de hemorragia interna. Asimismo, a partir del testimonio de la señora Madelyn Jorge Tapia quedó fijada la dinámica general del hecho, en cuanto a la llegada de un vehículo blanco, el descenso de uno de sus ocupantes y la realización de los disparos, así como la posterior huida en el mismo automóvil.

2.4. Sin embargo, esta misma testigo fue categórica al afirmar que no pudo identificar a la persona que conducía el vehículo debido a los cristales oscuros, lo cual constituye un elemento de singular trascendencia, en tanto la imputación de complicidad descansa precisamente en atribuir al encartado la condición de conductor y, por ende, de cooperador funcional.

2.5. Los demás elementos probatorios tampoco logran superar esa ausencia de identificación, pues, el testimonio de Davidleisi Vanderpool Plácido estableció que, a partir de informaciones obtenidas de moradores y de imágenes de cámaras de seguridad, el vehículo observado en la escena se asociaba al imputado, conocido como "Nanai", y que posteriormente fue localizado en su colmado; sin embargo, dicho testimonio es de carácter referencial, pues no proviene de la percepción directa del hecho, sino

de datos transmitidos por terceros, lo que limita su fuerza probatoria para establecer la participación personal del imputado.

2.6. Por su parte, el testimonio del segundo teniente Juan Carlos Severino Mejía y el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 29 de septiembre de 2023 acreditan que el imputado entregó el vehículo Toyota blanco placa 1108028 y su arma de fuego de reglamento, lo que permite afirmar su dominio y control sobre dichos objetos, pero no demuestra que los estuviera utilizando al momento de la comisión del hecho.

2.7. De igual manera, el acta de inspección técnico-policial núm. 510-2023 únicamente estableció la presencia de indumentarias militares en el vehículo, sin aportar elemento alguno que permita vincular de manera directa al imputado con la ejecución del homicidio.

2.8. De la valoración conjunta de estos elementos se desprende que la prueba producida permite establecer la existencia del hecho punible y la utilización de un vehículo en su ejecución, así como la vinculación ordinaria del imputado con dicho medio, pero no acredita el hecho base indispensable para sustentar la imputación, esto es, que el imputado era la persona que conducía el vehículo en el momento de los disparos.

2.9. Esta ausencia no puede ser suplida mediante inferencias amplias o conjeturales, pues la prueba indiciaria exige que los hechos base estén plenamente acreditados y que el razonamiento inferencial sea lógico, coherente y excluyente de toda hipótesis alternativa razonable, lo cual no se verifica en el presente caso.

2.10. A partir de lo anterior, se impone examinar la estructura misma de la complicidad. Conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal, la complicidad requiere, en su dimensión objetiva, la realización de actos de cooperación que faciliten o hagan posible la ejecución del hecho principal, y en su dimensión subjetiva, que dicha cooperación se produzca a sabiendas, es decir, con conocimiento del plan delictivo y voluntad de contribuir a su realización. En el caso examinado, la supuesta cooperación se sitúa en la conducción del vehículo, la permanencia en espera durante la agresión y la facilitación de la huida; sin embargo, tales actos solo pueden ser jurídicamente imputados al encartado si se demuestra, con certeza, que fue él quien los ejecutó.

2.11. La ausencia de identificación del conductor impide tener por acreditada la conducta material de cooperación, pero, además, aun en el plano hipotético de que se superara ese primer obstáculo, tampoco se encuentra demostrado el elemento subjetivo de la complicidad, esto es, que el imputado actuó a sabiendas del propósito homicida del autor material.

2.12. Ninguna de las pruebas incorporadas al proceso permite establecer que el imputado conocía la intención de quien realizó los disparos ni que voluntariamente decidió colaborar con dicho resultado. Las referencias relativas a un supuesto robo previo en su colmado no pasan de ser informaciones no confirmadas, carentes de sustento probatorio suficiente para inferir un móvil o una motivación que evidencie la adhesión psíquica al hecho.

2.13. En ese contexto, la construcción de la responsabilidad penal del imputado descansa en una doble inferencia no demostrada: por un lado, que era la persona que conducía el vehículo, y por otro, que lo hacía con conocimiento y voluntad de cooperar en la ejecución del homicidio. Tal estructura inferencial no satisface el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, en tanto no excluye

hipótesis alternativas plausibles, como la utilización del vehículo por un tercero o la ausencia de conocimiento del propósito delictivo.

2.14. El proceso penal, en su configuración constitucional, no permite fundar una condena sobre probabilidades o sospechas, sino sobre certeza racional derivada de prueba suficiente. Cuando subsisten dudas objetivas originadas en vacíos probatorios sustanciales, como ocurre con la identidad del conductor y la acreditación del elemento subjetivo de la complicidad, el ordenamiento jurídico impone la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como manifestación concreta de la presunción de inocencia.

2.15. En tales condiciones, la Corte de Apelación actuó conforme a Derecho al concluir que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, realizando un control adecuado de la logicidad de la sentencia de primer grado y corrigiendo una inferencia que no encontraba respaldo en el material probatorio. La absolución pronunciada no constituye una desviación del ordenamiento, sino la consecuencia necesaria de la insuficiencia probatoria.

III. A modo de colofón.

3.1 Por las razones expuestas, considero que el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, debió ser rechazado y confirmada la absolución dictada a favor del imputado, en estricto respeto de la presunción de inocencia, del principio de responsabilidad personal y del estándar de prueba más allá de toda duda razonable, principios que gobiernan el proceso penal desde la esfera constitucional[73].

3.1.16 Violencia contra la mujer basada en su género

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde el año 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. El proceso tiene su origen en una acción penal privada por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, iniciada mediante querella con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agrifeed, S.A.S. y Mario J. Cabrera Morín contra Apolinar Jiménez García.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada por incomparecencia de la parte querellante.

[73] Expediente núm. 911-2023-EPEN-01867, a cargo del Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. SCJ-SS-26-0368, de fecha 31 de marzo de 2026.

1.3. Contra dicha decisión se interpuso recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero de 2016.

1.4. Posteriormente, la parte querellante interpuso recurso de apelación, declarado inadmisible mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.5. Contra esta última decisión se interpuso recurso de casación, decidido por esta Segunda Sala mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022, que desestimó el recurso al considerar que no existía una vía recursiva legalmente abierta que habilitara el control casacional.

1.6. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional, siendo anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, expediente núm. TC-04-2023-0158, que ordenó el reenvío del asunto.

1.7. Conforme a la lectura integral de dicha decisión constitucional, la anulación se fundamentó en la constatación de un déficit de motivación, en el apartamiento injustificado de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia y en la falta de respuesta a agravios esenciales, todo lo cual comprometió la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y el derecho al recurso.

II. Fundamentación jurídica del disentimiento

2.1. A juicio de quien disiente, el punto de partida ineludible en sede de renvío consiste en identificar con precisión el alcance de la sentencia núm. TC/1064/23, a fin de no reproducir los vicios que determinaron la anulación de la decisión previamente dictada por esta Sala.

2.2. El Tribunal Constitucional no se limitó a señalar una simple deficiencia formal en la motivación, sino que advirtió en su fundamento jurídico 11.19, lo que a continuación se transcribe:

> *[…]Esta discrepancia se evidencia en el contenido de la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001,[15] la cual decidió lo siguiente: 1) en primer lugar, la revocación de la Resolución Administrativa núm. 001-022-2022-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S.; en segundo lugar, expone los motivos en cuya virtud se considera que la Corte de Apelación ejerció adecuadamente sus facultades soberanas, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007.*

2.3. Lo cual constituye, a nuestro juicio, un error por parte de esa Alta Corte, pues, la decisión anulada tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva lo que decidió fue desestimar un recurso de casación que en su momento fue admitido a trámite por error.

2.4. En ese contexto, resulta claro que el Tribunal Constitucional no habilitó de manera automática el recurso de casación ni sustituyó el régimen legal que lo regula; pero sí exigió que el tribunal de reenvío reconstruyera su razonamiento de manera coherente, completa y respetuosa de sus propios precedentes y de los agravios planteados.

2.5. Es precisamente en ese punto donde, a juicio de quien disiente, la decisión adoptada por la mayoría no logra superar el estándar fijado por el Tribunal Constitucional.

2.6. En efecto, si bien la mayoría parte de la premisa de examinar la procedencia del recurso de casación, termina estructurando su decisión de una manera que reproduce el vicio previamente censurado por error: afirmar explícitamente la improcedencia del recurso en el cuerpo de sus

motivaciones y, sin embargo, en su parte dispositiva rechaza el recurso de casación, lo cual incide en la validación de la decisión impugnada; actuación que sí constituye una contradicción, pues, primero reconoce la admisión indebida y después rechaza el recurso.

2.7. Esta forma de proceder implica una ruptura de la necesaria distinción entre el juicio de admisibilidad y el examen de fondo. En el sistema de recursos, la determinación de si un recurso está o no legalmente abierto constituye un presupuesto lógico previo que, de resultar negativo, impide cualquier pronunciamiento sobre el mérito de la decisión recurrida.

2.8. En ese sentido, cuando un tribunal sostiene que el recurso carece de un presupuesto habilitante, la única respuesta jurídicamente coherente es su desestimación por admisión indebida, sin incursionar en consideraciones que, directa o indirectamente, supongan la confirmación del fallo atacado.

2.9. Por el contrario, el rechazo del recurso comporta, en la lógica del sistema, un pronunciamiento que trasciende el plano estrictamente procesal y supone, al menos implícitamente, una validación de la decisión recurrida, lo que resulta incompatible con la afirmación previa de que el recurso no debió ser admitido a trámite.

2.10. Es precisamente esta incoherencia la que el Tribunal Constitucional identificó en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, al advertir que la Sala, pese a sostener la inexistencia de una vía recursiva abierta, incurrió en un razonamiento que no se mantuvo dentro de ese límite, comprometiendo la claridad y la consistencia de la decisión.

2.11. En consecuencia, el tribunal de reenvío estaba llamado a extremar el rigor metodológico y a preservar la pureza del control casacional, evitando cualquier intromisión en el fondo cuando se estime que el recurso no cumple con los presupuestos de procedencia.

2.12. Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría, al rechazar el recurso en lugar de desestimarlo por admisión indebida, incurre en una forma de pronunciamiento que, por su propia naturaleza, proyecta efectos de confirmación sobre la decisión recurrida, reproduciendo así el mismo vicio de incoherencia advertido por el Tribunal Constitucional.

2.13. De ahí que, a juicio de quien disiente, la única solución compatible con el estándar constitucional fijado en la sentencia núm. TC/1064/23 consistía en declarar la desestimación del recurso por admisión indebida, sin examen al fondo, preservando así la coherencia interna de la decisión y el respeto al principio de legalidad que rige el recurso extraordinario de casación.

III. A modo de colofón

3.1. Por tales razones, con el debido respeto hacia la posición sostenida por la mayoría, entiendo que el recurso de casación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. no debió ser rechazado, sino desestimado por admisión indebida, sin examen al fondo.
3.2. En consecuencia, esa era, a mi juicio, la solución jurídicamente correcta, pues solo de ese modo se respetaban simultáneamente el principio de taxatividad de los recursos, la naturaleza extraordinaria de la casación y el verdadero alcance de la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual censuró la incoherencia argumentativa, el apartamiento injustificado de precedentes y el déficit de motivación en que incurrió la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022[74].

[74] Expediente núm. 223-020-01-2013-06494 (envío TC), a cargo de Agrifeed, S.A.S., sentencia núm. SCJ-SS-26-0472, de fecha 31 de marzo de 2026.

3.2 Votos salvados

3.2.1 Agresión sexual

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación y decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Daniel Sánchez, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A.F.A., que tipifican y sancionan la agresión sexual; el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana dictó la sentencia penal núm. 189-2019 de fecha 10 de octubre de 2019, cuya decisión fue descrita precedentemente en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado Daniel Sánchez, y la querellante constituida en actora civil Mabel Aquino, intervino la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00534, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede, fallo que hoy impugnan ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones asumidas con respecto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, así como de la decisión de variar la calificación jurídica para incluir circunstancias agravantes al ilícito de agresión sexual y aumentar la sanción impuesta al procesado. En lo relativo a los razonamientos asumidos en respuesta al recurso de casación interpuesto por el justiciable compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular; por tales motivos, en lo adelante nos referiremos exclusivamente a lo concerniente con el escrito de impugnación interpuesto por Mabel Aquino.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al decidir con respecto al recurso de casación en cuestión, procedió a suplir la ausencia de argumentaciones externadas por la alzada en cuanto a los hechos atribuidos al imputado y fijados como ciertos por ante el tribunal de juicio, en concordancia con las agravantes, entendiendo que, los fundamentos externados por primer grado constituían una *apreciación errada de la calificación jurídica, correspondiente a los hechos fijados*, debido a que en el caso sí se subsumían las agravantes contenidas en el artículo 333 del Código Penal, aplicables en el proceso aun cuando el auto de apertura a juicio no lo haya consignado, en razón de que los hechos, a los que al imputado se ha defendido en el curso del proceso, se mantuvieron invariables. En adición, el voto de la mayoría tomó los hechos fijados por primer grado, y consideró que los mismos se ajustaban a las agravantes contenidas en los literales d y f del citado artículo 333 del Código Penal, a saber, cuando la agresión sexual sea cometida: *d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; y f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones*; tomando en consideración que *el imputado cometió los hechos aprovechándose de su posición de autoridad, como la persona que presidía y dirigía*

la fundación en la que la agraviada menor de edad, asistía en calidad de alumna a recibir clases de ballet. En atención a estas consideraciones, esta alzada procedió a dictar propia sentencia, incluyendo las agravantes dentro de la calificación jurídica y, por vía de consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, es decir, aumentó la sanción impuesta en primer grado y confirmada en corte.

2.3 En tanto, en primer lugar, se debe tener claro que una cosa es afirmar la existencia de un acontecimiento supuestamente relevante para el Derecho Penal, y otra muy distinta es valorarlo, calificarlo jurídicamente, colocarlo en relación lógica con la ley penal, y examinar si esa circunstancia fáctica probada se corresponde o "encuadra" con la hipótesis abstracta prevista por el legislador que contiene los elementos constitutivos de un tipo penal. En esta segunda tarea entra en juego la labor de subsunción, aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. En la materia que nos ocupa, el principio de legalidad supone que nadie podrá ser juzgado sino es conforme con leyes preexistentes al acto que se le atribuye.

2.4 En ese contexto, impera precisar que en derecho procesal penal existe un mandato de optimización denominado principio de congruencia, el cual supone la necesaria correspondencia entre lo acusado y lo juzgado por el tribunal competente. En nuestra legislación, este principio se encuentra contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*. Si intentamos comprender la siquis del legislador al momento de pronunciar esta regla de derecho, entenderemos que el fin que persigue es que en el fallo no se aprecie un hecho distinto al acusado, ni se valoren circunstancias fácticas que no hayan sido introducidas en principio con la acusación, que conlleven, por ejemplo, a una variación brusca de la calificación jurídica que tome al imputado de sorpresa y afecte su derecho de defensa; por ello, los jueces han de tener muy presente que el hecho juzgado debe ser el mismo que fue objeto de los debates y de la imputación.

2.5 Asimismo, existe otro principio relevante que entra en juego, denominado *iura novit curia*, el cual significa "el juez conoce del derecho", o, como comúnmente se ejemplifica con el aforismo latino "dame los hechos, yo te daré el derecho". Este principio permite al juez resolver las controversias a su cargo con normas distintas a las propuestas por las partes. Empero, tiene sus límites, entre ellos lo dispuesto por el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*.

2.6 Como vemos, en el ordenamiento jurídico dominicano está previsto que la calificación jurídica presentada tanto por la parte acusadora, como por el juez de la instrucción[45], tiene carácter provisional, pudiendo ser válidamente modificada en la etapa de juicio, respetando las reglas del juicio justo, del derecho de defensa y el principio de congruencia. En síntesis, al efectuar una interpretación sistemática de las reglas mencionadas, se extrae que el juez puede variar la calificación jurídica o la norma de derecho mal empleada por las partes, siempre que no altere la esencia de los hechos, no se modifiquen

de tal manera las circunstancias que se agrave la situación del imputado, ni le resulte sorpresiva, pues de incumplirse con esto último se pudiera afectar en gran medida su estrategia procesal.

2.8 A este respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha referido: …*que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa*[46].

2.9 Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala ha juzgado, lo que se consigna a continuación: …*la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación*...[47]

2.10 En el caso que nos ocupa, ocurre una situación particular, toda vez que, en la acusación, el Ministerio Público le atribuyó a los hechos la calificación jurídica contenida en las disposiciones de los *artículos 330 penalizados por el artículo 333 y la Ley 136-03 articulo 396 literales a, b y* c[48]. Posteriormente, una vez conocida la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio contra el imputado calificando los hechos dentro de las previsiones: *de los artículos 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y articulo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03*. Finalmente, al llegar al juicio, al momento de subsumir los hechos con el derecho, el tribunal sentenciador estableció que *el artículo 330* es *una norma incompleta sobre la base que lo que hace es describir genéricamente una conducta típica, más no establece la pena a imponer*; que aun cuando no hayan sido apoderados del artículo 333 del Código Penal se hacía necesario *otorgarle contenido completo a la norma y ajustarlo a los hechos*, pero no en el sentido pretendido por el Ministerio Público relativo a que se tomara como un agravante, al no *haber sido apoderado con dicha disposición* y no se encontrase facultado para agravar la situación del imputado[49]; por ello, al dictar su decisión procedió a condenar al ciudadano Daniel Sánchez por violar: …*las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03*…[50].

2.11 Tal y como se estableció en el voto mayoritario, los jueces que allí firman, señalan que con su razonamiento el tribunal de primer grado apreció de forma errada la calificación jurídica; que sí se subsumen los agravantes; que el Ministerio Público sí hizo alusión o mención a dicho artículo; y que, *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso.*

2.12 En ese orden discursivo, es primordial establecer que el punto nodal de este voto no versa con respecto a si se dan o no las agravantes en el fáctico, si los hechos se circunscriben o no dentro de las conductas típicas que exige el ilícito de agresión sexual agravada, o si el imputado se encontraba o no en una posición de autoridad frente a la víctima, sino más bien, diferimos con la postura adoptada por la mayoría en razón de que, a nuestro modo de ver, el tribunal de mérito no ha errado al decidir como lo hizo, toda vez que en su fallo no se discutió con respecto a si los actos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de la menor de edad fueron perpetrados utilizando como medio el abuso de

autoridad que le confería al imputado ser director de la escuela de ballet a la cual asistía la perjudicada, lejos de esto, el órgano jurisdiccional primigenio lo que ha hecho es establecer que no podía atribuirle a los hechos agravantes porque la calificación con la que llegó a sus manos el proceso no las incluía, y que estaba impedido de hacerlo porque la circunstancia calificante agravaba la situación del imputado, inferencia que compartimos en su totalidad.

2.13 A este respecto, pese a que en el voto de la mayoría se establezca que el Ministerio Público hizo alusión al texto legal que contenía las agravantes, debemos tener en cuenta que el artículo 330 del Código Penal es una norma penal incompleta, esto quiere decir que solo contiene la descripción de la conducta que se prohíbe no así la sanción que el Estado debe imponer a aquellos que la incumplan; por esta razón, para su utilización los tribunales necesitamos aplicarla en conjunto con el artículo 333 del texto normativo referido, debido a que allí se encuentra la pena a imponer. Es decir, este último artículo mencionado no solo hace alusión a las circunstancias agravantes de la agresión sexual, sino que además especifica la sanción a imponer en estos casos. En tanto, al fijar nuestra mirada sobre la acusación se aprecia que, en consonancia con lo antedicho, el propio órgano acusador al momento de abordar la calificación jurídica inicia señalando que el imputado ha violado el artículo 330 del Código Penal ***"penalizados por el artículo 333***", es decir, dejó bien claro en su acusación que tomaba ese artículo para referirse a la pena, no a las circunstancias agravantes.

2.14 Además de lo establecido en línea anterior, llama poderosamente la atención que en el itinerario fáctico tampoco se especificara que el imputado abusaba de la autoridad que tenía sobre la menor de edad agraviada u alguna otra circunstancia agravante para perpetrar los hechos, pues en el acto conclusivo simplemente se estableció su condición de director de forma descriptiva, sin enfatizar en que esto circunscribía un medio para obtener el fin delictivo, veamos: *Que en fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), fue de nuestro conocimiento mediante denuncia interpuesta por la señora MABEL AQUINO, quien denunció ante esta UAIV VGIDS que el imputado DANIEL SANCHEZ quien se desempeñaba como director de la fundación FUNINFA, agredía sexualmente en distintas ocasiones a su hija menor de edad de iniciales A.F.A. de (06) años de edad mientras esta tomaba clase de ballet en dicha fundación, tocándole los senos y el área de la vulvas manifestándole que no le comentara nada de los que pasaba, porque eso era algo entre ellos*.

2.15 En ese marco, es importante precisar que, en la doctrina comparada Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[51]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, pero a modo reflexivo debemos cuestionarnos: ¿Debe cargar el imputado con un error cometido por un actor de justicia? Evidentemente que no, pues, en caso de que las agravantes fueran consideradas como existentes, debieron ser establecidas claramente en la acusación, y no pretender su inclusión en el juicio, sin hacer uso de la facultad conferida por el artículo 322 del Código Procesal Penal que le permitía al órgano acusador ampliar su acusación agregando cualquier elemento que considerase necesario.

2.16 En líneas generales, aun cuando coincidimos con el voto mayoritario en cuanto a que *desde su génesis las imputaciones formuladas en contra del procesado Daniel Sánchez, se circunscribían en que el mismo había agredido sexualmente a la menor de edad agraviada, mientras esta recibía clases de ballet en la fundación que presidía*; lo cierto es que, en ningún estado de causa el imputado ha sido advertido de esas agravantes, las cuales recrudecen su situación al incidir en la sanción a imponer. En este punto, lo trascendental no es solo la congruencia entre los hechos y el derecho, sino que esta nueva calificación, si bien se ha mantenido sobre el mismo bien jurídico, los mismos sujetos, el mismo objeto, y se trata sobre un delito de similar especie, cambia una circunstancia fáctica que no fue expresamente discutida y que agrava la situación

jurídica del imputado, quien no fue puesto en condiciones para defenderse de cada uno de los elementos que componen el precepto legal.

2.18 Cabe considerar, por otra parte, lo excepcional del recurso de casación, pues como tribunal de última instancia judicial, nos encontramos alejados del principio de inmediación, por ello, tanto nuestras decisiones como las de las cortes de apelación deben tratar solo de aquello que fue materia de conocimiento en las instancias anteriores, no estando en condiciones de transformar la pretensión fiscal inicial, sino de confirmar, revocar o modificar la decisión atacada. En el caso, resultaba necesario que si se realizara alguna mutación o transformación de la base fáctica o normativa de la acusación con el hecho juzgado para agravar la situación del imputado, tomando como base un suceso que no fue especificado de forma oportuna por el Ministerio Público, se le diera la oportunidad al imputado de defenderse activamente, presentar pruebas de su interés, inclusive ponderar si debía variar su estrategia defensiva de cada una de las imputaciones a su cargo, tras la debida advertencia para que preparara su defensa y confiándole el plazo que establece la norma.

2.19 A resumidas cuentas, como ya hemos dicho, no se pretende congratular los actos deplorables y reprochables cometidos por el imputado, quien debe responder por sus acciones realizadas en perjuicio de una infante, sino que, y es lo relevante de este voto disidente, ante la ausencia de especificidad de las agravantes por parte del Ministerio Público en su acusación; y la existencia de un auto de apertura a juicio que ni siquiera contemplaba el ya mencionado artículo 333 del Código Procesal Penal, no resulta procedente modificar la calificación jurídica sobre aspectos que sí implicaron la alteración de la imputación fáctica, pues no consta una acusación alternativa válidamente formulada que le diera a conocer el imputado alguna circunstancia agravante, alguna solicitud de incidente de las previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, ni una advertencia de variación de calificación en el cual se atribuyera de manera específica que el imputado cometió los actos de agresión sexual en su calidad de individuo que tenía autoridad sobre la víctima, o abusando de la autoridad que le confieren sus funciones. Por estas razones, no compartimos el criterio relativo a que esta jurisdicción tenga la facultad de variar el marco normativo del debate referente a una circunstancia modificadora, no reconocida previamente, de forma perjudicial para el imputado, debido a que agrava su condena sin que le sea otorgada la verdadera oportunidad de que este ejerza su derecho de defensa.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Mabel Aquino, al igual que el del imputado Daniel Sánchez, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, ratificando la culpabilidad de este último por violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literales A, B y C de la Ley 136-03, Sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A.F.A., (menor de edad), representada por Mabel Aquino, y la condena de cinco (5) años de reclusión[75].

3.2.2 Apertura de vía recursiva a una decisión no prevista en la norma

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia

[75] Exp. 001-022-2022-RECA-00794, a cargo de Mabel Aquino y Daniel Sánchez, sentencia núm. 001-022-2022-SRES-01203 del 31 de octubre de 2022.

con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la querella previamente indicada, contra el ciudadano Hennerys Cruz Vargas (Heannerys Cruz Vargas), por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Willly Daniel Espinal (Willy Daniel Espinal Tejada), el 14 de enero de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró el desistimiento tácito de la acción de la parte querellante, por este estar válidamente convocado y no haber comparecido, otorgándole un plazo de 48 horas para que indicarala justa causa de su incompetencia, derecho al que hizo uso, ya que interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, mismo que fue decidido por la referida jurisdicción mediante el auto núm. 546-2019-SAUT-00013, de fecha 21 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Willy Daniel Espinal, intervino la resolución núm. 1419-2019-TADM-00190, de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en su totalidad con las motivaciones expuestas en el desarrollo argumentativo de la opinión mayoritaria en cuanto a que dicho recurso no debió ser declarado admisible, y que, por consiguiente, en aplicación de preceptos constitucionales, se revocara la decisión recurrida ante este colegiado casacional, y se le ordenara a la Corte de Apelación conocer del fondo del recurso de apelación.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada tomó en consideración: la morfología del recurso de oposición, que por sus características no posee el doble grado de jurisdicción; que el legislador no dispuso ni instituyó alguna vía recursiva que garantice el acceso a un tribunal de mayor jerarquía jurisdiccional para que pueda examinar la decisión emanada de dicho recurso; el principio de igualdad entre las partes; el principio de efectividad, que habilita a los juzgadores la concesión o aplicación de la tutela judicial diferenciada, en los casos que se amerite, herramienta que, en efecto, tal y como se señaló en el voto de la mayoría, ha sido empleada con anterioridad por esta Suprema Corte de Justicia; por estas razones, esta alzada admitió en cuanto a la forma dicho recurso, en cuanto fondo, declaró con lugar la decisión impugnada y decidió que las cortes de apelación deberán conocer del recurso de apelación que sea contra las decisiones que declaren el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia del querellante, y éste haya hecho uso del recurso de oposición fuera de audiencia para justificar su ausencia (o indicar la justa causa) y el mismo sea rechazado, sólo en aquellos casos de acción penal privada.

2.3 En todo caso, como punto de partida se ha de establecer que, el debido proceso es aquella garantía la cual busca que todo proceso cumpla a cabalidad con sus propios principios.

2.4 Desde el punto de vista adjetivo, esta garantía exige el estricto e inexcusable cumplimiento de ciertos recaudos formales de procedimiento y de trámite, para llegar a la solución de un conflicto

judicial o litis a través del pronunciamiento de una decisión. Dicho de otro modo, la prerrogativa en cuestión tiene por objeto garantizar que cada ciudadano tenga acceso a una decisión justa, debidamente motivada y fundamentada, oportuna, en respeto de los preceptos que prevé la norma y por una jurisdicción habilitada y competente; siendo estas condiciones de carácter *sine qua non* para la validez de la decisión emanada.

2.5 Ahora bien, impera precisar que, en sentido general, los procesos terminan una vez se ha definido aquella situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, ya sea, por medio de una sentencia, o, a través del desarrollo de las actuaciones posteriores a ellas dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador ha establecido una serie de herramientas que autorizan a los operadores judiciales a culminar los procesos antes de que esto suceda, en los casos como el de la especie, en el evento o supuesto de que el curso procesal se paralice porque una de las partes no efectuó alguna "actuación" de la que dependía su continuación u otras razones.

2.6 Es así como lo prevé en al artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, mismo que, entre otros aspectos, dispone: *[…]Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo[…]*; siendo el desistimiento tácito, a nuestro modo de ver, un acto voluntario y genuino, expresado tácitamente, de desistir a una acción, o que constituye una "sanción" que ha de imponerse como consecuencia de la inactividad de las partes.

2.7 Sin embargo, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que la parte civil constituida, contra la que se haya pronunciado este tipo de decisión, pueda accionar en justicia, lo cual está previsto por el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que reza: *Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un* ***recurso de oposición*** *en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella*[66].

2.8 Del mismo modo, el ya referido cuerpo normativo regula en su artículo 409, el recurso de oposición fuera de audiencia, mismo que también procede *para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación*.

2.9 Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que,la norma prevé el recurso de oposición como una de las vías para que las partes, puedan explicar las causas que justifican las razones por las que estuvieron imposibilitadas de cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia, permitiendo que a través de dicho recurso, el propio juez que dictó o declaró el desistimiento tácito de acción por incomparecencia "injustificada", pueda examinar su decisión, y determinar si existen razones que llevan a la retractación del fallo emitido, o, si por el contrario, no existen justificaciones de hecho y de derecho para hacerlo, lo que nos conduce a establecer que el ejercicio de dicho recurso, dígase, el recurso de oposición, por sus condiciones de procesibilidad es de carácter excepcional.

2.10 Por su parte, en el caso del querellante el artículo 271 del ya señalado Código, dispone que, este puede recurrir en apelación la decisión que declare su desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes, y así lo vemos con la debida claridad cuando el legislador nos dice en dicho texto

normativo, lo siguiente: *El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público;*4. *No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión* ***es apelable****".*[67]

2.11 En tanto, de dicho texto normativo surge una evidente interrogante, y es que ¿Puede la parte querellante justificar la justa causa de su incomparecencia a través de dicho escrito recursivo? evidentemente que sí, puesto que no existe impedimento alguno a que allí, ante la segunda instancia, la parte querellante pueda demostrar lo que plantea, y que la alzada, de entender que se justifica su ausencia pueda revocar la decisión y remitir el proceso al tribunal de origen para que continúe el curso del mismo.

2.12 En esas atenciones, impera destacar, aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera inveterada, la cual dispone que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, —impugnabilidad objetiva— y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad—impugnabilidad subjetiva—[68]. En otras palabras, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

2.13 En esa tesitura, tal y como se dijo en el despliegue expositivo del voto mayoritario, el derecho al recurso y al doble grado de jurisdicción, son de carácter constitucional. No obstante, la propia Carta Magna que en su artículo 69 numeral 9), establece: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*; y, en su artículo 149 párrafo III, dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;* de donde se infiere que, si bien el derecho al recurso es de rango constitucional y ha de ser salvaguardado, la propia Norma Suprema señala que, es función de la ley delimitar su ejercicio. Es decir, este derecho no es de carácter absoluto, sino que deberá ser regulado por quienes están llamados a legislar.

2.14 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio[…]*[69].

2.15 De allí pues, que la norma procesal adjetiva que rige la materia que nos compete regule el ejercicio de este derecho, por esta razón se han de considerar dos aristas. En un primer extremo, el hecho de que el ya mencionado artículo 409 del Código Procesal Penal señala que el recurso de oposición *procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación*; lo que decanta que abrir la vía de la apelación para recurrir una decisión que ha sido el resultado de un recurso de oposición resultaría

contradictorio con lo instaurado por el legislador, puesto que, de la lectura del artículo citado se extrae que, si una decisión puede ser recurrida en oposición, el recurso de apelación no le está autorizado.

2.16 El otro punto a considerar es lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, en el que el legislador de forma contundente señala que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena*; supuestos, que como vemos, no se corresponden con la decisión impugnada en el caso.

2.17 En tanto, retomando la idea inicial, y fijando la mirada en el voto mayoritario, se observa que, la decisión arribada fue tomada en aplicación de la tutela judicial diferenciada; por ello, consideramos relevante efectuar una breve distinción entre la tutela judicial efectiva y la tutela judicial diferenciada.

2.18 En esas atenciones, para el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva es: *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponible*[70]. El concepto "tutela" no debe ser tratado como un término retórico que recubra las actuaciones de quienes administran la justicia. Una verdadera tutela judicial efectiva, constituye la edificación de carácter dogmático con la capacidad de salvaguardar la constelación de derechos fundamentales que han de ser tutelados. En síntesis, el derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza en la doctrina comparada, como *la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables*[71].

2.19 Por su parte, la tutela judicial diferenciada, se extrae de la aplicación del artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual instituye el principio de efectividad, mismo que señala: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.[72]

2.20 De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que una correcta aplicación y armonización del principio referido y el de favorabilidad, pudiera, *en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*[73]

2.21 Cabe considerar, por otra parte, el criterio sostenido por Eduardo Jorge Prats, quien al respecto considera lo siguiente: *La efectividad constitucionalmente exigida a la tutela judicial no se satisface con el derecho al procedimiento legalmente instituido ni con la garantía de los derechos del justiciable durante el proceso. Hay que mirar el Derecho material que el proceso busca tutelar. Ello implica necesariamente poner los ojos sobre la realidad social […]debiendo el Estado "promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva" (artículo 39.2). […]En este sentido, tan inconstitucional es constreñir a todos los litigantes a ceñirse a un procedimiento general común que parte de una ilusoria igualdad formal de las personas, […] como pasar por alto la necesidad de dar un tratamiento procesal diferenciado a quienes son social y económicamente desiguales en aras de facilitar su acceso a la justicia y a la tutela de sus derechos.*[74] El mismo autor agrega que, *estos preceptos constitucionales significan para una conceptuación constitucionalmente adecuada del derecho a la tutela judicial es, en primer lugar, que, dado que el Estado tiene el deber de posibilitar el acceso de todas las personas a la justicia y a los derechos y bienes por ella garantizados, tal como manda el artículo 69.1 al garantizar "el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita",*

merecen procedimientos diferenciados aquellos que poseen dificultades en asumir las formalidades del procedimiento común. En segundo lugar, estos preceptos conllevan a dar un tratamiento procesal diferenciado a las situaciones jurídicas diferentes, pues un único procedimiento no pueda tratar adecuadamente situaciones materiales diferentes, como reconoce el artículo 39.3 al disponer que el Estado debe adoptar "medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión". Y, en tercer lugar, significa que el Derecho Procesal no puede dar un trato procedimental privilegiado a los privilegiados.[75]

2.22 A resumidas cuentas, la tutela judicial diferenciada busca que se materialicen los derechos de los ciudadanos y la adecuación del sistema jurídico para dotar de mayor eficacia la protección de los derechos fundamentales, cuando las formas preestablecidas o "tradicionales" no permitan salvaguardar adecuadamente la tutela jurisdiccional, por esto, autoriza que los juzgadores puedan hacer uso de medios de mayor idoneidad para resolver las necesidades concretas de protección de cada caso que se plantea. Sin embargo, esta figura no tiene por objeto disputar la tutela judicial efectiva, sino que busca servir de sustento para garantizar la efectividad de los derechos en aquellos casos en los que la cuestión no pueda ser resuelta a través de la tutela ordinaria, en los que, por lo regular, se aplica el trato preferente ante una situación subjetiva que coloca el reclamante en estado de vulnerabilidad, y requiere un remedio jurisdiccional diferenciado.

2.23 En ese mismo contexto, se ha de acotar que el motivo esencial que impulsa la decisión del voto mayoritario es la ausencia de un recurso que garantice el doble grado de jurisdicción a favor del acusador privado, lo que para dichos magistrados constituye una afectación al derecho de igualdad. No obstante, debemos partir de lo esencial, entendiendo queel principio de igualdad entre las partes supone la paridad de oportunidades, de suerte que las normas que regulan las actividad procesal de cada parte antagónica no deben ser, respecto de la otra, una situación de privilegio, estando el juez en la obligación de velar por un trato igualitario, por aquello del irrestricto o absoluto derecho a ser oído, que en buen derecho, va mas allá de la simple percepción de lo audible.

2.24 En ese tenor, desde nuestra óptica, consideramos que la norma sí deja abierta una vía recursiva para la incomparecencia de la parte querellante, pues, como se señaló anteriormente, el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece claramente que el desistimiento declarado de oficio o a petición de las partes puede ser recurrido en apelación; lo que decanta que en caso de que un acusador privado o querellante se haya constituido en actor civil, este tiene en sus manos la facultad de elegir la vía recursiva que considere pertinente, dígase, puede recurrir el desistimiento ante la Corte de Apelación en amparo a lo dispuesto por el ya referido artículo 271, o puede recurrir en oposición por ante el mismo tribunal que emanó la sentencia, de conformidad con el artículo 124 de la norma adjetiva vigente; y en caso que nos ocupa el impugnante hizo uso de su derecho de elección, y como nos dice la máxima del derecho *electa una vía no datur recursos ad alteram*, una vez elegida una vía, no se puede recurrir a otra.

2.25 Establecido lo anterior, estamos en plena conciencia de que los ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro, no son completamente plenos ni coherentes, lo que conlleva que en la práctica el juez deba ir más allá de la función judicial, al encontrarse con normas afectadas de vaguedad ante las cuales ha de realizar ejercicios de interpretación para su aplicación en el caso en concreto y posiblemente en casuísticas futuras. De igual forma, existen casos que presentan cuestiones tan novedosas que no pueden ser resueltas con normas ya existentes, lo que coloca a los magistrados, hasta cierto punto, en la función encubierta o explícita de regular la cuestión peculiar.

2.26 A pesar de ello, en la especie, no estamos ante un "caso difícil" de los que habla el tratadista Dworkin[76], aquellos en los que la norma no ha sido suficiente para dar la solución que corresponda, ni existe una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido, entonces, podría parecer

que la decisión adecuada podría generarse en la directriz política o en el principio[77]; todo lo contrario, no me queda ningún resquicio de dudas, ni fisura alguna que quede envuelta en la más espesa o 'ambigua' nebulosa para que asidos de la lámpara de la interpretación que autoriza el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en amparo a una tutela judicial diferenciada, convertirnos en jueces intersticiales para declarar admisible un recurso de casación a una decisión que no está autorizada por la norma, y al momento de pronunciarse respecto al fondo del mismo abrir una vía impugnativa a una sentencia que fue dictada con motivo de un recurso de oposición que tampoco está prevista por nuestra legislación; pues la luz que brota de los textos previamente citados es tan clara y fulgurante con respecto a cuáles son las decisiones susceptibles de recursos de oposición, apelación y casación, prerrogativas que no pueden ser rasgadas con el más mínimo relámpago de una interpretación del principio de efectividad, para querer derivar de allí una competencia que ni las Cortes de Apelación ni esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia poseen.

2.27 De lo anterior se colige que, estamos frente a una admisión indebida del recurso de casación por parte de esta alzada, tomando en cuenta que la decisión que el querellante hoy impugna, declaró inadmisible un recurso de apelación contra una decisión que rechazaba un recurso de oposición, cuya inadmisibilidad fue debidamente pronunciada, y esta declaratoria de inadmisibilidad no es procesalmente susceptible de ser impugnada en casación; todo esto de conformidad con la normativa procesal vigente.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por ser el fallo recurrido inimpugnable por esta vía, pero una vez admitido soy del criterio de que al pronunciarse sobre el fondo, tampoco debió dar apertura a una vía recursiva sobre una sentencia dictada con motivo de un recurso de oposición, la cual no está prevista por la norma[76].

3.2.3 Devolución de vehículo

De la manera más respetuosa posible, formulo voto disidente respecto de la decisión adoptada por la mayoría de esta Segunda Sala, conforme a la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal y siguiendo el estilo que he sostenido desde 2012 en mis votos salvados y disidentes en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Decisión en primer grado:

El Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, mediante Resolución Penal núm. 1295-2024-SSOL-00105, del 7 de noviembre de 2024, conoció la solicitud de devolución del vehículo Isuzu TES4XJDLPAEE-QLA034, año 2022, color negro, chasis MPATFS40JNT001004, placa L435739, registrado a nombre de Julián Leónidas Paulino Francisco.

[76] Exp. 001-022-2019-RECA-03142, a cargo de Willy Daniel Espinal, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01154 del 30 de septiembre de 2021.

La solicitud fue promovida por Ochoa Finauto S.R.L., representada por Julián Ochoa Germosén, alegando que la retención carecía de justificación actual y que el vehículo era indispensable para actividades comerciales y para honrar las obligaciones financieras del adquiriente.

El Ministerio Público se opuso, fundado en el auto judicial de incautación núm. 2024-0096472, de fecha 16 de agosto de 2024, dictado tras la ocupación de un alijo de sustancias controladas dentro del vehículo.

El tribunal rechazó la solicitud, considerando que la retención era legítima y necesaria como elemento de prueba.

1.2. Recurso de apelación:

La entidad comercial Ochoa Finauto, S.R.L. interpuso recurso de apelación el 29 de noviembre de 2024, alegando violación del derecho de propiedad, desproporcionalidad y ausencia de motivación suficiente, destacando que no existían imputados identificados ni diligencias activas. Señalaron, además, la posibilidad de medidas menos gravosas, como entrega bajo depósito judicial.

1.3. Decisión de la Corte de Apelación

La Corte conoció el recurso y, mediante Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00028, del 6 de febrero de 2025, rechazó el recurso y confirmó la resolución apelada, afirmando que el vehículo constituía un elemento de prueba esencial en una investigación por alijo de drogas, que no habían sido identificados los ocupantes, y que era deber del Ministerio Público conservarlo como medio probatorio. La Corte agregó que, conforme a los artículos 189, 190, 281.3, 289 del Código Procesal Penal y artículos 34 y 35 de la Ley 50-88, el vehículo estaba sujeto a una posibilidad de decomiso y debía permanecer bajo custodia del Ministerio Público.

II. Fundamentación jurídica en la que sustento mi disenso

2.1 Disiento respetuosamente de la decisión adoptada por mayoría de votos, en cuanto a que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento y que, por ello, el recurso de casación no puede ser conocido en el fondo. Esa interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal es fragmentaria y desconoce que las decisiones sobre devolución de bienes incautados constituyen procedimientos autónomos, con efectos definitivos y capaces de cerrar la vía incidental. La sentencia de la Corte de Apelación agotó íntegramente la controversia: confirmó la negativa de devolución y ordenó la retención indefinida del vehículo a la espera de identificar ocupantes, identificación que —según el expediente— no se ha producido desde agosto de 2024 ni existe diligencia alguna que requiera la presencia física del bien. Ello equivale, procesalmente, al "fin del procedimiento" en el sentido del artículo 425.

2.2 La decisión mayoritaria equipara la continuidad de la investigación penal con la subsistencia de la incidencia de devolución, cuando en realidad el mecanismo de restitución está regido por los artículos 189 y 190 del Código Procesal Penal y posee autonomía respecto del proceso principal. Una vez que la Corte de Apelación definió la situación del bien y cerró la vía incidental, el procedimiento quedó definitivamente concluido, aun cuando la investigación preliminar permanezca abierta.

2.3 De manera que este proceso se bifurca en dos planos claramente diferenciados: por un lado, la investigación penal, que ciertamente no pone fin al procedimiento porque aún se encuentra abierta

y sin individualización de imputados; y, por otro lado, la acción autónoma ejercida por un tercero que, de forma principal, reclama la devolución del vehículo objeto del secuestro, fundada en su derecho de propiedad. En este último escenario, las decisiones dictadas han sido enteramente desfavorables para el hoy recurrente respecto de su pretensión específica de restitución, por lo que, en relación con sus intereses, la controversia quedó plenamente agotada.

2.4. Debe tenerse presente que aquí no se ventila ningún acto conclusivo vinculado a la situación procesal de un imputado dentro de una investigación preliminar.

2.5. Nótese bien, aquí no está en juego ningún acto conclusivo del imputado que está vinculado a un proceso de investigación en fase preliminar, esa acción principal es personalísima, en virtud del principio entroncado en la Constitución de la personalidad de la pena, cuestión distinta, repetimos, y totalmente independiente a la acción penal *per se* es el requerimiento o pretensión de devolución de un objeto secuestrado a un tercero que se pretende propietario.

2.6. En esas condiciones, al haber fenecido para el recurrente la acción accesoria —la devolución del objeto—, la decisión recurrida sí puso fin al litigio en lo que a él concierne, habilitando plenamente la vía casacional.

2.7. Debe destacarse, además, que esta Segunda Sala admitió formalmente el recurso de casación mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00645, fijó audiencia, permitió la presentación de conclusiones y declaró el expediente en estado de fallo, por lo que, ante las circunstancias precedentemente descritas debió conocer los méritos del recurso y pronunciarse sobre el fondo de las denuncias en el recurso de casación.

III. A modo de colofón

3.1 Estimo que la solución que mejor armoniza con la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, habría sido asumir el conocimiento pleno del recurso ya admitido y examinar sus agravios[77].

3.2.4 Debió declarar con lugar el recurso de casación en cuestión, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, así como con la decisión tomada, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

[77] Expediente núm. 2024-0134117, a cargo de Entidad comercial Ochoa Finauto, S. R. L., sentencia núm. SCJ-SS-25-0661, de fecha 30 de junio de 2025.

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Francisco Isaac Cabrera Jáquez, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales K.M.C.P., de 11 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00034 de fecha 21 de marzo de 2019, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Francisco Isaac Cabrera Jáquez, intervino la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00059, de fecha 1 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones relativas a la suficiencia de elementos de prueba para sustentar la concurrencia del ilícito de violación sexual, y que, por consiguiente, influyó en que se rechazara el recurso de casación y se confirmara la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría, que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser cuestionada sobre la licitud del certificado médico y su incorporación como prueba nueva durante juicio, manifestó que, este no fue *notificado al imputado ni leído en audiencia*, tampoco *figuró en la fase preliminar ni intermedia y que fue presentada por primera vez en el transcurso del juicio, sin notificarla previamente a la contraparte y sin dar lectura a su contenido*, motivo por el cual resultaba su incorporación atentatoria con las formalidades del juicio y el derecho de defensa, existiendo *la imposibilidad de extraer valor probatorio* de la referida prueba; razonamiento que compartimos. No obstante, luego de puntualizar estas cuestiones, el voto mayoritario procedió a analizar si el resto de los elementos probatorios eran suficientes para establecer o no la responsabilidad penal del imputado, concluyendo que el certificado médico *no es por sí solo prueba vinculante*, y que en el caso existieron elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado por penetrar sexualmente a la víctima, en razón de que su acción provocó *un resultado evidente, indiscutible y detallado por las testigos y la propia víctima*, sin necesidad de que lo certificara un médico legista, por circunstancias tales como, *el abundante sangrado genital posterior al hecho, reportado por las testigos y la propia víctima, la clara identificación del imputado como el autor del hecho; su descripción del acto de violación y todas las circunstancias que lo rodearon como el día, lugar, hora, vestimenta de la menor, las acciones cometidas por el autor al ejecutar el hecho y su identificación, así como las declaraciones de las testigos quienes la vieron luego del hecho y la llevaron al médico para ser tratada, e indicaron que hubo que colocarle pañales desechables, quienes señalaron que la suturaron*.

2.3 En ese contexto, cabe apuntar que los jueces estamos llamados a resolver los conflictos que son puestos a nuestro cargo. En un conflicto existirán partes adversas que alegan una versión de ciertos hechos para recibir por parte del Estado, en la figura del Poder Judicial, la resolución de su caso. Ahora bien, debemos tener muy claro que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. Esto resulta de especial relevancia

porque al momento de juzgar nos encontramos con hechos que son aceptados por las partes; sin embargo, existen otros, denominados hechos controvertidos, que son afirmados por una sola de las partes; como en este caso, en donde la parte acusadora plantea la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor de edad agraviada, mientras que el imputado recurrente asegura que la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba en su iglesia[78]. En estas circunstancias es de necesidad imperiosa que la prueba demuestre si existió o no el ilícito penal.

2.4 Según Cafferatta la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente[79]. En el fuero penal, es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, toda vez que, se emplea para designar los elementos del juicio con la finalidad de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Aun así, necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo, es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

2.5 Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, el cual estipula que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

2.5 De la lectura del texto legal referido se infiere con claridad que la norma prohíbe especificar los elementos de prueba que las partes puedan aportar al proceso, siendo evidente que si una prueba cumple con los principios necesarios y demás requisitos que exige nuestra legislación, podrá ser válidamente apreciada por el juzgador, a quien le corresponde determinar el valor que posee.

2.6 En ese orden de ideas, debemos detenernos un momento en la valoración de la prueba, actividad que, en palabras de Cafferata, consiste en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba)[80]. La misma persigue establecer la finalidad real de la prueba para la recreación de un suceso cuya afirmación ha sido el origen del proceso. Como vemos, se trata de una actividad deductiva del juez, quien, en el caso dominicano, bajo los lineamientos que rigen la sana crítica, afirmará el nivel que aporta al esclarecimiento del suceso; y es que, como expresaba el jurista italiano Carnelutti, la valoración probatoria consiste en la vía por la cual el magistrado puede conseguir una fijación de los hechos del pleito[81].

2.7 Respecto a este punto, debemos precisar la importancia del alcance que tiene una prueba, puesto que el juzgador al apreciarla señala que pudo extraer de ella, y ese resultado debe guardar proporción con la prueba en sí misma, dígase que contraría la sana crítica si al apreciar una prueba se extraen conclusiones disminuyendo o acrecentando lo que la misma, de manera objetiva, permite probar.

2.8 Dicho esto, los respetados compañeros afirman la existencia de pruebas suficientes para acreditar la violación sexual aun cuando el certificado médico fue descartado en esta instancia por su

[78] Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. Sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00034, de fecha 21 de marzo del 2019, p. 6, párr. 7.
[79] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma.
[80] Ibídem, p. 43.
[81] Carnelutti, F. (1982). La prueba civil (2 ed.). Depalma.

incorporación irregular. Dentro de ese marco, cabe acotar la relevancia que tiene el testimonio de la víctima en los casos de delitos de índole sexual, los cuales concurren en especiales situaciones, siendo un factor determinante que en su mayoría se ejecutan bajo el manto sobrío de la clandestinidad, lo que usualmente impide la existencia de otras pruebas directas, pero esto no implica que no existan actos de investigación que permitan obtener pruebas o circunstancias a través de las cuales se puedan establecer que los hechos relevantes para el fuero penal se dieron lugar tal y como fue expresado por la parte perjudicada. En ese mismo tenor, ante la situación que generan los ilícitos de esta naturaleza, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que, este testimonio deberá estar sujeto a tres elementos, a saber: la incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica.

2.9 Pese a que los tres son aspectos que deben coexistir, por las condiciones del presente proceso, nos enfocaremos en el último de ellos, el cual supone la existencia de cualquier dato que haga más creíble la versión narrada por la víctima, comprobándose la misma por algún otro elemento probatorio, que, si bien no posea referencia directa del hecho delictivo, atañe a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio. En ocasiones, lo cual es del todo válido, la prueba periférica más que probar la violación sexual en sí, aportará detalles relevantes que le dan credibilidad al relato de la víctima. En síntesis, como ya ha sido abordado por esta alzada, para que el testimonio de la parte perjudicada revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[82]; esto es: la corroboración periférica.

2.10 Por otro lado, pero a la vez vinculado con lo anterior, se ha de apuntar que la doctrina comparada refiere que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.[83] Desde nuestra óptica, la función pericial es profesionalmente autónoma, al ser entendida como un acto emitido por un experto, en casos como estos, necesariamente un médico. Por tanto, los médicos legistas son los únicos responsables de elaborar el contenido y las conclusiones de los informes que expidan, porque estos, por su condición de prueba pericial, adquieren un rigor científico y aportan datos de carácter criminalístico que resultan determinantes en conjunto con el resto del arsenal probatorio para la determinación del tipo penal. Ciertamente, aun cuando el perito se considere como un experto en la materia que le competa, el juez no está únicamente vinculado a la existencia o no de estos dictámenes, y podrá siempre forjar su convicción libremente, pero esto, jamás nos puede hacer olvidar la indudable fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

2.11 A este respecto, impera apuntar que los tipos penales atribuidos al recurrente son el de violación sexual y el abuso de los niños, niñas o adolescentes, el primero de ellos, en el cual nos enfocaremos, se encuentra previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, que dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De esta definición legal se extrae que para su tipificación resulta necesaria la concurrencia de: a) un acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) la ausencia o falta de consentimiento del agraviado o agraviada.

[82]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021.
[83] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma.

2.12 Dicho esto, volviendo nuestra mirada a los hechos, se aprecia que en efecto, fueron valorados como elementos de prueba las declaraciones de la menor de edad de iniciales K.M.C. en el Centro de Entrevistas de Santiago, refiriendo, entre otras cosas, que el imputado *la violó cuando venía de comprar jabón del colmado* quien *entró su parte en la suya (vulva-pene), la amenazó que si decía algo la iba a matar*; y a la vez señaló que cuando se acostó *le dio un derrame (hemorragia), su tía se dio cuenta, la llevaron al hospital y estuvo interna 4 días*. De igual forma, fueron apreciados los testimonios de las señoras Rafelina Mercedes Peralta y Milvia Altagracia Peralta, quienes, afirmaron en resumen: que la menor se estaba desangrando; que tuvieron que colocarle ropas para protegerla del sangrado; que tenía un desgarro y fue llevada al hospital; y que la perjudicada había referido que el imputado le había hecho de todo, pruebas que en una misma línea argumentativa afirman que el imputado penetró sexualmente a la menor, y que producto de lo anterior tuvo un desgarro.

2.13 Aun así, en mi opinión, para poder afirmar que *la acción del imputado generó un resultado evidente, indiscutible y detallado por las testigos y la propia víctima*, resultan necesarios otros elementos demostrativos de distinta naturaleza que aporten datos relevantes y objetivos para poder estructurar con certeza alguna conducta punible y su vinculación con el imputado, los cuales, al ser valorados en su conjunto, nos conduzcan al convencimiento, sin espacio para duda razonable, que la verdad jurídica arroja la responsabilidad penal del justiciable. En definitiva, resultaba necesario, factible y lógico, la existencia de un pronunciamiento clínico, ya sea físico o psicológico[84], debidamente incorporado al proceso, que corroborara estas cuestiones, en el cual se consignara de manera especializada los detalles de la condición de la menor, acreditando así los daños ocasionados psicológicamente, o al cuerpo de la agraviada, y en este último caso, si estos implicaban el área genital, y, más relevante aún, si los mismos eran el resultado de un acto de penetración; puesto que este sangrado pudo haber sido generado por diversas circunstancias. O en su defecto, otros elementos de prueba de mayor contundencia que permitieran la corroboración periférica referida con anterioridad, para solo así poder concluir con certeza que existió el acto de penetración por parte del imputado en perjuicio de la agraviada.

2.14 Dicho de otro modo, si bien a raíz del principio de libertad probatoria, entendemos posible y viable una decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual en ausencia del certificado médico, esto no es una verdad universal, sino que, ha de analizarse caso a caso, ya que para que esto suceda es necesario que existan otros elementos de prueba que suplan la ausencia de la pericia, pruebas de corroboración periférica al testimonio de la víctima que no dejen ningún espacio de duda razonable respecto a la existencia del acto de penetración contra natura; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.

2.15 A resumidas cuentas, aun teniendo la consciencia de los problemas de prueba que generan este tipo de ilícitos, en materia penal no se puede partir de presunciones, pues existe un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción: el principio *in dubio pro reo*, sobre la base de que en caso de duda hay que decidir a favor del imputado. Este principio manda al juzgador que, aun cuando haya realizado una actividad probatoria, si la prueba deja alguna duda razonable en cuanto a la existencia de culpabilidad del acusado, la misma debe ser aplicada a favor del reo, y en este caso, entendemos vehementemente que no existe una actividad probatoria suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

2.16 En ese tenor, a mi parecer, los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del

[84] Si bien en la acusación fue aportada en la acusación la evaluación psicológica de fecha 14/9/2017 no fue valorada en juicio por haber sido excluida por el auto de apertura a juicio. (Ver p. 17, párr. 20 de la decisión de primer grado).

principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, vale apuntar que, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez, los elementos de prueba para determinar si ciertamente se encuentra comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Francisco Isaac Cabrera Jáquez.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar con lugar el recurso de casación en cuestión, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; en amparo de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15[85].

3.2.5 Extinción de la acción penal

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

[85] Expediente núm. 001-022-2022-RECA-00100, a cargo de Francisco Isaac Cabrera Jáquez, sentencia núm. SCJ-SS-22-1566, de fecha 28 de diciembre de 2022.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

"Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

"Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas

y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, Eduardo Jorge Prats explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía

legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal[86].

3.2.6 Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, formulada contra el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el incesto, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Gerlin Javier de la Rosa, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00164, de fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano

[86] Expedientes núms. 063-2016-EPEN-00181, a cargo de Danilo Octavio Reynoso; 1486-2018-EPEN-00207, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.*

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[32].

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos*

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[33]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[34], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico, compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Gerlin Javier de la Rosa culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 10 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió una acción sexual que implicó el toque en espacios del cuerpo de la infante estrechamente vinculados con la intimidad, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa[87].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.M.D.L.R.R., de 6 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan el ilícito penal de incesto; el Tercer

[87] Expedientes núms. 001-022-2019-RECA-03012 a cargo de Gerlin Javier de la Rosa, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0010430 de fecha 26 febrero de 2021; 001-022-2019-RECA-01598, a cargo de Raymundo Santín Báez, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00492, de fecha 31 de mayo de 2021; expediente núm. 001-022-2022-RECA-01625, a cargo de Carlos Ramón Pimentel de la Rosa, sentencia núm. SCJ-SS-23-0346, de fecha 31 de marzo de 2023.

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-00023 de fecha 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, intervino la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00134, de fecha 22 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado,* a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento

matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[88].

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

[88]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte gereral, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[89]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[90], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[91]. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente lo que establece el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, con respecto a que la definición de la familia va más allá del precepto matrimonio, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el

[89] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[90] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[91]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor por casi seis años[92].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Óscar Eladio Fleury de la Rosa, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15,16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, quien representa a la menor de edad de iniciales L.M.M., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto contra el niño, niña o adolescente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00177, de fecha 24 de mayo de 2022, declarando culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, sobre

[92] Expedientes núms. 001-022-2019-RECA-02400, a cargo de Railin García de la Rosa Martínez y/o Raily Martínez, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00351, de fecha 30 de abril de 2021; 4020-2018-EPEN-01466, a cargo de Jairo Luis Acevedo Frías, sentencia núm. SCJ-SS-23-0473, de fecha 28 de abril de 2023; 3041-2020-EPEN-00267, a cargo de Linducet Beltré Mateo o Lin Beltré Mateo, sentencia núm. SCJ-SS-23-0502, de fecha 28 de abril de 2023; 001-022-2022-RECA-01527, a cargo de Rafin de la Rosa, sentencia núm. SCJ-SS-23-0508, de fecha 28 de abril de 2023; 2016-2018-EPEN-01795, a cargo de Eduardo Rosario Zapata, sentencia núm. SCJ-SS-23-0516, de fecha 28 de abril de 2023; 4020-2019-EPEN-02147, a cargo de José Luis Santana Santana, sentencia núm. SCJ-SS-23-0629, de fecha 31 de mayo de 2023; 407-2018-00377, a cargo de Luis Emilio Almonte Sánchez, sentencia núm. SCJ-SS-23-0846, de fecha 31 de julio de 2023; 001-022-2022-RECA-01491, a cargo de SCJ-SS-23-0357, de fecha 31 de marzo de 2023.

Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa, intervino la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00045, de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso de que se trata abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por primer grado y refrendados por la Corte *a qua*, el cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que, el imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa violó sexualmente en múltiples ocasiones a su hijastra de 11 años, identificada por las iniciales L. M. M., desde que esta tenía 8 años y que abusó física y psicológicamente de ella.

2.3 En ese contexto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Al respecto, se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal.

2.5. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.6. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la categoría que tenga con su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Óscar Eladio Fleury de la Rosa era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Con ocasión de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.12. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[93].

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos*

[93]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre las menores y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, lo cual implica una vulneración al principio de estricta legalidad penal, al juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del Código Penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[94]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.17. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[95], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[96].

2.18. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas.

2.19. Así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y

[94] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[95] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[96]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.20. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado, como en el caso en cuestión.

2.21. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Óscar Eladio Fleury de la Rosa culpable de los ilícitos de violación sexual cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, así como el abuso físico y psicológico, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[97].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi parcial divergencia con la decisión que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

[97] Expedientes núms. 4020-2021-EPEN-00918, a cargo de Óscar Eladio Fleury de la Rosa, sentencia núm. SCJ-SS-23-1310, de fecha 31 de octubre de 2023; 187-2018-EPRE-00740, a cargo de Enrique Yan, sentencia núm. SCJ-SS-23-1389, de fecha 30 de noviembre de 2023; 2016-2019-EPEN-00728, a cargo de Hidalgo Adriano Rosa, sentencia núm. SCJ-SS-23-1071, de fecha 29 de septiembre de 2023; 501-2022-EPEN-00247, a cargo de Humberto Ogando Ogando, sentencia núm. SCJ-SS-23-1084, de fecha 29 de septiembre de 2023; 0415-2018-EPEN-00862, a cargo de Baldemiro Pichardo Lora, sentencia núm. SCJ-SS-23-1085, de fecha 29 de septiembre de 2023.

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Orlando Miguel de los Santos Ramírez, por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A.J.M.T., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00101 de fecha 4 de julio de 2022, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Orlando Miguel de los Santos Ramírez, intervino la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00291, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto particular.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos e incluso tenían negocios en conjunto*; haciendo énfasis en el poder y dominio del encartado sobre el perjudicado, y concluyendo con que *no sólo los vínculos legales son suficientes para establecer las relaciones de familia, pues también ha quedado establecido, incluso por nuestra Constitución las relaciones consensuales*; inferencia que fue sostenida por esta sede casacional quien procedió a variar la calificación jurídica al quedar probada l*a violación sexual incestuosa dado el grado de afinidad existente entre el agresor y la víctima (padrastro de la víctima menor de edad) y por tener autoridad sobre esta*.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en

la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Orlando Miguel de los Santos Ramírez era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.8 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien,

recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.9 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[98].

2.10 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.11 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.12 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles*

[98]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte gereral, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[99]. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.13 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[100], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[101]. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.14. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto y al variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y

[99] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[100] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[101]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

declarar al imputado recurrente Orlando Miguel de los Santos Ramírez culpable de los ilícitos de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyeron penetración contra la menor edad, hija de su pareja consensual, con el uso de amenaza, violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[102].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Se acusó al imputado Luciano Isaac Gómez de lo siguiente: de haber abusado de las niñas menores de edad de iniciales R. N. P. A. y L. A. P. A., de 14 y 12 años, respectivamente, quienes confesaron a su madre que su padrastro, Luciano Isaac, abusó de ellas en varias ocasiones. En el caso de la menor de iniciales R. N. P. A., la primera vez fue camino a la zona franca, cuando fueron a buscar un celular para hacer tareas de la escuela y la segunda vez en la casa donde convivía con él; ella no había dicho nada porque su padrastro la amenazaba con que mataría a su madre. En el caso de la menor de iniciales L. A. P. A., refirió que una vez fueron a revisar la bomba de la cisterna en el techo y el imputado cerró la puerta con seguro y le besó los senos y le pasaba el pene por su parte íntima, amenazándola de que si lo decía mataría a su papá y a su mamá.

b. Hechos por los cuales fue declarado culpable, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y artículos 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 que tipifican y sancionan, la violación sexual, el incesto y la agresión sexual, y condenado a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de cien mil pesos de multa, a favor del Estado dominicano.

c. No conforme con dicha decisión, el imputado recurrió ante la corte de apelación; tribunal que rechazó su recurso y confirmó la sentencia de condena.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto particular

[102] Expedientes núms. 668-2021-EMC-00501, a cargo de Orlando Miguel de los Santos Ramírez, sentencia núm. SCJ-SS-23-0986, de fecha 31 de agosto de 2023; 001-022-2022-RECA-00919, a cargo de Dolores Montero, sentencia núm. SCJ-SS-23-0153, de fecha 31 de enero de 2023.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas con relación a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre las víctimas y el imputado refirió en la especie que, *Luciano Isaac Gómez, violaba y abusaba sexualmente a sus hijastras, las menores de edad de iniciales RNPA y LAPA, de 14 y 12 años, ya que las mismas son hijas de Rosa Emilia Arias Quiñones, expareja del imputado*.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.5 Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta Sede Casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y las agraviadas es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado Luciano Isaac Gómez era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.6 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.7 De entrada, se debe precisar que, en el Derecho Penal Sustantivo la interpretación de los delitos y las penas está fuertemente condicionada por el principio de legalidad; el cual, en su vertiente de *lex stricta*, limita la posibilidad de recurrir a interpretaciones históricas y axiológicas para superar problemas interpretativos de la ley, salvo casos *in bonam partem*. Los errores materiales y problemas pragmáticos que devengan en situaciones axiológicas no deseables producto de la interpretación literal de la ley, en principio son cuestiones que el legislador debe resolver.

2.8 Al respecto, cabe destacar que uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9 De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica.

2.11 Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14 Para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero

que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.16 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[103].

2.17 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.18 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.19 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.20 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[104].

2.21 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

---

[103]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

[104] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.22 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[105], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[106].

2.23 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.24 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.25 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.26 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Luciano Isaac Gómez culpable de violación y agresión sexual contra menores de edad, tipos penales establecidos en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales R.

[105] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[106]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

N. P. A. y L. A. P. A., de 14 y 12 años, respectivamente, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada en esos hechos[107].

[107] Expedientes núms. 1507-2023-EPEN-00168, a cargo de Luciano Isaac Gómez Martínez, sentencia núm. SCJ-SS-23-1623, de fecha 29 de diciembre de 2023; 668-2020-EMC-00831, a cargo de Estarlin Hernández, sentencia núm. SCJ-SS-24-0894, de fecha 31 de julio de 2024; 2034-2021-EPEN-00539, a cargo de Francisco Sánchez Reynoso, sentencia núm. SCJ-SS-24-0953, de fecha 31 de julio de 2024; 4020-2022-EPEN-02074, a cargo de Neris Confesor Olivo, sentencia núm. SCJ-SS-24-0932, de fecha 31 de julio de 2024; 2016-2019-EPEN-01671, a cargo de Arony Miguel Collado González, sentencia núm. SCJ-SS-24-1090, de fecha 30 de septiembre de 2024; 2038-2022-EPEN-00554, a cargo de Bladimir Hernández Gil y Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, sentencia núm. SCJ-SS-24-1034, de fecha 30 de agosto de 2024; 595-2020-EPEN-00556, a cargo de la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y Radhamés Acosta Bruno, sentencia núm. SCJ-SS-24-1089, de fecha 30 de septiembre de 2024; 4028-2018-EPEN-00819, a cargo de Robert Segura de León, sentencia núm. SCJ-SS-24-1119, de fecha 30 de septiembre de 2024; 061-2022-EPEN-00558, a cargo de Jacobo Montes de Oca Pérez, sentencia núm. SCJ-SS-24-1298, de fecha 31 de octubre de 2024; 4020-2022-EPEN-04601, a cargo de Manuel Antonio Ruiz Féliz, sentencia núm. SCJ-SS-24-1308, de fecha 31 de octubre de 2024; 599-1-2021-EPEN-00177, a cargo de Pedro Pablo Rondón Reyes, sentencia núm. SCJ-SS-24-1206, de fecha 31 de octubre de 2024; 061-2023-EPEN-00491, a cargo de Adriano Hiciano Cruz, sentencia núm. SCJ-SS-24-1360, de fecha 29 de noviembre de 2024; 4020-2020-EPEN-00625, a cargo de Santo Hernández Hernández, sentencia núm. SCJ-SS-24-1403, de fecha 29 de noviembre de 2024; 063-2023-EPEN-00135, a cargo de Apolinar de Jesús González, sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, de fecha 29 de noviembre de 2024; 061-2023-EPEN-00046, a cargo de Eudy Ambiorix Estévez López, sentencia núm. SCJ-SS-24-1501, de fecha 27 de diciembre de 2024; 0294-2023-EPEN-00586, a cargo de Roberto Severino Correa, sentencia núm. SCJ-SS-25-0290, de fecha 31 de marzo de 2025; 4020-2021-EPEN-01005, a cargo de Gabriel Nolasco, sentencia núm. SCJ-SS-25-0302, de fecha 31 de marzo de 2025; 0294-2022-EPEN-00302, a cargo de Eulise Beltré o Ulise Beltré o Ulises Beltré, sentencia núm. SCJ-SS-25-0308, de fecha 31 de marzo de 2025; 2016-2020-EPEN-00180, a cargo de Jorge Luis Sarita Hernández, sentencia núm. SCJ-SS-25-0416, de fecha 30 de abril de 2025; 061-2023-EPEN-01541, a cargo de Francisco Santiago Paulino, sentencia núm. SCJ-SS-25-0406, de fecha 30 de abril de 2025; 4020-2020-EPEN-02730, a cargo de Juan Pablo Peralta, sentencia núm. SCJ-SS-25-0498, de fecha 30 de abril de 2025; 1507-2024-EPEN-00022, a cargo de Juan Alcántara, sentencia núm. SCJ-SS-25-0703, de fecha 30 de junio de 2025; 061-2022-EPEN-00618, a cargo de Amaury Antonio Pérez Peralta, sentencia núm. SCJ-SS-25-0864, de fecha 31 de julio de 2025; 598-01-2020-00488, a cargo Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0802, de fecha 31 de julio de 2025; 197-1-2017-MCO-1097, a cargo de Wellington Rafael García Reyes, sentencia núm. SCJ-SS-25-0874, de fecha 31 de julio de 2025; 2016-2021-EPEN-00309, a cargo de Reynaldo Miguel Báez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0876, de fecha 31 de julio de 2025; 602-1-2022-EPEN-00220, a cargo de Franklin Pichardo y la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sentencia núm. SCJ-SS-25-0794, de fecha 31 de julio de 2025; 911-2023-EPEN-02372, a cargo de Daniel Antonio Valdez Mena, sentencia núm. SCJ-SS-25-0800, de fecha 31 de julio de 2025; 4020-2022-EPEN-02163, a cargo de Luis José Apolinar Martínez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0907, de fecha 31 de julio de 2025; 4020-2022-EPEN-02930, a cargo de Junior Alejandro Villa Faña Acosta, sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, de fecha 29 de agosto de 2025; 599-1-2020-EPEN-00062, a cargo de Julio Alberto Sánchez José, sentencia núm. SCJ-SS-25-1006, de fecha 29 de agosto de 2025; 2038-2020-EPEN-00401, a cargo de Miguel Antonio García de la Cruz, sentencia núm. SCJ-SS-25-0974, de fecha 29 de agosto de 2025; 4020-2021-EPEN-00524, a cargo de Charles Mercy, sentencia núm. SCJ-SS-25-1365, de fecha 31 de octubre de 2025; 1571-2024-EPEN-00159, a cargo de Jocelin Paulino Rodríguez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1257, de fecha 31 de octubre de 2025; 061-2023-EPEN-01568, a cargo de Andrés Jackson Casilla, sentencia núm. SCJ-SS-25-1094, de fecha 30 de septiembre de 2025; 341-01-19-01068, a cargo de Julio Alberto Haché Sabino, sentencia núm. SCJ-SS-25-1181, de fecha 30 de septiembre de 2025; 2016-2020-EPEN-01052, a cargo de José Miguel Siri Batista, sentencia núm. SCJ-SS-25-1366, de fecha 31 de octubre de 2025; 595-1-2023-EPEN-00204, a cargo de Yajaira Cristina Arvelo, sentencia núm. SCJ-SS-25-1248, de fecha 31 de octubre de 2025; 2019-2022-EPEN-00329, a cargo de Sandy Manuel Arias, sentencia núm. SCJ-SS-25-1243, de fecha 31 de octubre de 2025; 341-01-2020-00497, a cargo de Luis Eduardo Pérez o Luis Eduardo Pérez Otaño, sentencia núm. SCJ-SS-25-1233, de fecha 31 de octubre de 2025; 598-01-2019-00247, a cargo de Fermín Tavárez Núñez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1229, de fecha 31 de octubre de 2025; 4020-2021-EPEN-01596, a cargo de Wilson Jiménez o Wilson Jiménez Charles, sentencia núm. SCJ-SS-25-1473, de fecha 28 de noviembre de 2025; 2034-2022-EPEN-00533, a cargo de Jean Carlos García Cid, sentencia núm. SCJ-SS-26-0116, de fecha 30 de enero de 2026; 4020-2023-EPEN-02245, a cargo de Aderlin Antonio Ortega o Adderly Antonio Ortega, sentencia núm. SCJ-SS-26-0056, de fecha 30 de enero de 2026; 407-2019-00871, a cargo de Andrés María Báez, sentencia núm. SCJ-SS-26-0145, de fecha 30 de enero de 2026; 2024-0089056, a cargo de Kelvin Nicolás de León Florián, sentencia

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado Alfonzo de la Cruz, quien era el padrastro de la menor de iniciales W. N. A., (14 años), abusaba de dicha menor, desde que tenía 9 años de edad, que la penetraba por su vulva, le succionaba sus senos, y la tocaba en su cuerpo, lo cual hacía aprovechando que la madre no estaba en casa, o la llevaba a un hotel.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 10 de diciembre de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado Alfonzo de la Cruz, acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97 y artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales W. N. A., es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 371-05-2022-SSEN-00211, de fecha 6 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Alfonzo de la Cruz, por violar el contenido de los artículos 309-1, 331, 332-1, y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima N. A., debidamente representada por Eneyda Altagracia Castro Almonte, en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años prisión a ser cumplido en el Centro de Privación de Libertad Palo Hincado Cotuí.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

<u>a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal</u>

núm. SCJ-SS-26-0319, de fecha 26 de febrero de 2026; 599-1-2023-EPEN-00280, a cargo de Wadnely Abusson o Wander, sentencia núm. SCJ-SS-26-0235, de fecha 26 de febrero de 2026; 2038-2022-EPEN-00160, a cargo de Kelvin Frías Sánchez, sentencia núm. SCJ-SS-26-0315, de fecha 26 de febrero de 2026.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) <u>En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal</u>

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Alfonzo de la Cruz, era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que

estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de

precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[108].

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del Código Penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[109].

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de

[108]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.
[109] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

hecho con un miembro de las fuerzas armadas[110], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[111].

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 antigua redacción del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Alfonzo de la Cruz, culpable de violar las disposiciones del artículo 331, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales W.N.A., manteniendo la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose

[110] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[111]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[112].

Incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Carmelo Rosario Mata, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el articulo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.M.R., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual incestuosa contra el niño, niña o adolescente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00032, de fecha 15 de julio de 2022, en cuya parte dispositiva declara culpable al imputado Carmelo Rosario Mata, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Rosario Mata, intervino la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00138, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación

[112] Expedientes núms. 2016-2019-EPEN-02152, a cargo de Alfonzo de la Cruz, sentencia núm. SCJ-SS-25-1677, de fecha 22 de diciembre de 2025; 2016-2022-EPEN-01621, a cargo de Saturnino Toribio, sentencia núm. SCJ-SS-25-1619, de fecha 22 de diciembre de 2025.

a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos.

2.3 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Carmelo Rosario Mata era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.5 Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.6 Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.7 Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que

determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.8 En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.9 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10 Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.12 Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[113].

2.13 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de

[113]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14 En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15 En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.16 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[114].

2.17 Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.18 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[115], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[116].

2.19 Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de

[114] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[115] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[116]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.20 La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.21 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.22 Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Carmelo Rosario Mata culpable de los ilícitos de violación sexual cometida contra un niño, niña y adolescente por una persona que tenía autoridad sobre ella, previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[117].

3.2.7 Plazo legal para interposición del recurso (norma aplicada)

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo para la interposición del recurso, por considerar que la cuestión de la admisibilidad o no del recurso debió ser examinada conforme a la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por constituir la legislación procesal vigente y de aplicación inmediata, y no con fundamento en la Ley núm. 10-15, declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de determinar si el recurso fue o no interpuesto dentro del plazo legal, resultaba indispensable

[117] Expediente núm. 2019-2019-EPEN-00639, a cargo de Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y Carmelo Rosario Mata, sentencia núm. SCJ-SS-23-1480, de fecha 30 de noviembre de 2023.

establecer cuál era la disposición normativa llamada a regir dicho cómputo. No se trata de una cuestión meramente cronológica, sino de legalidad constitucional, ya que ninguna decisión jurisdiccional puede sustentarse en una disposición que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.

En efecto, la Ley núm. 10-15 introdujo importantes modificaciones al Código Procesal Penal; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró su inconstitucionalidad por haberse comprobado la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento de formación de la ley, incompatibles con el principio democrático y con el sistema bicameral establecido por la Constitución.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional explicó que la validez formal de una ley constituye un presupuesto indispensable para su permanencia dentro del ordenamiento jurídico y precisó que la inobservancia de las reglas constitucionales que disciplinan el procedimiento legislativo acarrea la invalidez de la norma aprobada; de ahí que concluyera declarando la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 en su integridad, por conexidad, debido a los vicios de forma detectados durante su aprobación.

La declaratoria de inconstitucionalidad produce consecuencias jurídicas que trascienden la mera desaprobación abstracta de una norma. La sentencia constitucional priva a la disposición declarada inconstitucional de eficacia normativa y determina su exclusión del sistema jurídico, impidiendo que continúe sirviendo como fundamento para la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas posteriores.

Precisamente por ello, el ordinal tercero de la sentencia TC/0765/24 declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, mientras que el ordinal cuarto difirió temporalmente los efectos de dicha declaratoria y exhortó al Congreso Nacional a dictar una nueva legislación que subsanara los vicios advertidos dentro del plazo de un año.

Ese diferimiento de efectos perseguía evitar un vacío normativo mientras el legislador ejercía nuevamente su potestad constitucional; no obstante, el propio Tribunal Constitucional condicionó dicha solución provisional a la aprobación de una nueva normativa que sustituyera válidamente la legislación declarada inconstitucional.

Ese supuesto fue precisamente el que ocurrió. En cumplimiento del exhorto formulado por el Tribunal Constitucional, el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la cual fue promulgada y publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

A partir de ese momento, la Ley núm. 97-25 pasó a constituir la legislación procesal penal vigente, sustituyendo íntegramente el régimen anterior y ocupando el espacio normativo cuya regularización había sido ordenada por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, al momento de examinar la admisibilidad del recurso objeto del presente proceso, la cuestión jurídica ya no podía resolverse acudiendo a la Ley núm. 10-15, por cuanto esta había sido expulsada del ordenamiento jurídico y sustituida por una nueva legislación válidamente aprobada por el Congreso Nacional.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 97-25 establece el principio de legalidad del proceso y dispone expresamente, en su párrafo I, que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando desfavorezcan al imputado, supuesto en el cual deberá aplicarse la disposición más favorable.

La regla de aplicación inmediata de las normas procesales responde a la naturaleza propia del derecho procesal; salvo disposición constitucional o legal en contrario, los actos procesales pendientes deben regirse por la legislación vigente al momento de su realización, pues, no se trata de conferir efecto retroactivo a la ley, sino de aplicar la normativa que regula el procedimiento en el momento en que el órgano jurisdiccional debe adoptar su decisión, siempre y cuando, le sea más favorable, como sucede en el caso concreto.

En el caso, el acto procesal objeto de examen consistía precisamente en determinar si el recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal. Esa valoración debía efectuarse conforme a la legislación vigente al momento de decidir la controversia, esto es, la Ley núm. 97-25, y no conforme a una ley previamente expulsada del sistema jurídico por decisión del órgano competente para ejercer el control concentrado de constitucionalidad.

Desde esa perspectiva, el desacuerdo de quien suscribe no radica en el resultado alcanzado por la mayoría, sino en el fundamento normativo empleado para alcanzarlo.

La decisión mayoritaria construye su razonamiento a partir de la Ley núm. 10-15, como si dicha normativa conservara eficacia jurídica suficiente para disciplinar el cómputo del plazo recursivo; sin embargo, esa premisa resulta incompatible con los efectos propios de la sentencia TC/0765/24.

Una vez declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 y promulgada la Ley núm. 97-25 para regular nuevamente la materia procesal penal, la primera dejó de constituir una fuente válida de derecho para resolver controversias posteriores. Continuar utilizándola como parámetro jurídico implica reconocer efectos normativos a una disposición que ha sido excluida del ordenamiento jurídico por decisión del Tribunal Constitucional.

Tal conclusión encuentra respaldo en la doctrina constitucional. Eduardo Jorge Prats sostiene que cuando una ley es declarada inconstitucional por vicios de forma, la decisión constitucional afecta la totalidad del texto normativo, el cual desaparece del ordenamiento jurídico y deja de existir como fuente válida de derecho (Derecho Constitucional, Vol. I, quinta edición, p. 744).

En ese orden de ideas, la controversia no debía resolverse determinando si la Ley núm. 10-15 continuaba siendo aplicable, pues esa cuestión ya había sido definitivamente resuelta por el Tribunal Constitucional. Lo que correspondía era identificar cuál era la legislación vigente al momento de decidir la admisibilidad del recurso, siendo evidente que dicha condición recaía sobre la Ley núm. 97-25 y no la Ley 10-15.

Por ello, el examen relativo al plazo para la interposición del recurso debió realizarse exclusivamente conforme a las disposiciones de esa ley, no solo porque constituye la regulación procesal actualmente vigente, sino porque su propio artículo 7 consagra expresamente la aplicación inmediata de sus normas procesales.

En consecuencia, no comparto la decisión adoptada por la mayoría, a mi juicio, el fundamento jurídico empleado para resolver la controversia resulta incorrecto, al descansar sobre una disposición legal que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico dominicano[118].

[118] Expediente núm. 189-2021-EPEN-00064, a cargo de Adams Selbers Berroa y Seguros Pepín, S. A., sentencia núm. SCJ-SS-26-0772, de fecha 29 de mayo de 2026.

3.2.8 Violencia contra la mujer basada en su género

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 7 de marzo de 2021, la víctima María Inés Suárez Santos interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de su expareja, el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, refiriendo que en la referida fecha en horas de la mañana, mientras dormía con algunos de sus hijos, recibió una llamada de una hija de ambos, advirtiéndole que tuviera cuidado, ya que el denunciado iba para allá a buscar problemas, y este al llegar tenía una botella en su mano, siendo sorprendido por los hijos de la denunciante, intentando darse a la huida en su motor en estado de embriaguez, razón por la cual fue apresado poco después en delito flagrante[11].

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Ruddy Franklin Ozuna Javier, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, 435, 436 y 437 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Inés Suárez Santos; el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00213, de fecha 8 de junio de 2022, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Inés Suárez Santos, condenándolo a la pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, en el caso, ni siquiera se podrían configurar los artículos 309.2 y 309.3 del referido Código, consistente en violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual me hace navegar en el mar proceloso de las dudas.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[12] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[13], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fuera por su condición de género[14]; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida[119].

---

[119] Expedientes núms. 4020-2021-EPEN-00775, a cargo de Ruddy Franklin Ozuna Javier, sentencia núm. SCJ-SS-24-0230 del 29 de febrero de 2024; 2016-2019-EPEN-00046, a cargo de Roberto Antonio Castillo Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-0256 del 29 de febrero de 2024; 502-2023-EPEN-00226, a cargo de Manuel Antonio Martínez Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-24-0199 del 29 de febrero de 2024; 2016-2018-EPEN-01178, a cargo de Anyi Lora Mata, sentencia núm. SCJ-SS-24-0303 del 29 de febrero de 2024; 2016-2019-EPEN-02558, a cargo de Claudio Báez Estévez, sentencia núm. SCJ-SS-24-0304 del 29 de febrero de 2024; 502-01-2023-EPEN-00268, a cargo de Gerald Ignacio Castaño Díaz, sentencia núm. SCJ-SS-24-0416 del 27 de marzo de 2024; 599-2017-EPEN-00391, a cargo de Abel Adonis Rosa Mejía, sentencia núm. SCJ-SS-25-0042 del 31 de enero de 2025; 061-2023-EPEN-00119, a cargo de Jeisy Elizer Santos Pozo, sentencia núm. SCJ-SS-25-0167 del 28 de febrero de 2025; 2016-201-EPEN-00577, a cargo de Yoani de los Santos Delgado, sentencia núm. SCJ-SS-25-0186 del 28 de febrero de 2025; 2016-2020-EPEN-01863, a cargo de Leihson Montero, sentencia núm. SCJ-SS-24-0429, de fecha 27 de marzo de 2024; 590-2022-EPEN-00108, a cargo de Miguel Féliz de Óleo, sentencia núm. SCJ-SS-24-0439, de fecha 27 de marzo de 2024; 593-2020-EPEN-00719, a cargo de Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, sentencia núm. SCJ-SS-24-0578, de fecha 30 de abril de 2024; 1571-2023-EPEN-00178, a cargo de Ramón Gustavo Puello López, sentencia núm. SCJ-SS-24-0579, de fecha 30 de abril de 2024; 2016-2019-EPEN-02703, a cargo de Ronny Ramón Rodríguez Filpo, sentencia núm. SCJ-SS-24-073, de fecha 31 de mayo de 2024; 4020-2022-EPEN-01699, a cargo de Christopher Rodríguez Denis, sentencia núm. SCJ-SS-24-0728, de fecha 31 de mayo de 2024; 2016-2021-EPEN-00119, a cargo de Bryan Manuel Cruz o Bryan Manuel Cabrera Cruz, sentencia núm. SCJ-SS-24-

0912, de fecha 31 de julio de 2024; 2016-2021-EPEN-01266, a cargo de Yohan Polanco o Joan Manuel Polanco, sentencia núm. SCJ-SS-24-0920, de fecha 31 de julio de 2024; 407-2018-00420, a cargo de Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-24-0886, de fecha 31 de julio de 2024; 2016-2019-EPEN-00136, a cargo de Iván Nicolás Díaz Castillo, sentencia núm. SCJ-SS-24-0895, de fecha 31 de julio de 2024; 4020-2020-EPEN-02339, a cargo de Cristian Rosario Vinicio, sentencia núm. SCJ-SS-24-0892, de fecha 31 de julio de 2024; 407-2018-00420, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-24-0886, de fecha 31 de julio de 2024; 061-2022-EPEN-00199, a cargo de Oliver Javier Wazar Paulino, sentencia núm. SCJ-SS-24-1101, de fecha 30 de septiembre de 2024; 061-2023-EPEN-00432, a cargo de Lenin Vásquez Frías, sentencia núm. SCJ-SS-24-109, de fecha 30 de septiembre de 2024; 016-2021-EPEN-01310, a cargo de José Javier Reyes Frías o José Javier Frías, sentencia núm. SCJ-SS-24-1106, de fecha 30 de septiembre de 2024; 2016-2018-EPEN-00963, a cargo de Domingo Alexander Muñoz Gómez, sentencia núm. SCJ-SS-24-1202, de fecha 31 de octubre de 2024; 599-1-2022-EPEN-00091, a cargo de Francis Antonio Muñoz Severino, sentencia núm. SCJ-SS-24-1285, de fecha 31 de octubre de 2024; 2016-2019-EPEN-00012 , a cargo de Esteban de Jesús Reyes Serrata, sentencia núm. SCJ-SS-24-1259, de fecha 31 de octubre de 2024; 001-022-2020-RECA-00876 , a cargo de Juan Carlos Bidó Reyes, sentencia núm. SCJ-SS-24-1355, de fecha 29 de noviembre de 2024; 061-2023-EPEN-00249, a cargo de Javier Mota Rodríguez, sentencia núm. SCJ-SS-24-1424, de fecha 29 de noviembre de 2024; 3068-2021-EPEN-00102, a cargo de Isaías Turbí Féliz, sentencia núm. SCJ-SS-24-1459, de fecha 29 de noviembre de 2024; 599-1-2021-EPEN-00302, a cargo de Carlos José Morel Domínguez, sentencia núm. SCJ-SS-24-1490, de fecha 27 de diciembre de 2024; 2016-2019-EPEN-01720, a cargo de Eris de Jesús Reyes Fernández o también Erick de Jesús Reyes Fernández, sentencia núm. SCJ-SS-24-1572, de fecha 27 de diciembre de 2024; 061-2023-EPEN-01292, a cargo de Nicanor Féliz Matos, sentencia núm. SCJ-SS-24-1496, de fecha 27 de diciembre de 2024; 2016-2021-EPEN-00577, a cargo de Yoani de los Santos Delgado, sentencia núm. SCJ-SS-25-0186, de fecha 28 de febrero de 2025; 613-2018-EPEN-00097, a cargo de Sandy Valdez Florimón, sentencia núm. SCJ-SS-25-0259, de fecha 31 de marzo de 2025; 613-2022-EPEN-00121, a cargo de Vicente Pierre, sentencia núm. SCJ-SS-25-0300, de fecha 31 de marzo de 2025; 061-2023-EPEN-00837, a cargo Zamir Felipe Pedroza Barajas, sentencia núm. SCJ-SS-25-0326, de fecha 31 de marzo de 2025; 2016-2019-EPEN-00089, a cargo de Octavio Augusto Gutiérrez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0417, de fecha 30 de abril de 2025; 2016-2019-EPEN-02749, a cargo de Nerson Ceballo, sentencia núm. SCJ-SS-25-0463, de fecha 30 de abril de 2025; 407-2022-00115, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-25-0724, de fecha 30 de junio de 2025; 4020-2022-EPEN-01854, a cargo de Cristian Matos Peña, sentencia núm. SCJ-SS-25-0683, de fecha 30 de junio de 2025; 2016-2022-EPEN-02194, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-25-1635, de fecha 22 de diciembre de 2025; 2016-2019-EPEN-01893, a cargo de Eugenio Arístides Díaz Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1634, de fecha 22 de diciembre de 2025; 598-01-2017-00357, a cargo de Fabio Luis Fernández Díaz, sentencia núm. SCJ-SS-25-1633, de fecha 22 de diciembre de 2025; 2016-2022-EPEN-00989, a cargo de Brayan José Fabián, sentencia núm. SCJ-SS-25-0854, de fecha 31 de julio de 2025; 2016-2017-EPEN-01347, a cargo de Marcos Cordero Medina, sentencia núm. SCJ-SS-25-0871, de fecha 31 de julio de 2025; 598-01-2019-00482, a cargo de Félix Manuel Crisóstomo Arias, sentencia núm. SCJ-SS-25-0843, de fecha 31 de julio de 2025; 911-2023-EPEN-02415, a cargo de Carlos Alfredo Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0832, de fecha 31 de julio de 2025; 598-01-2018-00439, a cargo de Juan Carlos Jiménez Hiciano, sentencia núm. SCJ-SS-25-0971, de fecha 29 de agosto de 2025; 911-2023-EPEN-02077, a cargo de Héctor Raymundo Castillo, sentencia núm. SCJ-SS-25-1007, de fecha 29 de agosto de 2025; 590-2023-EPEN-00052, a cargo de Crucito Ramírez o Ender Ramírez Boció, sentencia núm. SCJ-SS-25-1010, de fecha 29 de agosto de 2025; 061-2023-EPEN-01283, a cargo de Ana Karen Marte Gutiérrez, sentencia núm. SCJ-SS-25-0980, de fecha 29 de agosto de 2025; 2016-2019-EPEN-00274, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular Procuraduría Regional Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-25-1358, de fecha 31 de octubre de 2025; 2016-2019-EPEN-01948, a cargo de Luis David Gerónimo Suárez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1258, de fecha 31 de octubre de 2025; 2016-2021-EPEN-01993, a cargo de Claudio Antonio Rodríguez Candelario, sentencia núm. SCJ-SS-25-1245, de fecha 31 de octubre de 2025; 595-2019-EPEN-00848, a cargo de Juan René Baptiste Ferrera, sentencia núm. SCJ-SS-25-1316, de fecha 31 de octubre de 2025; 2016-2022-EPEN-01693, a cargo de Alcibíades Antonio Domínguez Núñez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1459, de fecha 28 de noviembre de 2025; 613-2021-EPEN-00120, a cargo de Luis José Aquino Valerio, sentencia núm. SCJ-SS-25-1453, de fecha 28 de noviembre de 2025; 2016-2022-EPEN-00268, a cargo de Romel de Jesús Bernard Gómez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1500, de fecha 28 de noviembre de 2025; 2016-2018-EPEN-02309, a cargo de Henry Gustavo Rosario, sentencia núm. SCJ-SS-25-1444, de fecha 28 de noviembre de 2025; 031-016-01-2011-03350, a cargo de Joalky de Jesús Ramos Jiménez o Joharky Ramos Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1651, de fecha 22 de diciembre de 2025; 598-01-2017-00357, a cargo de Fabio Luis Fernández Díaz, sentencia núm. SCJ-SS-25-1633, de fecha 22 de diciembre de 2025; 2016-2022-EPEN-02194, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, sentencia núm. SCJ-SS-25-1635, de fecha 22 de diciembre de 2025; 2016-2019-

Violencia contra la mujer basada en su género

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1. Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente 11:00 a. m., mientras la víctima Lucilenny Farilin García de la Cruz, ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, esperaba el cambio del semáforo en la Avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo Rossy Massiel Ramírez Martínez, por lo que al momento del semáforo cambiar, el imputado Melvin Núñez Báez, quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima, procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del imputado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el imputado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima; acto seguido, intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el imputado Melvin Núñez Báez.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra Melvin Núñez Báez, por supuesta violación a los artículos 309 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano,

EPEN-01893, a cargo de Eugenio Arístides Díaz Jiménez, sentencia núm. SCJ-SS-25-1634, de fecha 22 de diciembre de 2025; 598-01-2021-EPEN-00146, a cargo de Gregorio Alejandro Hernández García, sentencia núm. SCJ-SS-26-0117, de fecha 30 de enero de 2026; 2024-0000995, a cargo de Ricardo Delgado Rodríguez, sentencia núm. SCJ-SS-26-0053, de fecha 30 de enero de 2026; 3041-2023-EPEN-00654, a cargo de Carlos Díaz García, sentencia núm. SCJ-SS-26-0054, de fecha 30 de enero de 2026; 197-2018-EPEN-00844, a cargo de Miguel Morales, sentencia núm. SCJ-SS-26-0055, de fecha 30 de enero de 2026; 2016-2020-EPEN-01422, a cargo del Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y Leihson Montero, de fecha 30 de enero de 2026; 341-01-2020-00090, a cargo de Jorge Luis Gil, sentencia núm. SCJ-SS-26-0118, de fecha 30 de enero de 2026; 2016-2022-EPEN-02600, a cargo de Lcdo. Juan Carlos Bírcann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y Julio Manuel Fernández, sentencia núm. SCJ-SS-26-0119, de fecha 30 de enero de 2026; 590-2023-EPEN-00150, a cargo de Yeison Encarnación Encarnación, sentencia núm. SCJ-SS-26-0120, de fecha 30 de enero de 2026; 2016-2021-EPEN-00421, a cargo de Jean Carlos Suriel Cabrera, sentencia núm. SCJ-SS-26-0142, de fecha 30 de enero de 2026; 4020-2020-EPEN-01877, a cargo de Cristian Armando Quezada Reyes, sentencia núm. SCJ-SS-26-0283, de fecha 26 de febrero de 2026; 2016-2017-EPEN-01839, a cargo de Juan José Francisco Stoff, sentencia núm. SCJ-SS-26-0284, de fecha 26 de febrero de 2026; 031-016-01-2014-02844, a cargo de José Manuel Hernández Santos, sentencia núm. SCJ-SS-26-0276, de fecha 26 de febrero de 2026; 595-2020-EPEN-00588, a cargo de Aramis de Jesús Fernández, sentencia núm. SCJ-SS-26-0274, de fecha 26 de febrero de 2026; 2024-0080500, a cargo de Ronny Núñez de Jesús, sentencia núm. SCJ-SS-26-0265, de fecha 26 de febrero de 2026; 590-2024-EPEN-00055, a cargo de Yeison Vicente, sentencia núm. SCJ-SS-26-0292, de fecha 26 de febrero de 2026.

modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Lucilenny Farilin García de la Cruz es que:

1.3. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santigo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-2023-SSEN-00168, el 5 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado Melvin Núñez Báez, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, que declaró con lugar el referido recurso y suspendió la pena de 5 años bajo las condiciones del Juez de Ejecución de la Pena, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

3.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

3.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

3.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

3.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

3.6. Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se

desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio[120].

3.2.9 Violencia contra la mujer basada en su género e incesto

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En el mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), la víctima E.T.F. (15 años) se encontraba en su residencia ubicada en la Calle del Basurero número 1, del barrio La Fe, municipio de Hato del Yaque de la ciudad de Santiago, con su hermano recién nacido y aprovechando que el bebé se durmió también se quedó dormida, pasado un tiempo se despertó como si se estuviera asfixiando y con un peso, encima y se percató que su padrastro, el acusado Esteban Coronado Espinal, le estaba quitando el pantalón de pijamas que tenía puesto, le tapó la boca para que esta no gritara y le penetró su pene en la vulva, la víctima, menor de edad, trató de zafarse y su padrastro, y este le dijo que se estuviera tranquila, que ella sabía que no le convenía, en ese instante se despertó el bebé recién nacido y el acusado le dijo a la víctima que no le dijera a nadie lo sucedido, que ella sabía que no le iban a creer más que él.
- Pasado un tiempo la víctima, E.T.F. (15 años) no quería estar a solas con su padrastro, el acusado Esteban Coronado Espinal, sin embargo, su madre le decía que dejara su berrinche, por lo que la víctima llamó a su padre, Fausto Roberto Tavares Martínez y le dijo que se iría de vacaciones a su casa. Al regresar de vacaciones, la víctima, tuvo una discusión con su madre y su padrastro, el acusado, por lo que la menor se fue a acostar y el acusado, aprovechando que para ir al baño había que pasar por la habitación de la víctima, decidió entrar y empezó a tocar la víctima, sin embargo, esta se paró y salió de la habitación. Esa noche, del día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la víctima E.T.F. (15 años) se

[120] Expediente núm. 2016-2021-EPEN-01673, a cargo de Melvin Núñez Báez, sentencia núm. SCJ-SS-26-0313, de fecha 26 de febrero de 2026.

encontraba durmiendo y su padrastro, el acusado Esteban Coronado Espinal, le puso un pañuelo en la boca y la volvió a penetrar. La menor presentó desgarros antiguos.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 16 de septiembre de 2019, el Ministerio Público en contra del imputado Esteban Coronado Espinal, acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado en la ley 24-97 y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E.T.F., es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia número 000138, de fecha 17 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Esteban Coronado Espinal, por violar el contenido de los artículos 309-1, 332-1, y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima E.T.F., debidamente representado por su padre Fausto Roberto Tavares Martínez, en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años prisión a ser cumplido en Cárcel Pública de la Vega.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2023, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustentan los votos salvados

a) En cuanto a la exclusión del tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, contenido en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

b) <u>En cuanto a la exclusión del tipo penal de incesto contenido en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal.</u>

2.7. Por otro lado, en cuanto a la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.8. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.9. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *que el imputado era su padrastro.*

2.10. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.11. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.12. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Esteban Coronado Espinal, era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.13. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.14. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.15. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.16. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.17. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.18. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.19. Al respecto, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por

afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.20. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.21. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.22. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.23. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[121].

2.24. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.25. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.26. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la

[121]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.27. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[122].

2.28. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.29. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[123], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[124].

2.30. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.31. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.32. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.33. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

---

[122] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[123] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[124]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.34. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Esteban Coronado Espinal, culpable de violar las disposiciones del artículo 331, así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales E.T.F., manteniendo la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor[125].

[125] Expediente núm. 2016-2019-EPEN-01097, a cargo de Esteban Coronado Espinal, sentencia núm. SCJ-SS-25-0820, de fecha 31 de julio de 2025.

Conclusión

Toda obra jurídica aspira, en alguna medida, a trascender su tiempo, no porque pretenda fijar de manera definitiva el sentido del derecho, sino porque busca incorporarse al diálogo permanente mediante el cual el ordenamiento jurídico se interpreta, se corrige y evoluciona. Esa es también la aspiración de estas páginas.

Los votos disidentes y los votos salvados reunidos en esta obra no constituyen una recopilación de desacuerdos ni el registro de posiciones individuales frente a decisiones colegiadas. Son expresión de una convicción más profunda: la autoridad del juez no nace de la potestad de decidir, sino del deber ineludible de justificar racionalmente cada una de sus decisiones. Allí donde la razón deja de ser el fundamento del poder jurisdiccional, la justicia corre el riesgo de reducirse al ejercicio de la autoridad y de perder aquello que verdaderamente la legitima: la fuerza de sus argumentos.

La deliberación representa, por ello, el momento de mayor exigencia de la función jurisdiccional. Es el espacio en el que las distintas interpretaciones del derecho se confrontan, donde cada argumento debe resistir el examen crítico de los demás y donde la decisión adquiere la autoridad que únicamente puede conferirle la calidad de las razones que la sustentan. En una jurisdicción colegiada, el consenso expresa la decisión del tribunal; el disenso preserva la libertad intelectual del derecho.

Quizá el mayor valor de un voto particular resida precisamente en aquello que no produce de manera inmediata, no modifica el dispositivo de la sentencia, no altera por sí solo el precedente ni transforma el resultado del litigio; sin embargo, conserva algo aún más valioso: mantiene viva una interpretación del derecho que permanece disponible para el juicio de la comunidad jurídica y para la reflexión de las generaciones futuras.

La historia de la jurisprudencia demuestra que no pocas de las doctrinas que hoy integran el patrimonio jurídico de las naciones comenzaron siendo la opinión minoritaria de un juez que decidió mantenerse fiel a su comprensión del derecho.

Las grandes jurisdicciones no fortalecen su autoridad suprimiendo las discrepancias, la fortalecen cuando permiten que las razones minoritarias sean conocidas, examinadas y preservadas como parte inseparable de la historia deliberativa del tribunal; en ello reside una de las expresiones más elevadas de la independencia judicial: la posibilidad de disentir sin debilitar la institución y de contribuir, precisamente mediante ese disenso, al fortalecimiento de su legitimidad.

Esta obra tampoco pretende sostener que toda opinión minoritaria esté llamada a convertirse en el criterio dominante del mañana, el disenso no encuentra su legitimidad en la posibilidad de que el tiempo le dé la razón, sino en la responsabilidad de expresar, con honestidad intelectual, rigor metodológico y fidelidad al ordenamiento jurídico, aquello que el juez considera conforme con la Constitución, la ley y los principios que sustentan el Estado social y democrático de derecho. Su valor depende de la integridad con la que ha sido construido.

Si alguna enseñanza puede extraerse de esta compilación, quizá sea la siguiente: la fortaleza de una jurisdicción no se mide por la ausencia de discrepancias, sino por la calidad de las razones capaces de sostenerlas y de superarlas.

La uniformidad nunca ha sido el ideal del derecho; su verdadera aspiración ha sido siempre la búsqueda de la decisión jurídicamente más correcta mediante el contraste libre y responsable de argumentos.

Las decisiones judiciales poseen la autoridad necesaria para resolver los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales; los votos particulares, en cambio, cumplen una misión distinta y complementaria: preservan preguntas que la decisión mayoritaria considera resueltas, mantienen abiertas interpretaciones que el tiempo podrá confirmar o descartar y recuerdan que el derecho nunca constituye una realidad acabada, sino una construcción intelectual en permanente desarrollo; por ello, mientras la sentencia pone fin al litigio, el voto particular prolonga el diálogo del derecho consigo mismo.

En definitiva, la verdadera grandeza de un tribunal supremo no reside únicamente en la autoridad de sus decisiones, sino en la capacidad de permitir que incluso las razones que no alcanzaron la mayoría permanezcan incorporadas al patrimonio jurídico como expresión de una deliberación libre, rigurosa y responsable, porque las decisiones mayoritarias cierran los procesos; los votos particulares mantienen abierto el derecho.

En esa tensión permanente entre certeza y reflexión, entre autoridad y razón, entre decisión y deliberación, se encuentra una de las más altas expresiones de la justicia y una de las manifestaciones más auténticas de la civilización jurídica.